

ras de la imagen institucional de la Administración General del Estado que les sean de aplicación.

Disposición adicional única.

En la elaboración de los pliegos de cláusulas generales para las campañas institucionales de publicidad y de comunicación se dará audiencia preceptiva a las asociaciones de los sectores afectados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará en el plazo de seis meses las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

En su elaboración se dará audiencia al Consejo Nacional de la Discapacidad.

Disposición final segunda.

El artículo 4 de esta Ley tiene el carácter de legislación básica en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 29 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

21525 LEY 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y antes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación

con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la Ley preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado —a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado— dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006 regula únicamente, junto a su contenido necesario, aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

Estos Presupuestos Generales del Estado elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del sector público estatal y a sistematizar sus normas de contabilidad y control, y a nivel de eficacia y eficiencia, estableciendo un sistema de gestión por objetivos, disminuyendo la rigidez en la ejecución de los créditos presupuestarios y consagrando el principio de responsabilidad de los centros gestores en la ejecución.

El cumplimiento de estos principios se hace de manera compatible con la continuidad en la orientación de la política económica, encaminada a impulsar un modelo de crecimiento, dentro del marco de estabilidad presupuestaria, con el doble objetivo, en primer lugar, de contribuir al aumento de la productividad de la economía española y, por otra parte, de reforzar el gasto social en determinadas áreas.

La Ley de Presupuestos para 2006 consolida la reorientación del gasto hacia programas para el impulso de la productividad, que se manifiesta a través de tres tipos de medidas: la inversión pública en infraestructuras, el esfuerzo en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como en el ámbito de la educación, siendo de destacar la ampliación de las becas en todos los niveles. En definitiva se trata de incrementar el capital público, contribuyendo a aumentar el potencial de crecimiento de la economía española.

La presente Ley refleja también el carácter social que el gobierno está dando a su política económica, a través del desarrollo de medidas que permiten la mejora del bienestar y de la cohesión social, asegurando que los beneficios del crecimiento lleguen a todos los ciudadanos. En este sentido, el incremento previsto del fondo de pensiones financiado con el superávit de la Seguridad Social es una garantía de sostenibilidad del sistema público de pensiones, en la línea marcada por el llamado Pacto de Toledo. Por otra parte, se consolida el proceso de separación de fuentes de financiación del sistema de Seguridad Social con un importante incremento de la aportación

estatal a los complementos para las pensiones mínimas no contributivas. Finalmente, una de las medidas sociales más destacadas es el considerable aumento que registra la política de vivienda, cuyo fin es garantizar el derecho de todos los ciudadanos a acceder a una vivienda digna.

El Presidente del Gobierno de la nación presentó ante la II Conferencia de Presidentes una serie de medidas para la mejora de la financiación sanitaria que resultaron aprobadas. A continuación, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, celebrado el 13 de septiembre de 2005, aprobó el detalle de dichas medidas con la especificación del reparto entre las Comunidades Autónomas hasta el grado en que la naturaleza de cada una de ellas lo permitía.

Así, la Ley de Presupuestos recoge las disposiciones necesarias para arbitrar las medidas citadas que deben ser objeto de aplicación en el ejercicio 2006. En concreto, se recoge la regulación de dos nuevas dotaciones en la sección 32, el incremento del Fondo de Cohesión Sanitaria y la autorización al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para que transfiera determinados importes a las Comunidades Autónomas.

Por el lado de los ingresos, la principal medida que se adopta es la actualización de las tarifas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para evitar el incremento de la presión fiscal que ha venido suponiendo la práctica de mantener constante la tarifa a pesar de la elevación de las rentas nominales por efecto de la inflación.

La Ley acomoda este conjunto de medidas dentro de un compromiso con la estabilidad cuyos efectos positivos sobre las expectativas redundan a favor del crecimiento económico y la creación de empleo. El objetivo de estabilidad presupuestaria para el período 2006-2008, fijado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de mayo de 2005, se aprobó por Pleno del Congreso en sesión de 23 de junio de 2005. Este Acuerdo proyecta una senda de superávit para el conjunto de las Administraciones Públicas pasando del 0,2 por ciento del PIB en 2006 al 0,5 por ciento en 2008. Además, se fijó el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado en 133.947 millones de euros, un 7,6 por ciento más que el año anterior, manteniendo así el peso relativo del Estado en la economía.

II

La parte esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I «De la aprobación de los Presupuestos y sus modificaciones», por cuanto que en su Capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este Capítulo I al definir el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se tiene en cuenta la clasificación que de los Organismos Públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España), no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

El Capítulo II contiene las normas sobre modificación y ejecución de créditos presupuestarios, las limitaciones presupuestarias y los créditos vinculantes que han de operar durante el ejercicio 2006.

El Capítulo III, de la Seguridad Social, regula la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de las aportaciones del Estado, al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y al Instituto Social de la Marina, así como aquellas que se destinen a la Seguridad Social, para atender la financiación de los complementos para mínimos de pensiones.

III

El Título II de la Ley de Presupuestos relativo a la «Gestión Presupuestaria» se estructura en tres capítulos.

El Capítulo I regula la gestión de los Presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

En el Capítulo II relativo a la «Gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales», se recogen competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

El Capítulo III recoge otras normas de gestión presupuestaria y en él se establece el porcentaje de participación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la recaudación bruta obtenida por su actividad propia, fijándose dicho porcentaje para 2006 en un 5 por ciento, con un máximo de 105 millones de euros.

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

La repercusión que la estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el Capítulo I, relativo al «Incremento de los gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece un incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, cifrado en un dos por ciento, así como la fijación a final del ejercicio en un cien por cien del importe del complemento de destino correspondiente a una mensualidad en las pagas extraordinarias.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, manteniendo las restricciones a la incorporación de personal de nuevo ingreso que no podrá superar el 100 por ciento de la tasa de reposición de efectivos, criterio que no será de aplicación en determinados supuestos, entre los que podemos citar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Personal de la Administración de Justicia, Policía Local y Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, así como en el ámbito de las Comunidades Autónomas (las que puedan afectar a la Policía Autonómica y Funcionarios Docentes).

Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a ésta un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables. Asimismo, se mantiene el automatismo en la extinción de contratos para cubrir necesidades estacionales, con ocasión del vencimiento de su plazo temporal.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «De los regímenes retributivos», se incluyen, junto a las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos del Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas, Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Consejo General del Poder Judicial. La necesidad de

inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en un documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, que es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, de la Seguridad Social y las relativas al incremento retributivo que experimentará el personal del sector público estatal sujeto a régimen administrativo y estatutario y el personal laboral del sector público estatal.

Junto a las reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, mención específica merece las normas de regulación de las retribuciones de los miembros de la carrera judicial y fiscal de conformidad con lo que resulta de la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

El Capítulo III de este Título, contiene una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el Capítulo II. Junto a ella, recoge, como en leyes de presupuestos anteriores, otras disposiciones comunes en materia de régimen de personal activo, así como las relativas a la prohibición de ingresos atípicos y al incremento de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

V

El Título IV, en línea con el anterior ejercicio, refleja el compromiso del Gobierno de mejorar la cuantía de las pensiones mínimas por encima de la revalorización de las mismas derivada de la mera consideración de la evolución del índice de precios de consumo, y ello tanto para las de la Seguridad Social como para las de Clases Pasivas del Estado, situándose el incremento entre el 5 por ciento y el 6,5 por ciento, según los casos.

Reproduciendo la estructura de ejercicios anteriores, el Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «De las pensiones públicas», se divide en cinco capítulos. El Capítulo I está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social, y cuya modificación respecto de ejercicios anteriores, es la derivada de la actualización de las cuantías reflejadas en él.

El Capítulo II contiene las limitaciones del señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de limitación máxima o «tope» a las mismas. Esta limitación es ya tradicional en nuestro sistema de pensiones, alterándose, exclusivamente, el importe del «tope».

En el Capítulo III de este Título IV, el relativo a la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas, se establece un incremento de las mismas para el año 2006 de un dos por ciento, lo que garantiza el poder adquisitivo de los pensionistas, asegurando de esta manera los niveles de cobertura y protección del gasto social. Esta regulación se completa con el establecimiento de limitaciones a la revalorización de pensiones, coherente con el sistema de limitación de la cuantía máxima de las mismas, así como la determinación de las pensiones no revalorizables en 2006.

El Capítulo IV recoge el sistema de complementos para mínimos, que se regula en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El Capítulo V recoge en un único artículo la fijación de la cuantía de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a Deuda Pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos Públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el Capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos Públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la Deuda Pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de Deuda del Estado, la autorización al Gobierno viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la Deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2006 se autoriza al Gobierno para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2006 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2006 en más de 14.081.880,62 miles de euros, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la Deuda de los Organismos Públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el anexo III de la Ley.

En el Capítulo II, relativo a los avales públicos y otras garantías se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos Públicos. Dentro de los avales del Estado merece especial mención la autorización de avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial, para lo cual se establece una cuantía de 800 millones de euros.

En relación con los avales a prestar por los Organismos Públicos sólo se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar los citados avales, dado el criterio restrictivo que sobre este punto establece la normativa comunitaria. Esta autorización va acompañada de la determinación de la información a suministrar por el Gobierno a las Cortes Generales sobre la evolución de los avales otorgados.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el Capítulo III, y se centran en regular los reembolsos del Estado a ese Instituto, la información a suministrar a las Cortes Generales y la dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, dotación que en 2006 se incrementará en 850 millones de euros.

Con independencia de la dotación anual al Fondo de Ayuda al Desarrollo, se fija el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo a dicho Fondo, que asciende en el presente ejercicio a 1.000 millones de euros.

Finalmente, dentro de este Capítulo se incluye la dotación al fondo de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior, que asciende, en el año 2006, a 100 millones de euros.

VII

El Título VI incluye, únicamente, las disposiciones de vigencia anual a las que se remiten las Leyes sustantivas de los diferentes tributos.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la principal medida que se adopta es la actualización de la tarifa del Impuesto, en sus dos escalas, la estatal y la autonómica o complementaria, al objeto de evitar la denominada «progresividad en frío» y de proteger a los contribuyentes de rentas bajas quienes podrían verse más perjudicados por la falta de actualización de la tarifa. Además, a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales, derivadas de bienes inmuebles, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al dos por ciento.

También se establecen las disposiciones que permiten compensar la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como son los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual respecto a los establecidos en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el ámbito del Impuesto de Sociedades, las medidas incluidas son, al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellas de vigencia anual a las que se refiere la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Se incluye, por tanto, la actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios, que permite corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. Además, se recoge la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2006.

En materia de tributos locales se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles en un dos por ciento.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a actualizar la tarifa que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al dos por ciento.

Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan, con carácter general, al dos por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2005. La tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se actualiza de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002. Asimismo, se actualizan de forma específica, en aplicación del principio de equivalencia, las tasas aeroportuarias, la tasa de patentes europeas por determinadas actividades y las tasas del Consejo de Seguridad Nuclear.

Se mantienen, en cambio, para el ejercicio 2006, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2005.

VIII

El Título VII se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a corporaciones locales y comunidades autónomas.

Dentro del Capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las corporaciones locales, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como comunidades autónomas uniprovinciales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las corporaciones locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. Cabe destacar como instrumento la participación, mediante cesión, en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a la compensación a los municipios por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como a la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el

mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las diputaciones, comunidades autónomas insulares no provinciales, y consejos y cabildos insulares.

Finalmente se recoge la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las entidades locales de las Islas Canarias, así como al relativo a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, se regulan las obligaciones de información a suministrar por las corporaciones locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las corporaciones locales.

El Capítulo II articula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

La financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, conforme al sistema de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, se realiza a través de los siguientes mecanismos:

- 1.º La recaudación de tributos cedidos y tasas.
- 2.º La tarifa autonómica del IRPF, que se corresponde con el 33 por ciento de la tarifa total del impuesto.
- 3.º La cesión del 35 por ciento de la recaudación líquida producida por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al consumo de cada comunidad autónoma.
- 4.º La cesión del 40 por ciento de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la cerveza, sobre productos intermedios y sobre alcoholes y bebidas derivadas, sobre hidrocarburos y sobre labores del tabaco, distribuidos por comunidades autónomas en función de los índices detallados en el acuerdo del Consejo.
- 5.º La cesión del 100 por ciento de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la electricidad y sobre determinados medios de transporte, distribuidos por comunidades autónomas también en función de los índices aprobados por el Consejo.
- 6.º El Fondo de Suficiencia.

El Fondo de Suficiencia, principal mecanismo nivelador y de cierre del sistema tiene como finalidad cubrir la diferencia entre las necesidades de gasto de cada comunidad autónoma y su capacidad fiscal en el año base del sistema (1999).

De los mecanismos enumerados, tan sólo el Fondo de Suficiencia está constituido por recursos del Estado, los cuales se transfieren a las comunidades autónomas. En este capítulo II se contienen las normas necesarias para la realización de tales transferencias.

Con carácter específico se regula la determinación del sistema de aplicación de la garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2003, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Igualmente, y para las nuevas transferencias de servicios en las comunidades autónomas, se regula el régimen de transferencia correspondiente al coste efectivo del servicio asumido, así como el contenido mínimo, a estos efectos, de los reales decretos que aprueben las nuevas transferencias.

En cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 13 de septiembre de 2005 se crea una dotación complementaria para financiación de la asistencia sanitaria y una dotación para compensar las circunstancias del hecho insular, ambas reguladas en este capítulo II.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial. Se distingue entre Fondo de Compensación y un Fondo Complementario. El Fondo de Compensación es el equivalente al anterior Fondo de Compensación Interterritorial. El Fondo Complementario está destinado inicialmente a la financiación de gastos de inversión por las comunidades autónomas, pero admite la posibilidad de que las comunidades autónomas destinen las cantidades del mismo a la financiación de gastos corrientes asociados a inversiones financiadas con el Fondo de Compensación, o con las dotaciones del propio Fondo complementario.

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en este Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a la actualización de estas últimas.

El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2006» y «Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2006».

X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas Disposiciones Adicionales y Transitorias en las que se recogen preceptos de índole muy variada, algunos ya comentados en puntos anteriores.

Norma de contenido eminentemente presupuestario, constituye la tradicional subvención al transporte aéreo y marítimo para residentes en las Islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

En materia de personal, se fijan las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2006.

En materia de pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración social de Minusválidos, revalorización para el año 2006 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Con independencia del salario mínimo interprofesional, se produce la determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2006.

Las normas de índole económica se refieren al interés legal del dinero, que se fija en un cuatro por ciento y al interés de demora, que se fija en un cinco por ciento. Se regula asimismo el programa de fomento del empleo, así como la financiación de la formación continua. Igualmente se recogen los preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura.

También se establecen las actividades y programas prioritarios de mecenazgo y se determinan los beneficios fiscales aplicables a aquellos acontecimientos que merecen la calificación de excepcional interés público: «Año Lebaniego 2006» y «EXPO Zaragoza 2008».

Fruto de los acuerdos alcanzados en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 13 de septiembre de 2005 sobre mejora de la financiación del Sistema Nacional de Salud, se autoriza al Instituto Nacional de la Seguridad Social a realizar determinadas transferencias a las Comunidades Autónomas.

Se introduce una modificación con el fin de mejorar el ámbito de los considerados elementos prohibidos en la lucha contra el contrabando en materia de juego.

El fomento del comercio exterior tiene su plasmación en sendas disposiciones adicionales relativas, una a la dotación de fondos de fomento de la inversión española en el exterior (Fondo para Inversiones en el Exterior, Fondo para Operaciones de Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa), y otra relativa al Seguro de Crédito a la Exportación.

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2006 se eleva a 4.547,28 millones de euros, excluida la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX), Póliza 100 y Póliza Master.

La dotación de los fondos de fomento de la inversión española en el exterior incrementan, en conjunto, su cuantía respecto de las establecidas para el ejercicio 2005 en 90.151,82 millones de euros. El importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos, se fija en 140.000,00 miles de euros en el Fondo para Inversiones en el Exterior y en 15.000,00 miles de euros en el Fondo para Operaciones de Inversiones en el Exterior para la Pequeña y Mediana Empresa.

Como en ejercicios anteriores, se prevé la realización de sorteos especiales de Lotería Nacional a favor de Cruz Roja Española y de la Asociación Española contra el Cáncer.

Se prorroga igualmente para el año 2006 el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica establecido en la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, y se incluye el sistema de pagos a cuenta para el año 2006 correspondiente a dicho sistema. También se fija actualizado el límite inferior para financiar actividades de interés social.

También tiene reflejo en las disposiciones adicionales el apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que se manifiesta de una triple forma, mediante la concesión de moratorias a empresas que hubieran resultado beneficiarias de créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, mediante la concesión de ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas y mediante la instrumentación de apoyo financiero para las empresas de base tecnológica.

Mención especial merecen las normas sobre políticas activas de empleo, y en particular las relativas al Programa de Fomento del Empleo para 2006 y a los Planes Integrales de Empleo de las Comunidades Autónomas de Canarias, Extremadura y Galicia.

Igualmente, entre las disposiciones relativas a Seguridad Social serían de destacar las referentes a las prestaciones por hijo a cargo, pensiones asistenciales por ancianidad a favor de emigrantes españoles, así como las prestaciones económicas a favor de los llamados «niños de la guerra».

Por último, destacar la extensión temporal, al año 2006, del ámbito de aplicación de la Ley 23/1999, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

La Ley se cierra con un conjunto de disposiciones transitorias relativas a los Planes de Pensiones de Empleo, la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal, la absorción de los Complementos Personales y Transitorios, y a la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

TÍTULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. *Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado.*

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2006 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.
- c) El presupuesto de la Seguridad Social.
- d) Los presupuestos de los Organismos públicos, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos:

Consejo de Seguridad Nuclear.
Consejo Económico y Social.
Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Instituto Cervantes.
Agencia de Protección de Datos.
Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).
Centro Nacional de Inteligencia.
Museo Nacional del Prado.

e) El presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española y de las restantes Sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

f) Los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales.

g) Los presupuestos de las Fundaciones del sector público estatal.

h) Los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y restantes Organismos públicos.

i) Los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 2. *De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a d) del artículo 1 de la presente Ley.*

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes

mencionados en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 269.831.745,51 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por políticas de los créditos de estos programas es la siguiente:

	Miles de euros
Justicia	1.332.646,49
Defensa	7.123.361,75
Seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias	7.266.837,21
Política exterior	1.437.310,22
Pensiones	84.681.586,35
Otras prestaciones económicas	11.972.106,00
Servicios sociales y promoción social	1.650.464,39
Fomento del empleo	6.527.153,36
Desempleo	13.578.339,59
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	1.079.371,87
Gestión y administración de la Seguridad Social	9.199.547,48
Sanidad	3.960.565,88
Educación	1.935.359,21
Cultura	1.027.545,95
Agricultura, pesca y alimentación ...	8.479.438,07
Industria y energía	1.891.336,27
Comercio, Turismo y PYMES	1.655.144,54
Subvenciones al transporte	1.579.714,58
Infraestructuras	12.936.903,49
Investigación, desarrollo e innovación	6.545.724,73
Otras actuaciones de carácter económico	710.425,46
Alta dirección	642.522,24
Servicios de carácter general	7.571.097,72
Administración financiera y tributaria ..	1.479.055,44
Transferencias a otras Administraciones Públicas	56.146.487,22
Deuda Pública	17.421.700,00

Dos. En los estados de ingresos de los Entes a que se refiere el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de euros, se recoge a continuación:

Miles de euros

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total ingresos
Estado	128.091.354,88	955.033,09	129.046.387,97
Organismos autónomos	32.665.318,99	1.306.269,86	33.971.588,75
Seguridad Social	92.254.969,60	313.297,58	92.568.267,18
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley ..	100.193,59	62.821,85	163.015,44
TOTAL	253.111.836,96	2.637.422,38	255.749.259,34

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes a que se refiere el apartado Uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de 15.233.220,80 miles de euros con el siguiente desglose por Entes:

Miles de euros

Transferencias según origen	Transferencias según destino				
	Estado	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Organismos del Artículo 1.d) de la presente Ley	Total
Estado	–	4.451.118,13	5.323.125,93	1.578.227,70	11.352.471,76
Organismos autónomos	342.717,74	128.587,38	–	–	471.305,12
Seguridad Social	157.164,98	–	3.252.278,94	–	3.409.443,92
Organismos del art. 1.d) de la presente Ley.	–	–	–	–	–
TOTAL	499.882,72	4.579.705,51	8.575.404,87	1.578.227,70	15.233.220,80

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

Miles de euros

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total gastos
Estado	133.950.980,00	9.677.171,31	143.628.151,31
Organismos autónomos	37.768.820,36	860.271,12	38.629.091,48
Seguridad Social	93.894.658,92	7.171.821,46	101.066.480,38
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley ..	1.739.844,06	1.399,08	1.741.243,14
TOTAL	267.354.303,34	17.710.662,97	285.064.966,31

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado Uno, por importe de 31.656.675,17 miles de euros cuya distribución por programas se detalla en el Anexo I de esta Ley.

Artículo 3. De los beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 48.345,25 millones de euros. Su ordenación sistemática se incorpora como Anexo al estado de ingresos del Estado.

Artículo 4. De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley.

Los créditos aprobados en los apartados Uno y Dos del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 269.831.745,51 miles de euros se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 255.749.259,34 miles de euros; y

b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

Artículo 5. De la cuenta de operaciones comerciales.

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones comerciales de los Organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se encontraban incluidos en el apartado b) del artículo 4.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria así como las del Organismo público Instituto Cervantes.

Artículo 6. De los presupuestos de los Entes referidos en las letras e), f), g) y h) del artículo 1 de esta Ley.

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 434.192 miles de euros, estimándose sus recursos en igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

«Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 1.010.519 miles de euros, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

«Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 193.614 miles de euros, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. Se aprueban los presupuestos de las restantes Sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Fundaciones del sector público estatal que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos que se relacionan en el Anexo XI.

Cuatro. Se aprueban los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y de los Organismos públicos que se especifican en el Anexo XII, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio

cio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

Cinco. Se aprueban los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

Artículo 7. *Presupuesto del Banco de España.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

Artículo 8. *Principios Generales.*

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2006, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los extremos que no resulten modificados por aquella.

Segunda. Con independencia de los niveles de vinculación establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley General Presupuestaria, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Organismo público a que se refiera así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

En la correspondiente propuesta de modificación presupuestaria y en su resolución se hará constar, debidamente cuantificada y justificada la incidencia en la consecución de los objetivos previstos.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del capítulo I «Gastos de personal» deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio de Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 52.1. b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias se efectúen en uso de la autorización contenida en los apartados 2, 3, y 4 del artículo 10.Uno de la presente Ley.

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Artículo 9. *Créditos vinculantes.*

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2006, se considerarán vinculantes, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

Asimismo, tendrá carácter vinculante el crédito 26.14.231A.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo».

Dos. Con vigencia exclusiva para 2006, vincularán a nivel de capítulo, sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de capital» del presupuesto de la Sección 18 «Ministerio de Educación y Ciencia», para los siguientes Servicios y Programas: Servicio 05 «Secretaría General de Política Científica y Tecnológica», Programa 463B «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica»; Servicio 06 «Dirección General de Política Tecnológica», Programa 467C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial» y Programa 463B «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica» y Servicio 08 «Dirección General de Investigación», Programa 463B «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica».

Tres. Con vigencia exclusiva para 2006 vincularán a nivel de capítulo, sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el Capítulo 7 «Transferencias de capital» del presupuesto de la Sección 20 «Ministerio de Industria, Turismo y Comercio», para los siguientes Servicios y Programas: Servicio 14 «Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información», Programa 467.G «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información»; Servicio 16 «Dirección General de Desarrollo Industrial», Programa 467.C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial»; Servicio 18 «Secretaría General de la Energía», Programa 467.C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial».

Cuatro. Con vigencia exclusiva para 2006 vincularán a nivel de capítulo, sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el Capítulo 7 «Transferencias de capital» del presupuesto de la Sección 23 «Ministerio de Medio Ambiente», para el Servicio 08 «Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental», Programa 467F «Investigación geológico-minera y medioambiental».

Artículo 10. *Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.*

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2006, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.

1. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el artículo 9.Uno de la presente Ley, cuando su nivel de vinculación sea distinto del establecido con carácter general para los capítulos en los que estén consignados.

2. Autorizar las transferencias que se realicen con cargo al crédito 26.14.231A.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo», tanto si se efectúan en el presupuesto del Ministerio de Sanidad y Consumo como si se destinan a otros Departamentos ministeriales.

3. Autorizar las transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la dis-

tribución de los créditos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica o del Fondo Estratégico de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas.

4. Autorizar transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el capítulo IV del Reglamento General de Ingresos del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

5. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Defensa como consecuencia de ingresos procedentes de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, destinados a gastos operativos de las Fuerzas Armadas.

6. Autorizar las generaciones de crédito a que se refiere la disposición adicional trigésima segunda de esta Ley.

Dos. Con vigencia exclusiva durante el año 2006, corresponden al Ministro de Defensa las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.

2. Autorizar las transferencias de crédito que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, incluso con creación de conceptos nuevos.

Tres. Con vigencia exclusiva para el año 2006 corresponden al Ministro de Educación y Ciencia las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.

1. Autorizar generaciones de crédito en los conceptos 18.08.463.B.740; 18.08.463.B.750; 18.08.463.B.760; 18.08.463.B.770 y 18.08.463.B.780 por los ingresos que se deriven de la devolución de las ayudas reembolsables contempladas en la disposición adicional vigésima octava de esta Ley.

2. Autorizar, en el presupuesto de su departamento, las transferencias de crédito que afecten a las transferencias de capital entre subsectores cuando estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los programas 463.B «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica» y 467.C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial».

Cuatro. Con vigencia exclusiva para el año 2006 corresponde al Ministro de Industria, Turismo y Comercio autorizar en el presupuesto de su departamento las trans-

ferencias de crédito que afecten a las transferencias de capital entre subsectores, cuando estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los programas 467.C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial» y 467.G «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información».

Cinco. Con vigencia exclusiva durante el año 2006, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria como consecuencia de los ingresos a que se refiere la Disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el presupuesto de gastos de dicha entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Seis. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirá trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y la finalidad de las mismas.

Siete. Con vigencia exclusiva durante el año 2006, corresponde a los Presidentes y Directores Generales de las entidades de la Seguridad Social autorizar las ampliaciones sobre los créditos incluidos en los Presupuestos de la Seguridad Social a los que hace referencia el artículo 54.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Ocho. Con vigencia exclusiva durante el año 2006, no será preceptivo el informe del Ministerio de Economía y Hacienda previo a la autorización de suplementos y créditos extraordinarios en los presupuestos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. En estos casos, una vez autorizada la modificación presupuestaria, se dará cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda.

Nueve. Con vigencia exclusiva para 2006 corresponde al Ministro de Medio Ambiente autorizar en el presupuesto de su departamento las transferencias de crédito que afecten a las transferencias de capital entre subsectores, cuando estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde el programa 467F «Investigación geológico-minera y medioambiental».

Artículo 11. *De las limitaciones presupuestarias.*

Uno. La limitación para realizar transferencias de crédito desde operaciones de capital a corrientes, a que se refiere el artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no será de aplicación para las siguientes transferencias:

a) Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u

otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de Ley.

b) Las que sean necesarias para distribuir los créditos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica o del Fondo Estratégico de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas.

c) Las que resulten procedentes en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Dos. Con vigencia para 2006, las generaciones de crédito que supongan incremento en los créditos para incentivos al rendimiento y cuya autorización no sea competencia del Ministro de Economía y Hacienda, requerirán informe favorable previo de dicho Departamento.

Tres. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 12. *De las ampliaciones e incorporaciones de crédito.*

Uno. A efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionan en el Anexo II de esta Ley.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el artículo 58.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, podrán incorporarse a los créditos del ejercicio 2004 los remanentes que se recogen en el Anexo VII de esta Ley.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

Artículo 13. *De la Seguridad Social.*

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 178.561,79 miles de euros y otra para operaciones de capital por un importe de 18.981,13 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad por importe estimado de 447,46 miles de euros.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 1.506.350,00 miles de euros para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2006 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 2.320.794,06 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 55.995,01 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 197.654,69 miles de euros.

Cuatro. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financia con una aportación finalista del Estado de 51.149,96 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto a través de una transferencia corriente por un importe de 33.488,91 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 5.524,73 miles de euros.

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

CAPÍTULO I

De la gestión de los presupuestos docentes

Artículo 14. *Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.*

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 76 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2006, es el fijado en el Anexo IV de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 75.1, en relación con el 11.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, las unidades que se concierten en las enseñanzas de Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de esta Ley.

Los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley. En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional específica que, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

La financiación de la Formación en Centros de Trabajo (FCT) correspondiente a los ciclos formativos de grado medio y superior, en lo relativo a la participación de las empresas en el desarrollo de las prácticas de los alumnos, se realizará en términos análogos a los establecidos para los centros públicos.

Las unidades concertadas de Programas de Garantía Social, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de la presente Ley.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de esta Ley.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del currículo establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos en ninguna de las cantidades en que se diferencian, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2006, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los Centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2006. El componente del módulo destinado a «Otros Gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2006.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación

laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro. En los ciclos formativos de grado medio y superior cuya duración sea de 1300 o 1400 horas, las Administraciones Educativas podrán establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el Anexo IV, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso, sin que ello suponga en ningún caso un incremento de la cuantía global resultante.

Dos. A los Centros docentes que tengan unidades concertadas en todos los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la Disposición Adicional Tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los Centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas. En el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, las Administraciones Educativas podrán incrementar la financiación de los servicios de orientación educativa.

Tres. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones Educativas podrán fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales.

La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo IV.

Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en Convenio Colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza salvo que, en aras a la consecución de la analogía retributiva a que hace referencia el artículo 76.4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria.

Cuatro. Las Administraciones Educativas podrán, en el ámbito de sus competencias, incrementar las relaciones profesor/unidad de los centros concertados, en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los Centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Cinco. A los Centros docentes concertados se les dotará de las compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio a la función directiva, en los términos previstos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

Seis. Las cantidades máximas a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

a) Ciclos formativos de grado superior: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006.

b) Bachillerato LOGSE: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros gastos».

Los Centros que en el año 2005 estuvieran autorizados para percibir cuotas superiores a las señaladas podrán mantenerlas para el ejercicio 2006.

La cantidad abonada por la Administración, no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de «Otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Financiación de la enseñanza concertada en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Siete. Al objeto de avanzar en el proceso de analogía retributiva a que hace referencia el artículo 76.4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación; de dotar a los centros de los equipos directivos en los términos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes y de proceder al aumento de la dotación de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la Disposición Adicional Tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 16 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria; el importe del módulo económico por unidad escolar para el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla será el que se establece en el Anexo V de la presente Ley.

Artículo 15. Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para el año 2006 y por los importes consignados en el Anexo VI de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales

Artículo 16. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar respecto de los presupuestos del Instituto

Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales las siguientes modificaciones presupuestarias:

1. Las transferencias de crédito en que afecten a gastos de personal o a los demás códigos presupuestarios que enumera el apartado 2 del artículo 44 de la Ley General Presupuestaria.

2. Las incorporaciones de remanentes reguladas en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 17. Aplicación de remanentes de tesorería en el Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Los remanentes de tesorería, a favor del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año, se destinarán a financiar el Presupuesto de Gastos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales del primer ejercicio presupuestario que se elabore. Asimismo, podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

CAPÍTULO III

Otras normas sobre gestión presupuestaria

Artículo 18. Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en el 2006 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será del 5 por ciento, con un máximo de 105 millones de euros.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco.b) del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria derivada de la indicada participación, se instrumentará a través de una generación de crédito que será autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda, cuya cuantía será la resultante de aplicar, hasta el máximo indicado, el porcentaje señalado en el punto anterior.

TÍTULO III

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

Artículo 19. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.

c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4 y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) El Banco de España.

g) El Ente público Radiotelevisión Española y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

h) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.

i) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2006, las retribuciones del personal al servicio del sector público, incluidas, en su caso, las diferidas, no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento con respecto a las del año 2005, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, más un 80 por ciento del complemento de destino mensual que perciba el funcionario, en la paga correspondiente al mes de junio, y por el 100 por ciento de este complemento en la del mes de diciembre. Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes Administraciones Públicas en el marco de sus competencias.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984. En el caso de que el complemento de destino, o concepto retributivo equivalente, se devengue en 14 mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto de funcionarios.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores del presente apartado.

Tres. Además del incremento general de retribuciones previsto en los párrafos precedentes, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno del presente artículo, que no dispongan de un plan de pensiones, podrán destinar hasta un 0,5 por ciento de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

En este caso, para el cálculo del límite de la aportación total en el año 2006, se aplicará el porcentaje sobre el

gasto correspondiente al conjunto de las retribuciones devengadas por el personal funcionario en los siguientes conceptos retributivos: retribuciones básicas, complemento de destino, complemento específico y complemento de productividad o conceptos análogos; y la masa salarial correspondiente al personal sometido a la legislación laboral definida en el artículo 22. Uno de esta Ley, sin computar a estos efectos los gastos de acción social.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal funcionario y estatutario se determinará en relación con el grupo de clasificación al que pertenezcan y con su antigüedad, de acuerdo a lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal laboral se determinará de forma que resulte equivalente a la del personal funcionario, de acuerdo con lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro, conforme a lo previsto en este apartado, tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cinco. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Seis. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio 2006 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo.

Artículo 20. Oferta de empleo público.

Uno. Durante el año 2006, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 100 por ciento de la tasa de reposición de efectivos y se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dentro de este límite, y sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del artículo 5.2 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, la oferta de empleo público incluirá todos los puestos y plazas desempeñados por personal interino, nombrado o contratado en el ejercicio anterior, excepto aquellos sobre los que existe una reserva de puesto o estén incursos en procesos de provisión.

Este último criterio no será de aplicación a las Fuerzas Armadas, donde el número de plazas de militares de carrera y de militares de complemento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, será el resultante de la aplicación del modelo genérico de provisión de plazas para cuadros de mando en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1205/2003, de 19 de septiembre, teniéndose en cuenta, en su caso, lo previsto en el punto 3 de la disposición transitoria segunda de la citada Ley 17/1999, y se determinará reglamentariamente de acuerdo con lo

previsto en el artículo 18 sobre plantillas de cuadros de mando y en el artículo 21 sobre provisión de plazas de las Fuerzas Armadas, ambos de la referida Ley. El número de plazas de militares profesionales de tropa y marinería será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la Disposición adicional octava de la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La limitación contenida en el párrafo primero de este artículo, no será de aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado ni a aquellas Comunidades autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio en relación a la cobertura de las correspondientes plazas, ni tampoco al personal de la Administración de Justicia, para el que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ni a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de las Leyes Orgánicas 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

En el ámbito de la Administración local, el referido criterio no se aplicará al personal de la Policía Local, ni al de los servicios de prevención y extinción de incendios. Tampoco se aplicará a los municipios con población inferior a 50.000 habitantes.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones públicas podrán convocar los puestos o plazas correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías que, estando dotados presupuestariamente e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo o catálogos, así como en las plantillas de personal laboral, se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005, no computando estas plazas a efectos de la correspondiente oferta de empleo público.

Dos. Durante el año 2006 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, en el ámbito a que se refiere el apartado Uno del artículo anterior, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En cualquier caso, las plazas correspondientes a los nombramientos y contrataciones de personal interino computarán a efectos de cumplir el límite máximo de la tasa de reposición de efectivos en la oferta de empleo público correspondiente al mismo año en que aquéllos se produzcan y, si no fuera posible, en la siguiente oferta de empleo público.

Tres. El Gobierno, con el límite establecido en el apartado Uno anterior, podrá autorizar, a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos u Organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos, personal civil de la Administración Militar y sus Organismos autónomos, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y personal de los entes públicos Agencia Estatal de Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos, y de la Entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, así como de los puestos y plazas a que se refiere el último párrafo del apartado Uno.

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos, en las condiciones establecidas en el apartado Dos de este artículo,

requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Dichos Departamentos podrán, asimismo, autorizar las correspondientes convocatorias de puestos o plazas vacantes de las entidades públicas empresariales, organismos y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general. La referida autorización conjunta será también de aplicación a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del Ente Público Radiotelevisión Española.

Cuatro. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, en el ámbito al que se refiere el apartado Tres, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Cinco. Los apartados Uno y Dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2006 recogerán expresamente los criterios señalados en dichos apartados.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

Artículo 21. Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario.

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2006, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2005, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 19.Dos de la presente Ley y, en su caso, de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2005, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 2 por ciento previsto en la misma.

d) Para el año 2006 las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal funcionario referida, serán las siguientes por grupos de titulación:

Grupo	Cuantía por sueldo (Euros)
A	130,90
B	111,10
C	82,81
D	67,61
E	61,83

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal funcionario para el año 2006, será de 5,95 euros por trienio.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Tres. Las retribuciones básicas del personal funcionario que presta servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2005, sin perjuicio de la aplicación a este colectivo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19.Dos de la presente Ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios experimentarán, en su conjunto, un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2005, sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias para adaptarlas a los requerimientos y contenidos específicos de los puestos de trabajo de la Sociedad Estatal, y del grado de consecución de sus objetivos.

Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Artículo 22. Personal laboral del sector público estatal.

Uno. A los efectos de esta Ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2005 por el personal laboral del sector público estatal, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero del año 2006 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 2005, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19.Dos y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2006, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totali-

dad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Dos. Durante el primer trimestre de 2006 los Departamentos ministeriales, Organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos deberán solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2005. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado.

Tres. Para el año 2006 las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal laboral al que se refiere este artículo serán las establecidas para el personal funcionario. Para el personal laboral acogido al Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado las cuantías se ajustarán a la siguiente equivalencia:

Grupo de titulación Funcionarios	Grupo profesional Personal laboral
A	1
B	2
C	3 y 4
D	5 y 6
E	7 y 8

Para el personal laboral no acogido al mencionado Convenio único la equivalencia se efectuará de acuerdo con el nivel de titulación exigido en su convenio colectivo o contrato laboral, en consonancia con la establecida para el acceso a los grupos de titulación del personal funcionario.

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal laboral para el año 2006 será de 5,95 euros por trienio.

Cuatro. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual,

deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2005.

Cinco. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Artículo 23. Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos y de la Administración General del Estado.

Uno. Las retribuciones para el año 2006 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Euros
Presidente del Gobierno	87.552,12
Vicepresidente del Gobierno	82.290,24
Ministro del Gobierno	77.246,28
Presidente del Consejo de Estado	82.290,24
Presidente del Consejo Económico y Social	89.900,04

Dos. El régimen retributivo para el año 2006 de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2.a) y c), y 3.a), b) y c) del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico, referidas a doce mensualidades, así como la cuantía a incluir en cada una de las pagas extraordinarias en aplicación del artículo 19.Dos de la presente Ley.

	Secretario de Estado y asimilados — Euros	Subsecretario y asimilados — Euros	Director General y asimilados — Euros
Sueldo	13.092,24	13.092,24	13.092,24
Complemento de destino	22.550,88	18.040,80	14.432,76
Complemento específico	33.953,76	29.730,24	23.735,40
Cuantía de complemento de destino mensual en paga extraordinaria de junio	1.503,40	1.202,72	962,19
Cuantía de complemento de destino mensual en paga extraordinaria de diciembre	1.879,24	1.503,40	1.202,73

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.Uno.E) de la presente Ley, y de la percepción, en catorce mensualidades, de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Cuatro. 1. Las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado en el año 2006 serán las que se establecen a continuación sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	15.274,28
Complemento de destino	24.100,08
Complemento específico	36.284,64
Cuantía a incluir en la paga extraordinaria de junio	1.606,68
Cuantía a incluir en la paga extraordinaria de diciembre	2.008,34

2. Dentro de los créditos establecidos al efecto el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.Uno.E) de la presente Ley.

3. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos Altos Cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Cinco. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos serán autorizadas, durante el ejercicio del año 2006, por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentren adscritos, dentro de los criterios sobre incrementos retributivos establecidos en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 24. *Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.*

Las retribuciones para el año 2006 de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad, se fijan en las siguientes cuantías:

Uno. Consejo General del Poder Judicial.

1. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) . . .	29.617,00
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	109.677,12
Total	139.294,12

2. Vocal del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) . . .	29.617,00
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	89.097,60
Total	118.714,60

3. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) . .	28.058,52
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	86.644,80
Total	114.703,32

Dos. Tribunal Constitucional.

1. Presidente del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) .	46.391,38
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	92.900,28
Total	139.291,66

2. Vicepresidente del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) .	46.391,38
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	85.070,52
Total	131.461,90

3. Presidente de Sección del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) .	46.391,38
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	79.070,76
Total	125.462,14

4. Magistrado del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) .	46.391,38
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	73.071,12
Total	119.462,50

5. Secretario General del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) .	36.211,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	64.874,88
Total	101.086,30

Tres. Tribunal de Cuentas.

1. Presidente del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	119.062,30

2. Presidente de Sección del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	119.062,30

3. Consejero de Cuentas del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	119.062,30

4. Secretario General del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	101.377,36

Cuatro. Retribuciones por el concepto de antigüedad.

Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 21. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2006 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la letra d) de ese mismo artículo, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías en euros referidas a 12 mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	13.092,24	503,16
B	11.111,52	402,60
C	8.282,88	302,28
D	6.772,68	201,96
E	6.183,12	151,56

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. El importe de cada una de dichas pagas será de una mensualidad de sueldo y trienios y, en aplicación de lo establecido en el artículo 19. Dos párrafo segundo de la presente Ley, las cuantías que a continuación se señalan para cada paga, según el nivel del complemento de destino mensual que se perciba:

Nivel	Importe euros Junio	Importe euros Diciembre
30	766,41	958,01
29	687,45	859,31
28	658,55	823,18
27	629,63	787,03
26	552,38	690,47
25	490,08	612,60
24	461,18	576,47
23	432,28	540,34

Nivel	Importe euros Junio	Importe euros Diciembre
22	403,35	504,18
21	374,48	468,09
20	347,86	434,82
19	330,10	412,62
18	312,32	390,40
17	294,55	368,18
16	276,83	346,03
15	259,04	323,80
14	241,29	301,61
13	223,52	279,39
12	205,74	257,17
11	187,99	234,98
10	170,24	212,79
9	161,36	201,69
8	152,45	190,56
7	143,58	179,47
6	134,70	168,37
5	125,81	157,26
4	112,50	140,62
3	99,21	124,01
2	85,88	107,35
1	72,57	90,71

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Euros
30	11.496,12
29	10.311,72
28	9.878,16
27	9.444,36
26	8.285,64
25	7.351,20
24	6.917,64
23	6.484,08
22	6.050,16
21	5.617,08
20	5.217,84
19	4.951,44
18	4.684,80
17	4.418,16
16	4.152,36
15	3.885,60
14	3.619,32
13	3.352,68
12	3.086,04
11	2.819,76
10	2.553,48
9	2.420,28
8	2.286,72
7	2.153,64
6	2.020,44

Nivel	Importe - Euros
5	1.887,12
4	1.687,44
3	1.488,12
2	1.288,20
1	1.088,52

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 2 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 2005, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados.

Cada Departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

2.^a En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.Uno.b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo. Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19.Dos y en el artículo 25.Uno.B) y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de tra-

bajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19.Dos y en el artículo 25.Uno.B), ambos de la presente Ley y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera. Así mismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Seis. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

Siete. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o el curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados y se computará dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiriera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

Artículo 26. Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.Uno de esta Ley las retribuciones a percibir en el año 2006 por los militares profesionales contemplados en el artículo 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, serán las siguientes:

a) Las retribuciones básicas, excluidos trienios en el caso de los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de

aplicación al personal en activo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19.Dos de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá un 80 por ciento del complemento de empleo mensual en la paga correspondiente al mes de junio, y el 100 por ciento de este complemento mensual en la del mes de diciembre, según las cuantías señaladas en el artículo 25.Uno.B) de esta Ley.

b) Las retribuciones complementarias de carácter general, el componente singular del complemento específico, y el complemento por incorporación, en su caso, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2005, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de la presente Ley.

c) El complemento de dedicación especial, incluido el concepto de «atención continuada» a que hace referencia el artículo 19.1 del Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, y la gratificación por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

d) El incentivo por años de servicio, cuyas cuantías y requisitos para su percepción, serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.Uno.b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender la dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificación por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Dos. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las Universidades para la utilización de las Instituciones sanitarias del Departamento según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en dichos centros con la condición de plazas vinculadas percibirá, además de las retribuciones básicas que les corresponda, en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera. Ocho, 4, 5 y 6.a) y b) del citado Real Decreto.

Dicho personal, cuando ostente además la condición de militar, podrá percibir asimismo la ayuda para vestuario y las pensiones de recompensas, el importe del complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada, según lo establecido en el apartado c) del número Uno anterior, así como las prestaciones familiares a que hace referencia el artículo 6 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la nómina única por la Universidad y a los mecanismos de compensación presupuestaria a que se refieren, respectivamente, el apartado siete de la citada base decimotercera y las bases establecidas al efecto en el correspondiente concierto.

Tres. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus Organismos autónomos, percibirán las retribuciones básicas correspon-

dientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el número Uno de este artículo, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de las recompensas militares a que se refiere la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. Así mismo al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinados conceptos y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

Artículo 27. Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2006 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19.Dos de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas las cuantías señaladas en el artículo 25.Uno.B) de esta Ley para cada paga, según el nivel del complemento de destino mensual que se perciba.

B) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2005, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Dos. Así mismo al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 28. Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2006 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo en que se halle clasificado, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19.Dos de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas las cuantías señaladas en el artículo 25.Uno.B) de esta Ley para cada paga, según el nivel del complemento de destino mensual que se perciba.

B) Las retribuciones complementarias de carácter fijo, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2005, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. Asimismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 29. *Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2006 por los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal y por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda:

a) El sueldo de los miembros de las carreras judicial y fiscal a que se refieren los anexos I y IV, respectivamente, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, queda establecido para el año 2006, en las cuantías siguientes referidas a 12 mensualidades:

	Euros
Carrera Judicial:	
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	24.912,96
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo) . .	23.601,00
Presidente del Tribunal Superior de Justicia.	24.050,64
Magistrado	21.378,96
Juez	18.706,08
Carrera Fiscal:	
Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia .	24.050,64
Fiscal	21.378,96
Abogado Fiscal	18.706,08

Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.2 de la citada Ley 15/2003.

b) El sueldo de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda establecido para el año 2006 en las cuantías siguientes, referidas a 12 mensualidades:

	Euros
Secretarios Judiciales de primera categoría . .	18.706,08
Secretarios Judiciales de segunda categoría .	17.370,00
Secretarios Judiciales de tercera categoría . . .	16.033,80

c) El sueldo a percibir en el año 2006 por los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto del aplicado a 31 de diciembre de 2005.

2. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.Dos, tercer párrafo, de la presente Ley, se señalan en el Anexo X de esta Ley.

3. a) Las retribuciones complementarias, variables y especiales, de los miembros de las carreras judicial y fiscal y del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2005, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

El crédito total destinado a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de las carreras judicial y fiscal señaladas en el Capítulo III del Título I y en el Título II de la Ley 15/2003, no podrá exceder del cinco por ciento de la cuantía global de las retribuciones de los miembros de las carreras judicial y fiscal, respectivamente.

3. b) Las retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a los que se refiere el apartado Uno.1.c) de este mismo artículo, experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las aplicadas el 31 de diciembre de 2005, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

4. Asimismo al personal al que se refiere el apartado Uno de este mismo artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21.Uno, de la presente Ley, conforme a la titulación correspondiente a las distintas Carreras y Cuerpos.

5. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 145.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto a las vigentes en 2005, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

Dos. Las retribuciones para el año 2006 de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los apartados 1 y 2 siguientes se percibirán según las cuantías que en dichos apartados se especifican para cada uno de ellos.

1. Las de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo) en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) . .	29.065,12
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	86.886,72
Total	115.951,84

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) . .	27.535,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	85.399,20
Total	112.934,82

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 118.750,44 euros a percibir en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.

Las del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) . .	29.065,12
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	86.886,72
Total	115.951,84

Las del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) . .	27.535,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	86.886,72
Total	114.422,34

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción; y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) . .	27.535,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	85.399,20
Total	112.934,82

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores de este apartado Dos, percibirán 14 mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que les corresponda. Asimismo percibirán dos pagas al año por la cuantía que se detalla, para cada uno de los cargos, en el Anexo IX de esta Ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.Dos tercer párrafo de la presente norma. Dichas cuantías se devengarán de acuerdo con la norma-

tiva sobre pagas extraordinarias aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los puntos 1 y 2 del apartado Dos del presente artículo, serán las establecidas en los mismos y en el punto 3 de dicho apartado, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, sin perjuicio del derecho al devengo de las retribuciones especiales que les correspondan.

5. Por otra parte, al personal al que se refiere este apartado, le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21.Uno de la presente Ley, conforme al correspondiente nivel de titulación.

Artículo 30. *Retribuciones del personal de la Seguridad Social.*

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 2006 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 21 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Así mismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21.Uno de la presente Ley.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 25.Uno.A), B) y C), de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo 25 se satisfaga en 14 mensualidades.

A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 19.Dos, tercer párrafo, de la presente Ley, la cuantía del complemento de destino prevista en el artículo 25.Uno.B), correspondiente a las dos pagas extraordinarias de junio y diciembre, se hará efectiva también en 14 mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 2005, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.Tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, al personal al que se refiere este mismo apartado le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21.Uno de la presente Ley.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo 21.Uno de esta Ley. Así mismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 21.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo**Artículo 31. Prohibición de ingresos atípicos.**

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 32. Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

Uno. Durante el año 2006 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación, experimentarán un incremento del 2 por ciento sobre las reconocidas en 2005.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 33. Otras normas comunes.

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2005 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo durante el año 2006 las mismas retribuciones con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías correspondientes al año 2005, sin perjuicio de la aplicación a este personal de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19.Dos de la presente Ley, así como lo previsto en el apartado Tres de ese mismo artículo.

Dos. En la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2006 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, y la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado, no podrán abonar a su personal funcionario en situación de servicio activo, por retribuciones variables en concepto de incentivos al rendimiento, cantidades superiores a las que, para esta finalidad, se consignan en su presupuesto, salvo que exista

informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 34. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.

Uno. Durante el año 2006 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

c) El ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades.

d) Las restantes entidades públicas empresariales y el resto de los organismos y entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

Dos. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.

b) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el apartado Uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Aplicación del Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengán reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas.

e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

f) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

Tres. El informe citado el apartado Uno de este artículo afectará a todos los Organismos, Entidades, Sociedades y Entes señalados en las letras a), b) y c) del mismo y será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los puntos siguientes:

1. Los organismos afectados remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

2. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos

extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2006 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

Cuatro. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Cinco. Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas determinarán y en su caso actualizarán las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.

Seis. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2006 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Siete. Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas informarán con carácter previo del marco general de negociación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., para la determinación de las condiciones retributivas de su personal laboral, tomando como referencia los criterios establecidos en la presente Ley para el sector público estatal.

Artículo 35. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante el año 2006, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los departamentos, organismos o entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que

hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 a 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

TÍTULO IV

De las pensiones públicas

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

Artículo 36. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los Capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título Primero del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e) del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para el 2006 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Grupo	Haber regulador — Euros/año
A	34.622,08
B	27.248,45
C	20.927,29
D	16.556,96
E	14.116,11

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Haber regulador — Euros/año
10	34.622,08
8	27.248,45
6	20.927,29
4	16.556,96
3	14.116,11

Administración de Justicia

Multiplicador	Haber regulador — Euros/año
4,75	34.622,08
4,50	34.622,08
4,00	34.622,08
3,50	34.622,08
3,25	34.622,08
3,00	34.622,08
2,50	34.622,08
2,25	27.248,45
2,00	23.860,45
1,50	16.556,96
1,25	14.116,11

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Haber regulador — Euros/año
Secretario General	34.622,08
De Letrados	34.622,08
Gerente	34.622,08

Cortes Generales

Cuerpo	Haber regulador — Euros/año
De Letrados	34.622,08
De Archiveros-Bibliotecarios	34.622,08
De Asesores Facultativos	34.622,08
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	34.622,08
Técnico-Administrativo	34.622,08
Auxiliar Administrativo	20.927,29
De Ujieres	16.556,96

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero del 2006, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Euros
10 (5,5)	8		23.209,79
10 (5,5)	7		22.571,92
10 (5,5)	6		21.934,06
10 (5,5)	3		20.020,42
10	5		19.694,71
10	4		19.056,85
10	3		18.419,00
10	2		17.781,08
10	1		17.143,20
8	6		16.561,72
8	5		16.051,51
8	4		15.541,29
8	3		15.031,07
8	2		14.520,86
8	1		14.010,63
6	5		12.616,99
6	4		12.234,45
6	3		11.851,94
6	2		11.469,37
6	1	(12 por 100)	12.371,37
6	1		11.086,82
4	3		9.335,96
4	2	(24 por 100)	11.140,10
4	2		9.080,86
4	1	(12 por 100)	9.856,31
4	1		8.825,76
3	3		8.060,96
3	2		7.869,66
3	1		7.678,40

Administración de Justicia

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
4,75	37.902,25
4,50	35.907,39
4,00	31.917,69
3,50	27.927,96
3,25	25.933,11
3,00	23.938,24
2,50	19.948,55
2,25	17.953,69
2,00	15.958,83
1,50	11.969,13
1,25	9.974,26

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
Secretario General	35.907,39
De Letrados	31.917,69
Gerente	31.917,69

Cortes Generales

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
De Letrados	20.888,14
De Archiveros-Bibliotecarios ...	20.888,14
De Asesores Facultativos	20.888,14
De Redactores, Taquígrafos y Este-notipistas	19.181,89
Técnico-Administrativo	19.181,89
Auxiliar Administrativo	11.552,02
De Ujieres	9.137,77

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
10	749,79
8	599,84
6	449,86
4	299,94
3	224,94

Administración de Justicia

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
3,50	1.396,38
3,25	1.296,66
3,00	1.196,92
2,50	997,41
2,25	898,91
2,00	797,95
1,50	598,44
1,25	498,72

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
Secretario General	1.396,38
De Letrados	1.396,38
Gerente	1.396,38

Cortes Generales

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
De Letrados	854,07
De Archiveros-Bibliotecarios	854,07
De Asesores Facultativos	854,07
De Redactores, Taquígrafos y Este-notipistas	854,07
Técnico-Administrativo	854,07
Auxiliar Administrativo	512,46
De Ujieres	341,63

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

Artículo 37. Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2006.

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2006, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 56,86 euros mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2006 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 4.278,21 euros, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 11.538,23 euros, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 43,27 euros mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2006, al

establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para el 2006 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por ciento de la cantidad de 8.076,77 euros, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para el 2006, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 5.125,84 euros, referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para el 2006 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado Dos.a) del precedente artículo 36.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de 65 años.

b) En las pensiones de viudedad, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Artículo 38. Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Para el año 2006, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 4.164,44 euros íntegros anuales.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

Artículo 39. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2006 la cuantía íntegra de 2.202,31 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2006 el importe de 30.832,34 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley

4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.202,31 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado Uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

No obstante, si la pensión objeto de señalamiento inicial, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, procederá efectuar la citada minoración o supresión sobre la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si ésta fuese posterior.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados Dos y Tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2006:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.
- d) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

Nueve. Cuando durante 2006 se originen situaciones de concurrencia de pensiones de vejez o invalidez del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, regirá el límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

CAPÍTULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2006

Artículo 40. *Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el 2006.*

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en el año 2006 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 37, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2006 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 38 de este título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 2005 se fijarán en el año 2006 en 4.164,44 euros íntegros anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2000,

experimentarán el 1 de enero del año 2006 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2005, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977— y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el 2006 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2005, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Artículo 41. *Pensiones no revalorizables durante el año 2006.*

Uno. En el año 2006 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

- a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.202,31 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo, y a las pensiones reconocidas al amparo de la Disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.

- c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

- d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

- e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto con el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijadas señaladas para tal Seguro en el artículo 45 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del

Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

Cuando la pensión de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez concorra con una pensión o pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social, procederá su revalorización, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 2005, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 40 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

Artículo 42. Limitación del importe de la revalorización para el año 2006 de las pensiones públicas.

Uno. El importe de la revalorización para el año 2006 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este Capítulo, puedan incrementarse no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 30.832,34 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 30.832,34 euros anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 30.832,34 \text{ euros anuales}$$

Siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2005 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de

las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el apartado Dos del artículo 41 la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

d) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurren alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado Tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

Seis. En los supuestos de concurrencia de pensiones de vejez o invalidez del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social regirá el límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos**Artículo 43. Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.**

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones los pensionistas de Clases Pasivas del Estado que no perciban durante el ejercicio del 2006 ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 6.244,98 euros al año.

A tal efecto, también se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero establecido en la presente Ley, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Para acreditar las rentas e ingresos, el Centro Gestor podrá exigir al pensionista una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 2005 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.122,53 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensio-

nes públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

En los supuestos en que, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

No obstante, si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de la pensión, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de arranque de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde que se soliciten y siempre que se reúnan los requisitos necesarios para su percibo.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en el 2006 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante el 2006 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

Complementos para mínimos

Clase de pensión	Importe	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
Pensión de jubilación o retiro.	558,08 euros/mes 7.813,12 euros/año	460,65 euros/mes 6.449,10 euros/año
Pensión de viudedad.	460,65 euros/mes 6.449,10 euros/año	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	460,65 euros/mes N 6.449,10 euros/año N	

Cuatro. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil cuyas cuantías se fijan en el artículo 37 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, a las que sí les serán de aplicación los referidos complementos económicos.

Artículo 44. Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en el año 2006.

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 6.244,98 euros al año. A tal efecto, también se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan dedu-

cirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero establecido en la presente Ley, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Para acreditar las rentas e ingresos, la Entidad Gestora podrá exigir al pensionista una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 6.244,98 euros más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante el año 2005 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.122,53 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él.

Se entenderá que existe dependencia económica cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos en dicho concepto los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, ambos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.

b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma

señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten inferiores a 7.284,84 euros anuales.

Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 7.284,84 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

Cuatro. A los efectos previstos en el apartado Uno de este artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante el año 2005 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 6.122,53 euros vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo del año 2006 declaración expresiva de la cuantía de dichos ingresos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cinco. Durante el año 2006, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Euros/año	Sin cónyuge a cargo — Euros/año
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	7.813,12	6.449,10
Titular menor de sesenta y cinco años	7.301,84	6.009,08
<i>Incapacidad Permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento	11.719,68	9.673,72
Absoluta	7.813,12	6.449,10
Total: Titular con sesenta y cinco años	7.813,12	6.449,10
Total: «Cualificada» con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	7.301,84	6.009,08
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años	7.813,12	6.449,10
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años		6.449,10
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		6.009,08
Titular con menos de sesenta años		4.795,14
Titular con menos de sesenta años con cargas familiares		6.009,08
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario		1.949,64
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 4.795,14 euros distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.		
Por beneficiario minusválido menor de 18 años con una minusvalía en grado igual o superior al 65 por ciento		2.800,00
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario		1.949,64
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:		
— Un solo beneficiario, con 65 años		5.019,00
— Un solo beneficiario menor de 65 años		4.725,56
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 2.845,50 euros entre el número de beneficiarios.		

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas**Artículo 45. Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.**

A partir del 1 de enero del año 2006, la cuantía de las pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 4.516,54 euros.

A dichos efectos no se considerará pensión concurrente la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez será el establecido en el párrafo primero, aun cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

TÍTULO V

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Deuda Pública**Artículo 46. Deuda Pública.**

Uno. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2006 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2006 en más de 14.081.880,62 miles de euros.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

- Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.
- Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.
- Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones no presupuestarias previstas legalmente.
- Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

Artículo 47. Operaciones de crédito autorizadas a Organismos públicos.

Uno. Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante el año 2006 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado.

Asimismo, se autoriza a las entidades públicas empresariales que figuran en ese mismo Anexo III a concertar operaciones de crédito durante el año 2006 por los importes que, para cada una, figuran en dicho Anexo. La autorización se refiere, en este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.4 de la Ley General Presupuestaria, a las operaciones de crédito que no se concierten y cancelen dentro del año.

Dos. Los Organismos Públicos de Investigación y el Instituto Astrofísico de Canarias podrán concertar operaciones de crédito en forma de anticipos reembolsables, en el ámbito de las convocatorias de ayudas de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, en las condiciones que se especifiquen en las mismas.

Esta autorización será aplicable únicamente a los anticipos que se concedan con el fin de facilitar la disponibilidad de fondos para el pago de gastos que, una vez justificados, se financien con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, o a las ayudas diseñadas específicamente en la modalidad de anticipo reintegrable previo y subvención posterior para la amortización del anticipo reintegrable.

Artículo 48. Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras al Congreso de los Diputados y al Senado.

Los Organismos públicos que tienen a su cargo la gestión de la Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: trimestralmente, sobre los pagos efectuados y sobre la situación de la Deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el saldo detallado de las operaciones financieras concertadas por el Estado y los Organismos Autónomos.

Asimismo, el Gobierno comunicará trimestralmente el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II

Avales Públicos y Otras Garantías**Artículo 49. Importe de los avales del Estado.**

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio del año 2006 no podrá exceder de 1.750 millones de euros.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado.

- A la Entidad Pública empresarial RENFE-operadora, por un importe máximo de 180,30 millones de euros.
- Al Ente Público Radio Televisión Española, por un importe máximo de 275,518 millones de euros.

c) Dentro del total señalado en el apartado Uno, se aplicará el límite máximo de 39,07 millones de euros a garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por empresas navieras domiciliadas en España destinadas a la renovación y modernización de la flota mercante española mediante la adquisición por compra, por arrendamiento con opción a compra o por arrendamiento financiero con opción a compra, de buques mercantes nuevos, en construcción o usados cuya antigüedad máxima sea de cinco años.

Las solicitudes de aval que se presenten transcurridos seis meses desde de la fecha de formalización de la adquisición del buque no podrán ser tenidas en cuenta.

La efectividad del aval que sea otorgado con anterioridad a la formalización de la adquisición del buque quedará condicionada a que dicha formalización se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del aval.

El importe avalado no podrá superar el 35 por ciento del precio total del buque financiado.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

En todo caso, la autorización de avales se basará en una evaluación de la viabilidad económico-financiera de la operación y del riesgo.

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos determinará el procedimiento de concesión de avales, los requisitos que deberán concurrir para la concesión de los mismos y las condiciones a que quedará sujeta la efectividad de los avales otorgados.

Artículo 50. *Avales de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales.*

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio del año 2006, en relación con las operaciones de crédito que concierten y con las obligaciones derivadas de concursos de adjudicación en que participen durante el citado ejercicio las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 1.210 millones de euros.

Artículo 51. *Información sobre avales públicos otorgados.*

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Artículo 52. *Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos.*

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio de 2006, de 800 millones de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos constituidos al amparo de los convenios que suscriban la Administración General del Estado y las sociedades gestoras de Fondos de Titulización de activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

Dos. El importe vivo acumulado de todos los avales otorgados por el Estado a valores de renta fija emitidos por los Fondos de Titulización de activos señalados en el apartado anterior no podrá exceder de 5.000 millones de euros a 31 de diciembre de 2006.

Tres. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado Uno de este artículo deberá ser acordado por el Ministerio de Economía y Hacienda, con ocasión de la

constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Cuatro. Las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización de activos deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información necesaria para el control del riesgo asumido por parte del Estado en virtud de los avales, en particular la referente al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por los Fondos de Titulización de activos y a la tasa de activos impagados o fallidos de la cartera titulizada.

Cinco. La constitución de los Fondos de Titulización de activos a que se refieren los apartados anteriores estará exenta de todo arancel notarial y, en su caso, registral.

Seis. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca, en su caso, las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado Uno de este artículo.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

Artículo 53. *Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial.*

Uno. El Estado reembolsará durante el año 2006 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas financieras de estímulo a la exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Los ingresos depositados en el Instituto de Crédito Oficial durante el año 2006 por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 677/1993 podrán ser destinados a financiar, conjuntamente con las dotaciones que anualmente figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la aplicación 20.06.431A.444, el resultado neto de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, cuando éste sea positivo y corresponda su abono por el Instituto de Crédito Oficial a la entidad financiera participante en el convenio. En el caso de que existan saldos positivos a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2006, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Asimismo, y con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, con cargo a los mismos ingresos y dotaciones señaladas en el párrafo anterior y conforme a sus Estatutos y normas de actuación, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Tesoro pueda suponer la evolución de los tipos de interés, previa autorización de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Dos. En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial, los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos requerirán la acreditación previa de reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. El importe máximo de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2006, asciende a 480 millones de euros.

Cuatro. Con cargo a los recursos del préstamo del Estado al que se refiere el apartado cuarto del número

uno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987, el Consejo de Ministros, en caso de agotarse el saldo existente a 31 de diciembre de 2005 del Fondo de Provisión constituido en el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con el apartado cuarto de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, podrá, durante el año 2006 y con justificación de nuevas necesidades, dotar al Fondo hasta un límite de 150,25 millones de euros.

Artículo 54. Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial.

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el último párrafo del apartado Diez de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 55. Fondo de Ayuda al Desarrollo.

La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo se incrementará en el año 2006 en 850 millones de euros, que se destinarán a los fines previstos en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 1.000 millones de euros a lo largo del año 2006, sin que, en ningún caso, las dotaciones que se utilicen para financiar las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo puedan rebasar el importe total indicado en el párrafo anterior y sin perjuicio de la utilización de cuantías provenientes de años anteriores. Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

De la cifra de aprobaciones por Consejo de Ministros de operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo especificada en el párrafo anterior, un máximo de 330 millones de euros estará destinado a financiar aportaciones de capital y contribuciones financieras a Programas de Desarrollo y Organismos y Fondos Fiduciarios Internacionales en el marco de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con los que España tenga o suscriba el oportuno convenio o acuerdo de financiación. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación tendrá la iniciativa en este ámbito, y preparará las oportunas propuestas de financiación, para su presentación ante la Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

Artículo 56. Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior.

La dotación al Fondo para la concesión de microcréditos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ascenderá, en el año 2006 a 100 millones de

euros y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de ese artículo, así como a los gastos de asistencia técnica de los distintos proyectos.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 100 millones de euros a lo largo del año 2006.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

TÍTULO VI

Normas Tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 57. Coeficientes de actualización del valor de adquisición.

Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2006, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,1924
1995	1,2597
1996	1,2167
1997	1,1924
1998	1,1692
1999	1,1482
2000	1,1261
2001	1,1040
2002	1,0824
2003	1,0612
2004	1,0404
2005	1,0200
2006	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,2597.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Dos. A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 60 de esta Ley.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración

el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.

2.^a La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3.^a El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4.^a La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

Artículo 58. *Escala general del Impuesto.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2006, el artículo 64 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, quedará redactado como sigue:

«Artículo 64. *Escala general del Impuesto.*

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0,00	0,00	4.161,60	9,06
4.161,60	377,04	10.195,92	15,84
14.357,52	1.992,07	12.484,80	18,68
26.842,32	4.324,23	19.975,68	24,71
46.818,00	9.260,22	En adelante	29,16

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales.»

Artículo 59. *Escala autonómica o complementaria del Impuesto.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2006, el artículo 75 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, quedará redactado como sigue:

«Artículo 75. *Escala autonómica o complementaria del Impuesto.*

1. La base liquidable general será gravada a los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0,00	0,00	4.161,60	5,94
4.161,60	247,20	10.195,92	8,16
14.357,52	1.079,19	12.484,80	9,32
26.842,32	2.242,77	19.975,68	12,29
46.818,00	4.697,78	en adelante	15,84

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico o complementario el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general.

El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales.»

SECCIÓN 2.^a IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 60. *Coeficientes de corrección monetaria.*

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2006, los coeficientes previstos en el artículo 15.10.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coeficientes
Con anterioridad a 1 de enero de 1984 . . .	2,0828
En el ejercicio 1984	1,8912
En el ejercicio 1985	1,7466
En el ejercicio 1986	1,6442
En el ejercicio 1987	1,5664
En el ejercicio 1988	1,4965
En el ejercicio 1989	1,4312
En el ejercicio 1990	1,3751
En el ejercicio 1991	1,3282
En el ejercicio 1992	1,2987
En el ejercicio 1993	1,2818
En el ejercicio 1994	1,2586
En el ejercicio 1995	1,2083
En el ejercicio 1996	1,1508
En el ejercicio 1997	1,1250
En el ejercicio 1998	1,1105
En el ejercicio 1999	1,1027
En el ejercicio 2000	1,0972
En el ejercicio 2001	1,0747
En el ejercicio 2002	1,0616
En el ejercicio 2003	1,0437
En el ejercicio 2004	1,0337
En el ejercicio 2005	1,0200
En el ejercicio 2006	1,0000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se apli-

carán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 10 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 10 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado Uno.

Artículo 61. *Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.*

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2006, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2006.

SECCIÓN 3.ª IMPUESTOS LOCALES

Artículo 62. *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2006 se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2005.

b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2005, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación

de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

Dos. Quedan excluidos de la actualización regulada en este artículo los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de junio de 2002, así como los valores obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tres. El incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 63. *Tipo impositivo aplicable a la televisión digital.*

Con efectos desde 1 de enero del año 2006 se añade un número 16.º al artículo 91.uno.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«16.º El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin.»

Artículo 64. *Exenciones en los arrendamientos de viviendas.*

Con efectos desde 1 de enero del año 2006, La letra b) del apartado 23.º del punto Uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactada como sigue:

«b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

a) Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.

b) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

c) Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.

e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

f') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.

g') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

h') La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a'), b'), c'), e') y f') anteriores.

j') La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.»

SECCIÓN 2.ª IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 65. Actualización de las tarifas por transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos nobiliarios.

Con efectos desde 1 de enero del año 2006, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas Euros	Transmisiones transversales Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros Euros
1.º Por cada título con grandeza	2.396	6.006	14.400
2.º Por cada grandeza sin título	1.713	4.294	10.280
3.º Por cada título sin grandeza	683	1.713	4.121

CAPÍTULO III

Otros Tributos

Artículo 66. Tasas.

Uno. Se elevan a partir del 1 de enero de 2006 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible durante el año 2005, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66.º de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2005.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico y por la Dirección General del Catastro se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano. Cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro, se elevará al múltiplo de 20 céntimos inmediato superior a aquél.

Las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera previstas en el artículo 27 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, a dos decimales por

defecto si el tercer decimal resultare inferior a cinco y por exceso, en caso contrario.

Las tasas exigibles por la Dirección General de la Policía, por la expedición del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad y por la del extravío de este último documento, se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro más cercano; cuando el importe de las centésimas a ajustar sea 5 céntimos, se elevará al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior a aquél.

Dos. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.

Tres. Se mantienen para el año 2006 los tipos y cuantías fijas establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible durante el año 2005, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.º de la Ley 2/2004.

Artículo 67. Cuantificación de las tasas por reserva de dominio público radioeléctrico y general de operadores de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Uno. La tasa por reserva de dominio público radioeléctrico establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, ha de calcularse mediante la expresión:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times F (C_1, C_2, C_3, C_4, C_5)] / 166,386$$

En donde:

T = es la tasa anual por reserva de dominio público radioeléctrico.

N = es el número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) que se calcula como el producto de S x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda expresado en kHz.

V = es el valor de la URR, que viene determinado en función de los cinco coeficientes C_i , establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicha Ley, será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

$F (C_1, C_2, C_3, C_4, C_5)$ = es la función que relaciona los cinco coeficientes C_i . Esta función es el producto de los cinco coeficientes indicados anteriormente.

El importe, en euros, a satisfacer en concepto de esta tasa anual será el resultado de dividir entre el tipo de conversión contemplado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro, el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado por el valor que se asigne a la unidad:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times (C_1 \times C_2 \times C_3 \times C_4 \times C_5)] / 166,386$$

En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectando a todo el territorio nacional, el valor de la superficie a considerar para el cálculo de la tasa es la extensión del mismo, la cual según el Instituto Nacional de Estadística es de 505.990 kilómetros cuadrados.

En los servicios de radiocomunicaciones que procedan, la superficie a considerar podrá incluir, en su caso, la correspondiente al mar territorial español.

Para fijar el valor de los parámetros C_1 a C_5 en cada servicio de radiocomunicaciones, se ha tenido en cuenta el significado que les atribuye la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y las normas reglamentarias que la desarrollen.

Estos cinco parámetros son los siguientes:
1.º Coeficiente C₁: Grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas. Se valoran los siguientes conceptos:

- Número de frecuencias por concesión o autorización.
- Zona urbana o rural.
- Zona de servicio.

2.º Coeficiente C₂: Tipo de servicio para el que se pretende utilizar y, en particular, si éste lleva aparejado para quien lo preste las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones. Se valoran los siguientes conceptos:

- Soporte a otras redes (infraestructura).
- Prestación a terceros.
- Autoprestación.
- Servicios de telefonía con derechos exclusivos.
- Servicios de radiodifusión.

3.º Coeficiente C₃: Banda o sub-banda del espectro. Se valoran los siguientes conceptos:

- Características radioeléctricas de la banda (idoneidad de la banda para el servicio solicitado).
- Previsiones de uso de la banda.
- Uso exclusivo o compartido de la sub-banda.

4.º Coeficiente C₄: Equipos y tecnología que se emplean. Se valoran los siguientes conceptos:

- Redes convencionales.
- Redes de asignación aleatoria.
- Modulación en radioenlaces.
- Diagrama de radiación.

5.º Coeficiente C₅: Valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Se valoran los siguientes conceptos:

- Experiencias no comerciales.
- Rentabilidad económica del servicio.
- Interés social de la banda.
- Usos derivados de la demanda de mercado.
- Densidad de población.

Considerando los distintos factores que afectan a la determinación de la tasa, se han establecido diversas modalidades para cada servicio a cada una de las cuales se le asigna un código identificativo.

A continuación se indican cuáles son los factores de ponderación de los distintos coeficientes, así como su posible margen de valoración respecto al valor de referencia. Dicho valor de referencia es el que se toma por defecto, el cual se aplica en aquellos casos en los que, por la naturaleza del servicio o de la reserva efectuada, el parámetro correspondiente no es de aplicación.

Coeficiente C₁: Mediante este parámetro se tiene en cuenta el grado de ocupación de las distintas bandas de frecuencia para un determinado servicio. A estos efectos se ha hecho una tabulación en márgenes de frecuencia cuyos extremos inferior y superior comprenden las bandas típicamente utilizadas en los respectivos servicios. También contempla este parámetro la zona geográfica de utilización, distinguiendo generalmente entre zonas de elevado interés y alta utilización, las cuales se asimilan a las grandes concentraciones urbanas, y zonas de bajo interés y escasa utilización como puedan ser los entornos rurales. Se parte de un valor unitario o de referencia para las bandas menos congestionadas y en las zonas geográficas de escasa utilización, subiendo el coste relativo hasta un máximo de dos por estos conceptos para las bandas de frecuencia más demandadas y en zonas de alto interés o utilización.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Margen de valores.	1 a 2	—
Zona alta/baja utilización.	+ 25 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Demanda de la banda.	Hasta + 20 %	
Concesiones y usuarios.	Hasta + 30 %	

Coeficiente C₂: Mediante este coeficiente se hace una distinción entre las redes de autoprestación y las que tienen por finalidad la prestación a terceros de un servicio de radiocomunicaciones con contraprestación económica. Dentro de estos últimos se ha tenido en cuenta la consideración en su caso de servicio público, tomándose en consideración en el valor de este coeficiente la bonificación por servicio público que se establece en el Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda incluida en el valor que se establece para este parámetro.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Prestación a terceros/ auto prestación.	Hasta + 10 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coeficiente C₃: Con el coeficiente C₃ se consideran las posibles modalidades de otorgamiento de la reserva de dominio público radioeléctrico de una determinada frecuencia o sub-banda de frecuencias, con carácter exclusivo o compartido con otros usuarios en una determinada zona geográfica. Estas posibilidades son de aplicación en el caso del servicio móvil. Para otros servicios la reserva de dominio público radioeléctrico ha de ser con carácter exclusivo por la naturaleza del mismo. Aquellas reservas solicitadas en bandas no adecuadas al servicio, en función de las tendencias de utilización y previsiones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), se penalizan con una tasa más elevada, con el fin de favorecer la tendencia hacia la armonización de las utilizaciones radioeléctricas, lo cual se refleja en la valoración de este coeficiente.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Frecuencia exclusiva/ compartida.	Hasta + 75 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Idoneidad de la banda de frecuencia.	Hasta + 60 %	

Coefficiente C_4 : Con este coeficiente es posible ponderar de una manera distinta las diferentes tecnologías o sistemas empleados, favoreciendo aquellas que hacen un uso más eficiente del espectro radioeléctrico respecto a otras tecnologías. Así, por ejemplo, en redes móviles, se favorece la utilización de sistemas de asignación aleatoria de canal frente a los tradicionales de asignación fija. En el caso de radioenlaces, el tipo de modulación utilizado es un factor determinante a la hora de valorar la capacidad de transmisión de información por unidad de anchura de banda y esto se ha tenido en cuenta de manera general, considerando las tecnologías disponibles según la banda de frecuencias. En radiodifusión se han contemplado los nuevos sistemas de radiodifusión sonora y televisión digital, además de los clásicos analógicos.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	2	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Tecnología utilizada/tecnología de referencia.	Hasta + 50 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coefficiente C_5 : Este coeficiente considera los aspectos de relevancia social de un determinado servicio frente a otros servicios de similar naturaleza desde el punto de vista radioeléctrico. También contempla el relativo interés económico o rentabilidad del servicio prestado, gravando más por unidad de anchura de banda aquellos servicios de alto interés y rentabilidad frente a otros que, aun siendo similares desde el punto de vista radioeléctrico, ofrezcan una rentabilidad muy distinta y tengan diferente consideración desde el punto de vista de relevancia social.

En radiodifusión, dadas las peculiaridades del servicio, se ha considerado un factor determinante para fijar la tasa de una determinada reserva de dominio público radioeléctrico, la densidad de población dentro de la zona de servicio de la emisora considerada.

Cuando la reserva de frecuencias se destine a la realización de emisiones de carácter experimental y sin contraprestación económica para el titular de la misma, ni otra finalidad que la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías durante un período de tiempo limitado y definido, el valor del coeficiente C_5 en estos casos será el 15 por ciento del valor general.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	> 0	—
Rentabilidad económica.	Hasta + 30 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Interés social servicio.	Hasta -20 %	
Población.	Hasta + 100 %	
Experiencias no comerciales.	-85 %	

Cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico.

Servicios radioeléctricos y modalidades consideradas. Se consideran los siguientes grupos o clasificaciones:

1. Servicios móviles.

- 1.1 Servicio móvil terrestre y otros asociados.
- 1.2 Servicio móvil terrestre con cobertura nacional.
- 1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA).
- 1.4 Servicio móvil marítimo.
- 1.5 Servicio móvil aeronáutico.
- 1.6 Servicio móvil por satélite.

2. Servicio fijo.

- 2.1 Servicio fijo punto a punto.
- 2.2 Servicio fijo punto a multipunto.
- 2.3 Servicio fijo por satélite.

3. Servicio de Radiodifusión.

3.1 Radiodifusión sonora.

Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media (OL/OM).

Radiodifusión sonora de onda corta (OC).

Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM).

Radiodifusión sonora digital terrenal (T-DAB).

3.2 Televisión.

Televisión (analógica).

Televisión digital terrenal (DVB-T).

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

4. Otros servicios.

- 4.1 Radionavegación.
- 4.2 Radiodeterminación.
- 4.3 Radiolocalización.
- 4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.
- 4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Teniendo en cuenta estos grupos de servicios radioeléctricos, las posibles bandas de frecuencias para la prestación del servicio y los cinco coeficientes con sus correspondientes conceptos o factores a considerar para calcular la tasa de diferentes reservas de dominio público radioeléctrico de un servicio dado, se obtienen las modalidades que se indican a continuación.

1. Servicios móviles.

1.1 Servicio móvil terrestre y servicios asociados.

Se incluyen en esta clasificación las reservas de dominio público radioeléctrico para redes del servicio móvil terrestre y otras modalidades como operaciones portuarias y de movimiento de barcos y los enlaces monocanales de banda estrecha.

Los cinco parámetros establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones obligan a distinguir en redes del servicio móvil terrestre, al menos las siguientes modalidades, y evaluar diferenciadamente los criterios para fijar la tasa de una determinada reserva.

En cada modalidad se han tabulado los márgenes de frecuencia que es preciso distinguir a efectos de calcular la tasa para tener en cuenta la ocupación relativa de las distintas bandas de frecuencia y otros aspectos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, como por ejemplo la idoneidad o no de una determinada banda de frecuencias para el servicio considerado.

Dentro de estos márgenes de frecuencia, únicamente se otorgarán reservas de dominio público radioeléctrico en las bandas de frecuencias reservadas en el CNAF al servicio considerado.

Con carácter general, para redes del servicio móvil se aplica, a efectos de calcular la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización, siempre que la cobertura de la red comprenda, total o parcialmente, poblaciones con más de 50.000 habitantes. Para redes con frecuencias en diferentes bandas, el concepto de zona geográfica se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

1.1.1 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de baja utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz ...	1,2	1,25	1	1,3	0,4437	1111
100-200 MHz ..	1,7	1,25	1	1,3	0,5085	1112
200-400 MHz ..	1,6	1,25	1,1	1,3	0,4653	1113
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,2	1,3	0,4328	1114
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,1	1,3	0,4328	1115
> 3.000 MHz ..	1	1,25	1,2	1,3	0,4328	1116

1.1.2 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de alta utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1	1,3	0,4437	1121
100-200 MHz ...	2	1,25	1	1,3	0,5085	1122
200-400 MHz ...	1,8	1,25	1,1	1,3	0,4653	1123
400-1.000 MHz .	1,7	1,25	1,2	1,3	0,4328	1124
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,1	1,3	0,4328	1125
> 3.000 MHz ...	1,15	1,25	1,2	1,3	0,4328	1126

1.1.3 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz ...	1,2	1,25	1,5	1,3	0,4437	1131
100-200 MHz ..	1,7	1,25	1,5	1,3	0,5085	1132
200-400 MHz ..	1,6	1,25	1,65	1,3	0,4653	1133
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,8	1,3	0,4328	1134
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,65	1,3	0,4328	1135
> 3.000 MHz ..	1	1,25	1,8	1,3	0,4328	1136

1.1.4 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,4437	1141
100-200 MHz ...	2	1,25	1,5	1,3	0,5085	1142
200-400 MHz ...	1,8	1,25	1,65	1,3	0,4653	1143
400-1.000 MHz ..	1,7	1,25	1,8	1,3	0,4328	1144
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,65	1,3	0,4328	1145
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,4328	1146

1.1.5 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figura en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz ...	1,4	1,375	1,5	1,3	0,4437	1151
100-200 MHz ...	2	1,375	1,5	1,3	0,5085	1152
200-400 MHz .	1,8	1,375	1,65	1,3	0,4653	1153
400-1.000 MHz	1,7	1,375	1,8	1,3	0,4328	1154
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	1,65	1,3	0,4328	1155
> 3.000 MHz ..	1,15	1,375	1,8	1,3	0,4328	1156

1.1.6 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz ...	1,1	1,25	2	1	0,1406	1161
100-200 MHz ..	1,6	1,25	2	1	0,1406	1162
200-400 MHz ..	1,7	1,25	2	1	0,1406	1163
400-1.000 MHz .	1,4	1,25	2	1	0,1406	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1406	1165
> 3.000 MHz ...	1	1,25	2	1	0,1406	1166

1.1.7 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1406	1171
100-200 MHz . . .	1,6	1,375	2	1	0,1406	1172
200-400 MHz . . .	1,7	1,375	2	1	0,1406	1173
400-1.000 MHz . .	1,4	1,375	2	1	0,1406	1174
1.000-3.000 MHz .	1,1	1,375	2	1	0,1406	1175
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,1406	1176

1.1.8 Radiobúsqueda (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

En redes de ámbito nacional se aplicará el valor de superficie correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz ó 25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 50 MHz UN-34 . .	1	2	1	2	18,39	1181
50 < f < 174 MHz . .	1	2	1	1,5	0,3246	1182
CNAF nota UN-24 . .	1	2	1,3	1	0,3246	1183

1.1.9 Dispositivos de corto alcance: Telemandos, alarmas, datos, etc./cualquier zona.

Se incluyen en este epígrafe las instalaciones de dispositivos de corto alcance siempre que el radio de cobertura de la red no sea mayor que 3 kilómetros en cualquier dirección.

Para redes de mayor distancia de cobertura se aplicará la modalidad correspondiente entre el resto de servicios móviles o servicio fijo en función de la naturaleza del servicio y características propias de la red.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (10, 12,5, 25 ó 200 kHz) en los casos que sea de aplicación por el número de frecuencias utilizadas. Si en virtud de las características técnicas de la emisión no es aplicable ninguna canalización entre las indicadas, se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión o, en su defecto, se aplicará la totalidad de la correspondiente banda de frecuencias destinada en el CNAF para estas aplicaciones.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 50 MHz	1,7	1,25	1,5	1	18,39	1191
50-174 MHz	1,8	1,25	1,5	1	18,39	1192
406-470 MHz	2	1,25	1,5	1	18,39	1193
862-870 MHz	1,7	1,25	1,5	1	18,39	1194
> 1.000 MHz	1,5	1,25	1,5	1	18,39	1195

1.2 Servicio móvil terrestre de cobertura nacional.

1.2.1 Servicio móvil asignación fija/redes de cobertura nacional.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz . .	1,4	1,375	2	1,25	$8,280 \cdot 10^{-3}$	1211
100-200 MHz .	2	1,375	2	1,25	$8,280 \cdot 10^{-3}$	1212
200-400 MHz	1,8	1,375	2	1,25	$8,280 \cdot 10^{-3}$	1213
400-1.000 MHz	1,7	1,375	2	1,25	$8,280 \cdot 10^{-3}$	1214
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	2	1,25	$8,280 \cdot 10^{-3}$	1215
> 3.000 MHz .	1,15	1,375	2	1,25	$8,280 \cdot 10^{-3}$	1216

1.2.2 Servicio móvil asignación aleatoria/redes de cobertura nacional.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, otro) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz . .	1,1	1,375	2	1	$8,843 \cdot 10^{-3}$	1221
100-200 MHz .	1,6	1,375	2	1	$8,843 \cdot 10^{-3}$	1222
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	$8,843 \cdot 10^{-3}$	1223
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	$8,843 \cdot 10^{-3}$	1224
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	$8,843 \cdot 10^{-3}$	1225
> 3.000 MHz .	1	1,375	2	1	$8,843 \cdot 10^{-3}$	1226

1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA) y asociados.

Las modalidades que se contemplan en este apartado son las siguientes:

1.3.1 Sistema de telefonía rural de acceso celular.

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN:40, 41	2	1	1	1,8	$1,409 \cdot 10^{-2}$	1311

1.3.2 Sistema GSM (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN:41, 43, 44	2	2	1	1,8	$3,340 \cdot 10^{-2}$	1321

1.3.3 Sistema DCS-1800 (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:48 . .	2	2	1	1,6	3,006 10 ⁻²	1331

1.3.4 Sistema TSTS (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

Este servicio ha quedado suprimido.

1.3.5 Comunicaciones Móviles de Tercera Generación, Sistema UMTS (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (5.000 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:48 .	2	2	1	1,5	4,007 10 ⁻²	1351

1.3.6 Sistema europeo de comunicaciones en ferrocarriles (GSM-R).

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los trayectos viarios, expresadas en kilómetros, por una anchura de 10 kilómetros.

El ancho de banda a tener en cuenta será el ancho de banda total asignado expresado en kHz.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:40 .	2	2	1	1,8	0,0265	1361

1.4 Servicio móvil marítimo.

1.4.1 Servicio móvil marítimo.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1081	1411
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,9199	1412

1.5 Servicio móvil aeronáutico.

1.5.1 Servicio móvil aeronáutico.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1081	1511
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,1081	1512

1.6 Servicio móvil por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio autorizada del sistema o la estación de que se trate que, en general, será la correspondiente a todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda reservada al sistema, computándose la suma del ancho de banda del enlace ascendente y del ancho de banda del enlace descendente.

1.6.1 Servicio de comunicaciones móviles por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las frecuencias previstas en el CNAF	1	1,25	1	1	18,39 10 ⁻⁴	1611

1.6.2 Servicio móvil aeronáutico/por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
Banda 10-15 GHz .	1	1	1	1	0,816 10 ⁻⁵	1621

1.6.3 Servicio móvil marítimo por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
Banda 1.500-1.700 MHz .	1	1	1	1	7,548 10 ⁻⁵	1631

2. Servicio fijo.

2.1 Servicio fijo punto a punto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados, el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Con carácter general, para reservas de frecuencia del servicio fijo punto a punto, se aplicará, a efectos de cálculo de la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización en aquellos vanos individuales o que forman parte de una red radioeléctrica extensa, en los que alguna de las estaciones extremo de los vanos se encuentran ubicadas en alguna población con más de 250.000 habitantes, o en sus proximidades o el haz principal del radioenlace la atraviese hasta su estación receptora. Asimismo, para aquellos vanos de radioenlaces donde se reserven frecuencias con doble polarización se considerará, a efectos del cálculo de la tasa, como si se tratara de la reserva de un doble número de frecuencias.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y si este valor nominal coincide con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.1.1 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz ...	1,3	1	1,3	1,25	0,5886	2111
1.000-3.000 MHz .	1,25	1	1,45	1,2	0,5886	2112
3.000-10.000 MHz .	1,25	1	1,15	1,15	0,5520	2113
10-24 GHz 1,2	1	1,1	1,15	0,4966	2114	
24-39,5 GHz 1,1	1	1,05	1,1	0,4966	2115	
39,5-105 GHz ... 1	1	1	1	0,4599	2116	

2.1.2 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz ...	1,6	1	1,3	1,25	0,5886	2121
1.000-3.000 MHz .	1,55	1	1,45	1,2	0,5886	2122
3.000-10.000 MHz .	1,55	1	1,15	1,15	0,5520	2123
10-24 GHz 1,5	1	1,1	1,15	0,4966	2124	
24-39,5 GHz 1,3	1	1,05	1,1	0,4966	2125	
39,5-105 GHz ... 1,2	1	1	1	0,4599	2126	

2.1.3 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/prestación a terceros.

Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.1.4 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/prestación a terceros.

Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.1.5 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz 1,3	1	1,3	1,25	0,1634	2151	
1.000-3.000 MHz ... 1,25	1	1,7	1,2	0,1634	2152	
3.000-10.000 MHz .. 1,25	1	1,15	1,15	0,1532	2153	
10-24 GHz 1,2	1	1,1	1,15	0,1378	2154	
24-39,5 GHz 1,1	1	1,05	1,1	0,1378	2155	
39,5-105 GHz 1	1	1	1	0,1276	2156	

2.1.6 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz ... 1,3	1	1,3	1,25	2,2236 10 ⁻³	2161	
1.000-3.000 MHz . 1,25	1	1,2	1,2	2,2236 10 ⁻³	2162	
3.000-10.000 MHz . 1,25	1	1,15	1,15	2,2236 10 ⁻³	2163	
10-24 GHz 1,2	1	1,1	1,15	2,2236 10 ⁻³	2164	
24-39,5 GHz 1,1	1	1,05	1,05	2,2236 10 ⁻³	2165	
39,5-105 GHz ... 1	1	1	1	2,2236 10 ⁻³	2166	

2.1.7 Servicio fijo punto a punto, de alta densidad en cualquier zona.

Para el servicio fijo punto a punto de alta densidad, en frecuencias no coordinadas con otras autorizaciones de uso en la misma zona, a efectos de determinar la superficie que se ha de considerar en el cálculo de la tasa, por cada vano autorizado será el resultado de multiplicar una longitud nominal de 1,5 kilómetros por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (expresado en kHz) a tener en cuenta para cada canal autorizado es el correspondiente a la canalización utilizada en el enlace (50 MHz, 100 MHz, otro). En su defecto se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF: Nota UN-126	1,12	1	1,10	2	0,104	2171
64-66 GHz 1,12	1	1,05	2	0,104	2172	
> 66 GHz 1,12	1	1	2	0,104	2173	

2.2 Servicio fijo punto a multipunto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados, el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y, si este valor nominal coincidiera con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.2.1 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,1839	2211
1.000-3.000 MHz . .	1,35	1	1,25	1,2	0,1562	2212
3.000-10.000 MHz . .	1,25	1	1,15	1,15	0,0919	2213
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,1379	2214
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,1379	2215
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0919	2216

2.2.2 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.2.3 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona.

Este epígrafe es exclusivamente aplicable a los títulos que se mencionan en el apartado Tres.b) de este artículo y durante el plazo a que se refiere el mismo.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,0512	2231
1.000-3.000 MHz . .	1,35	1	1,25	1,2	0,0435	2232
3.000-10.000 MHz . .	1,25	1	1,15	1,15	0,0256	2233
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,0383	2234
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,0383	2235
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0256	2236

2.2.4 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$2,356 \cdot 10^{-3}$	2241
1.000-3.000 MHz . .	1,35	1	1,25	1,2	$2,356 \cdot 10^{-3}$	2242
3.000-10.000 MHz . .	1,25	1	1,15	1,15	$2,356 \cdot 10^{-3}$	2243
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$2,356 \cdot 10^{-3}$	2244
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$2,356 \cdot 10^{-3}$	2245
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$2,356 \cdot 10^{-3}$	2246

2.3 Servicio fijo por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio que, en general o en caso de no especificarse, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, con los mínimos que se especifiquen. Para los distintos tipos de enlace, en cada epígrafe se detalla el área a considerar.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda de la denominación de la emisión, computándose tanto el ancho de banda del enlace ascen-

dente como el ancho de banda del enlace descendente, cada uno con sus superficies respectivas; se exceptúan los enlaces de conexión de radiodifusión que, por tratarse de un enlace ascendente, sólo se computará el ancho de banda del mismo.

Dentro de este servicio se consideran los siguientes apartados:

2.3.1 Servicio fijo por satélite punto a punto, incluyendo enlaces de conexión al servicio móvil por satélite, y enlaces de contribución de radiodifusión vía satélite (punto a multipunto).

En los enlaces punto a punto tanto para el enlace ascendente como para el enlace descendente se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, en esta categoría se consideran incluidos los enlaces de contribución de radiodifusión punto a punto. En los enlaces de contribución punto a multipunto se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, para el enlace ascendente y para el enlace descendente se considerará el área de la zona de servicio que, en general, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$1,839 \cdot 10^{-4}$	2311
3.000-30.000 MHz . .	1,25	1,25	1,15	1,15	$1,839 \cdot 10^{-4}$	2312
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$1,839 \cdot 10^{-4}$	2314

2.3.2 Enlaces de conexión del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite.

Para los enlaces de conexión (enlace ascendente) del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite, se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$1,622 \cdot 10^{-4}$	2321
3.000-30.000 MHz . .	1,25	1,25	1,50	1,20	$1,622 \cdot 10^{-4}$	2322
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$1,622 \cdot 10^{-4}$	2324

2.3.3 Servicios VSAT (redes empresariales de datos por satélite), SNG (enlaces móviles de reportajes por satélite), SIT (redes de terminales interactivos por satélite) y SUT (redes de terminales de usuario por satélite).

Se considerará la superficie de la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 10.000 kilómetros cuadrados. En el caso de los enlaces SNG, se considerará una superficie de 20.000 kilómetros cuadrados. En todos los casos anteriores, la superficie se tomará tanto en transmisión como en recepción y todo ello independientemente del número de estaciones transmisoras y receptoras.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$5,4 \cdot 10^{-4}$	2331
3.000-30.000 MHz.	1,25	1,25	1,20	1,20	$5,4 \cdot 10^{-4}$	2332
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$5,4 \cdot 10^{-4}$	2334

3. Servicio de radiodifusión.

En el cálculo del importe a satisfacer en concepto de tasa anual por reserva de cualquier frecuencia se tendrán en cuenta las consideraciones para los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión):

En general, la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio. Por lo tanto, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio nacional y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura. Igualmente, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura autonómica, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio autonómico correspondiente y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura.

La anchura de banda B, expresada en kHz, se indica para cada tipo de servicio en los apartados que siguen a continuación, ya que depende de las características técnicas de la emisión. En los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional o cualquiera de las coberturas autonómicas, la anchura de banda a aplicar será la correspondiente al tipo de servicio de que se trate e igual a la que se aplicaría a una estación de servicio considerada individualmente.

En las modalidades de servicio para las que se califica la zona geográfica, se considera que se trata de una zona de alto interés y rentabilidad cuando la zona de servicio incluya alguna capital de provincia o autonómica u otras localidades con más de 50.000 habitantes.

En el servicio de radiodifusión, el parámetro C5 se encuentra ponderado por un factor k, función de la densidad de población, obtenida en base al censo de población en vigor, en la zona de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Densidad de población	Factor k
Hasta 100 habitantes/km ²	0,015
Superior a 100 hb/km ² y hasta 250 hb/km ²	0,050
Superior a 250 hb/km ² y hasta 500 hb/km ²	0,085
Superior a 500 hb/km ² y hasta 1.000 hb/km ²	0,120
Superior a 1.000 hb/km ² y hasta 2.000 hb/km ²	0,155
Superior a 2.000 hb/km ² y hasta 4.000 hb/km ²	0,190
Superior a 4.000 hb/km ² y hasta 6.000 hb/km ²	0,225
Superior a 6.000 hb/km ² y hasta 8.000 hb/km ²	0,450
Superior a 8.000 hb/km ² y hasta 10.000 hb/km ²	0,675
Superior a 10.000 hb/km ² y hasta 12.000 hb/km ²	0,900
Superior a 12.000 hb/km ²	1,125

Las bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión serán, en cualquier caso, las especificadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF); sin embargo, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá autorizar usos de carácter temporal o experimental diferentes a los señalados en dicho cuadro que no causen perturbaciones a estaciones radioeléctricas legalmente autorizadas. Dichos usos, de carácter temporal o experimental, estarán igualmente gravados con una tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, cuyo importe se evaluará siguiendo los criterios generales del servicio al que se pueda asimilar o, en su caso, los criterios que correspondan a la banda de frecuencias reservada.

Para el servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite se considerarán únicamente los enlaces ascendentes desde el territorio nacional, que están tipificados como enlaces de conexión dentro del apartado 2.3.2 del servicio fijo por satélite.

Los enlaces de contribución de radiodifusión (sonora y de televisión) vía satélite están igualmente tipificados como tales dentro del apartado 2.3.1 del servicio fijo por satélite.

3.1 Radiodifusión sonora.

Se distinguen las siguientes modalidades a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.1.1 Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
148,5 a 283,5 kHz	1	1	1	1,25	613,370 k	3111
526,5 a 1.606,5 kHz	1	1	1,5	1,25	613,370 k	3112

3.1.2 Radiodifusión sonora de onda corta.

En el caso de la radiodifusión sonora de onda corta se considerará que la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, corresponde a la superficie del territorio nacional y que la densidad de población corresponde a la densidad de población nacional.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
3 a 30 MHz según CNAF.	1	1	1	1,25	306,683 k	3121

3.1.3 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencias en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1,25	1	1,5	1,25	12,32 k	3131

3.1.4 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y de 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1	1	1,5	1,25	12,32 k	3141

3.1.5 Radiodifusión sonora digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz . . .	1,25	1	1,5	1	0,354 k	3151
1.452 a 1.492 MHz .	1,25	1	1	1	0,354 k	3152

3.1.6 Radiodifusión sonora digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1	1	1,5	1	0,354 k	3161
1.452 a 1.492 MHz .	1	1	1	1	0,354 k	3162

3.2 Televisión.

Se distinguen las siguientes modalidades, a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico.

3.2.1 Televisión analógica en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 830 MHz . .	1,25	1	1,3	1,25	0,53 k	3212

3.2.2 Televisión analógica en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 830 MHz . . .	1	1	1,3	1,25	0,53 k	3222

3.2.3 Televisión digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz . .	1,25	1	1,3	1	0,106 k	3231

3.2.4 Televisión digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz .	1	1	1,3	1	0,106 k	3241

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

Las modalidades de estos servicios son las siguientes:

3.3.1 Enlaces móviles de fonía para reportajes y transmisión de eventos radiofónicos.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 100 kilómetros cuadrados.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por debajo de 195 MHz destinadas al efecto en el CNAF.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	2	0,756	3311

3.3.2 Enlaces unidireccionales de transporte de programas de radiodifusión sonora estudio-emisora.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos la superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro, estableciéndose una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF: Nota UN-111 . . .	1,25	1	1,25	2	5,4	3321
CNAF: Notas UN-47 y UN-88	1,25	1	1,05	2	5,4	3322

3.3.3 Enlaces móviles de televisión (ENG).

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por encima de 2.000 MHz destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos, se establece una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados, independientemente del

número de equipos funcionando en la misma frecuencia para su uso en todo el territorio nacional.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1,25	1	1,25	2	0,6764	3331

4. Otros servicios.

Servicios incluidos en este capítulo:

4.1 Servicio de radionavegación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0385	4111

4.2 Servicio de radiodeterminación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0568	4211

4.3 Servicio de radiolocalización.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0292	4311

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.

La superficie a considerar en estos servicios será la correspondiente a la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 31.416 kilómetros cuadrados, tanto en transmisión como en recepción.

El ancho de banda, tanto en transmisión como en recepción, será el exigido por el sistema solicitado en cada caso.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	3,679 10 ⁻³	4411

4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Para los servicios y sistemas que puedan presentarse y no sean contemplados en los apartados anteriores o a los que razonablemente, no se les puedan aplicar las reglas anteriores, se fijará la tasa en cada caso en función de los siguientes criterios:

Comparación con alguno de los servicios citados anteriormente con características técnicas parecidas.

Cantidad de dominio radioeléctrico técnicamente necesaria.

Superficie cubierta por la reserva efectuada.

Importe de la tasa devengada por sistemas que, bajo tecnologías diferentes, resulten similares en cuanto a los servicios que prestan.

Dos. Las disposiciones reglamentarias reguladoras de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico conservarán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Tres. El epígrafe 1.2.1 del apartado Uno de este artículo únicamente será de aplicación a los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley que tuvieran asignado un código de modalidad de los incluidos en dicho epígrafe y hasta que finalice su plazo de vigencia. En caso de prórroga, al finalizar la vigencia de los mencionados títulos serán de aplicación los códigos de modalidad que en cada caso corresponda de los incluidos en los epígrafes 1.1.5 ó 1.1.6.

Cuatro. Las cuotas fijas por el uso especial del espectro radioeléctrico, reguladas en el apartado 4 del artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, se establecerán de acuerdo a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, mientras resulte de aplicación el apartado 9 de la disposición transitoria primera de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Cinco. El importe de la tasa anual que, conforme al apartado 1, del anexo I, de la Ley General de Telecomunicaciones, los operadores deben satisfacer por la prestación de servicios a terceros, será el resultado de aplicar el tipo del 1,25 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos.

El tipo establecido en el párrafo anterior para la tasa general de operadores será asimismo de aplicación a las tasas por autorizaciones generales y licencias individuales del artículo 71 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que se recauden, hasta tanto se cumplan las previsiones de la disposición transitoria primera.9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Artículo 68. Tasa de aterrizaje.

No obstante lo dispuesto en el artículo 66, con efectos de 1 de enero de 2006 y vigencia indefinida se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2005, de la tasa de aterrizaje, regulada en el artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

Artículo 69. Tasa de aproximación.

Con efectos de 1 de enero de 2006 se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,05 las cuantías exigibles en el año 2005 de la tasa de aproximación, regulada en el artículo 22 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

Artículo 70. Tasa de seguridad.

No obstante lo dispuesto en el artículo 66, con efectos de 1 de enero de 2006 y vigencia indefinida se elevan, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2005, de la tasa de seguridad regulada en el artículo 21 de la Ley 53/2002 de 31 de diciembre, manteniéndose la bonificación del 50 por ciento de la cuantía de la tasa cuando se trate de pasajeros interinsulares.

Artículo 71. Tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario.

Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo 66, a partir del ejercicio 2006 se elevan con carácter general hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2005 de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario regulada en la Sección 2.ª, Título I, Capítulo I, de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modifica-

ción del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, a excepción de aquellas tarifas cuya cuantía se procede a determinar, expresamente, en la presente Ley.

Dos. Se añade un nuevo artículo 9.bis Dos a la Ley 25/1998 de 13 de julio, con la siguiente redacción:

«Artículo 9.bis Dos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 y 9 bis de esta Ley, este último en su redacción dada por el artículo 27 Dos de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, las cuantías para las tarifas B.2, C.2, E.2 y F.2 serán las que a continuación se expresan:

Tarifa B.2 Aparcamiento de vehículos.**B.2.1 Aparcamiento general.****B.2.1.1 Automóviles y motocicletas.**

Las cuantías en euros a aplicar serán las siguientes:

Grupo	Aeropuerto	Primera media hora o fracción	Segunda media hora o fracción	Hora adicional o fracción	Máximo diario hasta cuatro días	Máximo diario a partir del quinto día
A	Peninsular	0,60	0,90	1,50	15,00	12,00
	No Peninsular	0,00	0,50	0,90	9,00	7,20
B	Peninsular	0,50	0,70	1,20	12,00	9,60
	No Peninsular	0,00	0,40	0,75	7,50	6,00
C	Peninsular	0,40	0,50	0,90	9,00	7,20
	No Peninsular	0,00	0,30	0,65	6,50	5,20
D	Peninsular	0,40	0,50	0,75	7,50	6,00
	No Peninsular	0,00	0,30	0,65	6,50	5,20

B.2.1.2 Autobuses.

En aquellos aeropuertos con aparcamiento específico de pago para autobuses, las cuantías en euros a aplicar serán:

Grupo	Aeropuerto	Hora	Máximo diario
A	Peninsular	1,50	15,00
	No Peninsular .	0,90	9,00
B	Peninsular	1,20	12,00
	No Peninsular .	0,75	7,50
C	Peninsular	0,90	9,00
	No Peninsular .	0,65	6,50
D	Peninsular	0,75	7,50
	No Peninsular .	0,65	6,50

B.2.2 Aparcamiento larga estancia.

Los cuatro primeros días de estacionamiento se liquidarán, cada día, conforme a la cuantía máxima prevista por día para el aparcamiento general, liquidándose a partir del quinto día de estacionamiento conforme al 50 por ciento de la cuantía máxima por día establecida para el aparcamiento general a partir del quinto día.

B.2.3 Aparcamiento de empleados.

Para este tipo de aparcamiento, destinado al personal de las empresas u organismos que trabajen en el recinto aeroportuario, que tengan tarjeta de identificación expedida por la oficina de seguridad aeroportuaria serán de aplicación las siguientes cuantías en euros:

Grupo	Aeropuerto	Abono mensual
A	Peninsular	29,00
	No Peninsular	17,50

Grupo	Aeropuerto	Abono mensual
B	Peninsular	23,00
	No Peninsular	14,50
C	Peninsular	17,50
	No Peninsular	13,00
D	Peninsular	14,50
	No Peninsular	12,50

Cuando el aeropuerto no disponga de un aparcamiento específico para empleados, éstos podrán utilizar el aparcamiento para el público general, por medio de abonos mensuales, al precio anteriormente establecido.

En el caso de los aparcamientos de empleados que cuenten con servicio de traslado por autobús desde el aparcamiento hasta otros espacios situados en el recinto aeroportuario, las cuantías definidas anteriormente se incrementarán un 50 por ciento.

En caso de pérdida de tique en cualquier tipo de aparcamiento de pago, el usuario abonará la estancia de cinco días, conforme a la cuantía máxima diaria hasta cuatro días para el aparcamiento general, excepto si se acreditase la estancia real del vehículo, en cuyo caso se liquidará esta última en función de la estancia real.

Tarifa C.2 Concesiones administrativas de oficinas, locales y mostradores comerciales.

C.2.1 La cuantía exigible para la utilización de las oficinas, locales y mostradores comerciales que se concesionen por períodos anuales será la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2005.

C.2.2 La cuantía exigible para los mostradores comerciales que se concesionen por períodos de

ocupación no interrumpidos inferiores a un mes, será la siguiente:

	Euros/m ² /hora
En los aeropuertos del grupo A y B:	
Hasta dos horas	1,97
Cada hora adicional o fracción	1,18
Importe máximo por día	140,30
Resto de aeropuertos:	
Hasta dos horas	1,44
Cada hora adicional o fracción	1,12
Importe máximo por día	102,42

Tarifa E.2. Utilización del dominio público aeroportuario en las operaciones de carga y descarga de las mercancías.

1. La cuantía a aplicar será de 0,024021 euros por cada kilogramo de mercancía cargada o descargada en el recinto aeroportuario.

La tarifa a aplicar a la mercancía en conexión será la cuantía anterior reducida en un cincuenta por ciento.

A efectos de aplicación de la presente tarifa se entiende mercancía en conexión la cargada y descargada en el recinto aeroportuario, entre vuelos de la misma compañía.

2. En los aeropuertos no peninsulares queda exenta de pago la mercancía cargada o descargada cuyo objeto sea el tráfico interinsular, para el resto de los tráficos las cuantías aplicables se reducirán en un quince por ciento.

Tarifa F.2 Utilización de salas y zonas no delimitadas.

F.2.1 Tarifa para salas VIP.

Las cuantías exigibles por la utilización de salas y zonas no delimitadas serán las resultantes de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2005.

Las cuantías exigibles en el aeropuerto de Málaga serán:

Málaga

Tramos	Pasajeros/mes	Euros/pax
1	De 1 a 100	15,55
2	De 101 a 500	14,00
3	De 501 a 1.000	13,20
4	De 1.001 a 2.000	12,45
5	Más de 2.000	11,65

F.2.2 Consignas.

	Taquilla grande - euros	Taquilla mediana - euros	Taquilla pequeña - euros
Día o fracción	4,50	4,00	3,50
Traslado de consigna a almacén	36,00	36,00	36,00
Estancia en almacén	1,80	1,80	1,80

El traslado de consigna a almacén se regulará conforme a las directrices establecidas por cada aeropuerto.»

Tres. Se añade un nuevo artículo a la Ley 25/1998, de 13 de julio, con la siguiente redacción:

«Las cuantías unitarias de aquellas tarifas de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario, susceptibles de recaudación por cajeros automáticos habilitados a dichos efectos, podrán ser redondeadas al múltiplo de 5 céntimos de euro más próximo.»

Artículo 72. *Modificación de la Ley 20/1987, de 7 de octubre, sobre tasas que deben satisfacer los solicitantes y concesionarios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en la Oficina Española de Patentes y Marcas.*

Se modifica el artículo primero, letras b), c) y d), en la cuantía dada a las tasas, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Tasa por los conceptos señalados en el apartado a), cuando se aporte la traducción en soporte magnético: 97,00 euros.

c) Tasa por publicación de un fascículo de patente europea tal y como haya sido concedida, o como haya sido modificada y concedida tras el procedimiento de oposiciones, traducido al español, o de su revisión: Hasta 22 páginas: 276,57 euros. Por cada página adicional: 11,11 euros.

d) Tasa por los conceptos señalados en el apartado c), cuando se aporte la traducción en soporte magnético en las condiciones técnicas que se fijen por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: Hasta 22 páginas: 234,20 euros. Por cada página adicional: 8,88 euros.»

Artículo 73. *Tasas y precios públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.*

A partir de 1 de enero de 2006, las cuantías de las tasas previstas en los artículos, apartados, epígrafes y letras que a continuación se indican de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, por la que se regulan las tasas y precios públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, serán las siguientes:

«Artículo 10. Tasa por inspección y control de funcionamiento de las instalaciones nucleares.

A) Centrales nucleares.

A.1.1 Centrales nucleares de potencia bruta inferior a 250 megavatios eléctricos: 779.405,02 euros cada año.

A.1.2 Centrales nucleares de potencia bruta entre 250 y 500 megavatios eléctricos: 1.929.220,34 euros cada año.

A.1.3 Centrales nucleares de potencia bruta superior a 500 megavatios eléctricos con un único reactor: 4.344.604,22 euros cada año.

A.1.4 Centrales nucleares de potencia bruta superior a 500 megavatios eléctricos con dos o más reactores en un mismo emplazamiento: 3.549.765,44 euros por reactor cada año.

B) Fábricas de producción o de tratamiento de sustancias nucleares.

B.1 Para las fábricas de producción o tratamiento de sustancias nucleares se fija una cuota anual de 1.157,53 euros por tonelada autorizada.

C) Instalaciones de almacenamiento de residuos radiactivos que no están incluidas en la autorización de otra instalación nuclear.

C.1 Para almacenamiento de residuos de medio o bajo nivel de actividad: 19,29 euros por metro cúbico de capacidad de almacenamiento autorizada.

Para almacenamientos de residuos de alta actividad: 192,92 euros por cada tonelada de metal pesado cuyo almacenamiento se autoriza.

D) Resto de instalaciones nucleares.

D.1 Estos servicios quedarán gravados con una cuota anual fija de 15.433,77 euros.»

«Artículo 12. Tasa por inspección y control de desmantelamiento de las instalaciones nucleares.

2.c) Las instalaciones nucleares de investigación quedarán gravadas con una cuota fija anual de 15.433,77 euros.»

«Artículo 14. Tasa por los estudios, informes o inspecciones necesarios para la concesión de autorizaciones de explotación y para el desmantelamiento y clausura de las minas de uranio.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 7.716,88 euros cada año.»

«Artículo 15. Tasa por estudios, informes o inspecciones necesarios para la concesión de autorizaciones para el funcionamiento de las instalaciones radiactivas.

2.B) Instalaciones radiactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

2. Estos servicios quedarán gravados al tipo impositivo que resulte mayor entre los dos siguientes:

El 2 por ciento de la base imponible.

Los siguientes valores:

Primera categoría: 46.301,29 euros.

Segunda categoría: 2.315,07 euros.

Tercera categoría: 1.543,38 euros.

3.2 Aquellas modificaciones que no alteren el contenido del condicionado de seguridad de la autorización, sino que se refieran a aspectos meramente formales y que no requieran un nuevo estudio de seguridad estarán gravadas con una cuota única de 192,92 euros, en retribución de los servicios de verificación, que se devengarán en el momento de presentar la solicitud.»

«Artículo 16. Tasa por inspección y control de funcionamiento de las instalaciones radiactivas.

2.A) Instalaciones radiactivas del ciclo del combustible nuclear:

1. Estos servicios quedarán gravados con una cuota de 131,19 euros por tonelada de producción autorizada.

2.B) Instalaciones radiactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

1. Estos servicios quedarán gravados con la cuota siguiente:

Primera categoría: 5.787,66 euros

Segunda categoría: 2.315,07 euros

Tercera categoría, excepto radiodiagnóstico: 1.543,38 euros.

Instalaciones de radiodiagnóstico: 270,09 euros.»

«Artículo 17. Tasa por estudios, informes o inspecciones previas a la concesión de autorizaciones preceptivas de desmantelamiento o clausura de instalaciones radiactivas.

2.A) Instalaciones radiactivas del ciclo del combustible nuclear:

1. Estos servicios quedarán gravados con una cuota de 61,74 euros por tonelada de uranio producida durante toda su fase operativa.

2.B) Instalaciones radiactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

1. Estos servicios quedarán gravados con la cuota siguiente:

Primera categoría: 23.150,65 euros.

Segunda categoría: 771,69 euros.

Tercera categoría: 578,77 euros.»

«Artículo 18. Tasa por inspección y control del desmantelamiento de instalaciones radiactivas del ciclo del combustible.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota anual fija de 77.168,82 euros durante las operaciones de desmantelamiento.

4. Esta cuota se reducirá a 15.433,77 euros anuales durante el período de vigilancia radiológica.»

«Artículo 19. Tasa por pruebas, estudios, informes y evaluaciones que haya de practicar el Consejo para la concesión y renovación de licencias, títulos y acreditaciones para el personal de las instalaciones nucleares o radiactivas.

Las actividades señaladas en este punto quedarán gravadas con las cuotas fijas siguientes:

Concesión de licencias de supervisor u operador de instalaciones nucleares: 7.716,88 euros.

Concesión de licencias de supervisor u operador de instalaciones radiactivas de primera categoría: 771,69 euros.

Concesión de licencias de supervisor de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría: 270,09 euros.

Concesión de licencias de operador de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría: 192,92 euros.

Concesión de acreditaciones para operar o dirigir instalaciones de radiodiagnóstico: 38,59 euros.

Renovación de licencias de supervisor u operador de instalaciones nucleares: 771,69 euros.

Renovación de licencias de supervisor u operador de instalaciones radiactivas de primera categoría: 385,85 euros.

Renovación de licencias de supervisor u operador de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría: 115,75 euros.

Renovación de acreditaciones para operar o dirigir instalaciones de radiodiagnóstico 38,59 euros.

Concesión de diploma de Jefe de Servicio de Protección Radiológica de instalaciones nucleares: 3.858,44 euros.

Concesión de diploma de Jefe de Servicio de Protección Radiológica de instalaciones radiactivas de primera categoría: 1.929,21 euros.

Concesión de diploma de Jefe de Servicio de Protección Radiológica de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría: 771,69 euros.

Concesión de diploma de Jefe de Servicio de Protección Radiológica de instalaciones de radiodiagnóstico: 385,85 euros.»

«Artículo 20. Tasa por estudios y evaluaciones necesarios para la homologación de programas académicos y cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de las instalaciones radiactivas.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 2.315,07 euros.

Las modificaciones de los cursos homologados serán gravados con una cuota de 771,69 euros.»

«Artículo 21. Tasa por inspección y control de la impartición de los cursos homologados y de las pruebas de suficiencia en ellos previstas.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 578,77 euros.»

«Artículo 22. Tasa por informes, estudios o inspecciones que condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

2. Dichos informes o estudios quedarán gravados con la cuota fija de 3.858,44 euros por cada autorización.»

«Artículo 23. Tasa por inspección y control de los transportes de sustancias nucleares o materias radiactivas.

2. Estos servicios quedarán gravados por cada actuación con la cuota fija siguiente:

Transportes de combustible nuclear, materiales fisionables y residuos procedentes de centrales nucleares: 1.543,38 euros.

Transportes de fuentes radiactivas: 578,77 euros.»

«Artículo 24. Tasa por estudios, informes o inspecciones para la concesión de autorizaciones de fabricación o exención de equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean generadores de radiaciones ionizantes y para la aprobación o convalidación de bultos destinados al transporte o almacenamiento de sustancias radiactivas.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 5.787,66 euros para la exención, y de 3.858,44 euros para el resto de las autorizaciones descritas en este artículo.»

«Artículo 25. Tasa por estudios, informes o inspecciones para la concesión de autorizaciones de desclasificación de materiales de bajo contenido de sustancias radiactivas.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 192,92 euros por metro cúbico de material cuya desclasificación se solicita.»

«Artículo 26. Tasa por inspección y control para garantizar la fabricación adecuada de los equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean productores de radiaciones ionizantes o en relación con los equipos exentos.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija, por cada actuación, de 578,77 euros.»

«Artículo 27. Tasa por estudios, informes o inspecciones para la concesión de la autorización de las empresas que actúen en el ámbito de la protección radiológica.

2. Estos servicios quedarán gravados con la cuota fija siguiente:

Servicios de Protección Radiológica y Unidades Técnicas de Protección Radiológica: 2.315,07 euros.

Empresas o entidades de venta o asistencia técnica: 1.543,38 euros.

Servicios de Dosimetría Personal o Servicios Médicos Especializados: 1.543,38 euros.

Centros de Asistencia para la atención médica a los irradiados o contaminados: 1.543,38 euros.»

«Artículo 28. Tasa por inspección y control para garantizar el funcionamiento adecuado de las

empresas que actúen en el ámbito de la protección radiológica.

Estos servicios quedarán gravados con las cuotas y cuantías siguientes:

Empresas de Venta y Asistencia Técnica: 1.157,53 euros.

Servicios o Unidades Técnicas de Protección Radiológica: 1.929,21 euros.

Entidades, instituciones o servicios que efectúan la dosimetría individual: 1.929,21 euros.

Servicios Médicos Especializados y centros de asistencia para la atención médica: 1.157,53 euros.»

«Artículo 29. Tasa por inspección y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones, en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, de las empresas externas a los titulares de las instalaciones nucleares o radiactivas con trabajadores profesionalmente expuestos.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 270,09 euros.»

Artículo 74. *Tasa por servicios generales portuarios.*

Desde el 1 de enero de 2006, la tasa por servicios generales, regulada en el artículo 29 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se fija para todas las Autoridades Portuarias en el 20 por ciento.

TÍTULO VII

De los Entes Territoriales

CAPÍTULO I

Corporaciones Locales

SECCIÓN 1.^a LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA PARTICIPACIÓN EN TRIBUTOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004

Artículo 75. *Régimen jurídico y saldos deudores.*

Uno. Una vez conocido el incremento de los ingresos tributarios del Estado del año 2004 respecto de 2003, se procederá al cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2004, en los términos de los artículos 111 a 124, por lo que se refiere a los municipios, y 135 a 146, por lo que se refiere a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A los efectos anteriores, además, se tendrán en cuenta las normas recogidas en los artículos 66 a 69 y 71 y 72 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, por lo que se refiere a los municipios; y las normas recogidas en los artículos 74 a 77 y 79 y 81 de la misma Ley, por lo que respecta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Dos. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado Uno anterior, en el componente de financiación que no corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Corporaciones Locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que, en concepto de participación

en los tributos del Estado definida en la Sección 3.^a y en la Subsección 1.^a de la Sección 5.^a de este Capítulo, se perciban con posterioridad a la mencionada liquidación, en un período máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual, salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Tres. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado Uno anterior, en el componente de financiación que corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Corporaciones Locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que, por cada impuesto estatal incluido en aquella cesión, perciban, sin las limitaciones de porcentajes y plazos establecidos en el apartado anterior.

Cuatro. Cuando estas retenciones concurren con las reguladas en el artículo 101, tendrán carácter preferente frente a éstas y no computarán para el cálculo de los porcentajes establecidos en el apartado dos del citado artículo.

SECCIÓN 2.^a CESIÓN A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES EN EL AÑO 2006

Artículo 76. *Cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.*

Uno. Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2006, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación global de la cuantía de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIRPF^m = 0,016875 \times CL_t^m \times IA_t \times 0,95$$

Siendo:

$ECIRPF^m$: importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF del municipio m.

CL_t^m : cuota líquida del IRPF en el municipio m en el año t, último conocido.

IA_t : índice de actualización de la cuota líquida entre el año t, último conocido, y el año 2006. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2006, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año t, último del que se conocen las cuotas líquidas de los municipios.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPF.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada municipio, determinada en los términos del artículo 115 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 77. *Cesión de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.*

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada municipio, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIVA^m = 0,017897 \times RPIVA \times ICP^i \times (P^m/P^i) \times 0,95$$

Siendo:

$ECIVA^m$: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación de IVA obtenida en el año 2006.

$RPIVA$: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año 2006.

ICP^i : índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año 2006.

P^m y P^i : poblaciones del municipio m y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2006 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 78. *Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre fabricación de alcoholes: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.*

Uno. Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada municipio, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIIE(h)^m = 0,020454 \times RPIIEE(h) \times ICP^i(h) \times (P^m/P^i) \times 0,95$$

Siendo:

$ECIIIE(h)^m$: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2006.

$RPIIEE(h)$: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2006.

$ICP^i(h)$: índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i a la que pertenece el municipio m, elaborado, para el año 2006, a efectos de la asignación del

Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

P^m y Pⁱ: poblaciones del municipio m y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2006 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 117 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 79. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada municipio, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIIE(k)^m = 0,020454 \times RPIIEE(k) \times IP^m(k) \times 0,95$$

Siendo:

ECIIIE(k)^m: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2006.

RPIIEE(k): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2006.

IP^m(k): índice provisional, para el año 2006, referido al municipio m, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendedorías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos.

En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito municipal, estos índices provisionales, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 117 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del texto refundido de la Ley Reguladora

de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 3.^a PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

Subsección 1.^a Participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación

Artículo 80. Determinación de las entregas a cuenta.

Uno. El montante global de las entregas a cuenta de la participación de cada municipio incluido en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente a 2006, se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, Programa 942 M.

Dos. El citado importe se determinará a partir del 95 por ciento de la participación definitiva del año 2003 y aplicando la metodología de los artículos 120 y 121 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. El importe de las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se calculará, en su caso, para cada municipio, incrementando la base de cálculo correspondiente al año 2004 en una cuantía equivalente al 95 por ciento de la compensación definitiva por mermas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos establecidos en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuatro. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio 2006 serán abonadas a los ayuntamientos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 111 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del montante global que resulte de la aplicación de las normas recogidas en los apartados anteriores.

Artículo 81. Liquidación definitiva.

Uno. Determinado el incremento de los ingresos tributarios del Estado, con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación para el año 2006.

Dos. La participación definitiva en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente al año 2006 se calculará en los términos establecidos en el artículo 119 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, incrementándose, en su caso, la base de cálculo correspondiente al año 2004, para cada municipio, en una cuantía equivalente a la compensación definitiva por mermas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre los montantes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos del apartado anterior.

Subsección 2.ª Participación del resto de municipios

Artículo 82. Participación de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2006.

Uno. El montante global destinado a realizar las entregas a cuenta a los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 122 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, equivalente al 95 por ciento de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, Programa 942 M.

Dos. Determinado el incremento de los ingresos tributarios del Estado, con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios a los que se refiere el apartado anterior en los tributos del Estado para el año 2006.

Tres. En la cuantía anterior se integrará, incrementado en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2006 respecto de 2004, el montante de las compensaciones definitivas a los municipios por las mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La incorporación, para cada municipio, de este componente, se realizará en los términos establecidos en el apartado Cinco de este artículo.

Cuatro. El importe global que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el apartado Dos anterior, se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Como regla general, cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante, en términos brutos, de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 51/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en el párrafo a) anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 75 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre de 2006 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Estrato	Número de habitantes	Coeficientes
1	De más de 50.000	1,40
2	De 20.001 a 50.000	1,30
3	De 5.001 a 20.000	1,17
4	Hasta 5.000	1,00

2. El 12,5 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio de 2004 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2006 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en el año 2004 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Efm = \left(\sum a \frac{RcO}{RPm} \right) \times Pi$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) El factor «a» representa el peso relativo de cada tributo en relación con el sumatorio de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio económico de 2004, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, con el fin de obtener un coeficiente asignable a cada tributo considerado, con el que se operará en la forma que se determina en los párrafos siguientes.

B) La relación $\frac{RcO}{RPm}$ se calculará, para cada uno

de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:

a) En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos o rústicos, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A), por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos se ponderará por la razón entre la base imponible media por habitante de cada Ayuntamiento y la base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadre. A estos efectos, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

b) En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A) por el importe del Padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente de situación a que se refiere el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigente en el período impositivo de 2004, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo, y ponderadas por los coeficientes recogidos en el artículo 86 de la misma norma.

c) En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, multiplicando el coeficiente obtenido, en el apartado A), por 1.

El sumatorio de los coeficientes $\sum a \frac{RcO}{Rpm}$ resultantes

de la aplicación de los párrafos precedentes constituirá el valor de la expresión aplicable a cada municipio, que se multiplicará por su población de derecho deducida del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2006 y aprobado oficialmente por el Gobierno y que constituye el factor Pi.

C) En los datos relativos a la recaudación líquida no se incluirán las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas ni el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales.

D) El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podrá ser superior al quíntuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los Ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 50.000 habitantes.

3. El 12,5 por ciento en función del inverso de la capacidad tributaria.

Se entenderá como capacidad tributaria la resultante de la relación existente entre la base imponible media del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos por habitante de cada Ayuntamiento y la misma magnitud del estrato en el que se encuadre, ponderada por la relación entre la población de derecho de cada municipio y la población total de los incluidos en esta modalidad de participación, deducidas del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2006 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

A los efectos anteriores, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

Cinco. En la cuantía que resulte de la aplicación de las normas del apartado anterior, se integrará, incrementado en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2006 respecto de 2004, en su caso, para cada municipio, el importe de la compensación definitiva por mermas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Seis. La participación de los municipios turísticos se determinará con arreglo al apartado 4 del artículo 125 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y a lo dispuesto en los apartados Cuatro y Cinco anteriores. La aplicación de aquel precepto no podrá suponer, en ningún caso, minoración de la participación que resulte de los dos últimos apartados citados.

A los efectos de este apartado, se considerarán municipios turísticos los que cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1 del mencionado artículo 125, referidas a 1 de enero de 2004.

Artículo 83. *Entregas a cuenta.*

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 2006 a que se refiere el apartado Uno del artículo anterior serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del respectivo crédito.

Dos. La participación individual de cada municipio se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado Tres del artículo anterior para la distribu-

ción de la liquidación definitiva, con las siguientes variaciones:

La variable población se determinará utilizando el Padrón Municipal de población vigente y oficialmente aprobado por el Gobierno a 1 de enero del año 2006.

Las variables esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria se referirán a los datos de la última liquidación definitiva practicada.

En todo caso, se considerará como entrega mínima a cuenta de la participación en los tributos del Estado para cada municipio una cantidad igual al 95 por ciento de participación definitiva correspondiente al año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

La cuantía que resulte de la aplicación de los criterios anteriores, se incrementará, para cada municipio, en el 95 por ciento del importe, incrementada en la previsión de la evolución interanual de los ingresos tributarios del Estado, de la compensación definitiva por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas. A estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. La participación individual de cada municipio turístico se determinará considerando lo que dispone el apartado anterior. El importe resultante se reducirá en la cuantía que, en aplicación del artículo 69 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, les hubiere correspondido en las entregas a cuenta de 2004 por la cesión de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, incrementada en los mismos términos que la previsión de crecimiento de los ingresos tributarios del Estado en 2006 respecto de 2004; sumándose al resultado anterior la cesión que, por aquellos impuestos, les correspondiese, en concepto de entregas a cuenta en 2006, aplicando las normas del apartado Uno del artículo 79 de esta Ley, sin que, en ningún caso, la cuantía a transferir sea inferior a la calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

SECCIÓN 4.^a CESIÓN A FAVOR DE LAS PROVINCIAS, COMUNIDADES AUTÓNOMAS UNIPROVINCIALES, CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES, DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES

Artículo 84. *Cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.*

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2006, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo global de la cuantía de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIRPF^p = 0,009936 \times CL_t^p \times IAt \times 0,95$$

Siendo:

ECIRPF^p: importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF de la entidad provincial o asimilada p.

CL_t^p: cuota líquida del IRPF en el ámbito de la entidad provincial o asimilada p en el año t, último conocido.

IA: índice de actualización de la cuota líquida entre el año t, último conocido, y el año 2006. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2006, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año t, último del que se conocen las cuotas líquidas en el ámbito de la entidad provincial o asimilada.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPF.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada provincia o ente asimilado, determinada en los términos del artículo 137 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 85. Cesión de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada una de aquellas entidades, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIVA^p = 0,010538 \times RPIVA \times ICP^i \times (P^p/P^i) \times 0,95$$

Siendo:

ECIVA^p: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o entidad asimilada p, en concepto de cesión de la recaudación de IVA obtenida en el año 2006.

RPIVA: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año 2006.

ICPⁱ: índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año 2006.

P^p y Pⁱ: poblaciones de la Provincia o ente asimilado p y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2006 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 86. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre fabricación de alcoholes: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las entidades incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada provincia o ente asimilado, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(h)^p = 0,012044 \times RPIIEE(h) \times ICP^i(h) \times (P^p/P^i) \times 0,95$$

Siendo:

ECIIEE(h)^p: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado p, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2006.

RPIIEE(h): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2006.

ICP(h): índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i a la que pertenece la provincia o entidad asimilada p, elaborado, para el año 2006, a efectos de la asignación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

P^p y Pⁱ: poblaciones de la provincia o entidad asimilada p y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2006 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado que resulte de la aplicación del artículo 139 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 87. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada provincia o entidad asimilada, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(k)^p = 0,012044 \times RPIIEE(k) \times IP^p(k) \times 0,95$$

Siendo:

ECIIEE(k)^p: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado p, en concepto de cesión de la

recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2006.

RPIIEE(k): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2006.

IP^p(k): índice provisional, para el año 2006, referido a la provincia o ente asimilado p, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendedorías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos.

En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito provincial, estos índices provisionales, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 139 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada entidad mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el artículo anterior, que resulte de la aplicación del artículo 139 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 5.^a PARTICIPACIÓN DE LAS PROVINCIAS, COMUNIDADES AUTÓNOMAS UNIPROVINCIALES Y CONSEJOS Y CABILDOS INSULARES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

Subsección 1.^a Participación en el Fondo Complementario de Financiación

Artículo 88. *Determinación de las entregas a cuenta.*

Uno. El montante global de las entregas a cuenta de la participación de cada provincia y entidad asimilada incluida en el ámbito subjetivo del vigente artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente a 2006, se reconocerá con cargo al crédito «Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas», consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades locales, Programa 942 M.

Dos. El citado importe se determinará a partir del 95 por ciento de la participación definitiva del año 2003 y aplicando la metodología de los artículos 121 y 142 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. El importe de las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se determinará, en su caso, para cada entidad provincial o asimilada, incrementando la base de cálculo correspondiente al año 2004 en una cuantía equivalente al 95 por ciento de la compensación definitiva por mermas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos estableci-

dos en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuatro. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio 2006 serán abonadas a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del montante global que resulte de la aplicación de las normas recogidas en los apartados anteriores.

Artículo 89. *Liquidación definitiva.*

Uno. Determinado el incremento de los ingresos tributarios del Estado, con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de las provincias y entes asimilados en el Fondo Complementario de Financiación para el año 2006.

Dos. La participación definitiva en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente al año 2006 se calculará en los términos establecidos en el artículo 141 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, incrementándose, en su caso, la base de cálculo correspondiente al año 2004, para cada entidad provincial o asimilada, en una cuantía equivalente a la compensación definitiva por pérdidas de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre los montantes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos del apartado anterior.

Subsección 2.^a Participación en el fondo de aportación a la asistencia sanitaria

Artículo 90. *Determinación de las entregas a cuenta.*

Uno. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares y Consejos y Cabildos Insulares se asigna, con cargo al crédito «Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas» consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades locales, transferencias a Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado, la cantidad de 541,28 millones de euros en concepto de entregas a cuenta.

Las entregas a cuenta de la participación en este Fondo para el año 2006 serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del crédito anterior.

La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se realizará en proporción a las cuantías percibidas por este concepto en la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2003, y se

librará simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación regulado en la Subsección anterior.

Dos. Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo, pudiendo ser objeto de integración en su participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Artículo 91. *Liquidación definitiva.*

Uno. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 143 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la asignación del fondo de aportación a la asistencia sanitaria de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas, con cargo a la participación en los tributos del Estado para el año 2006, en los términos establecidos en el artículo 144 del mencionado texto refundido.

Dos. La asignación definitiva del fondo de aportación a la asistencia sanitaria común se cifrará proporcionalmente a las cuantías que, por este concepto, resultaren de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2003, determinadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 66 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003.

Al objeto de la transferencia material de la anterior asignación, se expedirán las oportunas órdenes de pago contra el crédito correspondiente.

En cualquier caso, igualmente, cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

SECCIÓN 6.^a RÉGIMENES ESPECIALES

Artículo 92. *Participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra en los tributos del Estado.*

Uno. La participación de los municipios del País Vasco y de Navarra en los tributos del Estado se fijará con arreglo a las normas contenidas en la Subsección 2.^a, de la Sección 3.^a de este Capítulo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

Dos. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra en los tributos del Estado se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

Artículo 93. *Participación de las entidades locales de las Islas Canarias en los tributos del Estado.*

Uno. La cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales a favor de los municipios de las Islas Canarias incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como de los Cabildos Insulares se ajustará a lo dispuesto en el artículo 158 de esta última norma.

Dos. La participación en el Fondo Complementario de Financiación de las entidades locales citadas en el apartado anterior se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Subsección 1.^a, de la Sección 3.^a, y en la Subsección 1.^a, de la Sección 5.^a, de este Capítulo, teniendo en consideración lo dispuesto en el mencionado artículo 158 de aquella norma.

Tres. La participación del resto de municipios de las Islas Canarias en los tributos del Estado se determinará mediante la aplicación de las normas contenidas en la Subsección 2.^a, de la Sección 3.^a, de este Capítulo y con arreglo a la misma proporción que los municipios de régimen común.

Artículo 94. *Participación de las Ciudades de Ceuta y de Melilla en los tributos del Estado.*

Uno. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a los municipios, participarán en tributos del Estado con arreglo a las normas generales contenidas en este Capítulo.

Dos. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a las provincias, participarán en tributos del Estado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 7.^a COMPENSACIONES, SUBVENCIONES Y AYUDAS

Artículo 95. *Subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano.*

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se fija inicialmente en 59,0 millones de euros el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2005 y oficialmente aprobado por el Gobierno, no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid, en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona o ubicadas en el archipiélago canario, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras Administraciones públicas, en virtud de algún convenio de financiación específico o contrato-programa en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas a las subvencionadas por este sistema.

La distribución del crédito correspondiente se realizará conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán con arreglo a los datos de gestión económica y financiera que se deduzcan del modelo al que se refiere el párrafo b) del artículo 100 de esta Ley:

A) El 5 por ciento del crédito en función de la longitud de la red municipal en trayecto de ida y expresada en kilómetros.

B) El 5 por ciento del crédito en función de la relación viajeros/habitantes de derecho de cada municipio ponderada por la razón del número de habitantes citado dividido por 50.000. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2005 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

C) El 90 por ciento del crédito en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El importe a subvencionar a cada municipio vendrá dado por el resultado de multiplicar el número de títulos de transporte por la subvención correspondiente a cada uno de dichos títulos.

b) La subvención correspondiente a cada título se obtendrá aplicando a su déficit medio las cuantías y porcentajes definidos en la escala siguiente:

1.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que no supere el 12,5 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 100 por 100.

2.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 25 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 55 por ciento.

3.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 50 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 27 por ciento.

4.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 100 por 100 del déficit medio global se subvencionará con el porcentaje de financiación que resulte de dividir el resto del crédito no atribuido a los tramos anteriores entre el total del déficit incluido en este tramo, considerando todos los municipios que tengan derecho a subvención.

5.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del déficit medio global no será objeto de subvención.

El porcentaje de financiación del 4.º tramo de la escala no podrá exceder del 27 por ciento. El exceso de crédito que pudiera resultar de la aplicación de esta restricción se distribuirá proporcionalmente a la financiación obtenida por cada municipio, correspondiente a los tramos 2.º y 3.º.

En ningún caso, de la aplicación de estas normas se podrá reconocer una subvención que, en términos globales, exceda del 90 por ciento del crédito disponible. Si se produjera esta circunstancia se ajustará, en la proporción necesaria, la financiación correspondiente al déficit medio por título de transporte emitido, aplicando sucesivamente en el tramo 3.º y, en su caso, el 2.º, el criterio de determinación del porcentaje de financiación utilizado en el 4.º tramo.

c) El déficit medio de cada municipio será el resultado de dividir el déficit de explotación entre el número de títulos de transporte. El déficit medio global será el resultado de dividir la suma de los déficit de todos los municipios que tengan derecho a la subvención entre el total de títulos de transporte de dichos municipios.

d) El importe de la subvención por título vendrá dada por la suma de la cuantía a subvencionar en cada tramo, que se obtendrá multiplicando la parte del déficit medio incluida en cada tramo por el porcentaje de financiación aplicable en dicho tramo.

El déficit de explotación estará determinado por el importe de las pérdidas de explotación que se deduzca de las cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas o

entidades que presten el servicio de transporte público, elaboradas con arreglo al plan de Contabilidad y a las normas y principios contables generalmente aceptados que, en cada caso, resulten de aplicación, con los siguientes ajustes:

a') En cuanto a los gastos de explotación se excluirán aquellos que se refieran a tributos, con independencia del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

b') En cuanto a los gastos e ingresos de explotación se excluirán aquellos que tengan su origen en la prestación de servicios o realización de actividades ajenas a la del transporte público urbano por la que se solicita la subvención. Asimismo, se excluirán cualesquiera subvenciones y aportaciones que reconozca, a favor de la empresa o entidad que preste el servicio de transporte público urbano, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la prestación.

c') En todo caso se deducirán del déficit para el cálculo de la financiación correspondiente a este apartado los importes atribuidos como subvención por los criterios de longitud de la red y relación viajeros/habitantes de derecho.

Dos. Tendrán igualmente derecho a participar en las ayudas señaladas, en las mismas condiciones de reparto fijadas anteriormente:

A) Los municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2005 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

b) Que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.

B) Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones anteriores, sean capitales de provincia y dispongan de un servicio de transporte colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

Tres. Las subvenciones deberán destinarse a financiar la prestación de este servicio.

Cuatro. Para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

Artículo 96. Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se dota en la sección 32 del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del citado artículo 9.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, en favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

Artículo 97. Otras subvenciones a las Entidades Locales.

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Servicio 23, «Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales», Programa 942 N, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2006, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará teniendo en cuenta el importe que, por el mismo concepto, corresponda al año 1993, actualizado en función de la evolución del PIB nominal y con arreglo a los convenios suscritos con los Ayuntamientos afectados.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 23, «Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales», Programa 942 N, se concede una ayuda de 4,82 millones de euros a la Ciudad de Ceuta, destinada a compensar los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada en la ciudad para el abastecimiento de agua a la misma, así como los costes del transporte de agua que fueran necesarios en caso de resultar insuficiente la producción de dicha planta.

Las ayudas para el funcionamiento de la planta desalinizadora se realizarán mediante entregas a cuenta mensuales de 0,28 millones de euros cada una. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se establecerá el procedimiento de comprobación de los citados gastos de funcionamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. De acuerdo con dicha comprobación se realizará una liquidación definitiva que establecerá la cantidad total a subvencionar por el Estado en el ejercicio económico, que no podrá superar el 90 por ciento de los gastos de funcionamiento de la planta desalinizadora. Los excesos de pagos que resulten, en su caso, minorarán las entregas a realizar en los ejercicios subsiguientes.

Las ayudas para compensar los costes del transporte de agua potable serán satisfechas mediante pagos con cargo al citado crédito, que se realizarán en función de las solicitudes presentadas por los órganos de representación de la Ciudad de Ceuta, a lo largo del ejercicio, y deberán justificarse previamente en la forma que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda en aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones.

Artículo 98. Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales.

Uno. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2006, los Ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva corporación.

Tales anticipos serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios, previo informe de la Dirección General del Catastro y se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, las cuales emitirán un informe y una propuesta de resolución para su definitiva aprobación por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b) El importe anual a anticipar a cada corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso podrán solicitarse anticipos correspondientes a más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 149.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán ser perceptores de la cuantía que corresponda del anticipo, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o entidades a que se refiere el apartado d) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Dos. Mediante resolución de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales se podrán conceder a los Ayuntamientos, en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería y a solicitud del Pleno de la Corporación, con la correspondiente justificación económico-financiera, anticipos a reintegrar dentro del ejercicio corriente con cargo a su participación en los tributos del Estado. El pago de estos anticipos se materializará a través de la cuenta extrapresupuestaria a la que hacen referencia los apartados dos y cinco del artículo siguiente.

SECCIÓN 8.ª NORMAS INSTRUMENTALES EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN ESTE CAPÍTULO**Artículo 99. Normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades Locales.**

Uno. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 2007, hasta un importe máximo equivalente a la dozava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2006, destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, con el fin de proceder a satisfacer las entregas a cuenta del mes de enero de 2007 en dicho mes. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

Dos. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los artículos precedentes del presente capítulo se tramitarán, simultáneamente, a favor de las Corporaciones locales afectadas, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se

realizará con cargo a las cuentas de acreedores no presupuestarios que, a estos fines, están habilitadas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de forma que se produzca, en cada caso, el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

Los expedientes de modificación de crédito con relación a los compromisos señalados.

Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Tres. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, con base en las peticiones adicionales formuladas por las Corporaciones locales afectadas.

Cuatro. Las ayudas que se reconozcan con cargo a la Sección 32, Servicio 23, «Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales», Programa 942N, destinadas a corregir situaciones de desequilibrio financiero de las Entidades locales, requerirán, previamente a su concesión, la presentación de un plan de saneamiento financiero formulado por la corporación peticionaria y se instrumentarán mediante un convenio que se suscribirá por ésta y el Ministerio de Economía y Hacienda.

A los efectos del artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el convenio al que se hace referencia en el párrafo anterior podrá tener carácter pluriannual.

Cinco. Los créditos incluidos en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado Uno anterior se transferirán con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Este procedimiento se aplicará al objeto de materializar el pago simultáneo de las obligaciones que se derivan de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado, tanto en concepto de entregas a cuenta como de liquidación definitiva, así como para proceder al pago simultáneo de las obligaciones que traigan causa de las solicitudes presentadas por las Corporaciones locales, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

Artículo 100. *Información a suministrar por las Corporaciones locales.*

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2006, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Antes del 30 de junio del año 2006, deberán remitir todos los municipios la siguiente documentación:

a.1) Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2004 por el Impuesto sobre Bienes

Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

a.2) Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2004, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, urbanos, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

a.3) Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto de Actividades Económicas en 2004, incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigentes en aquel período impositivo.

Por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, se deberá proceder a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos que contengan el detalle de la información necesaria.

A los municipios que, estando en el ámbito de aplicación de la Subsección 2.^a de la Sección 3.^a de este Capítulo, no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas anteriormente se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2006.

b) Antes del 30 de junio del año 2006 y previo requerimiento de los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, los documentos que a continuación se reseñan, al objeto de proceder a la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, a que se hace referencia en el artículo 95.

1.º En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la empresa o servicio, referidos al ejercicio de 2005, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

2.º Tratándose de servicios realizados por la propia entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 2005.

3.º Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un organismo autónomo o sociedad mercantil municipal, cuentas anuales del ejercicio de 2005 de la empresa u organismo que desarrolle la actividad, debidamente autenticadas y auditadas, en su caso, con el detalle de las operaciones que corresponden a los resultados de explotación del transporte público colectivo urbano en el área territorial del municipio respectivo.

4.º Cuando se trate de empresas o particulares que presten el servicio de régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, igualmente el documento referido en el apartado anterior.

5.º En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que consten las cantidades percibidas como aportación del Ministerio de Economía y Hacienda y de las demás Administraciones públicas distintas a la subvención a que se hace referencia en el artículo 95 de la presente Ley.

6.º En todos los casos, justificación de encontrarse la empresa, organismo o entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2005.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo

no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

Artículo 101. *Retenciones a practicar a las Entidades locales en aplicación de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

Uno. Las retenciones que deban acordarse en el ámbito de aplicación de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se realizarán por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales previa solicitud del órgano competente que, en cada caso, tenga atribuida la gestión recaudatoria de acuerdo con la normativa específica aplicable.

Cuando concurren en la retención deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, si la cuantía de todas ellas superare el límite de las cantidades retenidas, éstas se imputarán al pago de las deudas a prorrata de su respectivo importe.

Dos. Salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, la retención alcanzará un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva corporación, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondientes a la participación en los tributos del Estado, resultante de la aplicación de las normas de las Secciones 2.ª a 5.ª de este Capítulo.

La retención podrá alcanzar hasta el 100 por ciento de la participación en tributos del Estado a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En ambos casos, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, la cuantía a retener en el conjunto del ejercicio podrá reducirse y, en su caso, periodificarse según la situación de tesorería de la entidad, cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de servicios necesarios y obligatorios que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

No obstante, a partir del 1 de enero del año 2006, y salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, no será posible establecer con base en lo previsto en el párrafo anterior un porcentaje de retención inferior al 25 por ciento de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado, definida en las Secciones 2.ª a 5.ª de este Capítulo, cuando las Entidades Locales tengan pendientes de retención deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En los supuestos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo

del Tesoro Público, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la definitiva extinción del débito de la respectiva corporación.

Tres. En los procedimientos de reducción del porcentaje de retención a que se refiere este artículo la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios, debiendo acreditar la entidad, mediante certificado expedido por el correspondiente órgano de recaudación, haber atendido el pago de las obligaciones corrientes en el ejercicio inmediato anterior. En la resolución se fijará el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale, pudiéndose condicionar tal reducción a la existencia de un plan de saneamiento o a la adaptación, en su caso, de otro en curso.

Las resoluciones declarando la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hayan retenido corresponderán, en cada caso, al órgano competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, produciendo sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

Cuatro. Devengarán interés, los pagos de las obligaciones tributarias de las Entidades locales que se realicen con posterioridad al término del plazo que inicialmente hubiera correspondido. El interés aplicable será el interés legal del dinero en cada momento esté vigente.

Cinco. Las Entidades locales podrán presentar un plan específico de amortización de las deudas tributarias estatales en el que se establezca un programa de cancelación de la deuda pendiente. El plan comprenderá igualmente un compromiso relativo al pago en período voluntario de las obligaciones tributarias corrientes que en el futuro se generen.

Siempre que el plan presentado se considere viable y las Entidades locales sufran graves desequilibrios financieros que pongan en peligro la prestación de los servicios públicos obligatorios, se reducirá el interés legal del dinero aplicable en un punto.

Asimismo, las Entidades locales podrán presentar un plan específico de cancelación de las deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, en el que se establezca un programa para su cancelación en condiciones similares a las establecidas para deudas tributarias estatales y en él se comprenderá también un compromiso relativo al pago en plazo reglamentario de las deudas por cuotas y conceptos de recaudación conjunta que en el futuro se devenguen.

Artículo 102. *Financiación de instituciones del Municipio de Barcelona.*

Uno. En el marco de la Ley por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona, con cargo al Programa 942N del Servicio 23 de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, se podrán reconocer obligaciones hasta un montante global de 15,05 millones de euros para la financiación de instituciones con amplia proyección y relevancia del Municipio de Barcelona así como, en su caso, de servicios específicos del Área Metropolitana de Barcelona.

Dos. Para la materialización de las transferencias destinadas a financiar las instituciones citadas en el apartado anterior deberá suscribirse previamente el correspondiente Convenio en el ámbito de la Comisión de Cola-

boración Interadministrativa creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona.

Tres. La contribución de la Administración General del Estado a la financiación de servicios específicos del Área Metropolitana de Barcelona deberá ajustarse a lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y sólo podrá hacerse efectiva una vez creada por la correspondiente Ley de la Comunidad Autónoma, con arreglo a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

Artículo 103. *Entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia.*

Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del Fondo de Suficiencia, correspondientes a las entregas a cuenta establecidas en el artículo 15.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía son, para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía, los que se incluyen en la Sección 32, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas –Entregas a cuenta por Fondo de Suficiencia-Programa 941M.

Artículo 104. *Liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia del año 2004 de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.*

La práctica de la liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia del año 2004 a favor de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se realizará con cargo al crédito dotado en la Sección 32, Servicio 18 –Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas. Varias–, –Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores-Fondo de Suficiencia-Programa 941M.

Artículo 105. *Aplicación de la garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2004.*

Uno. La aplicación de la garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social correspondiente al ejercicio 2004, de conformidad con lo establecido en el número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se realizará con cargo al crédito dotado en la Sección 32, Servicio 18 –Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas. Varias–, –Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores-Garantía de asistencia sanitaria-Programa 941M.

Dos. La garantía indicada se calculará conforme a las siguientes reglas:

1.^a Se determinará el índice de crecimiento entre los años 1999 y 2004 de la financiación asignada a los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social para cada Comunidad Autónoma como el cociente entre el importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año 2004 y las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999.

2.^a Las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 para cada Comunidad son las que resultan de incrementar las consideradas en la liquidación definitiva del Sistema de financiación de 2003, de acuerdo a lo recogido en la regla 2.^a del apartado número Dos del artículo 97 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, en el importe de las revisiones relativas a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que se hayan aplicado al Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma correspondiente con efectos de 1 de enero de 2004, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001.

3.^a El importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año 2004 para cada Comunidad Autónoma se determinará multiplicando el porcentaje que representan las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 sobre las necesidades totales de financiación de la Comunidad Autónoma en este año base 1999, por el volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad en el año 2004 el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. A estos efectos:

a) Las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 para cada Comunidad Autónoma son las definidas en la regla 2.^a anterior.

b) Las necesidades totales de financiación en el año base 1999 para cada Comunidad Autónoma son las que resultan de incrementar las consideradas en la liquidación definitiva del Sistema de financiación de 2003, de acuerdo a lo recogido en el artículo 97 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, en el importe de las revisiones que se hayan aplicado al Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma correspondiente con efectos de 1 de enero de 2004, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001.

c) El volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad en el año 2004 el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, resulta de adicionar los siguientes importes:

La recaudación por los tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y sobre el Juego y Tasas afectas a los servicios transferidos, por sus valores normativos del año 2004. A estos efectos, se consideran valores normativos del año 2004 de estos tributos, su valor en el año base 1999 actualizado al año 2004 aplicando el porcentaje de crecimiento entre los años 1999 y 2004 del ITE utilizado para actualizar el Fondo de Suficiencia de cada Comunidad, conforme al artículo 15 de dicha Ley.

El rendimiento definitivo de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 2004. En el caso en que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado de no haberse ejercitado dicha potestad.

El rendimiento definitivo en el año 2004 de la cesión del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco y sobre la Electricidad.

El rendimiento definitivo en el año 2004 del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte. A estos efectos se entenderá como rendimiento definitivo de 2004 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada Comunidad desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo, se computará como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.

El rendimiento definitivo en el año 2004 del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. A estos efectos, se entenderá como rendimiento definitivo de 2004 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada Comunidad desde el 1 de abril de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo, se computará como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.

El importe definitivo del Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma en el año 2004.

4.^a En el caso en que para alguna Comunidad Autónoma el índice que resulte de la regla 1.^a anterior sea inferior al índice de incremento entre 1999 y 2004 del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado, la Comunidad percibirá la cantidad que resulte de aplicar a las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el año base 1999 definidas en la regla 2.^a anterior la diferencia entre el índice que resulte de la regla 1.^a anterior y el índice de incremento entre 1999 y 2004 del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado.

Artículo 106. *Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios trasladados.*

Si a partir de 1 de enero del año 2006 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se dotarán en la Sección 32 «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos» en conceptos específicos que serán determinados, en su momento, por la Dirección General de Presupuestos. En el caso de transferencias correspondientes a la gestión realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, estos créditos se dotarán en el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.
- La financiación anual, en euros del ejercicio 2006, desglosada en los diferentes capítulos de gasto que comprenda.
- La valoración referida al año base de 1999, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de la revisión del valor del Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma que corresponde prevista en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 107. *Fondos de Compensación Interterritorial.*

Uno. En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se dotan dos Fondos de Compensación Interterritorial ascendiendo la suma de ambos a 1.141.961,90 miles de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

Dos. El Fondo de Compensación, dotado con 856.492,84 miles de euros, se destinará a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/2001.

Tres. El Fondo Complementario, dotado con 285.469,06 miles de euros, podrá aplicarse por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio a la financiación de los gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado en los términos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 22/2001.

Cuatro. El porcentaje que representa el Fondo de Compensación destinado a las Comunidades Autónomas sobre la base de cálculo constituida por la inversión pública es del 26,25 por ciento, de acuerdo al artículo 2.1 a) de dicha Ley. Además, en cumplimiento de la disposición adicional única de la Ley 22/2001, el porcentaje que representan los Fondos de Compensación Interterritorial destinados a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades con Estatuto de Autonomía sobre la base de cálculo de la inversión pública es del 35,55 por ciento.

Cinco. Los proyectos de inversión que pueden financiarse con cargo a los Fondos anteriores son los que se detallan en el anexo a la Sección 33.

Seis. En el ejercicio 2006 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Castilla y León y las Ciudades de Ceuta y Melilla de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

Siete. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2006 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 2005.

Ocho. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Tesoro Público podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

Artículo 108. *Dotación Complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria.*

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Programa 9410 «Otras transferencias a Comunidades Autónomas», se incluye una Dotación Complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria, por importe total de 500 millones de euros, distribuido entre las Comunidades Autónomas de conformidad con el criterio de reparto adoptado en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 13 de septiembre de 2005.

Dos. El importe de estos créditos se hará efectivo, por dozavas partes mensuales, a las Comunidades Autónomas que lo soliciten a través de la correspondiente Comisión Mixta.

Artículo 109. *Dotación de Compensación de Insularidad.*

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Programa 941O «Otras transferencias a Comunidades Autónomas», Servicios 12 «Canarias» y 15 «Illes Balears», se incluye una dotación para compensar las circunstancias derivadas del hecho insular, por importe total de 55 millones de euros, distribuida entre ambas Comunidades Autónomas de conformidad con las cuantías acordadas en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 13 de septiembre de 2005.

Dos. El importe de estos créditos se hará efectivo, por dozavas partes mensuales, cuando las citadas Comunidades Autónomas lo soliciten a través de la correspondiente Comisión Mixta.

TÍTULO VIII

Cotizaciones Sociales

Artículo 110. *Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2006.*

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2006, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2006, en la cuantía de 2.897,70 euros mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2006, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2006 y respecto de las vigentes

en 31 de diciembre de 2005, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

No obstante lo anterior, las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2006, serán de 2.897,70 euros mensuales o de 96,59 euros diarios.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2006, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por ciento, los porcentajes de la tarifa de primas incluidas en el Anejo 1 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2006, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por ciento, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

4. A partir de 1 de enero de 2006, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b) del presente artículo.

5. A efectos de determinar, durante el año 2006, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.897,70 euros mensuales.

No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante el año 2006, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.897,70 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario.

1. Durante el año 2006, las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para los grupos

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	38,79
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	32,17
3	Jefes Administrativos y de Taller.	27,98
4	Ayudantes no Titulados.	26,50
5	Oficiales Administrativos.	26,50
6	Subalternos.	26,50
7	Auxiliares Administrativos.	26,50
8	Oficiales de primera y segunda.	26,50
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	26,50
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados.	26,50
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.	26,50

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,50 por ciento a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

3. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Anejo 1 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, a las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, les resultará de aplicación una reducción del 35 por ciento en los tipos de porcentajes establecidos en el citado Real Decreto.

4. A partir del 1.º de enero de 2006 la cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que, con anterioridad a dicha fecha no se hubieran acogido al pago de cotización previsto en la disposición adicional trigésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará en los siguientes términos:

La base de cotización será en 2006 de 655 euros/mes, salvo que los interesados opten por la base mínima de cotización establecida en el punto 1 del apartado Cuatro siguiente.

A tal efecto, los trabajadores agrarios dispondrán de un plazo que finalizará el último día del mes de febrero para ejercitar la correspondiente opción. La base de cotización elegida surtirá efectos a partir del día 1.º del mes de marzo de 2006.

En todo caso, para los trabajadores por cuenta propia que se incorporen al Régimen Especial Agrario de la

de cotización en que se encuadran las diferentes categorías profesionales, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Base de cotización – Euros/Mes
1	872,40
2	723,30
3	629,10
4	610,80
5	610,80
6	610,80
7	610,80
8	610,80
9	610,80
10	610,80
11	610,80

Durante el año 2006, el tipo de cotización respecto a los trabajadores por cuenta ajena será el 11,50 por ciento.

2. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán, a partir de 1 de enero de 2006, las siguientes:

Seguridad Social a partir del 1.º de enero de 2006, la base de cotización a este Régimen queda fijada en 785,70 euros mensuales.

El tipo de cotización durante el año 2006 será del 18,75 por ciento.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, se llevará aplicando a la base de cotización el 1 por ciento.

La cotización respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal se efectuará, aplicando a la correspondiente base de cotización, el tipo de cotización del 4,35 por ciento, del que el 3,70 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,65 a contingencias profesionales.

5. Con la excepción contemplada en el párrafo 6 siguiente, los trabajadores por cuenta propia que sigan acogidos al sistema de cotización establecido en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social cotizarán de acuerdo con las siguientes reglas:

La base máxima de cotización será de 2.897,70 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 785,79 euros mensuales.

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia que a 1 de enero de 2006 tengan una edad inferior a 50 años será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima.

La elección de base de cotización por los trabajadores por cuenta propia que, a 1 de enero de 2006, tuvieran 50

o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 1.509,60 euros mensuales.

El tipo de cotización durante el año 2006 será el 19,30 por ciento.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 0,60 por ciento.

La cotización respecto a la mejora voluntaria de la Incapacidad temporal se efectuará aplicando a la base de cotización el tipo de 3,95 por ciento, del que el 3,30 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,65 por ciento a contingencias profesionales.

6. Para los trabajadores agrarios por cuenta propia que, por incorporarse al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante los ejercicios 2004 y 2005, les hubiese sido de aplicación de forma obligatoria el sistema de cotización establecido en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y viniesen cotizando por la base mínima establecida en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, durante 2006 la cotización a la Seguridad Social se llevará a cabo del modo siguiente:

La base de cotización será de 785,70 euros mensuales.

Sobre dicha base se aplicarán los tipos de cotización previstos en el párrafo 4 de este apartado tres.

Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2006 los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 2.897,70 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 785,70 euros mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2006, tengan una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior.

La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a primero de enero de 2006, tuvieran 50 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 809,40 y 1.509,60 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 785,70 y 1.509,60 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los cincuenta años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años, podrán mantener durante 2006 la base de cotización del año 2005 incrementada en un porcentaje comprendido entre los que haya aumentado la base mínima y la máxima de cotización a este Régimen.

3. En los supuestos de trabajadores de 30 o menos años de edad, o de mujeres de 45 o más años de edad dados de alta en este Régimen Especial en los términos establecidos en la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción anterior a la dada por la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, la base de cotización será la elegida por ellos entre las cuantías siguientes: 610,80 y 2.897,70 euros mensuales, excepto en los supuestos en que sean de aplicación los límites a que se refieren los dos últimos párrafos del apartado anterior.

4. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por ciento. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento.

5. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en el Anejo 2 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, sobre la base de cotización elegida por el interesado.

Cinco. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2006, los siguientes:

1. La base de cotización será de 610,80 euros mensuales.

2. El tipo de cotización en este Régimen será el 22,00 por ciento, siendo el 18,30 por ciento a cargo del empleador y el 3,70 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Seis. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos de este artículo será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, de lo que se establece en el número siguiente, y con excepción del tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, que será del 29,80 por ciento.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del apartado Dos de este artículo.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir de 1 de enero de 2006, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2005, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1 del presente artículo, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del año 2006.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Ocho. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 211 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional, y a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión de la relación laboral, en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o por reducción de jornada, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponde al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo si corresponde cotizar en el Régimen Especial Agra-

rio de la Seguridad Social la base de cotización para establecer el importe de la cuota fija será la que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de la situación legal de desempleo.

3. Durante la percepción de la prestación por desempleo si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Minería del Carbón la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

4. La base de cotización regulada en los apartados 2 y 3 se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

Nueve. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 2006, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización por las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado Seis de este artículo.

La base de cotización por desempleo que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena tanto de carácter fijo como eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será la de las jornadas reales establecida para dicho Régimen y a la que se refiere el apartado Tres del presente artículo. Asimismo, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario vendrá constituida por la correspondiente base mensual de cotización por jornadas reales, a la que se refiere el apartado Tres del presente artículo.

2. A partir de 1 de enero de 2006, los tipos de cotización serán los siguientes:

A. Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de inserción, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,55 por ciento, del que el 6,00 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se realice por empresas de trabajo temporal para poner a disposición de las empresas usuarias a los trabajadores contratados: 9,30 por

ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

No obstante, el Gobierno, como consecuencia de la evolución del mercado de trabajo y específicamente a la vista del aumento de la estabilidad en el empleo, podrá reducir, previa consulta con los interlocutores sociales, los tipos de cotización al desempleo recogidos en el párrafo anterior.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será el fijado en el apartado 1.º, párrafo b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación otro tipo de cotización específico por tratarse de empresas de trabajo temporal, o salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en el párrafo a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados. La cuota a ingresar por el trabajador y por el empresario se reducirá, respectivamente, en un 30 por ciento.

B. Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,40 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

C. Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

Diez. Cotización en los contratos para la formación.

Durante el año 2006, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 32,24 euros por contingencias comunes, de los que 26,88 euros serán a cargo del empresario y 5,36 euros a cargo del trabajador, y de 3,70 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

b) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 2,06 euros, a cargo exclusivo del empresario.

c) La cotización por Formación Profesional consistirá en una cuota mensual de 1,13 euros, de la que 0,99 euros serán a cargo del empresario y 0,14 euros a cargo del trabajador.

d) Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado Dos.3 de este artículo.

Once. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, en ningún caso y por aplicación del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General.

Doce. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 111. *Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2006.*

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán las siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 5,90 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,90 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,83 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2000, representará el 11,00 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 11,00 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 5,93 a la aportación por pensionistas exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000 representará el 5,50 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,50 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,43 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Disposición adicional primera. *Seguimiento de objetivos.*

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante el año 2006 el sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Seguridad Vial.
Acción del Estado en el Exterior.
Fomento de la inserción y estabilidad laboral.
Promoción, administración y ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda.
Plan Nacional de Regadíos.
Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Infraestructuras del transporte ferroviario.
Protección y mejora del medio natural.
Actuación en la costa.

Investigación científica.
Investigación energética, medioambiental y tecnológica.

También será de aplicación el sistema de seguimiento especial, previsto en la presente disposición, a los objetivos establecidos en los Planes de Actuaciones de los entes públicos Puertos del Estado, Autoridades Portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Disposición adicional segunda. Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el primer párrafo del artículo 182.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1 de enero del año 2006, en 8.968,89 euros anuales.

El límite de ingresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 182.1.c) del citado texto refundido queda fijado, a partir de 1 de enero de 2006, en 15.290,76 euros anuales, incrementándose en 2.476,67 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

Dos. A partir del 1 de enero del año 2006, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, con 18 o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, será de 3.569,52 euros anuales, cantidad equivalente, en cómputo mensual, a la cuantía de la pensión de invalidez, en la modalidad no contributiva.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de 18 o más años, esté afectado de una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 5.354,28 euros anuales, cantidad equivalente, en cómputo mensual, a la pensión de invalidez, en la modalidad no contributiva, más el complemento por necesidad del concurso de tercera persona.

Disposición adicional tercera. Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales.

Uno. A partir del 1 de enero del año 2006, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Euros/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos . . .	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	47,15

Dos. A partir del 1 de enero del año 2006, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario

del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

Disposición adicional cuarta. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Durante el año 2006 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 524,74 euros.

Disposición adicional quinta. Revalorización para el año 2006 de las prestaciones de Gran Invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2005 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero del año 2006 un incremento del 2 por ciento, una vez adaptados sus importes a la desviación real del IPC en el periodo noviembre 2004 a noviembre 2005.

Disposición adicional sexta. Actualización de determinadas pensiones de Clases Pasivas del Estado.

Las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, causadas antes de 1 de enero de 2006 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, experimentarán en 2006 un incremento adicional del 1 por ciento y del 2 por ciento, respectivamente, una vez aplicadas las normas generales de revalorización.

Cuando tales pensiones se causen durante el año 2006, la cuantía inicial que corresponda, de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del incremento establecido en el párrafo anterior, añadiendo, así mismo, el porcentaje del 1 por ciento o del 2 por ciento, según proceda, establecido para el año 2004 en el apartado cuatro de la disposición adicional quinta de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

Disposición adicional séptima. Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2006.

Uno. Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2005 y objeto de revalorización en dicho ejercicio y que no se correspondan con las enumeradas en el párrafo quinto de este mismo apartado, recibirán, antes del 1 de abril del 2006 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2005 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2004 el incremento real experimentado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) en el periodo de noviembre de 2004 a noviembre de 2005.

A estos efectos, el límite de pensión pública durante el 2005 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2004 en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante

2005, que hubieran percibido la cuantía correspondiente al límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las ayudas sociales por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2005, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Los pensionistas perceptores durante el año 2005 de pensiones mínimas, pensiones no contributivas, pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, recibirán, antes de 1 de abril de 2006 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2005 y la que hubiera correspondido de aumentar la cuantía percibida con el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre de 2004 a noviembre de 2005, una vez deducida de la misma un 2 por ciento.

Dos. El porcentaje de revalorización establecido en el título IV de la presente Ley para las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2004, incrementada en el porcentaje que resulte de lo expresado en el párrafo primero del apartado uno de la presente disposición.

Tres. De igual forma, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 2005, los valores consignados en el Real Decreto-ley 11/2004, de 23 de diciembre, por el que se modifica, en materia de pensiones públicas, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, adaptarán sus importes, cuando así proceda, a la desviación al alza experimentada por el IPC en el período noviembre de 2004 a noviembre de 2005.

Cuatro. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente disposición, así como para actualizar los valores consignados en el título IV y disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta de la presente ley, adaptando sus importes, cuando así proceda, al incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre 2004 a noviembre de 2005.

Disposición adicional octava. *Plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre de 2006.*

Las plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2006 no podrán superar los 80.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente Ley.

Disposición adicional novena. *Determinación de la responsabilidad financiera derivada de la gestión por las Comunidades Autónomas, con competencias asumidas de ejecución de la legislación laboral, de subvenciones financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal) y cofinanciadas por la Unión Europea.*

Con efectos de 1 de enero de 2006 y vigencia indefinida, la aludida responsabilidad financiera se determina en la forma que se indica:

Uno. No obstante lo establecido en los artículos 60 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; 84 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; 7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 15.2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, las Comunidades Autónomas asumirán la responsabilidad financiera de la gestión de los fondos de empleo de ámbito nacional, distribuidos por la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, en la parte cofinanciada por la Unión Europea a través del Fondo Social Europeo u otras formas de intervención financiera europea. La articulación de la determinación de dicha responsabilidad, respecto de las subvenciones gestionadas por dichas Administraciones públicas, concedidas con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, se sustanciará en los términos contenidos en la presente disposición.

Dos. Anualmente, de conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se identificarán, a través de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de la pertinente resolución administrativa de los libramientos trimestrales determinados por la legislación presupuestaria, las acciones y programas financiados por los fondos de empleo de ámbito nacional y cofinanciados por la Unión Europea, cuya distribución territorial se acuerde por la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales. En la mencionada identificación, se explicitará la cofinanciación europea a los efectos de aplicación de lo preceptuado en el número 3 siguiente de esta disposición, en el que se recoge el procedimiento del alcance de la responsabilidad financiera contraída por las Comunidades Autónomas, derivada de la ejecución de las acciones cofinanciadas con fondos de procedencia europea.

Tres. Concluido el ejercicio presupuestario, además de la remisión por las Comunidades Autónomas a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, en cumplimiento de la legislación presupuestaria, de la documentación e información determinada en la Orden ministerial de distribución anual y en la resolución administrativa de los libramientos, se acreditará, por dichas Administraciones públicas, la ejecución y justificación realizada conforme a lo dispuesto en la reglamentación europea aplicable de las acciones cofinanciadas por la Unión Europea que, de no alcanzar la totalidad de la cofinanciación identificada en el ejercicio anterior, se deducirá la diferencia resultante en los libramientos futuros, en dos tramos anuales siguientes, a razón del 50 por ciento imputable a cada año, salvo que, con anterioridad al segundo año posterior al ejercicio presupuestario de referencia de libramiento de los fondos y de la consiguiente asignación de la cofinanciación europea, se hubiere justificado su ejecución y no reste diferencia pendiente de deducción.

Disposición adicional décima. *Actividades prioritarias de mecenazgo.*

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2006 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2.^a La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información, y en particular aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6.^a La investigación en las instalaciones científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XIII de esta Ley.

7.^a La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

8.^a Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas de los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

Disposición adicional undécima. Prórroga del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica.

Uno. En desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se prorroga el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica regulado en los apartados uno, dos y tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Dos. La prórroga tendrá vigencia durante el año 2006, debiendo revisarse el sistema durante este año o acordarse una nueva prórroga.

Disposición adicional duodécima. Pagos a cuenta a la Iglesia Católica en el año 2006.

Para el año 2006 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 12.020.242,08 euros.

Disposición adicional decimotercera. Asignación de cantidades a fines sociales.

Para el año 2006, el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,5239 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada en la forma prevista en el apartado dos de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, correspondiente a los contribuyentes que

manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior a 123.605.418 euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

Disposición adicional decimocuarta. Gestión directa por el Servicio Público de Empleo Estatal de créditos destinados a políticas activas de empleo.

El Servicio Público de Empleo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.e) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se reserva para su gestión directa los créditos específicamente consignados en el estado de gastos de su presupuesto para financiar las siguientes actuaciones:

a) Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, cuando éstos exijan la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos a otra comunidad autónoma distinta a la suya y precisen de una coordinación unificada.

b) Programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social, relativas a competencias exclusivas del Estado.

c) Programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizados en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos anteriormente señalados en favor del Servicio Público de Empleo Estatal, no obstante las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, mediante los correspondientes Reales Decretos, de la gestión realizada por dicho organismo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 14.3 de la precitada Ley 56/2003, de 16 de diciembre, la financiación de la reserva de gestión, con créditos explícitamente autorizados en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, es independiente de la destinada a programas de fomento del empleo, cuya distribución territorial, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se efectuará entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas.

Disposición adicional decimoquinta. Aportación financiera del Servicio Público de Empleo Estatal a la financiación del Plan Integral de Empleo de Canarias.

Uno. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, el Servicio Público de Empleo Estatal aportará 42.070.850 euros a la financiación, en el año 2006, del Plan Integral de Empleo de Canarias. Dicha cantidad se destinará a financiar las acciones y medidas de fomento de empleo descritas en el anexo II del Convenio de Colaboración de 27 de diciembre de 2002, suscrito entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dos. La citada aportación financiera se librá en el segundo mes de cada cuatrimestre natural del año 2006, previa solicitud documentada de la Comunidad Autónoma de Canarias al Servicio Público de Empleo Estatal de la aplicación de los fondos. No obstante lo anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal no dará curso a la tramitación de los libramientos hasta en tanto no haya sido justificada ante dicho Organismo, con la correspondiente

aportación documental, la ejecución de los fondos librados en el ejercicio anterior.

Tres. La aplicación por la Comunidad Autónoma de Canarias de la aportación financiera, así como su seguimiento y evaluación se regirán por el precitado Convenio de Colaboración de 27 de diciembre de 2002.

Cuatro. Finalizado el ejercicio 2006 y con anterioridad al 1 de abril de 2007, la Comunidad Autónoma de Canarias remitirá a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal información de los colectivos de desempleados atendidos con dicha aportación, las acciones realizadas, así como la documentación necesaria a efectos de la cofinanciación del Fondo Social Europeo.

Cinco. No obstante lo indicado en el apartado Cuatro anterior, el remanente de la aportación financiera no comprometido por la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio 2006 será reintegrado al Servicio Público de Empleo Estatal en la forma que se determine en la resolución de concesión, que adopte dicho Organismo para la efectividad de los libramientos a que se refiere el apartado Dos, con sujeción a las prescripciones que, en materia de subvenciones, establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición adicional decimosexta. Aportación financiera del Servicio Público de Empleo Estatal a la financiación del Plan Integral de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Uno. El Servicio Público de Empleo Estatal aportará a la financiación del Plan integral de empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura 29.000.000 de euros.

Dos. La mencionada cantidad se destinará, conjuntamente con la aportación financiera que realice la Comunidad Autónoma de Extremadura, a financiar acciones y medidas de fomento de empleo, encuadradas en las políticas activas de empleo, que se describen en el Convenio de Colaboración suscrito el 21 de julio de 2005 entre la Administración General del Estado y la Administración de la citada Comunidad Autónoma.

Tres. La citada aportación se librará en el segundo mes de cada cuatrimestre natural del año 2006, previa solicitud documentada de la Comunidad Autónoma de Extremadura al Servicio Público de Empleo Estatal de la aplicación de los fondos. No obstante lo anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal no dará curso a la tramitación de los libramientos hasta en tanto no haya sido justificada ante dicho Organismo, con la correspondiente aportación documental, la ejecución de los fondos librados en el ejercicio anterior.

Cuatro. La aplicación por la Comunidad Autónoma de Extremadura de la aportación financiera, así como su seguimiento y evaluación se regirá por lo, al efecto, estipulado en el citado Convenio de Colaboración.

Cinco. Finalizado el ejercicio 2006 y con anterioridad al 1 de abril de 2007, la Comunidad Autónoma de Extremadura remitirá a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal información de los colectivos de trabajadores atendidos con las aportaciones hechas efectivas, las acciones realizadas, así como la documentación necesaria a efectos de la cofinanciación del Fondo Social Europeo.

Seis. No obstante lo indicado en el apartado Cinco anterior, el remanente de la aportación financiera no comprometido por la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ejercicio 2006 será reintegrado al Servicio Público de Empleo Estatal en la forma que se determine en la resolución de concesión, que adopte dicho Organismo para la efectividad de los libramientos a que se refiere el apartado Tres, con sujeción a las prescripciones que, en materia de subvenciones, establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición adicional decimoséptima. Aportación financiera del Servicio Público de Empleo Estatal a la financiación del Plan Integral de Empleo de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Uno. El Servicio Público de Empleo Estatal aportará a la financiación del Plan integral de empleo de la Comunidad Autónoma de Galicia 24.000.000 de euros.

Dos. La mencionada cantidad se destinará, conjuntamente con la aportación financiera que realice la Comunidad Autónoma de Galicia, a financiar acciones y medidas de fomento de empleo, encuadradas en las políticas activas de empleo, que se describan en el Convenio de Colaboración que suscriba la Administración General del Estado con la Administración de la citada Comunidad Autónoma.

Tres. La citada aportación se librará en el segundo mes de cada cuatrimestre natural del año 2006, previa solicitud documentada de la Comunidad Autónoma de Galicia al Servicio Público de Empleo Estatal de la aplicación de los fondos.

Cuatro. La aplicación por la Comunidad Autónoma de Galicia de la aportación financiera, así como su seguimiento y evaluación se regirá por lo, al efecto, estipulado en el Convenio de Colaboración que se suscriba.

Cinco. Finalizado el ejercicio 2006 y con anterioridad al 1 de abril de 2007, la Comunidad Autónoma de Galicia remitirá a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal información de los colectivos de trabajadores atendidos con las aportaciones hechas efectivas, las acciones realizadas, así como la documentación necesaria a efectos de la cofinanciación del Fondo Social Europeo.

Seis. No obstante lo indicado en el apartado Cinco anterior, el remanente de la aportación financiera no comprometido por la Comunidad Autónoma de Galicia en el ejercicio 2006 será reintegrado al Servicio Público de Empleo Estatal en la forma que se determine en la resolución de concesión, que adopte dicho Organismo para la efectividad de los libramientos a que se refiere el apartado Tres, con sujeción a las prescripciones que, en materia de subvenciones, establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición adicional decimooctava. Garantía del Estado para obras de interés cultural.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, durante el ejercicio 2006, el importe total acumulado en todo momento, de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos públicos adscritos, así como del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional no podrá exceder de 1.600 millones de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2006 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 200 millones de euros. Una vez devueltas las obras a los cedentes y acreditado por los responsables de las exposiciones el término de la Garantía otorgada sin incidencia alguna, las cantidades comprometidas dejarán de estarlo y podrán ser de nuevo otorgadas a una nueva exposición.

Excepcionalmente este límite máximo podrá elevarse por encima de los 200 millones de euros por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministerio de Cultura, en cuyo caso el importe total acumulado, durante el período de vigencia de esa exposición, se incrementará hasta los 2.500 millones de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza respecto a las obras destinadas a su exhibición en las sedes de la Fundación ubicadas en España en relación con el «Contrato de Préstamo de Obras de arte entre, de una parte, la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza y Limited, Coraldale Navigation Incorporated, Imiberia Anstalt, y la Baronesa Carmen Thyssen-Bornemisza», para el 2006 será de 540,91 millones de euros.

Dos. En el año 2006 será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las exposiciones organizadas por la «Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior», y por la «Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales» que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.

Disposición adicional decimonovena. *Sorteo de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer.*

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2006 los beneficios de un sorteo de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición adicional vigésima. *Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española.*

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2006 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición adicional vigésima primera. *Interés legal del dinero.*

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 4 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2006.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 5 por ciento.

Disposición adicional vigésima segunda. *Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2006.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2006:

- a) El IPREM diario, 15,97 euros.
- b) El IPREM mensual, 479,10 euros.
- c) El IPREM anual, 5.749,20 euros.

En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 6.707,40 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 5.749,20 euros.

Disposición adicional vigésima tercera. *Dotación de los fondos de fomento a la inversión española en el exterior.*

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se incrementa en 90.151,82 miles de euros en el año 2006. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 2006 operaciones por un importe total máximo de 140.000,00 miles de euros.

Dos. La dotación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana y Empresa no se incrementa en el año 2006. El Comité Ejecutivo del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante el año 2006 operaciones por un importe total máximo de 15.000,00 miles de euros.

Disposición adicional vigésima cuarta. *Seguro de crédito a la exportación.*

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX), Póliza 100 y Póliza Master, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) será, para el ejercicio del año 2006, de 4.547,28 millones de euros.

Disposición adicional vigésima quinta. *Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos.*

En relación con los Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuidas el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho centro para la concesión de aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés legal del dinero, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultado beneficiarias de tales créditos, en el período de 1987 a 1993, y cuya situación financiera justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación, y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional vigésima sexta. *Apoyo financiero a empresas de base tecnológica.*

El importe total máximo de las operaciones que podrán aprobarse durante el año 2006 para las operaciones a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa será de 24.579,76 miles de euros, de los cuales 500,00 miles de euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.14.467G.821.10, 5.500,00 miles de euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.14.467G.831.10 y 18.579,76 miles de euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 18.06.467C.831.10.

El importe total máximo de las operaciones que podrán aprobarse durante el año 2006 para las operaciones a las que se refiere el apartado 2 de dicha disposición adicional será de 11.420,24 miles de euros, cantidad que

se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.16.467C.822.

Disposición adicional vigésima séptima. *Apoyo a las pequeñas y medianas empresas.*

1. El importe de la aportación del Estado a la línea de financiación a que se refiere la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, será de 12 millones de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.17.433M.821.04

2. Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que queda redactada del siguiente modo:

«5. La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía, podrá celebrar convenios de establecimiento de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT) de las sociedades Nueva Empresa con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas. Los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación serán oficinas desde las que se podrá solicitar la reserva de denominación social a que se refiere el apartado cuarto del artículo 134 y se asesorará y prestarán servicios a los emprendedores, tanto en la definición y tramitación administrativa de sus iniciativas empresariales como durante los primeros años de actividad de las mismas, y en ellos se deberá iniciar la tramitación del DUE. En los convenios se establecerán los servicios de información, asesoramiento y tramitación que deben prestarse de forma gratuita y los de carácter complementario que pueden ofrecerse mediante contraprestación económica.

Los centros de ventanilla única empresariales creados al amparo del Protocolo de 26 de abril de 1999 mediante los correspondientes instrumentos jurídicos de cooperación con Comunidades Autónomas y Entidades Locales podrán realizar las funciones de orientación, tramitación y asesoramiento previstas en la presente Ley para la creación y desarrollo de sociedades Nueva Empresa. Por Orden del Ministro de la Presidencia, a iniciativa conjunta de los Ministerios de Economía y de Administraciones Públicas, se establecerán los criterios de incorporación de las prescripciones tecnológicas propias de los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación a los sistemas de información de los centros de ventanilla única empresarial.»

Disposición adicional vigésima octava. *Ayudas reembolsables.*

1. Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, se conceden a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en los apartados 1 y 2 del citado artículo, podrán configurarse como ayudas reembolsables total o parcialmente —con cesión a la Administración General del Estado, en este último caso, de los derechos sobre los resultados— en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en las aplicaciones 18.08.463B.740, 18.08.463B.750, 18.08.463B.760, 18.08.463B.770 y 18.08.463B.780 del estado de gastos.

2. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, como Organismo Público de Investigación, podrá

concurrir a las ayudas previstas en el Capítulo 8 con el fin de cumplir las funciones previstas en los artículos 4 y 23 de su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1945/2000, de 1 de diciembre.

Para el reembolso de las ayudas podrá recurrir a los ingresos obtenidos por la realización de los contratos o convenios previstos en el artículo 23.2 de su Estatuto.

Disposición adicional vigésima novena. *Financiación de la formación continua.*

Uno. De la cotización a formación profesional preceptivamente establecida, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia como mínimo un 0,42 por ciento se afectará a la financiación de acciones de formación continua de trabajadores ocupados.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el importe de la citada cantidad figurará en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para financiar las iniciativas de formación continua reguladas en el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, así como los gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo.

A la financiación de la formación continua en las Administraciones públicas se destinará un 10,75 por ciento de la cuantía indicada en el párrafo primero de este apartado. Esta cuantía vendrá consignada en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, dotación diferenciada mediante aportación dineraria al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas. En el presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública figurarán territorializados los fondos correspondientes a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la financiación de la formación continua de sus empleados públicos. El abono de dichos fondos se realizará desde el Instituto Nacional de Administración Pública mediante transferencia nominativa a cada Comunidad y Ciudad Autónoma.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto, se efectuará una liquidación en razón de las cuotas de formación profesional efectivamente percibidas, cuyo importe se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, con el signo que corresponda.

Dos. Las Comunidades Autónomas con competencia de gestión en materia de formación profesional continua recibirán del Servicio Público de Empleo Estatal las transferencias de fondos para la gestión y financiación de contratos programa para la formación de trabajadores y de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, en la cuantía que resulte según los criterios de distribución territorial de fondos que se aprueben en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.

La Comunidad Autónoma que no haya recibido todavía el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de políticas activas de empleo y, en concreto, en materia de formación profesional continua, durante el ejercicio 2006 podrá recibir del Servicio Público de Empleo Estatal, previo acuerdo de la Comisión Estatal de Formación Continua, una transferencia de fondos por cuantía igual a la que le hubiere correspondido de tener asumida dicha competencia, según los criterios de distribución territorial de fondos aprobados en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales. La transferencia de fondos se efectuará con cargo a los créditos autorizados por esta Ley en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de la formación continua, sin que suponga incremento alguno respecto de los específicamente consignados para dicha finalidad.

En este caso, los fondos deberán destinarse a la financiación de acuerdos de Formación Continua suscritos

entre la administración autonómica y los agentes sociales, a efectos de aplicar las ayudas previstas para los contratos programa para la formación de trabajadores y las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación previstas en la normativa reguladora del subsistema de Formación Continua.

Tres. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para el desarrollo de las acciones de formación continua reguladas en el capítulo II del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2005 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

- a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100 por cien.
- b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento.
- c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento.
- d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento.

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje, en los términos que establece el artículo 11 de la Orden Ministerial de Trabajo y Asuntos Sociales 500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua de las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto.

Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2006 abran nuevos centros de trabajo y las empresas de nueva creación. En estos supuestos, cuando la determinación del crédito deba realizarse aplicando la bonificación media por trabajador, se tomará como referencia para el año 2006 una bonificación media de 65 euros.

Las empresas que, concedan permisos individuales de formación para sus trabajadores, dispondrán de un crédito adicional de hasta un 5 por ciento respecto de su crédito anual para la formación continua.

Durante el ejercicio 2006, la obligación de las empresas de comunicar el listado de trabajadores participantes en las acciones de formación continua acogidas al presente sistema de bonificaciones se entenderá cumplida con la comunicación del citado listado antes del comienzo de la correspondiente acción formativa o grupo.

Cuatro. Para atender con eficacia los planes de formación continua suscritos al amparo de la negociación colectiva sectorial, a través de los cuales se da cobertura a las necesidades de formación demandadas por los distintos sectores productivos, el Servicio Público de Empleo Estatal podrá regular el establecimiento de subvenciones de capital, hasta una cuantía máxima de seis millones de euros, en el marco de un programa experimental para la dotación y equipamiento de centros de formación profesional en función de las necesidades de adaptación a los cambios en las tecnologías de producción de bienes o prestación de servicios y a los avances en los modos de división y organización del trabajo.

Disposición adicional trigésima. *Generación de crédito para la financiación del Plan de reestructuración del sector lácteo.*

Los ingresos en el Tesoro procedentes de la venta de la cuota láctea del Fondo Nacional Coordinado de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán generar crédito en la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», Servicio 21 «Secretaría General de Agricultura y Alimentación», programa 412B «Competitividad y calidad de la producción ganadera», concepto 775.03 «Plan de

ordenación y competitividad del sector lácteo» para atender la financiación del Plan de reestructuración del sector lácteo.

Disposición adicional trigésima primera. *Incorporación de remanentes de tesorería del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Administración Pública.*

Se autoriza al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Administración Pública, dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas, a incorporar al remanente de tesorería propio del Organismo los importes no utilizados a final del ejercicio 2005, hasta un límite máximo de 660.000,00 euros, de los fondos destinados a ejecución de los Planes de Formación Continua asignados al INAP como promotor, y de los destinados a las partidas de apoyo a la gestión y de información, divulgación y fomento de la participación de los Planes de Formación Continua.

Disposición adicional trigésima segunda. *Generación de crédito para financiar infraestructuras para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Los recursos obtenidos como consecuencia del proceso de liquidación del Patronato de Viviendas de la Guardia Civil que, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la disposición final primera del Real Decreto 1885/1996, se ingresen en el Tesoro Público, podrán generar crédito en el Presupuesto del Ministerio del Interior con destino a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado (GIESE), al objeto de financiar infraestructuras para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Disposición adicional trigésima tercera. *Autorización de modificaciones presupuestarias en los Presupuestos del Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).*

Las variaciones en el presupuesto del Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) que no alteren su presupuesto total se autorizarán por el Presidente del ICEX, salvo las que incrementen los créditos de personal o los destinados a subvenciones nominativas, que se autorizarán por el Ministro de Economía y Hacienda.

Las variaciones que incrementen el presupuesto inicial y que se financien con ingresos propios que superen los recogidos en el presupuesto inicial, se autorizarán por el Presidente del ICEX, siempre que no supongan la creación de conceptos nuevos que no se encuentren contemplados en los códigos que definen la clasificación económica o incrementen los de personal o los destinados a subvenciones nominativas, que se autorizarán por el Ministro de Economía y Hacienda.

Las variaciones que se financien con remanente de tesorería se autorizarán por el Ministro de Economía y Hacienda si no superan el 5 por ciento de su presupuesto y por el Consejo de Ministros en los demás casos.

Disposición adicional trigésima cuarta. *Intervención del ICO en relación con la utilización de los activos financieros del capítulo 8 de la Ley de Presupuestos.*

Con vigencia desde el 1 de enero de 2006, los préstamos o líneas de financiación en apoyo de las personas físicas o jurídicas de carácter privado y en apoyo de las corporaciones locales o comunidades autónomas, que requieran la intervención de una entidad de crédito, financiados con cargo a créditos del capítulo 8, Activos Financieros, del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado, asignados anualmente a los Departamentos Ministeriales, deberán ser instrumentados a través del Instituto de Crédito Oficial.

Las condiciones de instrumentación para cada tipo de préstamo o línea de financiación se concretarán en el oportuno Convenio de colaboración entre el ICO y el Departamento Ministerial que tenga asignado el crédito del capítulo 8 de los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional trigésima quinta. *Convenio entre el Estado y el Ente público RTVE.*

Uno. La disposición efectiva de la subvención condicionada establecida en favor del Ente público RTVE en esta Ley de Presupuestos Generales del Estado estará supeditada a lo que se establezca en un Convenio con el Estado que suscribirá el Ente RTVE. El convenio regulará, en relación con dicho Ente y sus sociedades gestoras de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión, las siguientes materias:

a) Las medidas de racionalización de costes, de mejora de la productividad y de reorganización o reestructuración técnica de la explotación económica, los límites publicitarios adicionales a los previstos con carácter general en la Ley 25/1994, asumidos en el marco de la prestación del servicio público, los objetivos de la política de personal y las prioridades en la ejecución de tales objetivos y medidas.

b) Los objetivos de política comercial, las previsiones de optimización de los ingresos y las medidas a implantar en el ejercicio para su consecución.

c) La cifra máxima de pérdidas, antes de subvenciones, en el año 2006 para el grupo consolidado de RTVE.

d) Elaboración de un modelo para la financiación del servicio público de la radio y la televisión de titularidad estatal, en concordancia con los criterios comunitarios establecidos sobre esta materia. Dicho modelo tendrá como objetivo definir e implantar un marco económico-financiero de alcance plurianual basado, fundamentalmente, en los siguientes principios:

1. La adecuación de la estructura organizativa, central y territorial, así como de la organización de los medios y recursos materiales y humanos y de los modelos de programación para conseguir una gestión eficaz y eficiente del servicio público.

2. La racionalización de los gastos y la mejora de los ingresos.

3. Los procedimientos de seguimiento y control del plan, así como sus mecanismos correctores.

e) Los criterios para la efectiva disposición de la subvención condicionada de acuerdo con los objetivos definidos en el convenio.

f) Efectos que han de derivarse del incumplimiento de los compromisos acordados.

g) Control por el Ministerio de Economía y Hacienda de la ejecución del convenio y de los resultados derivados de su aplicación y las medidas necesarias para asegurar su efectividad.

Dos. Una vez suscrito el convenio con el Estado, los presupuestos para 2006 aprobados en esta Ley para el Ente público RTVE y sus sociedades gestoras de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, deberán ser adaptados a lo estipulado en el mismo. Cuando dicha adaptación dé lugar a modificaciones o variaciones presupuestarias se estará a lo dispuesto para las mismas en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición adicional trigésima sexta. *Subvenciones al transporte aéreo y marítimo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.*

Se incrementa al 45 por ciento el porcentaje vigente de reducción en las tarifas de los servicios de transporte

aéreo y marítimo de viajeros, para viajes realizados entre las mencionadas Comunidades y Ciudades Autónomas, respectivamente, y el resto del territorio nacional, y se incrementa al 22 por ciento la reducción de tarifas de transporte marítimo y al 45 por ciento la de transporte aéreo en los viajes interinsulares, aplicables a los ciudadanos españoles, de los demás Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo y de Suiza residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

Se autoriza al Gobierno de la Nación para que, durante el año 2006, modifique las cuantías previstas en el párrafo anterior o, en su caso, reemplace dicho régimen por otro sistema de compensación. Dicha modificación nunca podrá suponer una disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio, ni incremento de los créditos asignados a esta finalidad.

En todo caso, para las Comunidades de Canarias y de Baleares se estará a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de junio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como el artículo 5 de la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las islas Baleares, respectivamente.

Disposición adicional trigésima séptima. *Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada a la misma por la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional novena. *Ámbito de aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.*

Uno. El ámbito temporal de aplicación de la Ley 32/1999 se extiende a los hechos previstos en dicha Ley, acaecidos entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, sin perjuicio de las demás ayudas que pudieran corresponder por los mismos con arreglo al ordenamiento jurídico.

Dos. Cuando en virtud de sentencia firme se reconociera una indemnización en concepto de responsabilidad civil por hechos acaecidos con posterioridad al 10 de octubre de 1999, superior a la cantidad global percibida por los conceptos contemplados en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en la Ley 32/1999, la Administración General del Estado abonará al interesado la diferencia.

Tres. El plazo para solicitar las ayudas previstas en la Ley 32/1999 por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 será de un año contado a partir de la fecha en que se hubieren producido.»

Disposición adicional trigésima octava. *Capital del Banco de España.*

El capital del Banco de España será de mil millones de euros.

El aumento del capital desde la cifra actual hasta la nueva prevista en el párrafo anterior se realizará con cargo a los beneficios que el Banco de España registre a 31 de diciembre de 2005.

Disposición adicional trigésima novena. *Condonación deuda con Senegal.*

Se autoriza la condonación de deuda procedente del Acuerdo de Cooperación Financiera entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Senegal por un importe máximo de 122.794,24 euros.

Disposición adicional cuadragésima. *Extinción de determinadas obligaciones.*

Quedan extinguidas todas las obligaciones nacidas de los créditos hipotecarios que al amparo de la Ley de Viviendas Protegidas, de 19 de abril de 1939 y de la Ley de Vivienda de Renta Limitada, de 15 de julio de 1954, fueron concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda a particulares, Cooperativas, Patronatos, Asociaciones, Corporaciones Locales y demás asociaciones sin ánimo de lucro, para financiar la construcción de viviendas de protección oficial de promoción privada, cuya cuota trimestral de amortización sea igual o inferior a 30 euros.

En el momento de entrada en vigor de esta Ley quedarán caducados y cancelados los asientos que se refieran a dichos créditos hipotecarios.

Disposición adicional cuadragésima primera. *Pagos correspondientes a la financiación de actuaciones de medio ambiente, de agricultura y de desarrollo rural de los Programas Operativos y Programas de Desarrollo Rural cofinanciados por el FEOGA-Orientación y el FEOGA-Garantía.*

En relación con las ayudas reguladas por el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, los pagos correspondientes a la financiación de los Programas Operativos y Programas de Desarrollo Rural cofinanciados por el FEOGA-Orientación y FEOGA-Garantía para actuaciones de Medio Ambiente, de Agricultura y de Desarrollo Rural, en Regiones de objetivo n.º 1, Regiones en régimen transitorio y Regiones fuera de objetivo n.º 1, podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en Conferencia Sectorial los criterios objetivos de distribución y la distribución resultante, así como el refrendo mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Disposición adicional cuadragésima segunda. *Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

Con efectos de 1 de enero de 2006 y vigencia indefinida, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria:

Uno. Se suprime el apartado 4 del artículo 66 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, quedando el resto del artículo con el mismo contenido.

Dos. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que quedarán redactados como sigue:

«2. El perceptor de un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución. El órgano que haya cometido el error que originó el pago indebido, dispondrá de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos y, en defecto de procedimiento específico, con arreglo al que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, o el de Trabajo y Asuntos Sociales en el ámbito de la Seguridad Social.»

«4. A salvo de lo establecido por la normativa reguladora de los distintos reintegros, el reintegro

de pagos indebidos o declarados inválidos con arreglo a lo establecido en el apartado anterior devengará el interés previsto en el artículo 17 de esta Ley, desde el momento en que se produjo el pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.»

El resto del artículo permanece con el mismo contenido.

Tres. El apartado 2 del artículo 86 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando, como consecuencia del servicio de trasposos estatales a las comunidades autónomas, éstas deban gestionar y administrar los créditos de subvenciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—La gestión y administración se efectuará conforme a la normativa estatal que regule cada tipo de subvenciones y, en su caso, por las comunidades autónomas en la medida en que sean competentes para ello.

Segunda.—Los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de las subvenciones, así como su distribución se fijarán por la Conferencia Sectorial correspondiente al comienzo del ejercicio económico. Los compromisos financieros para la Administración General del Estado serán formalizados mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Tercera.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla segunda precedente, se podrán establecer en los casos en que ello resulte justificado, reservas generales de créditos no distribuidos en el origen con el fin de cubrir necesidades o demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto.

Cuarta.—Los créditos que corresponda gestionar a cada Comunidad Autónoma se le librarán y harán efectivos por cuartas partes en la segunda quincena natural de cada trimestre, sin que deba producirse más excepción a esta regla que la del pago correspondiente al primer trimestre, que se hará efectivo tan pronto se haya efectuado el reparto territorial de los créditos, regulado en la regla anterior.

Cuando las subvenciones tengan por finalidad prestaciones de carácter personal o social se librarán a las comunidades autónomas por dozavas partes, al comienzo del mes.

Los pagos correspondientes a la financiación del Programa Operativo de Pesca para las Regiones de objetivo número 1, en régimen transitorio y del Documento Único de Programación (DOCUP) para las Regiones de Fuera de objetivo número 1 podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en la Conferencia Sectorial los criterios objetivos de distribución y la distribución resultantes, así como el refrendo mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Los libramientos de las becas y ayudas al estudio que se convoquen con cargo a los créditos del Ministerio de Educación y Ciencia en los Presupuestos Generales del Estado y se gestionen por las comunidades autónomas, se adaptarán a las necesidades del curso escolar.

Quinta.—Los remanentes de fondos no comprometidos resultantes al finalizar cada ejercicio, que se encuentren en poder de las comunidades autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de tesorería en el

origen como remanentes que serán descontados de la cantidad que corresponda transferir a cada Comunidad Autónoma.

Si la subvención a la que corresponda el remanente resulta suprimida en el presupuesto del ejercicio siguiente, se destinará aquél en primer lugar a hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago al fin del ejercicio inmediatamente anterior y el sobrante que no estuviese comprometido se reintegrará al Estado.

Sexta.—Finalizado el ejercicio económico, y no más tarde del 31 de marzo del ejercicio siguiente, las comunidades autónomas remitirán al departamento ministerial correspondiente un estado de ejecución del ejercicio, indicando las cuantías totales de compromisos de créditos, obligaciones reconocidas y pagos realizados en el año, detallado por cada una de las aplicaciones presupuestarias del Presupuesto de Gastos del Estado desde las que se realizaron las transferencias de crédito. La información será puesta en conocimiento de la Conferencia Sectorial y tenida en cuenta en la adopción de los acuerdos de distribución de fondos.

Séptima.—Las comunidades autónomas que gestionen las ayudas a que se refiere el presente artículo, deberán proceder a un adecuado control de las mismas que asegure la correcta obtención, disfrute y destino de los fondos percibidos por el beneficiario.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición adicional cuadragésima tercera. *Modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

A partir del 1 de enero de 2006 y con vigencia indefinida, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Uno. Se modifica el artículo 114 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 114. *Constitución, objeto y dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior.*

Uno. Se crea un Fondo para Inversiones en el Exterior destinado a promover la internacionalización de la actividad de las empresas, y, en general, de la economía española, a través de inversiones temporales y minoritarias en empresas situadas en el exterior, realizadas de forma directa o indirecta, y mediante participaciones en los fondos propios de dichas empresas y a través de cualesquiera instrumentos financieros participativos.

La gestora a la que se refiere el apartado Dos del artículo 116 de la presente Ley no podrá intervenir directamente en la gestión operativa de las empresas participadas por el Fondo. Excepcionalmente, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá, a propuesta del Secretario de Estado de Turismo y Comercio, acordar la toma de una participación mayoritaria y autorizar a la gestora para que asuma la gestión operativa de la empresa participada por el Fondo.

Dos. La dotación inicial del Fondo para Inversiones en el Exterior se podrá incrementar anualmente con las dotaciones, que con carácter acumulativo, se establezca en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, a las que habrá

que añadir el importe de los dividendos u otras remuneraciones que resulten de las inversiones que se realicen, así como los resultados de las desinversiones que con el tiempo se efectúen.

Igualmente, en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado figurará el importe total máximo de las operaciones que a lo largo del año en cuestión puedan aprobarse por el Comité Ejecutivo de este Fondo. El oportuno desarrollo reglamentario de la presente norma establecerá los medios y procedimientos de participación de inversores privados en las actividades del presente Fondo.»

Dos. Se modifica el artículo 115 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 115. *Constitución, Objeto y Dotación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.*

Uno. Se crea un Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa destinado a promover la internacionalización de la actividad de las pequeñas y medianas empresas, y, en general, de la economía española, a través de inversiones temporales y minoritarias en empresas situadas en el exterior, realizadas de forma directa o indirecta, mediante participaciones en los fondos propios de dichas empresas o a través de otros cualesquiera instrumentos financieros participativos.

La gestora a la que se refiere el apartado Dos del artículo 116 de la presente Ley no podrá intervenir directamente en la gestión operativa de las empresas participadas por el Fondo. Excepcionalmente, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá, a propuesta del Secretario de Estado de Turismo y Comercio, acordar la toma de una participación mayoritaria y autorizar a la gestora para que asuma la gestión operativa de la empresa participada por el Fondo.

Dos. La dotación inicial del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa se podrá incrementar anualmente con las dotaciones, que con carácter acumulativo, se establezca en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, a las que habrá que añadir el importe de los dividendos u otras remuneraciones que resulten de las inversiones que se realicen, así como los resultados de las desinversiones que con el tiempo se efectúen.

Igualmente, en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado figurará el importe total máximo de las operaciones que a lo largo del año en cuestión puedan aprobarse por el Comité Ejecutivo de este Fondo. El oportuno desarrollo reglamentario de la presente norma establecerá los medios y procedimientos de participación de inversores privados en las actividades del presente Fondo.»

Disposición adicional cuadragésima cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.*

Con efectos de 1 de enero de 2006 y vigencia indefinida, se añade al primer párrafo de su número 2 «in fine» del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el siguiente párrafo:

«Salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente del inicio del siguiente curso académico.»

Disposición adicional cuadragésima quinta. *Ampliación del plazo de cancelación de préstamo otorgado a la Seguridad Social.*

Se amplía en diez años, a partir de 2006, el plazo para la cancelación del préstamo otorgado a la Seguridad Social por el Estado, a que se refiere el artículo 12.tres de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogado para 1996.

Disposición adicional cuadragésima sexta. *Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.*

Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a doce años; asimismo, podrán solicitar la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

Disposición adicional cuadragésima séptima. *Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*

Con efectos de 1 de enero y vigencia indefinida, se añade un apartado 2 a la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, pasando su actual contenido a constituir el apartado 1, con el texto siguiente:

«2. Con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de los fines de la Fundación, se podrán realizar aportaciones patrimoniales a la misma, con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación mencionado en el apartado anterior, con la periodicidad y en la cuantía que se determinen reglamentariamente.»

El resto de la disposición permanece con el mismo contenido.

Disposición adicional cuadragésima octava. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

Con efectos de 1 de enero de 2006 y vigencia indefinida, se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 128 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que quedará redactado como sigue:

«a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Agotado el plazo de duración de doce meses previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de seis meses más, o bien, para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien, para emitir el alta médica a los exclusivos efectos de la prestación económica por incapacidad temporal. El Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para determinar si una nueva baja médica tiene o no efectos económicos cuando para emitir cualquier baja médica que se produzca en un plazo de seis meses posterior a la antes citada alta médica por la misma o similar patología.»

Dos. La Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», determinará la fecha en que los órganos competentes para evaluar, calificar, y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador, asumirán las competencias establecidas en el segundo párrafo del artículo 128.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Tres. Se añade un nuevo párrafo segundo, pasando el actual a ser el tercero, al apartado 1 del artículo 131 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«En el supuesto de que el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el apartado a) del número 1 del artículo 128 y el trabajador hubiese sido dado de alta médica sin declaración de incapacidad permanente, sólo podrá generarse un nuevo proceso de incapacidad temporal por la misma o similar patología si media un periodo de actividad laboral superior a seis meses o si el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador, emite la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica incapacidad temporal.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 131 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

«2. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo fijado en el párrafo primero del apartado a) del número 1 del artículo 128, plazo de doce meses o, en su caso, hasta de dieciocho meses, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado que corresponda, como inválido permanente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en que continúe la necesidad de tratamiento médico, por no ser definitivas las reducciones anatómicas o funcionales que presente el trabajador, se valorará y calificará la situación de incapacidad permanente en el grado que corresponda, declarando la situación revisable en el plazo de seis meses. Sólo en este supuesto no se exigirá para el reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente durante seis meses, un periodo de cotización distinto al establecido para la incapacidad temporal.

Durante el plazo de tres meses previsto para la calificación de la incapacidad, una vez agotado el plazo de duración máximo de dieciocho meses de la incapacidad temporal, no subsistirá la obligación de cotizar.»

Cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 162 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas se computarán en su totalidad, sin que la suma de dichas bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.»

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 175 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, añadiendo un segundo párrafo con el contenido siguiente:

«En el caso de orfandad absoluta, si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera veinticuatro años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes siguiente del inicio del siguiente curso académico.»

Siete. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 218 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«Artículo 218. *Cotización durante la percepción del subsidio.*

1. Durante la percepción del subsidio, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, protección a la familia.

2. En el supuesto de subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años, la entidad gestora deberá cotizar, además, por la contingencia de jubilación.

3. En los casos de percepción de subsidio por desempleo cuando se trata de trabajadores fijos discontinuos:

a) Si son menores de cincuenta y dos años y el beneficiario haya acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio un período de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, la entidad gestora ingresará también las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante un período de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio.

b) Si son mayores de cincuenta y dos años, la entidad gestora ingresará también las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante toda la percepción del subsidio, a que tuvieran derecho, una vez cumplida la edad indicada.

4. A efectos de determinar la cotización de los supuestos señalados en los apartados anteriores, se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento.»

Ocho. Se da nueva redacción a la disposición adicional trigésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión a uno de

ellos, las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.»

Disposición adicional cuadragésima novena. *Reducción de cuotas a favor de los cotitulares de explotaciones agrarias.*

Uno. En el supuesto de personas que sean cotitulares de explotaciones agrarias, incorporadas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 2006, que tengan cuarenta o menos años de edad y cuyo cónyuge, también cotitular de la misma explotación agraria, esté de alta en el citado Régimen Especial, se aplicará una reducción del 30 por ciento de la cuota por contingencias comunes de cobertura obligatoria que corresponda ingresar, en función de la base de cotización que corresponda y el tipo de cotización del 18,75 por ciento.

Dos. La reducción de las cuotas establecida en el apartado 1 tendrá una duración de tres años, contados a partir del 1.º de abril de 2006, salvo en el supuesto de altas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, por parte de personas que reúnan los requisitos indicados en el apartado anterior, posteriores a la fecha indicada, en cuyo caso el plazo de tres años se computará desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar.

Disposición adicional quincuagésima. *Programa de Fomento del Empleo para el 2006.*

Uno. *Ámbito de aplicación.*

1. Podrán acogerse a las bonificaciones establecidas para el programa de fomento de empleo:

1.1 Las empresas que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se señalan en esta norma, a trabajadores desempleados, inscritos en la oficina de empleo e incluidos en algunos de los colectivos siguientes:

a) Mujeres desempleadas, entre dieciséis y cuarenta y cinco años.

b) Mujeres desempleadas, cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino.

c) Desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante seis o más meses.

d) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años y hasta cincuenta y cinco.

e) Desempleados mayores de cincuenta y cinco años y hasta sesenta y cinco.

f) Desempleados perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo, a los que les reste un año o más de percepción en el momento de la contratación.

g) Desempleados perceptores del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, así como a los perceptores de la renta agraria.

h) Desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción.

i) Mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto.

1.2 Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social para trabajadores por cuenta propia o autónomos, dados de

alta en el mismo al menos desde el 1 de enero de 2005, que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, a trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo incluidos en alguno de los colectivos definidos en el apartado anterior.

1.3 Las empresas y las entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social, podrán acogerse a las bonificaciones previstas en esta norma en los términos que en la misma se indican. La situación de exclusión social se acreditará por los servicios sociales competentes y queda determinada por la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:

a) Perceptores de rentas mínimas de inserción, o cualquier otra prestación de igual o similar naturaleza, según la denominación adoptada en cada Comunidad Autónoma.

b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por alguna de las siguientes causas:

Falta de período exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora.

Haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido.

c) Jóvenes mayores de dieciocho años y menores de treinta, procedentes de instituciones de protección de menores.

d) Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social.

e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex reclusos.

f) Menores internos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo, así como los que se encuentran en situación de libertad vigilada y los ex internos.

1.4 Las cooperativas o sociedades laborales a las que se incorporen desempleados incluidos en alguno de los colectivos establecidos en los apartados 1.1 y 1.3 de este número Uno, como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

1.5 Los empleadores a los que se refieren los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 que contraten o incorporen indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, a personas que tengan acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia de género por parte de algún miembro de la unidad familiar de convivencia.

2. Igualmente se incentivará, en los términos previstos en esta norma, la transformación en indefinidos, incluida la modalidad de fijo discontinuo, de los contratos de duración determinada o temporales, celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2006. Además, se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

3. Asimismo, los contratos de trabajo de carácter indefinido, suscritos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años, darán derecho a las bonificaciones previstas en esta disposición.

Las cooperativas tendrán derecho a dichas bonificaciones respecto a sus socios trabajadores o de trabajo,

con vínculo de carácter indefinido, mayores de sesenta años y con la antigüedad establecida en el párrafo anterior, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

4. Los contratos de trabajo, de carácter indefinido o de duración determinada o temporales, de las mujeres trabajadoras que sean suspendidos por maternidad o por excedencia por cuidado de hijo, así como la transformación de los contratos de duración determinada o temporales en indefinidos, darán derecho a las bonificaciones previstas en esta disposición cuando se produzca la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo en los dos años siguientes a la fecha del parto, siempre que éste se hubiera producido con posterioridad al 27 de abril de 2003.

Las cooperativas y las sociedades laborales tendrán derecho a dichas bonificaciones respecto de sus socias trabajadoras o de trabajo, con vínculo de carácter indefinido, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

Dos. Requisitos de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas previstas en esta norma deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social tanto en la fecha de la concesión de las bonificaciones como durante la percepción de las mismas. La falta de ingreso en plazo reglamentario de dichas obligaciones dará lugar a la pérdida automática de las bonificaciones reguladas en el presente programa, respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo.

b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Tres. Incentivos.

1. Los contratos indefinidos iniciales, incluidos los fijos discontinuos, a tiempo completo o parcial, celebrados durante el año 2006, darán derecho, a partir de la fecha de la contratación, a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:

a) Contratación de mujeres desempleadas entre dieciséis y cuarenta y cinco años: 25 por ciento durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.

b) Contratación de mujeres para prestar servicios en profesiones y ocupaciones establecidas en la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1998, para el fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino, que reúnan, además, el requisito de permanecer inscritas ininterrumpidamente en la oficina de empleo, por un período mínimo de seis meses, o bien sean mayores de cuarenta y cinco años: 70 por ciento durante el primer año de vigencia del contrato; 60 por ciento durante el segundo año de vigencia del mismo. Si no reunieran alguno de los anteriores requisitos adicionales, la bonificación será del 35 por ciento durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.

c) Contrataciones de desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante un período mínimo de seis meses: 20 por ciento durante el

período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.

d) Contrataciones de desempleados mayores de cuarenta y cinco años y hasta los cincuenta y cinco: 50 por ciento durante el primer año de vigencia del contrato; 45 por ciento durante el resto de la vigencia del mismo.

e) Contrataciones de desempleados mayores de cincuenta y cinco y hasta los sesenta y cinco años: 55 por ciento durante el primer año de vigencia del contrato; 50 por ciento durante el resto de la vigencia del mismo.

f) Contratación de perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo, a los que les reste un año o más de percepción en el momento de la contratación: 50 por ciento durante el primer año de vigencia del contrato; 45 por ciento durante el segundo año de vigencia del mismo.

g) Contrataciones de desempleados perceptores del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, así como a los perceptores de la renta agraria: 90 por ciento durante el primer año de vigencia del contrato; 85 por ciento durante el segundo año de vigencia del mismo.

h) Contratación de desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción: 65 por ciento durante veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato; 45 por ciento durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y hasta los cincuenta y cinco; o 50 por ciento durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de cincuenta y cinco años y hasta los sesenta y cinco.

i) Contratación de mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha de parto: 100 por ciento durante los doce meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.

2. La contratación indefinida a tiempo completo o parcial, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, que realice un trabajador autónomo de los referidos en el apartado 1.2 del número Uno con un trabajador desempleado dará lugar a la aplicación de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes previstas en el número 1 de este apartado, con un incremento de cinco puntos respecto de lo previsto para cada caso, excepto en el supuesto de la letra i).

3. La incorporación a las cooperativas o sociedades laborales como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y encuadrados en un régimen por cuenta ajena de Seguridad Social que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2006, darán derecho a partir de la fecha de incorporación a las bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes establecidas en los apartados 1, 5, 6, 7 y 8 de este número Tres, según proceda en cada caso.

4. Cuando las contrataciones iniciales previstas en los párrafos c), d), e), f) y h) del apartado 1 y en los apartados 2, 3, 5 y 6 de este número se realicen a tiempo completo con mujeres desempleadas, las bonificaciones de cuotas se incrementarán en diez puntos.

5. Las empresas y entidades que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, bien mediante contrataciones a tiempo completo o parcial, a trabajadores desempleados en situación de exclusión social, en los términos del apartado 1.3 del número Uno, podrán aplicar una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del 65 por ciento, durante un máximo de veinticuatro meses. Cuando un mismo trabajador celebre distintos contratos de trabajo, ya sea con

una misma empresa o entidad, o con otra distinta, con o sin solución de continuidad, se aplicará igualmente el máximo de veinticuatro meses desde la fecha inicial del primer contrato.

6. Los empleadores a los que se refieren los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del número Uno que contraten o incorporen indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, a personas que tengan acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia de género por parte de algún miembro de la unidad familiar de convivencia podrán aplicar una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del 65 por ciento, durante un máximo de veinticuatro meses. Cuando un mismo trabajador celebre distintos contratos de trabajo, ya sea con un mismo empleador o con otro distinto, con o sin solución de continuidad, se aplicará igualmente el máximo de veinticuatro meses desde la fecha inicial del primer contrato.

7. Las transformaciones en indefinidos, incluidas las que se acuerden a la modalidad de fijo discontinuo que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2006, de los contratos de duración determinada o temporales celebrados a tiempo completo o parcial con anterioridad al 1 de enero de 2006, así como la de los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación concertados, de acuerdo a lo dispuesto en su normativa reguladora, a tiempo completo o parcial, cualquiera que sea la fecha de su celebración, darán lugar a una bonificación del 25 por ciento durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del nuevo contrato.

Darán derecho a la misma bonificación las transformaciones de contratos de prácticas y de relevo celebrados inicialmente a tiempo parcial, en indefinidos a tiempo parcial. En este supuesto la jornada del nuevo contrato indefinido será como mínimo igual a la del contrato de prácticas o de relevo que se transforma.

8. Los contratos de trabajo de carácter indefinido que estén suscritos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años darán derecho durante 2006 a una bonificación sobre las cuotas correspondientes a la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, de la siguiente cuantía:

50 por ciento para los que reúnan los requisitos por primera vez en 2006.

60 por ciento para los que ya reunían los requisitos en 2005.

70 por ciento para los que ya reunían los requisitos en 2004.

80 por ciento para los que ya reunían los requisitos en 2003.

90 por ciento para los que ya reunían los requisitos en 2002.

Dichos porcentajes se incrementarán en un 10 por ciento en cada ejercicio hasta alcanzar un máximo del 100 por ciento.

Si al cumplir sesenta años de edad el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de cinco años, la bonificación a la que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

Las mismas bonificaciones se aplicarán en el caso de cooperativas respecto a sus socios trabajadores o de trabajo, con vínculo de carácter indefinido, mayores de sesenta años y con la antigüedad establecida en el párrafo primero de este apartado, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

9. Los contratos de trabajo y relaciones a que se refiere el apartado 4 del número Uno de esta disposición darán derecho a una bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del 100 por ciento durante los doce meses siguientes a la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo tras el período de suspensión del contrato por maternidad o por excedencia por cuidado de hijo, de acuerdo con lo establecido en el citado apartado 4.

En el supuesto de contratos de duración determinada o temporales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, cuando se produzca la reincorporación en los términos señalados en el párrafo anterior y antes de haber transcurrido un año desde la misma, se transforme el contrato en indefinido, la duración de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior será de dieciocho meses. Esta bonificación no será acumulable a otras bonificaciones previstas por transformación de contratos.

10. Los contratos de trabajo acogidos al presente programa de fomento de empleo estable se formalizarán en el modelo oficial que disponga el Servicio Público de Empleo Estatal, excepto en el supuesto de contratos ya existentes, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del número Uno.

Cuatro. Concurrencia de bonificaciones.

En el supuesto en que la contratación indefinida de un trabajador desempleado o su incorporación como socio trabajador o socio de trabajo a una cooperativa o sociedad laboral, celebrada en virtud de este programa de fomento de empleo, pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstas bonificaciones, sólo será posible aplicarlas respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficiario de las deducciones previstas en esta norma.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las bonificaciones en las cotizaciones previstas para los contratos indefinidos con trabajadores de 60 o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años serán compatibles con las bonificaciones establecidas con carácter general en los Programas de Fomento de Empleo y serán a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por 100 sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Cinco. Exclusiones.

1. Las bonificaciones previstas en este programa no se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, u otras disposiciones legales, con la excepción de la relación laboral de carácter especial de los penados en instituciones penitenciarias y de la relación laboral especial de los menores en centros de internamiento, a las que se puede aplicar el régimen de bonificaciones establecidas para los trabajadores desempleados en situación de exclusión social.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario, o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

No será de aplicación la exclusión recogida en el párrafo anterior cuando se trate de la contratación, por parte de trabajadores autónomos sin asalariados, de familiares que se encuentren entre los colectivos com-

prendidos en las letras a), b), c), f) e i) del apartado 1.1 del punto Uno. Para ello será necesario que dicha contratación se lleve a cabo con un solo familiar que no conviva en su hogar ni esté a su cargo.

c) Contrataciones realizadas con trabajadores que en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación hubiesen prestado servicios en la misma empresa, grupo de empresas o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que el solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.

e) Incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales cuando hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los doce meses.

2. Las empresas o entidades que hayan extinguido o extingan, por despido declarado improcedente o por despido colectivo, contratos bonificados al amparo de la presente norma y del Real Decreto-ley 9/1997, de 17 de mayo, por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento y la estabilidad en el empleo y de la Ley 64/1997, de 26 de diciembre; así como de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre; de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre; de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre; de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre; de la Ley 35/2002, de 12 de julio; de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, quedarán excluidas por un período de doce meses, de las bonificaciones contempladas en la presente disposición. La citada exclusión afectará a un número de contrataciones igual al de las extinguidas.

El período de exclusión se contará a partir de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.

3. No serán aplicables a las aportaciones empresariales relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los organismos públicos regulados en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado:

a) Las bonificaciones de los contratos indefinidos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años.

b) Las bonificaciones de los contratos de trabajo de las mujeres trabajadoras que sean suspendidos por maternidad o por excedencia por cuidado de hijo.

Seis. Incompatibilidades.

Las bonificaciones aquí previstas no podrán, en concurrencia con otras medidas de apoyo público establecidas para la misma finalidad, superar el 60 por ciento del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

Siete. Financiación y control de los incentivos.

1. Las bonificaciones previstas para las contrataciones establecidas en la presente norma se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

2. La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al Servicio Público de Empleo Estatal,

el número de trabajadores objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, detallados por colectivos, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que se apliquen como consecuencia de lo previsto en la presente norma.

3. Con la misma periodicidad, la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, facilitará a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información necesaria sobre el número de contratos comunicados objeto de bonificaciones de cuotas, detallados por colectivos, así como cuanta información relativa a las cotizaciones y deducciones aplicadas a los mismos sea precisa, al efecto de facilitar a este centro directivo la planificación y programación de la actuación inspectora que permita vigilar la adecuada aplicación de las bonificaciones previstas en esta norma por los sujetos beneficiarios de la misma.

Ocho. Reintegro de los beneficios.

1. En los supuestos de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente.

2. La obligación de reintegro establecida en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2002, de 4 de agosto.

Nueve. Mantenimiento de bonificaciones.

Se podrán mantener las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por la contratación indefinida de un trabajador cuando éste haya extinguido voluntariamente un contrato, acogido a medidas previstas en los Programas anuales de fomento del empleo de aplicación a partir del 17 de mayo de 1997, y sea contratado sin solución de continuidad mediante un nuevo contrato indefinido, a tiempo completo o parcial, incluida la modalidad de fijo discontinuo, por otra empresa o entidad, dentro del mismo grupo de empresas.

En este caso, al nuevo contrato le serán de aplicación las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que respecto del trabajador se vinieran disfrutando por el anterior empleador, en la misma cuantía y por el tiempo que reste para completar el período total previsto en el momento de su contratación indefinida inicial.

Si el primer empleador hubiera percibido alguna otra ayuda de fomento del empleo por la misma contratación, no estará obligado a su devolución, ni se tendrá derecho a una nueva ayuda en su caso por el nuevo contrato.

Diez. Autorizaciones y mandatos al Gobierno.

1. Se autoriza al Gobierno para que, en el marco del Programa de Fomento del empleo regulado en esta disposición, establezca bonificaciones en las cotizaciones a cargo del empresario por contingencias comunes, a favor de los becarios y personal vinculado a proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en la cuantía, términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. De igual modo, se autoriza al Gobierno para extender las bonificaciones previstas en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, respecto de la contratación de trabajadores dedicados al cuidado de personas dependientes y discapacitados en el hogar familiar.

3. El Gobierno, en función de los resultados del diagnóstico social sobre mercado de trabajo desarrollado a partir de la Declaración para el Diálogo Social de 8 de julio de 2004, adoptará las iniciativas legislativas que correspon-

dan para la modificación del Programa de Fomento del Empleo regulado en esta disposición.

Disposición adicional quincuagésima primera. *Pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles.*

Con efectos de 1 de enero de 2006 y vigencia indefinida se establece que:

Uno. Las solicitudes para el reconocimiento del derecho a las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles podrán entenderse desestimadas, si transcurrido el plazo máximo de seis meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en los registros del órgano competente para su tramitación, no se hubiera notificado resolución expresa. Sin perjuicio de ello, el órgano competente está obligado a resolver en la forma prevista en el artículo 43.4 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos. El órgano competente para resolver las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles podrá, en cualquier momento, rectificar errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como revisar de forma motivada las resoluciones de reconocimiento del derecho a la pensión, por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

Tres. El derecho al percibo de las mensualidades correspondientes a las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles caducará al año de su respectivo vencimiento. En los supuestos en que se reanude el pago, tras haber sido suspendido de forma cautelar por causas imputables al beneficiario, el derecho al percibo de las mensualidades que correspondan desde el momento de la suspensión caducará al año de su respectivo vencimiento.

Disposición adicional quincuagésima segunda. *Prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo.*

A partir del 1 de enero de 2006, la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 6.394,56 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o a la diferencia entre 6.394,56 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la Ley 3/2005.

Disposición adicional quincuagésima tercera. *Modificación de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

Con efectos de 1 de enero de 2006 y vigencia indefinida, se modifica la Disposición adicional undécima «Bonificación de cuotas a la Seguridad Social para las personas minusválidas que se establezcan como trabajadores por cuenta propia» de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional undécima. *Bonificación de cuotas a la Seguridad Social para las personas minusválidas que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.*

Las personas con discapacidad, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, durante los 3 años siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento en el mencionado Régimen Especial.»

Disposición adicional quincuagésima cuarta. *Pensión de viudedad.*

El Gobierno presentará ante el Congreso de los Diputados, previa su valoración y análisis con los agentes sociales en el marco del diálogo social, un proyecto de Ley que, dentro de un contexto de reformulación global de la pensión de viudedad, dirigido a que la misma recupere su objetivo de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante y posibilite, igualmente, el acceso a la cobertura a las personas que, sin la existencia de vínculo matrimonial, conformen un núcleo familiar en el que se produzca una situación de dependencia económica y/o existan hijos menores comunes, en el momento de fallecimiento del causante.

Disposición adicional quincuagésima quinta. *Beneficios fiscales aplicables a «Año Lebaniego 2006».*

Uno. La celebración del «Año Lebaniego 2006» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de abril de 2007.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Disposición adicional quincuagésima sexta. *Beneficios fiscales aplicables a «EXPO Zaragoza 2008».*

Uno. La celebración de «EXPO Zaragoza 2008» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado Tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Disposición adicional quincuagésima séptima. *Modificación de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Con efectos de 1 de enero de 2006 y vigencia indefinida se modifica la disposición adicional decimoctava, apartado uno, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, que queda redactada en los siguientes términos:

«Uno. A los efectos de lo previsto en los artículos 1.7 y 2.1.d) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, se entiende prohibida la circulación, comercio, tenencia o producción de billetes, boletos, sellos, cartones, resguardos, máquinas o cualquier otro elemento, incluso técnico o informático, que constituya soporte en la práctica de juegos de azar, sorteos, loterías, rifas, tómbolas, quinielas, combinaciones aleatorias y, en general, todas aquellas actividades en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en forma de envites o traviesas sobre resultados.»

Disposición adicional quincuagésima octava. *Transferencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas en relación a asegurados en otro Estado y que residen en España.*

Anualmente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social transferirá a las Comunidades Autónomas el saldo neto positivo obtenido en el ejercicio inmediato anterior y resultante de la diferencia, en el ámbito nacional, entre el importe recaudado en concepto de cuotas globales por la cobertura de la asistencia sanitaria a los miembros de la familia de un trabajador asegurado en otro Estado que residen en territorio español, así como a los titulares de pensión y miembros de su familia asegurados en otro Estado que residan en España, y el importe abonado a otros Estados por los familiares de un trabajador asegurado en España que residan en el territorio de otro Estado, así como por los titulares de pensión y sus familiares asegurados en España que residan en el territorio de otro Estado, todo ello al amparo de la normativa internacional.

La distribución entre Comunidades Autónomas del saldo neto obtenido conforme al apartado anterior se realizará de forma proporcional al número de residentes asegurados procedentes de otros Estados y al período de residencia en cada una de las Comunidades Autónomas, con cobertura sanitaria en base a certificado emitido por el Organismo asegurador y debidamente inscrito en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Disposición adicional quincuagésima novena. *Asistencia sanitaria por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

La Seguridad Social procederá al pago de las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y recuperadoras derivadas de contingencias profesionales por los afiliados con cobertura por dichas contingencias en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y en el Instituto Social de la Marina, a los Servicios Públicos de Salud de las Comunidades Autónomas. A estos efectos se consignan en los Presupuestos de

dichas entidades gestoras las dotaciones correspondientes por un importe total de 100 millones de euros.

Disposición adicional sexagésima.

Se autoriza al Gobierno para que en el año 2006 acuerde con la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Sevilla el Convenio de Inversión que fije la participación del Estado en la financiación de la nueva infraestructura de FI BES (Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla).

Disposición adicional sexagésima primera.

El Gobierno presentará durante el año 2006 una propuesta de II Plan Nacional de Saneamiento, para su discusión en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Disposición adicional sexagésima segunda. *Acción integrada en los montes, defensa contra incendios y creación del Fondo para una gestión forestal sostenible.*

El Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, destinará un mínimo de 200 millones de euros a la gestión forestal sostenible, garantizando desde una acción integrada la estabilidad de recursos económicos para el apoyo al patrimonio natural, que los espacios forestales suponen, y la lucha más eficaz en la prevención, detección, extinción y restauración de los incendios forestales, todo ello desde los distintos proyectos de inversión directa del Estado del programa 456 C Protección y mejora del medio natural y desde la dotación de un fondo de gestión forestal de 40 millones de euros para transferencias, desde las siguientes partidas presupuestarias:

1. 23.09.4560.759.00 «Selvicultura contra incendios forestales (PAPIF), de 15.746,40 en miles de euros».
2. 23.09.4560.759.01 «Gestión Forestal sostenible de montes privados, de 4.054,56 en miles de euros».
3. 23.09.4560.759.02. «Gestión Forestal sostenible de montes públicos, de 9.231,04 en miles de euros».
4. 23.09.4560 759.04 «Fondo para el Patrimonio Natural. Aprovechamiento de biomasa residual de 10.000,00 en miles de euros».
5. 23.09.4560.787 «Fondo para el Patrimonio Natural Subvenciones, de 1.000 en miles de euros».

Disposición adicional sexagésima tercera. *Modalidades de Financiación de los Destinos turísticos consolidados.*

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2006, las líneas de financiación de los Proyectos financiados con cargo a la línea de financiación del ICO para entidades privadas consistirán en préstamo o leasing por un importe de hasta el 80 por ciento de la inversión neta financiable, con un límite máximo de 24 millones de euros y un mínimo de 0,4 millones de euros, por beneficiario y año.
2. Los préstamos se concederán a un tipo de interés de Euribor a seis meses más el 0,50 por ciento, y serán reembolsables a un máximo de 15 años, con un período de carencia que no exceda de cinco.
3. Los préstamos destinados a proyectos cofinanciados conjuntamente con entidades locales, así como con entidades de derecho público o empresas públicas dependientes de ellas por un importe mínimo del 30 por ciento de la inversión neta financiable, se concederán a un tipo de interés de Euribor a seis meses, y serán reembolsables a un máximo de 15 años, con un período de carencia que no exceda de cinco.

Disposición adicional sexagésima cuarta. *Exención del pago del IRPF a las indemnizaciones recibidas por personas que, habiendo sufrido privación de libertad, se hallen en los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.*

En el plazo de dos meses el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley mediante el cual se considerarán rentas exentas del IRPF, a partir de 1 de enero de 2005, las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Adicionalmente se reconocerá una ayuda dirigida a compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas por este concepto desde 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Disposición adicional sexagésima quinta. *Bonificaciones a trabajadoras autónomas que se reincorporan después de la maternidad.*

Las trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia y autónomos que, habiendo cesado su actividad por maternidad y disfrutando del período de descanso correspondiente, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los dos años siguientes a la fecha del parto tendrán derecho a percibir una bonificación del 100 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar el tipo de cotización a la base mínima vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social, independientemente de la base por la que coticen, y durante un período de 12 meses.

Dicha bonificación será también de aplicación a las socias trabajadoras de cooperativas de Trabajo Asociado, que se incluyan en el indicado régimen especial.

Disposición adicional sexagésima sexta. *Fondo para la homogeneización, el rescate selectivo y la subvención de peajes.*

Se crea un fondo para el rescate selectivo y la subvención de peajes, cuyo objeto es el de proceder al rescate selectivo de peajes y la subvención de los usuarios habituales de las vías con peajes conforme a la legislación vigente y las condiciones existentes en los contratos de concesión.

Disposición adicional sexagésima séptima.

Se modifica el artículo 6 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, mediante la adición de los apartados siguientes:

«6.4 El Ministerio de Fomento, así como la Entidad Pública Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) podrán, mediante convenio de colaboración, encomendar a otras Administraciones públicas, Entidades de derecho público y sociedades vinculadas o dependientes de estas Administraciones, las facultades correspondientes a la contratación de obras ferroviarias en la Red Ferroviaria de Interés General. En todo caso, la aprobación del estudio informativo y del proyecto de construcción corresponderá en estos supuestos al órgano competente de la Administración General del Estado, que ejercerá también las funciones de supervisión y recepción de la obra.

6.5 El Ministro de Fomento, así como la Entidad Pública Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) a través de su Consejo de Administración y previa autorización del Titular de

Fomento, a fin de activar la ejecución de los planes y programas de infraestructuras ferroviarias, podrán encomendar a una sociedad mercantil de las contempladas en el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la construcción y explotación de las obras ferroviarias dentro de sus respectivas competencias establecidas en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Las relaciones entre la Administración General del Estado y el ADIF, por un lado, y las sociedades estatales a las que se refiere el párrafo anterior, por otro, se regularán mediante los correspondientes convenios que, en el marco presupuestario establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda, habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros. Los citados convenios preverán, al menos, el régimen de construcción y explotación de las obras ferroviarias de que se trate, las potestades de la Administración General del Estado y del ADIF en relación con la dirección, inspección, control y recepción de las obras, cuya titularidad corresponderá a aquéllos, y las aportaciones económicas que hayan de realizar a la sociedad estatal la Administración General del Estado o el ADIF.

El régimen de contratación de la sociedad mercantil por lo que respecta a la construcción de infraestructuras ferroviarias será el previsto para las sociedades mercantiles estatales en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, que será igualmente aplicable a la construcción y explotación de carreteras.

La actividad de contratación en relación con la electrificación y señalización, así como el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, se llevará a cabo en los mismos términos que el artículo 22.3.c) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, prevé para el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.»

Disposición adicional sexagésima octava.

En el marco del Diálogo Social, el Gobierno realizará un estudio en el que se analice la posibilidad de llevar a cabo medidas de reducción de la edad de jubilación de los trabajadores autónomos, en los casos de realización de trabajos que sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

En el estudio, que deberá ser realizado con el concurso del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se incorporarán las compensaciones económicas que deban efectuarse a favor de la Seguridad Social por la aplicación de las medidas oportunas, en orden a preservar el equilibrio económico-financiero del sistema y los principios de contribución y proporcionalidad entre las aportaciones efectuadas y las prestaciones a recibir. Entre tales compensaciones podrán preverse cotizaciones incrementadas para el colectivo que pueda ser beneficiario de las medidas de reducción de la edad de jubilación.

Disposición adicional sexagésima novena.

El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, en el plazo de un año, un Proyecto de Ley de Estatuto del Trabajador Autónomo en el que se defina el trabajo autónomo y se contemplen los derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos, su nivel de protección social, las relaciones laborales y la política de fomento del empleo autónomo, así como la figura del trabajador autónomo dependiente.

Disposición adicional septuagésima. *Ejercicio colectivo de la profesión de abogado.*

Los abogados a los que se refiere el párrafo segundo, apartado 1, de la Disposición Adicional Primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad, y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, que ejerzan la profesión como socios en régimen de asociación con otros, estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados.

Disposición adicional septuagésima primera. *Acción del Instituto de Crédito Oficial en préstamos destinados a las empresas de los sectores textil, calzado, mueble y juguete.*

En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno instruirá al Instituto de Crédito Oficial para la apertura de una línea de mediación, que tenga por objeto la concesión de préstamos, destinados a las empresas de los sectores textil, calzado, mueble y juguete, que tengan por finalidad la realización de inversiones reales destinadas a renovación de instalaciones, internacionalización de las empresas, exportación, constitución de redes de distribución, innovación y otras que contribuyan al fomento de los citados sectores y a la mejora de su competitividad.

En un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno instruirá al Instituto de Crédito Oficial para que, conjuntamente con la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y a través de los oportunos convenios de colaboración suscritos con los órganos administrativos competentes, se realicen los estudios tendentes a analizar la viabilidad de la creación de Sociedades de Garantía Recíproca especializadas en los sectores anteriormente citados.

Disposición adicional septuagésima segunda.

En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno instruirá al Instituto de Crédito Oficial para la apertura de una línea de mediación, que tenga por objeto la concesión de préstamos, destinados a las empresas de los sectores textil, calzado y mueble, que tenga por finalidad la realización de inversiones reales destinadas a renovación de instalaciones, internacionalización de las empresas, exportación, constitución de redes de distribución, innovación y otras que contribuyan al fomento de los citados sectores y a la mejora de su competitividad.

En un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno instruirá al Instituto de Crédito Oficial para que, conjuntamente con la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y a través de los oportunos convenios de colaboración suscritos con los órganos administrativos competentes, se realicen los estudios tendentes a analizar la viabilidad de la creación de Sociedades de Garantía Recíproca especializadas en los sectores anteriormente citados.

Se autoriza al Gobierno para adoptar medidas de apoyo a la modernización y mejora de la competitividad del sector textil-confección, calzado y mueble, y de cobertura social a los trabajadores que resulten excedentes estructurales en los mismos, en los ámbitos de recoloca-

ción, fomento del empleo, formación profesional, desempleo, FOGASA y Seguridad Social. Las indicadas medidas serán objeto de diálogo con los interlocutores sociales del sector, en el marco del Diálogo Social abierto en la declaración de 8 de julio de 2004.

Disposición adicional septuagésima tercera. *Estudio sobre la fiscalidad que grava las actividades de transporte por carretera.*

Durante el ejercicio presupuestario de 2006 el Gobierno impulsará la realización de un estudio valorativo sobre el marco fiscal que grava las actividades del sector del transporte por carretera, su repercusión en la competitividad internacional del sector y su incidencia en la competitividad internacional de la economía española. Asimismo, el estudio contemplará propuestas de modificaciones fiscales dirigidas a propiciar mejoras de la competitividad del sector de transporte.

Disposición adicional septuagésima cuarta. *Apertura de mercados extranjeros.*

El Gobierno, en el marco de la adecuación a la normativa y directrices comunitarias de los regímenes de deducción a la exportación, adoptará las medidas oportunas para la inclusión de incentivos fiscales que permitan la implantación de las empresas españolas en mercados extranjeros, en particular, respecto de los gastos de registro y homologación exigidos para la apertura de esos mercados.

Disposición adicional septuagésima quinta. *Medidas de apoyo a la modernización y mejora de la competitividad del sector textil-confección, calzado y mueble.*

Se autoriza al Gobierno para adoptar medidas de apoyo a la modernización y mejora de la competitividad del sector textil-confección, calzado y mueble, y de cobertura social a los trabajadores que resulten excedentes estructurales en los mismos, en los ámbitos de recolocación, fomento del empleo, formación profesional, desempleo, FOGASA y Seguridad Social.

Las indicadas medidas serán objeto de diálogo con los interlocutores sociales del sector, en el marco del Diálogo Social abierto en la declaración de 8 de julio de 2004.

Disposición adicional septuagésima sexta. *Ayudas destinadas al alquiler para personas mayores de setenta años perceptoras de pensiones no contributivas con escasas posibilidades económicas.*

El Gobierno, en el primer semestre de 2006 arbitrará las medidas necesarias para hacer frente a esta situación mediante ayudas destinadas al alquiler y otros gastos derivados de la vivienda en convenio o acuerdo con las Comunidades Autónomas. Todo ello una vez que disponga de las conclusiones del estudio que el Congreso acordó que realizara con las Comunidades Autónomas respecto de la situación de pobreza que puede generar la situación de personas mayores de setenta años que viven solas, sin recursos patrimoniales y perceptoras de ingresos inferiores a cuatrocientos euros mensuales.

Disposición adicional septuagésima séptima.

El Gobierno, en el seno de la Comisión interministerial de Ciencia y Tecnología, con la participación plural de especialistas en la materia, elaborará un informe sobre

los programas de I+D+i del Gobierno, en el que se especificarán los gastos de investigación de carácter civil y aquellos que tengan carácter militar, y, en su caso, realizará una evaluación de la asignación de los mismos. Dicho informe será remitido al Parlamento LTI el primer semestre de 2006.

Disposición adicional septuagésima octava. *Ayudas por desplazamiento y dietas de estancia de beneficiarios de asistencia sanitaria de Ceuta y Melilla.*

El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria podrá actualizar y adaptar la regulación de las ayudas por desplazamiento y dietas de estancias a los beneficiarios de la asistencia sanitaria de dicha Entidad Gestora desplazados por motivos asistenciales a otros centros fuera de las Ciudades de Ceuta y Melilla y dentro del territorio nacional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias asignadas en el presupuesto de dicha Entidad.

Dicha actualización y adaptación se efectuará bajo el principio de igualdad sustancial de toda la población en cuanto a las prestaciones sanitarias y en orden a evitar cualquier tipo de discriminación en el acceso, administración y régimen de prestación de los servicios sanitarios.

Disposición transitoria primera. *Compensación fiscal a los arrendatarios de vivienda habitual en 2005.*

Uno. Los contribuyentes con deducción por alquiler de vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 1998, cuyos contratos de alquiler fueran anteriores al 24 de abril de 1998 y se mantengan en el ejercicio 2005, tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las partes general y especial de la renta del período impositivo minorada en las reducciones por rendimientos del trabajo y por discapacidad de trabajadores activos reguladas, respectivamente, en el artículo 51 y en el apartado 3 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, no sea superior a 21.035,42 euros en tributación individual o 30.050,61 euros en tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en 2005 en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de los rendimientos netos del contribuyente.

Dos. La cuantía de esta deducción será del 10 por ciento de las cantidades satisfechas en 2005 por el alquiler de la vivienda habitual, con el límite de 601,01 euros anuales.

Tres. El importe de la deducción a que se refiere esta disposición se restará de la cuota líquida total del Impuesto, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 81 y 82 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición transitoria segunda. *Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2005.*

Uno. Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y puedan aplicar en 2005 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera

correspondido, de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 2005.

Tres. El importe del incentivo teórico al que se refiere el apartado anterior será la suma de las siguientes cantidades:

a) El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 2005 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 4.808,01 euros en tributación individual o 6.010,12 euros en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, menos la cuantía del rendimiento imputado que hubiera resultado de aplicar el artículo 34.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por tipo medio de gravamen deberá entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico, a los que se refieren los artículos 64.2 y 75.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El resultado de aplicar el 15 por ciento a las cantidades invertidas durante 2005 en la adquisición de la vivienda habitual que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1.2.º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, den derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena. Las cantidades invertidas tendrán como límite el 30 por ciento del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial, el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 41 y las reducciones reguladas en los artículos 54, 55 y en los apartados 1 y 2 del artículo 58, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición transitoria tercera. Planes de Pensiones de Empleo o Seguros Colectivos.

Los planes de Pensiones de Empleo o Seguros Colectivos en los que las Administraciones, Entidades o Sociedades a las que se refiere el artículo 19.Uno de esta Ley actúen como promotores, que estuvieran en vigor y autorizados con anterioridad al 1 de octubre de 2003, y cuyas aportaciones por cuenta de los citados promotores superaran el porcentaje del 0,5 por ciento de la masa salarial prevista en el artículo 19.Tres de esta Ley, podrán mantener la cuantía y estructura de dicha aportación, siendo el exceso absorbido del incremento previsto en el apartado Dos del artículo 19 de esta Ley.

A dichos planes podrán incorporarse nuevos promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo 19.Tres de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal.

Durante el año 2006, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2005.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2006 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

Disposición transitoria quinta. Complementos personales y transitorios.

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2006, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Disposición transitoria sexta. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

Se prorroga durante el año 2006 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 29 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO I DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS POR PROGRAMAS (en miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	CAPÍTULOS 1 a 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
111M	Gobierno del Poder Judicial	35.940,65		35.940,65
111N	Dirección y Servicios Generales de Justicia	50.656,32		50.656,32
111O	Selección y formación de jueces	18.489,38		18.489,38
111P	Documentación y publicaciones judiciales	10.400,57		10.400,57
111Q	Formac. del Personal de la Admón. de Justicia	13.002,90		13.002,90
112A	Trib. de Justicia y Ministerio Fiscal	1.185.255,87		1.185.255,87
113M	Registros vinculados con la Fe Pública	18.900,80		18.900,80
121M	Admón. y Servicios Grales. de Defensa	1.191.540,07		1.191.540,07
121N	Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	418.525,29		418.525,29
121O	Personal en reserva	655.606,43		655.606,43
122A	Modernización de las Fuerzas Armadas	1.292.070,63		1.292.070,63
122M	Gastos Operativos de las Fuerzas Armadas	1.949.294,05		1.949.294,05
122N	Apoyo Logístico	1.616.325,28	1,60	1.616.326,88
131M	Dirección y Serv. Generales de Seguridad y Protección Civil	95.020,37		95.020,37
131N	Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	129.642,22		129.642,22
131O	Fuerzas y Cuerpos en reserva	683.916,36		683.916,36
131P	Derecho de asilo y apátridas	4.598,05		4.598,05
132A	Seguridad ciudadana	4.696.229,33	72,12	4.696.301,45
132B	Seguridad vial	671.285,21		671.285,21
132C	Actuaciones policiales en materia de droga	57.941,61		57.941,61
133A	Centros e Instituciones Penitenciarias	851.300,67		851.300,67
133B	Trabajo, formación y asistencia a reclusos	48.248,28		48.248,28
134M	Protección Civil	19.202,12		19.202,12
135M	Protección de datos de carácter personal	9.452,99		9.452,99
141M	Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	74.974,80		74.974,80
142A	Acción del Estado en el exterior	547.271,18		547.271,18
142B	Acción diplomática ante la Unión Europea	22.034,40		22.034,40
143A	Cooperación para el desarrollo	681.456,13		681.456,13
144A	Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	111.573,71		111.573,71
211M	Pensiones contributivas de la Seguridad Social	73.983.925,10		73.983.925,10
211N	Pensiones de Clases Pasivas	7.773.060,38		7.773.060,38
211O	Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	60.016,00		60.016,00
212M	Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	1.983.018,30		1.983.018,30
212N	Pensiones de guerra	481.868,00		481.868,00
219M	Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	391.586,22		391.586,22
219N	Gestión de pensiones de Clases Pasivas	8.112,35		8.112,35
221M	Subsidios incapac. temporal y otras pres. econ. de Seg. Soc.	10.162.921,41		10.162.921,41
222M	Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	497.505,36	216,50	497.721,86
223M	Prestaciones de garantía salarial	1.311.679,23		1.311.679,23
231A	Plan Nacional sobre Drogas	31.905,55		31.905,55
231B	Acción en favor de los migrantes	365.674,94		365.674,94
231C	Servicios Sociales Seg. Social a personas con discapacidad	204.986,48		204.986,48
231D	Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas mayores	233.092,49		233.092,49
231E	Otros servicios sociales de la Seguridad Social	232.787,41	33,17	232.820,58

Clasif. por programas	Explicación	CAPÍTULOS 1 a 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
231F	Otros servicios sociales del Estado	400.496,47		400.496,47
231G	Atención a la infancia y a las familias	53.146,41		53.146,41
231M	Servicios sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA	6.701,40		6.701,40
231N	Coordinación en materia de extranjería e inmigración	10.977,12		10.977,12
232A	Promoción y servicios a la juventud	36.600,63		36.600,63
232B	Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres	42.677,10		42.677,10
239M	Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	31.418,39		31.418,39
241A	Fomento de la inserción y estabilidad laboral	6.506.256,36		6.506.256,36
241N	Desarrollo de la economía social y del Fondo Social Europeo	20.897,00		20.897,00
251M	Prestaciones a los desempleados	13.578.339,59		13.578.339,59
261M	Dirección y Servicios Generales de Vivienda	18.244,46		18.244,46
261N	Promoción, admón. y ayudas para rehabil. y acceso a vivienda	990.817,90	9.000,00	999.817,90
261O	Ordenación y fomento de la edificación	68.579,85		68.579,85
261P	Urbanismo y política del suelo	1.729,66		1.729,66
291A	Inspección y control de Seguridad y Protección Social	120.411,87		120.411,87
291M	Direcc. y Serv. Grales de Seg. Social y Protección Social	9.079.135,61	77.158,50	9.156.294,11
311M	Dirección y Servicios Generales de Sanidad	81.368,22		81.368,22
311O	Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud	238.643,87		238.643,87
312A	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	190.794,54		190.794,54
312B	Atención primaria de salud. Inst. Nac. de Gestión Sanitaria	50.523,56		50.523,56
312C	Atención especializada de salud. Inst. Nac. de Gest. Sanit.	127.858,63		127.858,63
312D	Medicina marítima	25.100,24		25.100,24
312E	Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	1.810.792,56		1.810.792,56
312F	Atención primaria de salud Mutuas Acc. Trabajo y E.P e I.S.M	950.710,25		950.710,25
312G	Atención especializ. salud Mutuas Acc. Trabajo y E.P e I.S.M	349.254,95		349.254,95
312M	Asistencia sanitaria de la Seg. Social gestionada por CC.AA.	49.761,94		49.761,94
313A	Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	35.536,81		35.536,81
313B	Salud pública y sanidad exterior	34.135,29		34.135,29
313C	Seguridad alimentaria	16.085,02		16.085,02
321M	Dirección y Servicios Generales de la Educación	76.803,14		76.803,14
321N	Formación permanente del profesorado de Educación	6.469,18		6.469,18
322A	Educación infantil y primaria	350.011,94		350.011,94
322B	Educ. secundaria, formación profesional y EE.OO de Idiomas	153.873,20		153.873,20
322C	Enseñanzas universitarias	144.639,33		144.639,33
322D	Educación especial	11.768,49		11.768,49
322E	Enseñanzas artísticas	3.932,40		3.932,40
322F	Educación en el exterior	122.686,50		122.686,50
322G	Educación compensatoria	25.805,96		25.805,96
322H	Educación permanente y a distancia no universitaria	5.604,44		5.604,44
322I	Enseñanzas especiales	373,58		373,58
322J	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	9.132,83		9.132,83
322K	Deporte en edad escolar y en la Universidad	19.774,35		19.774,35
323M	Becas y ayudas a estudiantes	984.500,48		984.500,48
324M	Servicios complementarios de la enseñanza	7.250,48		7.250,48

Clasif. por programas	Explicación	CAPÍTULOS 1 a 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
324N	Apoyo a otras actividades escolares	12.732,91		12.732,91
331M	Dirección y Servicios Generales de Cultura	42.162,95		42.162,95
332A	Archivos	50.707,76		50.707,76
332B	Bibliotecas	76.802,49		76.802,49
333A	Museos	248.164,90		248.164,90
333B	Exposiciones	4.051,77		4.051,77
334A	Promoción y cooperación cultural	27.084,13		27.084,13
334B	Promoción del libro y publicaciones culturales	19.361,07		19.361,07
335A	Música y danza	97.249,41		97.249,41
335B	Teatro	39.952,22		39.952,22
335C	Cinematografía	79.861,43		79.861,43
336A	Fomento y apoyo de las actividades deportivas	146.542,00		146.542,00
337A	Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	122.791,34	100,00	122.891,34
337B	Conservación y restauración de bienes culturales	62.659,60		62.659,60
337C	Protección del Patrimonio Histórico	10.154,88		10.154,88
411M	Direc. y Servicios Generales de Agricultura, Pesca y Alimen.	142.727,80		142.727,80
412A	Competitividad y calidad de la producción agrícola	107.761,97		107.761,97
412B	Competitividad y calidad de la producción ganadera	183.314,12		183.314,12
412M	Regulación de los mercados agrarios	6.450.010,98	90.151,82	6.540.162,80
413A	Competitividad industria agroalimentaria y calidad aliment.	88.312,68		88.312,68
414A	Plan Nacional de Regadíos	193.349,68		193.349,68
414B	Desarrollo sostenible del medio rural	879.566,58		879.566,58
415A	Protección de los recursos pesqueros y desarrollo sostenible	50.154,68		50.154,68
415B	Mejora de estructuras y mercados pesqueros	138.326,12		138.326,12
416A	Previsión de riesgos en las producciones agrar. y pesqueras	245.913,46		245.913,46
421M	Dirección y Servicios Generales de Industria y Energía	119.703,41		119.703,41
421N	Regulación y protección de la propiedad industrial	52.405,00		52.405,00
421O	Calidad y seguridad industrial	9.583,33		9.583,33
422A	Incentivos regionales a la localización industrial	275.040,07		275.040,07
422B	Desarrollo industrial	4.416,76		4.416,76
422M	Reconversión y reindustrialización	449.685,94		449.685,94
423M	Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón	160.100,00		160.100,00
423N	Explotación minera	703.039,41		703.039,41
424M	Seguridad nuclear y protección radiológica	41.431,70		41.431,70
425A	Normativa y desarrollo energético	75.930,65		75.930,65
431A	Promoción comercial e internacionalización de la empresa	1.261.444,32		1.261.444,32
431M	Dirección y Servicios Generales de Comercio y Turismo	8.783,54		8.783,54
431N	Ordenación del comercio exterior	12.296,34		12.296,34
431O	Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	15.004,37		15.004,37
432A	Coordinación y promoción del turismo	259.232,19		259.232,19
433M	Apoyo a la pequeña y mediana empresa	98.383,78		98.383,78
441M	Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	1.163.573,19		1.163.573,19
441N	Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	73.881,39		73.881,39
441O	Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	312.260,00		312.260,00

Clasif. por programas	Explicación	CAPÍTULOS 1 a 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
441P	Subvenciones al transporte extrapeninsular de mercancías	30.000,00		30.000,00
451M	Estudios y serv. asist. técn. en Obras Públicas y Urbanismo	40.966,65		40.966,65
451N	Dirección y Servicios Generales de Fomento	3.085.601,67		3.085.601,67
451O	Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	80.159,17		80.159,17
452A	Gestión e infraestructuras del agua	1.713.077,38	136.410,52	1.849.487,90
452M	Normativa y ordenación territorial de los recursos hídricos	302.328,02		302.328,02
453A	Infraestructura del transporte ferroviario	2.158.430,56		2.158.430,56
453B	Creación de infraestructura de carreteras	2.650.744,54		2.650.744,54
453C	Conservación y explotación de carreteras	956.588,00		956.588,00
453M	Ordenación e inspección del transporte terrestre	54.371,15		54.371,15
454M	Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	179.994,94		179.994,94
455M	Regulación y supervisión de la aviación civil	44.252,32		44.252,32
456A	Calidad del agua	619.401,23	4.728,00	624.129,23
456B	Protección y mejora del medio ambiente	51.636,07		51.636,07
456C	Protección y mejora del medio natural	314.448,06		314.448,06
456D	Actuación en la costa	231.966,58		231.966,58
456M	Act. para la preven. de la contaminación y el cambio climático	7.937,15		7.937,15
457M	Infraestructuras en comarcas mineras del carbón	445.000,00		445.000,00
462M	Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	12.619,68		12.619,68
462N	Investigación y estudios estadísticos y económicos	6.930,29		6.930,29
463A	Investigación científica	601.526,07		601.526,07
463B	Fomento y coord. de la investigación científica y técnica	1.008.543,87		1.008.543,87
464A	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	321.983,02		321.983,02
465A	Investigación sanitaria	287.064,00		287.064,00
466A	Investigación y evaluación educativa	5.329,05		5.329,05
467A	Astronomía y astrofísica	15.058,65		15.058,65
467B	Investig. y experimentación de Obras Públicas y de Transp.	6.541,75		6.541,75
467C	Investigación y desarrollo tecnológico-industrial	2.983.862,60		2.983.862,60
467D	Investigación y experimentación agraria	64.176,96		64.176,96
467E	Investigación oceanográfica y pesquera	49.363,97		49.363,97
467F	Investigación geológico-minera y medioambiental	47.946,19		47.946,19
467G	Investigación y desarrollo de la Sociedad de la Información	503.636,85		503.636,85
467H	Investigación energética, medioambiental y tecnológica	94.086,91		94.086,91
467I	Innovación tecnológica de las telecomunicaciones	537.054,87		537.054,87
491M	Orden. y prom. de las telecom. y de la Sdad. de la Informac.	33.837,92		33.837,92
491N	Servicio postal universal	110.671,44		110.671,44
492M	Defensa de la competencia	8.265,53		8.265,53
492N	Regulac. y vigilancia de la compet. en el Mercado de Tabacos	11.981,22		11.981,22
492O	Defensa de los consumidores e inform. y atención al ciudadano	17.928,77		17.928,77
493M	Dirección, control y gestión de seguros	286.872,95		286.872,95
493N	Regulación de mercados financieros	1.733,22		1.733,22
493O	Regulación contable y de auditorías	7.396,53		7.396,53
494M	Admón. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	69.874,57		69.874,57
495A	Desarrollo y aplicac. de la información geográfica española	49.724,39		49.724,39
495B	Meteorología	102.635,56		102.635,56

Clasif. por programas	Explicación	CAPÍTULOS 1 a 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
495C	Metrología	9.503,36		9.503,36
911M	Jefatura del Estado	8.048,51		8.048,51
911N	Actividad legislativa	198.453,63	15,00	198.468,63
911O	Control externo del Sector Público	50.728,78		50.728,78
911P	Control Constitucional	20.395,14		20.395,14
911Q	Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	5.443,84		5.443,84
912M	Presidencia del Gobierno	41.663,22		41.663,22
912N	Alto asesoramiento del Estado	11.035,64		11.035,64
912O	Relac. Cortes Grales, Secretariado del Gob.y apoyo Alta Dir.	88.674,58		88.674,58
912P	Asesor. del Gobierno en materia social, económica y laboral	9.512,29		9.512,29
912Q	Asesoramiento para la protección de los intereses nacionales	208.566,61		208.566,61
921M	Dirección y Servicios Generales de Administraciones Públicas	53.441,62	6,01	53.447,63
921N	Dirección y organización de la Administración Pública	21.696,83		21.696,83
921O	Formación del personal de las Administraciones Públicas	129.431,48		129.431,48
921P	Administración periférica del Estado	275.714,78		275.714,78
921Q	Cobertura informativa	16.765,43		16.765,43
921R	Publicidad de las normas legales	29.781,73		29.781,73
921S	Asesoramiento y defensa intereses del Estado	27.926,35		27.926,35
921T	Servicios de transportes de Ministerios	53.304,25		53.304,25
921U	Publicaciones	1.138,55		1.138,55
922M	Organiz. territ. Estado y desarrollo de sus sist. de colab.	2.922,50		2.922,50
922O	Coordinación y Relaciones Financieras con las CC.AA.	2.781,17		2.781,17
922P	Coordinación y Relaciones Financieras con las EE.LL.	2.391,58		2.391,58
923A	Gestión del Patrimonio del Estado	465.100,19		465.100,19
923C	Elaboración y difusión estadística	210.039,67		210.039,67
923M	Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	801.673,62		801.673,62
923N	Formación del personal de Economía y Hacienda	14.416,63		14.416,63
923O	Gestión de la Deuda y de la Tesorería del Estado	291.547,37		291.547,37
923P	Relaciones con los Organismos Financieros Multilaterales	313.646,94		313.646,94
924M	Elecciones y Partidos Políticos	65.083,76		65.083,76
929M	Imprevistos y funciones no clasificadas	2.113.353,27		2.113.353,27
929N	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria	2.678.940,00		2.678.940,00
931M	Previsión y política económica	42.274,25		42.274,25
931N	Política presupuestaria	49.211,42		49.211,42
931O	Política tributaria	7.395,61		7.395,61
931P	Control interno y Contabilidad Pública	79.380,22		79.380,22
932A	Aplicación del sistema tributario estatal	1.151.411,84		1.151.411,84
932M	Gestión del catastro inmobiliario	120.265,32		120.265,32
932N	Resolución de reclamaciones económico-administrativas	29.116,78		29.116,78
941M	Transferencias a CC.AA. por participación en ingresos Estado	30.385.582,41		30.385.582,41
941N	Transferencias a CC.AA. por los Fondos de Compens. Intert.	1.159.890,70		1.159.890,70
941O	Otras transferencias a Comunidades Autónomas	719.865,30		719.865,30
942A	Cooperación económica local del Estado	168.149,82		168.149,82
942M	Transferencias a CC.LL. por participación en ingresos Estado	12.584.340,00		12.584.340,00
942N	Otras aportaciones a Corporaciones Locales	182.648,99		182.648,99
943M	Transferencias al Presup. Gral. de las Comunidades Europeas	10.756.850,00		10.756.850,00
943N	Cooperación al des. a través del Fondo Europeo de Desarrollo	189.160,00		189.160,00
951M	Amort.y gastos finan. de la deuda pública en moneda nacional	16.470.660,98	30.267.013,90	46.737.674,88
951N	Amort. y gtos. finan. de la deuda pública en moneda extranj.	951.039,02	1.071.768,03	2.022.807,05
	TOTAL	269.831.745,51	31.656.675,17	301.488.420,68

ANEXO II

Créditos Ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos autónomos y en los de los otros Organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, y 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.

b) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Segundo. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

El crédito 12.000X.03.415 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio). Porcentaje IRPF».

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»:

a) El crédito 14.121M.01.489 para el pago de las indemnizaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los partícipes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

b) El crédito 14.122M.03.228 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la paz.

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.923O.19.351.01, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

b) El crédito 15.923O.19.486, para el pago de las indemnizaciones a los afectados por el síndrome tóxico, según sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1997.

Cinco. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.131M.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 93 al 96 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

b) Los créditos 16.134M.01.461, 16.134M.01.471, 16.134M.01.482, 16.134M.01.761 y 16.134M.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.131M.01.483, destinado a atender el pago de las indemnizaciones y compensaciones derivadas de la aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

d) El crédito 16.924M.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

e) El crédito 16.132A.02.451, «Coste provisional de la policía autónoma de Cataluña, incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores».

Seis. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales»:

a) El crédito 19.231F.04.484, destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

b) El crédito 19.232B.08.480, destinado a la cobertura de ayudas sociales, artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

c) El crédito 19.251M.101.480.00, destinado a financiar las prestaciones contributivas, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

d) El crédito 19.251M.101.480.01, destinado a financiar subsidio por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

e) El crédito 19.251M.101.487.00, destinado a financiar cuotas de beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

f) El crédito 19.251M.101.487.01, destinado a financiar cuotas de beneficiarios del subsidio de desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

g) El crédito 19.241A.101.487.03, destinado a financiar las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral.

Siete. En la Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»:

El crédito 21.416A.01.440, «Al Consorcio de Compensación de Seguros para la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado».

Ocho. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura»:

Los créditos 24.337C.03.621 y 24.337B.03.631, por la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por ciento cultural» (artículo 68, Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y artículo Único del Real Decreto 162/2002 de Desarrollo parcial de la misma) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Nueve. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

El crédito 26.311O.12.453, «Fondo de Cohesión Sanitaria».

Diez. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos 32.941M.18.452.00 «Fondo de Suficiencia» y 32.941M.18.452.01 «Garantía de Asistencia Sanitaria», hasta el importe a que ascienda la liquidación definitiva de ejercicios anteriores de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y, los créditos que se habiliten para hacer frente a las transfe-

rencias a las Comunidades Autónomas por el coste de los servicios asumidos.

b) El crédito 32.942M.23.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores y, las compensaciones derivadas del nuevo Modelo de Financiación Local.

c) Los créditos 460.04 y 460.05 del programa 942N, «Otras aportaciones a Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuera necesario, los conceptos correspondientes.

d) El crédito 32.941O.01.450, para compensación financiera derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación definitiva del ejercicio anterior.

Once. Los créditos de la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Tercero. Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Cuarto. En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, serán ampliables los créditos destinados a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

ANEXO III

Operaciones de Crédito autorizadas a Organismos Públicos

	Miles de Euros
Ministerio de Economía y Hacienda	
Instituto de Crédito Oficial (ICO)	5.500.000
(Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo).	
Ente Público Radio Televisión Española (*)	275.518
Ministerio de Fomento	
Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) (*)	1.317.437
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias (*)	485.631
Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) (*)	49.008
Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) (*)	918.959
RENFE-Operadora (*)	408.919
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) .	90.151,82

	Miles de Euros
Ministerio de Medio Ambiente	
Confederación Hidrográfica del Júcar	14.600,00
Confederación Hidrográfica del Segura . .	4.000,00
Confederación Hidrográfica del Norte	27.523,84
Confederación Hidrográfica del Tago	20.000,00
Mancomunidad de los Canales del Taibilla	65.000,00
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	88.000

(*) Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2006.

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2006 de la siguiente forma:

	Euros
EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	26.303,45
Gastos variables	3.580,11
Otros gastos	5.363,93
IMPORTE TOTAL ANUAL	35.247,49
EDUCACIÓN ESPECIAL *	
(niveles obligatorios y gratuitos)	
I. Educación Básica/Primaria:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	26.303,45
Gastos variables	3.580,11
Otros gastos	5.721,5
IMPORTE TOTAL ANUAL	35.605,11
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	19.061,89
Autistas o problemas graves de personalidad	15.462,13
Auditivos	17.736,34
Plurideficientes	22.013,33
II. Formación Profesional: «Aprendizaje de tareas»:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	52.606,89
Gastos variables	4.697,40
Otros gastos	8.151,09
IMPORTE TOTAL ANUAL	65.455,38

	Euros		Euros
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:		Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas:	
Psíquicos	30.434,94	Primer curso	6.352,09
Autistas o problemas graves de personalidad	27.222,13	Segundo curso	6.352,09
Auditivos	23.581,04	Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas:	
Plurideficientes	33.843,28	Primer curso	6.310,99
		Segundo curso	0,00
EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA		Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas:	
I. Primer y segundo curso:		Primer curso	6.310,99
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	31.564,12	Segundo curso	6.310,99
Gastos variables	4.211,72		
Otros gastos	6.973,14	III. Otros gastos:	
IMPORTE TOTAL ANUAL	42.748,98	Grupo 1. Ciclos formativos de:	
II. Tercer y cuarto curso:		– Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	42.008,16	– Pastelería y Panadería	
Gastos variables	8.066,08	– Servicios de Restaurante y Bar	
Otros gastos	7.696,55	– Animación Turística	
IMPORTE TOTAL ANUAL	57.770,79	– Estética Personal Decorativa	
		– Química Ambiental	
BACHILLERATO		– Farmacia	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	44.479,23	– Higiene Bucodental	
Gastos variables	8.540,54	Primer curso	9.322,40
Otros gastos	8.149,25	Segundo curso	2.810,30
IMPORTE TOTAL ANUAL	61.169,02	Grupo 2. Ciclos formativos de:	
CICLOS FORMATIVOS		– Gestión Administrativa	
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		– Secretariado	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas:		– Buceo a Media Profundidad	
Primer curso	47.039,40	– Laboratorio de Imagen	
Segundo curso	0,00	– Comercio	
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas:		– Gestión Comercial y Marketing	
Primer curso	47.039,40	– Servicios al Consumidor	
Segundo curso	47.039,40	– Agencias de Viajes	
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas:		– Alojamiento	
Primer curso	43.420,99	– Información y Comercialización Turísticas	
Segundo curso	0,00	– Elaboración de Aceites y Jugos	
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas:		– Elaboración de Productos Lácteos	
Primer curso	43.420,99	– Elaboración de Vino y Otras Bebidas	
Segundo curso	43.420,99	– Matadero y Carnicería-Charcutería	
		– Molinería e Industrias Cerealistas	
II. Gastos variables:		– Panificación y Repostería	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas:		– Laboratorio	
Primer curso	6.352,09	– Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	
Segundo curso	0,00	– Cuidados Auxiliares de Enfermería	
		– Documentación Sanitaria	
		– Curtidos	
		– Patronaje	
		– Procesos de Ennoblecimiento Textil	
		Primer curso	11.334,80
		Segundo curso	2.180,30
		Grupo 3. Ciclos formativos de:	
		– Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado	
		– Transformación de Madera y Corcho	
		– Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos	
		– Operaciones de Proceso y Pasta de Papel	
		– Operaciones de Proceso de Planta Química	

	Euros		Euros
- Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho - Industrias de Proceso de Pasta y Papel - Industrias de Proceso Químico - Plástico y Caucho - Operaciones de Ennoblecimiento Textil		- Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción - Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción - Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas - Óptica de Anteojería - Caracterización - Peluquería - Estética - Explotación de Sistemas Informáticos - Administración de Sistemas Informáticos - Desarrollo de Aplicaciones Informáticas - Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble - Prevención de riesgos profesionales - Anatomía Patológica y Citología - Salud Ambiental - Audioprótesis - Dietética - Imagen para el Diagnóstico - Laboratorio de Diagnóstico Clínico - Ortoprotésica - Educación Infantil - Interpretación de la Lengua de Signos	
Primer curso	13.490,01	Primer curso	8.395,97
Segundo curso	2.180,30	Segundo curso	10.142,41
Grupo 4. Ciclos formativos de:		Grupo 8. Ciclos formativos de:	
- Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón - Impresión en Artes Gráficas - Fundición - Tratamientos Superficiales y Térmicos - Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble - Calzado y Marroquinería - Confección - Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada - Producción de Tejidos de Punto - Procesos de Confección Industrial - Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada - Procesos Textiles de Tejeduría de Punto - Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos - Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados - Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio		- Explotaciones Agrarias Extensivas - Explotaciones Agrícolas Intensivas - Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones del Buque - Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque - Equipos Electrónicos de Consumo - Equipos e Instalaciones Electrotécnicas - Desarrollo de Productos Electrónicos - Instalaciones Electrotécnicas - Sistemas de Regulación y Control Automáticos - Acabados de Construcción - Cocina - Restauración - Mantenimiento de Aviónica - Análisis y Control - Prótesis Dentales	
Primer curso	15.607,54	Primer curso	10.340,78
Segundo curso	2.180,30	Segundo curso	11.803,60
Grupo 5. Ciclos formativos de:		Grupo 9. Ciclos formativos de:	
- Realización y Planes de Obra - Asesoría de Imagen Personal - Radioterapia - Animación Sociocultural - Integración Social		- Animación de Actividades Físicas y Deportivas - Diseño y Producción Editorial - Producción en Industrias de Artes Gráficas - Imagen - Realización de Audiovisuales y Espectáculos - Sonido - Sistemas de Telecomunicación e Informáticos - Desarrollo de Proyectos Mecánicos - Producción por Fundición y Pulvimetalurgia	
Primer curso	9.322,40		
Segundo curso	3.525,78		
Grupo 6. Ciclos formativos de:			
- Operaciones de Cultivo Acuícola			
Primer curso	13.490,01		
Segundo curso	3.525,78		
Grupo 7. Ciclos formativos de:			
- Explotaciones Ganaderas - Jardinería - Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural - Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias - Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos - Administración y Finanzas - Pesca y Transporte Marítimo - Navegación, Pesca y Transporte Marítimo - Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos - Comercio Internacional - Gestión del Transporte - Obras de Albañilería - Obras de Hormigón			

	Euros
- Producción por Mecanizado - Fabricación a medida e instalación de Madera y Mueble - Producción de Madera y Mueble - Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor - Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Mantenimiento - Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificios y Procesos - Carrocería - Electromecánica de vehículos - Automoción - Mantenimiento Aeromecánico	
Primer curso	12.162,60
Segundo curso	13.494,18
Grupo 10. Ciclos formativos de:	
- Producción Acuícola - Preimpresión en Artes Gráficas - Joyería - Mecanizado - Soldadura y Calderería - Construcciones Metálicas - Industria Alimentaria - Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas - Mantenimiento Ferroviario - Mantenimiento de Equipo Industrial - Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	
Primer curso	14.068,77
Segundo curso	15.085,94
PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL	
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	47.039,40
II. Gastos variables	6.352,09
III. Otros Gastos:	
Grupo 1	6.683,84
* Familias Profesionales de:	
- Administración - Comercio y Marketing - Hostelería y Turismo - Imagen Personal - Sanidad - Servicios Socioculturales y a la Comunidad	
Grupo 2	7.641,63
* Familias Profesionales de:	
- Actividades Agrarias - Artes Gráficas - Comunicación, Imagen y Sonido - Edificación y Obra Civil - Electricidad y Electrónica - Fabricación Mecánica - Industrias Alimentarias - Madera y Mueble - Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados	

	Euros
- Mantenimiento y Servicios a la Producción - Textil, Confección y Piel	

* Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

ANEXO V

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados ubicados en las ciudades de Ceuta y Melilla

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas ubicados en las ciudades de Ceuta y Melilla, quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2006 de la siguiente forma:

	Euros
EDUCACIÓN INFANTIL	
Relación profesor / unidad: 1:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	30.706,13
Gastos variables	3.580,11
Otros gastos	6.033,70
IMPORTE TOTAL ANUAL	40.319,94
EDUCACIÓN PRIMARIA	
Relación profesor / unidad: 1,17:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	35.926,18
Gastos variables	3.580,11
Otros gastos	6.033,70
IMPORTE TOTAL ANUAL	45.539,99
EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	
I. Primer y segundo curso:	
Relación profesor / unidad: 1,49:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	45.752,15
Gastos variables	4.211,72
Otros gastos	7.843,83
IMPORTE TOTAL ANUAL	57.807,70
II. Tercer y cuarto curso:	
Relación profesor / unidad: 1,65:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	58.550,15
Gastos variables	8.066,09
Otros gastos	8.657,55
IMPORTE TOTAL ANUAL	75.273,79

• La cuantía del componente del módulo de «Otros Gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, será incrementada en 1.109,63 euros en los Centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del Personal de Administración y Servicios.

• Al personal docente de los Centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla, se les abonará la cantidad correspondiente al plus de residencia establecido en el correspondiente Convenio Colectivo, si bien la Administración educativa no asumirá incrementos superiores al porcentaje de incremento global fijado en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO VI

Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, el coste del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) tiene el siguiente detalle, en miles de euros, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que lo desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la universidad, procedente de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

Universidades	Personal Docente * (funcionario y contratado)	Personal no docente (funcionario y laboral fijo)
	Miles de euros	Miles de euros
UNED	46.150,90	24.478,66

* Incluye la dotación solicitada para el personal funcionario y contratado de 353,00 miles de euros en concepto de devengo de sexenios y quinquenios en 2006.

ANEXO VII

Remanentes de crédito incorporables en el ejercicio 2006

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

a) Los créditos 14.122A.02.650, 14.122A.03.650, 14.122A.11.650, 14.122A.16.650, 14.122A.21.650, 14.122B.03.65 y 14.122A.107.650 para la Modernización de las Fuerzas Armadas.

b) Los procedentes de los créditos habilitados de conformidad con los Reales Decretos-leyes 2/2005, 8/2005 y 11/2005, de la Ley 2/2005 y del Real Decreto 949/2005 promulgados para reparar los daños causados por diversas situaciones de emergencia.

c) El del crédito 17.453B.38.752 para inversiones del artículo 12 de la Ley 19/1994, así como las que correspondan al superproyecto 96.17.38.9500 «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.453D.60.

d) El del crédito 17.453B.38.601, para inversiones que correspondan al proyecto 98.17.38.06000 «Convenio con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.453B.60.

e) Los procedentes de los créditos 18.322A.01.750 y 18.322B.01.750 Plan Integral de Empleo de Canarias.

f) Los de los créditos 20.423M.101.741, 20.423M.101.771, 20.457M.101.751 y 20.457M.101.761 para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.

g) El del crédito 23.456D.06.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en las costas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.06.456D.60.

h) El del crédito 23.456A.05.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.456A.60.

i) El del crédito 23.452A.05.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.452A.61.

j) Los del crédito 25.912O.02.483 «Para toda clase de gastos derivados de las propuestas de la Comisión Interministerial creada por el Real Decreto 1891/2004, de 10 de septiembre».

k) El del crédito 32.458C.05.750, a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para la rehabilitación del conjunto denominado Universidad Laboral de Gijón.

l) Los de la Sección 32, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de traspasos de servicios.

ll) Los procedentes de los Fondos de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

m) Los remanentes procedentes del suplemento de crédito aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros para reforzar las medidas de seguridad en los perímetros fronterizos de Ceuta y Melilla, en el crédito 16.132A.02.620, Superproyecto Plan Sur de Inmigración, Proyecto de Adecuación de Perímetros Ceuta y Melilla.

n) Los remanentes del crédito dotado para dar cumplimiento a los Reales Decretos-leyes 1/2005, de 4 de febrero y 6/2005, de 8 de abril, por los que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños ocasionados en el sector agrario por las heladas acaecidas en los meses de enero, febrero y marzo de 2005.

ANEXO VIII

Bienes del Patrimonio Histórico

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

Grupo I. Bienes singulares declarados patrimonio de la humanidad.

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

Andalucía

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).

Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).

Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Los Molinos I (Vélez Blanco, Almería).

Los Molinos II (Vélez Blanco, Almería).

Gabar (Vélez Blanco, Almería).

Abrigo Central de Tello (Vélez Blanco, Almería).

Abrigo de Manuel Vallejo (Quesada, Jaén).

Aragón

Arquitectura Mudéjar de Aragón (noviembre 1986 y diciembre de 2001):

Torre e Iglesia de San Pedro (Teruel).
Torres y artesonado, Catedral (Teruel).
Torre de San Salvador (Teruel).
Torre de San Martín (Teruel).
Palacio de la Aljafería (Zaragoza).
Seo de San Salvador (Zaragoza).
Iglesia de San Pablo (Zaragoza).
Iglesia de Santa María (Tobed).
Iglesia de Santa Tecla (Cervera de la Cañada).
Colegiata de Santa María (Calatayud).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Cueva de la Fuente del Trucho (Asque, Colunga, Huesca).
Abrigo del plano del pulido (Caspe, Zaragoza).
Cueva del Chopo (Obón, Teruel).
Abrigo de Santa Ana I (Castillonroy, Huesca).
Abrigos del Conjunto de las tajadas de Bezas (Bezas, Teruel).

Asturias

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):

Santa María del Naranco.
San Miguel de Lillo.
Santa Cristina de Lena.
San Salvador de Valdediós.
Cámara Santa Catedral de Oviedo.
San Julián de los Prados.

Canarias

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).

Cantabria

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).

Castilla y León

Catedral de Burgos (noviembre 1984).
Iglesias extramuros de Ávila (diciembre 1985):

San Pedro.
San Vicente.
San Segundo.
San Andrés.

Las Médulas, León (diciembre 1997).
El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000).

Castilla-La Mancha

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Conjunto de arte rupestre de Alpera, en el término municipal de Alpera (Albacete).
Conjunto de arte rupestre de Minateda, en el término municipal de Hellín (Albacete).

Conjunto de arte rupestre «Torcal de las Bojadillas», en el término municipal de Nerpio (Albacete).

Abrigo de Solana de las Covachas, en el término municipal de Nerpio (Albacete).

Conjunto de arte rupestre de Villar del Humo, en el término municipal de Villar del Humo (Cuenca).

Cataluña

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).

Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).

Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).
Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).
El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).
Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).
Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

La Roca dels Moros (El Cogul, Les Garrigues).
Conjunt Abrics d'Ermistes de la Serra de la Pietat (Ulldecona, El Montsia).
Cova dels Vilasos o dels Vilars (Os de Balaguer, La Noguera).
Cabra Feixet (El Perelló, El Baix Ebre).
La Vall de la Coma (L'Albí, Les Garrigues).

Extremadura

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).
Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

Galicia

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).

Madrid

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).
Paisaje Cultural de Aranjuez.

Murcia

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Barranco de los Grajos (Cieza).
Monte Arbi (Yecla).
Cañaica del Calar (Moratalla).
La Risca (Moratalla).
Abrigo del Milano (Mula).

La Rioja

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).

Valencia

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996).
El Palmeral de Elche (diciembre 2000).
Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Cova Remigia (Ares del Maestra, Castellón).
Galería Alta de la Masía (Morella, Castellón).
Las Cuevas de la Araña (Bicorp, Valencia).
La Sarga (Alcoi, Alicante).

Grupo II. Edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales.

Andalucía

Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación.

Cádiz. Catedral de Santa Cruz.

Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.

Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Mezquita.

Granada. Catedral de la Anunciación.

Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.

Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.

Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen.

Málaga. Catedral de la Encarnación.
Sevilla. Catedral de Santa María.
Concatedral de Baza.
Cádiz Vieja. Ex-Catedral.
Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex-Catedral.

Aragón

Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor.
Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral.
Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.
Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.
Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.
Zaragoza. Salvador. Catedral.
Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.
Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar.
Monzón. Huesca. Santa María del Romeral. Concatedral.
Huesca. Ex-Catedral de Roda de Isábena.

Asturias

Oviedo. Catedral de San Salvador.

Baleares

Mallorca. Catedral de Santa María de Palma.
Menorca. Catedral de Ciudadela.
Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

Castilla y León

Ávila. Catedral del Salvador.
Burgos. Catedral de Santa María.
León. Catedral de Santa María.
Astorga, León. Catedral de Santa María.
Palencia. Catedral de San Antolín.
Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen.
Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María.
Segovia. Catedral de Santa María.
Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.
Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.
Zamora. Catedral de la Transfiguración.
Soria. Concatedral de San Pedro.
Salamanca. Catedral vieja de Santa María.

Castilla-La Mancha

Albacete. Catedral de San Juan Bautista.
Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado.
Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián.
Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora.
Toledo. Catedral de Santa María.
Guadalajara. Concatedral.

Canarias

Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana.
La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

Cataluña

Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia.
Vic. Catedral de Sant Pere.
Girona. Catedral de Santa María.
Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.
La Seu d'Urgell. Catedral de Santa María.
Solsona. Catedral de Santa María.
Tarragona. Catedral de Santa María.

Tortosa. Catedral de Santa María.
Lleida. Catedral de Santa Maria de la Seu Vella.
Barcelona. Sagrada Familia.

Cantabria

Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.

Extremadura

Badajoz. Catedral de San Juan Bautista.
Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María.
Cáceres. Concatedral de Santa María.
Mérida. Concatedral de Santa María.

Galicia

Santiago de Compostela, Coruña. Catedral Basílica Metropolitana.
Lugo. Catedral de Santa María.
Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.
Orense. Catedral de San Martín.
Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción.
Concatedral de Vigo.
Concatedral de Ferrol.

Madrid

Madrid. La Almudena. Catedral.
Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral.
Getafe. Santa María Magdalena. Catedral.
San Isidro, Madrid. Ex-Catedral.

Murcia

Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María Catedral.
Murcia. Concatedral de Santa María.

Navarra

Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
Tudela. Virgen María. Catedral.

País Vasco

Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol.
Vitoria. Catedral vieja de Santa María.
San Sebastián. Buen Pastor. Catedral.

La Rioja

Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador.
Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.

Valencia

Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María.
Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María.
Castellón. Segorbe. Catedral.
Alicante. Concatedral de San Nicolás.
Castellón. Santa María. Concatedral.

Ceuta

La Asunción. Catedral.

Grupo III. Otros bienes culturales.

Andalucía

Zona arqueológica de Madinat Azhara. Córdoba.

Aragón

Palacio de los Condes de Argillo, Morata de Jalón.

Asturias

Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas.

Baleares

La Lonja de Palma.

Canarias

Casa de los Coroneles. La Oliva. Fuerteventura.

Cantabria

Universidad Pontificia de Comillas.

Castilla-La Mancha

Yacimiento arqueológico de El Tolmo (Albacete).

Castilla y León

Monasterio de Silos.

Cataluña

Conjunto de Cardona: Castillo, Colegiata y Entorno Urbano.

Gran Teatre del Liceu (Barcelona).

Extremadura

Monasterio de Guadalupe (Cáceres).

Galicia

Área de grabados rupestres de Paredes, Praderrei. Campolameiro, Pontevedra.

Madrid

Conjunto palacial de Nuevo Baztán.

Murcia

Teatro Romano de Cartagena.

Navarra

Conjunto Histórico de Roncesvalles.

País Vasco

Basílica de San Prudencio. Barrio de Armentia. Vitoria-Gasteiz.

La Rioja

Castillo de Leira.

Valencia

Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat de Valldigna. Valencia.

Ceuta

Baños Árabes, Ceuta.

Melilla

Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario. Melilla.

ANEXO IX**Retribuciones de determinados miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal**

Determinados miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria	
	Junio	Diciembre
<i>Miembros del Poder Judicial</i>		
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo (no incluye al Presidente del mismo)	1.202,76	1.503,45
Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrado del Tribunal Supremo)	1.202,76	1.503,45
Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo)	1.139,09	1.423,86
Magistrados del Tribunal Supremo (no incluidos en los apartados anteriores)	1.139,09	1.423,86
<i>Miembros del Ministerio Fiscal</i>		
Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.	1.202,76	1.503,45
Fiscal Inspector	1.139,09	1.423,86
Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	1.139,09	1.423,86
Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional	1.139,09	1.423,86
Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas	1.139,09	1.423,86
Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado	1.139,09	1.423,86
Fiscal Jefe de la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas	1.139,09	1.423,86
Fiscal Jefe de la Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción	1.139,09	1.423,86
Fiscales de Sala del Tribunal Supremo	1.139,09	1.423,86

ANEXO X**Cuantía a incluir en la paga extraordinaria de los miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal, de los Secretarios Judiciales y del Personal al servicio de la Administración Judicial**

Miembros de la Carrera Judicial	Grupo de población	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria	
		Junio	Diciembre
Presidente de la Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	1	1.202,76	1.503,45
Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (no Magistrados del Tribunal Supremo)	1	975,49	1.219,36
Magistrado de la Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	1	975,49	1.219,36
Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	1	975,49	1.219,36
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	1	975,49	1.219,36
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	1	975,49	1.219,36
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	1	961,76	1.202,19

Miembros de la Carrera Judicial	Grupo de población	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria	
		Junio	Diciembre
Jueces Centrales y Magistrados de los órganos unipersonales .	1	824,51	1.030,63
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	2	962,43	1.203,03
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	2	882,52	1.103,15
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2	868,83	1.086,03
Magistrados de los órganos unipersonales	2	731,58	914,47
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	3	949,94	1.187,42
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	3	853,19	1.066,48
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	3	839,49	1.049,36
Magistrados de los órganos unipersonales	3	702,20	877,75
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	4	776,95	971,18
Magistrados de los órganos unipersonales	4	639,70	799,62
Jueces	5	518,93	648,66

Miembros de la Carrera Fiscal	Grupo de población	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria	
		Junio	Diciembre
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	1	975,49	1.219,36
Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo	1	975,49	1.219,36
Fiscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional	1	975,49	1.219,36
Fiscal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	1	975,49	1.219,36
Teniente Fiscal del Tribunal Superior de Justicia	1	975,49	1.219,36
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas	1	975,49	1.219,36
Fiscales de la Fiscalía General del Estado	1	975,49	1.219,36
Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de prevención y represión del tráfico ilegal de drogas	1	975,49	1.219,36
Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial para la Represión de los delitos económicos relacionados con la Corrupción.	1	975,49	1.219,36
Resto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	1	824,51	1.030,63
Fiscales coordinadores	1	938,08	1.172,60
Fiscal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	2	962,43	1.203,03
Teniente Fiscal en el Tribunal Superior de Justicia	2	882,52	1.103,15
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial	2	868,83	1.086,03
Resto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	2	731,58	914,47
Fiscales coordinadores	2	845,20	1.056,49

Miembros de la Carrera Fiscal	Grupo de población	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria	
		Junio	Diciembre
Fiscal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	3	949,94	1.187,42
Teniente Fiscal del Tribunal Superior de Justicia	3	853,19	1.066,48
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial	3	839,49	1.049,36
Resto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	3	702,20	877,75
Fiscales coordinadores	3	815,82	1.019,77
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial	4	776,95	971,18
Resto de destinos correspondientes a la segunda categoría de fiscales, salvo coordinadores	4	639,70	799,62
Fiscales coordinadores	4	753,26	941,57
Resto de destinos correspondientes a la tercera categoría de fiscales	5	518,93	648,66

Secretarios Judiciales	Grupo conforme al Anexo II.1 R.D.1130/2003	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria	
		Junio	Diciembre
Secretarios del Tribunal Supremo	1	818,23	1.022,78
Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional	1	818,23	1.022,78
Secretarios de la Audiencia Nacional	1	776,24	970,30
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	1	776,24	970,30
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	1	766,32	957,90
Secretario de órgano unipersonal, de órganos no jurisdiccionales y registros civiles y de juzgados centrales	1	687,09	858,86
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	2	698,83	873,53
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	2	688,84	861,05
Secretario de órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y registros civiles	2	609,64	762,05
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	3	678,31	847,88
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	3	668,32	835,40
Secretario órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y registros civiles	3	589,13	736,41
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	4	665,08	831,34
Resto de destinos correspondientes a la segunda categoría de secretarios judiciales	4	585,88	732,35
Destinos correspondientes a la tercera categoría de secretarios judiciales	5	424,96	531,19

Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	Grupo conforme al artículo 7.º R.D. 1909/2000	Cuantía en €. a incluir en cada paga extraordinaria	
		Junio	Diciembre
Director del Instituto de Toxicología	I	650,10	812,62
Director del Instituto de Medicina Legal de Madrid o Barcelona, o Institutos con competencias pluriprovinciales	I	650,10	812,62
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	II	635,53	794,41
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	III	620,97	776,21
Director de Departamento de Institutos de Toxicología	I	620,97	776,21
Director de Departamento de Institutos de Toxicología	II	606,40	758,00
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior .	II	606,40	758,00
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior .	III	591,84	739,79
Subdirector de Instituto de Medicina Legal de Madrid o Barcelona, y Director con competencias pluriprovinciales	I	620,97	776,21
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	II	606,40	758,00
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	III	591,84	739,79
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	II	577,28	721,59
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	III	562,75	703,43
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología y sus Departamentos	I	591,84	739,79
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología y sus Departamentos	II	577,28	721,59
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología y sus Departamentos	III	562,75	703,43
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología	I	562,75	703,43
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología	II	548,14	685,17
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología	III	533,58	666,97

Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	Grupo conforme al artículo 7.º R.D. 1909/2000	Cuantía en €. a incluir en cada paga extraordinaria	
		Junio	Diciembre
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología	I	475,32	594,14
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología	II	460,79	575,98
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología	III	446,18	557,72
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, de 9 de febrero, D.A. 2.ª)	I	109,30	136,62
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, de 9 de febrero, D.A. 2.ª)	II	80,12	100,15
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, de 9 de febrero, D.A. 2.ª)	III	65,56	81,94
Personal al servicio de la Administración de Justicia		Grupo conforme al artículo 7.º R.D. 1909/2000	
		Junio	Diciembre
Cuerpo o Escala de Gestión Procesal y Administrativa.	I	319,80	399,74
	II	298,99	373,73
	III	288,59	360,73
	IV	278,22	347,77
Cuerpo o Escala de Tramitación Procesal y Administrativa.	I	292,04	365,05
	II	271,18	338,97
	III	260,77	325,96
	IV	250,37	312,96
Cuerpo o Escala de Auxilio Judicial.	I	250,12	312,65
	II	229,36	286,69
	III	218,96	273,69
	IV	208,55	260,68
Cuerpo o Escala de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	I	319,80	399,74
	II	298,99	373,73
	III	288,59	360,73
Cuerpo o Escala de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	I	292,04	365,05
	II	271,18	338,97
	III	260,77	325,96
Secretarios de Paz (a extinguir).	IV	347,72	434,64
Médicos Forenses con régimen transitorio de integración y retributivo		Grupo artículo 7.º R.D. 1909/2000	
		Junio	Diciembre
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	I	619,05	773,81
	II	604,48	755,60
	III	589,92	737,40

Médicos Forenses con régimen transitorio de integración y retributivo	Grupo artículo 7.º R.D. 1909/2000	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria	
		Junio	Diciembre
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	I	604,48	755,60
	II	589,92	737,40
	III	575,40	719,24
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	I	589,92	737,40
	II	575,40	719,24
	III	560,83	701,03
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	I	575,40	719,24
	II	560,83	701,03
	III	546,27	682,83
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	I	560,83	701,03
	II	546,27	682,83
	III	531,70	664,62
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o Clínica Médico Forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	I	546,27	682,83
	II	531,70	664,62
	III	517,13	646,41
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o Clínica Médico Forense (en agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	I	531,70	664,62
	II	517,13	646,41
	III	502,52	628,15
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o Clínica Médico Forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	I	517,13	646,41
	II	502,52	628,15
	III	487,96	609,95
Médico Forense (en agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	I	473,44	591,79
	II	458,87	573,58
	III	444,31	555,38
Médico Forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	I	458,87	573,58
	II	444,31	555,38
	III	429,74	537,17

Régimen de jornada normal

Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense.	I	422,47	528,08
	II	407,90	509,87
	III	393,33	491,66

Médicos Forenses con régimen transitorio de integración y retributivo	Grupo artículo 7.º R.D. 1909/2000	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria	
		Junio	Diciembre
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense.	I	393,33	491,66
	II	378,76	473,45
	III	364,20	455,25
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense.	I	364,20	455,25
	II	349,58	436,97
	III	335,02	418,77
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense.	I	335,02	418,77
	II	320,45	400,56
	III	305,94	382,42
Médicos Forenses.	I	276,81	346,01
	II	262,24	327,80
	III	247,62	309,52

ANEXO XI

Fundaciones del sector público estatal

Fundación AENA.
Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
Fundación Almadén-Francisco Javier Villegas.
Fundación Biodiversidad.
Fundación Canaria Puertos de las Palmas.
Fundación Centro de Estudios Económicos y Comerciales (CECO).
Fundación Centro de Investigación de Enfermedades Neurológicas.
Fundación Centro Nacional de Investigación Oncológica Carlos III.
Fundación Centro Nacional del Vidrio.
Fundación Colección Thyssen-Bornemisza.
Fundación Colegios Mayores MAE-AECI.
Fundación de los Ferrocarriles Españoles.
Fundación de Servicios Laborales.
Fundación del Teatro Lírico.
Fundación EFE.
Fundación ENRESA.
Fundación Escuela de Organización Industrial.
Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
Fundación Española para la Innovación de la Artesanía.
Fundación Iberoamericana para el Fomento de la Cultura y Ciencias del Mar.
Fundación ICO.
Fundación Instituto de Investigación Cardiovascular Carlos III.
Fundación Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores.
Fundación Instituto Portuario de Estudios y Cooperación de la Comunidad Valenciana.
Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas.
Fundación Juan José García.
Fundación Laboral de Minusválidos Santa Bárbara.
Fundación Museo do Mar de Galicia.
Fundación Museo Lázaro Galdiano.
Fundación Museo Sorolla.
Fundación Observatorio de Prospectiva Tecnológica Industrial (OPTI).
Fundación para el Desarrollo de la Formación en las Zonas Mineras del Carbón.
Fundación para el Desarrollo de la Investigación en Genómica y Proteómica.
Fundación para la Cooperación y Salud Internacional Carlos III.

Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.
 Fundación Parques Nacionales.
 Fundación Pluralismo y Convivencia.
 Fundación Real Casa de la Moneda.
 Fundación Residencia de Estudiantes.
 Fundación SEPI.
 Fundación Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje-Sima.
 Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.
 Fundación Víctimas del Terrorismo.

ANEXO XII

Entidades Públicas Empresariales y Organismos Públicos a los que se refiere el artículo 1.h) de esta Ley

Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).
 Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).
 Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).
 Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (C.M.T.).
 Comisión Nacional de la Energía (C.N.E.).
 Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).
 Consorcio de Compensación de Seguros (C.C.S.).
 Consorcio de la Zona Especial de Canarias (C.Z.E.C.).
 Consorcio Valencia 2007.
 Consorcio Zona Franca Cádiz.
 Consorcio Zona Franca de Gran Canaria.
 Consorcio Zona Franca Vigo.
 Entidad Pública Empresarial Red.es (Red.es).
 Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda (F.N.M.T.-R.C.M.).
 Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
 Gerencia del Sector de la Construcción Naval.
 Instituto de Crédito Oficial (ICO).
 Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
 Loterías y Apuestas del Estado (LAE).
 Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.
 Renfe-Operadora.
 SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo (EPE SUELO).
 Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).
 Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).

ANEXO XIII

Grandes Instalaciones Científicas

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de esta Ley, se especifican a continuación las instalaciones científicas a efectos de actividad prioritaria al mecenazgo a los que la misma es aplicable:

Plataforma Solar de Almería.
 Centro Astronómico de Calar Alto.
 Instituto de Radioastronomía Milimétrica de Almería.
 Reserva Científica de Doñana.
 Laboratorio Subterráneo de Canfranc.
 Gran Telescopio de Canarias.
 Observatorio del Teide.
 Observatorio de Roque de los Muchachos.
 Centro Astronómico de Yebes.
 Centro de Computación y Comunicaciones de Cataluña C4 (CESCA-CEPBA).
 Laboratorio de Resonancia Magnética Nuclear (RMN de 800 Mhz) del Parque Científico de Barcelona.
 Sala Blanca del Centro Nacional de Microelectrónica.
 Fuente de Radiación del Sincrotrón del Vallés.
 Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS).

Canal de Investigación y Experimentación Marítima (CIEM).

Dispositivo de Fusión Termonuclear TJII (CIEMAT).
 Instalación de Alta Seguridad Biológica (CISA-INIA).
 Instalaciones singulares de ingeniería civil en CEDEX.
 Red IRIS de servicios telemáticos avanzados a la comunidad científica española.

Central de Tecnología del Instituto de Sistemas Opto-electrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid.

Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo (CEHIPAR).

Buque Oceanográfico Cornide de Saavedra.
 Buque Oceanográfico Sarmiento de Gamboa.
 Buque de Investigación Oceanográfica Hespérides.
 Bases Antárticas españolas Juan Carlos I y Gabriel de Castilla.

Planta de Química Fina de Catalunya.
 Red de centros propios y concertados del Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentàries (IRTA), de la Generalitat de Catalunya.

SECCIÓN 01

Sin modificaciones.

SECCIÓN 02. CORTES GENERALES

ALTA

Sección: 02. Cortes Generales.
 Servicio: 02.
 Programa: 911N.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 48.
 Concepto: 480.
 Importe: Incrementar en 400,0 miles.

BAJA

Sección: 31.
 Servicio: 02.
 Programa: 929M.
 Capítulo: 5.
 Artículo: 51.
 Concepto: 510.
 Importe: Disminuir en 400,0 miles.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 02. Cortes Generales.
 Servicio: 03.
 Programa: 911N.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 48.
 Concepto: 480.
 Importe: 200.

BAJA: (en miles de €)

Sección: 31.
 Servicio: 02.
 Programa: 929M.
 Capítulo: 5.
 Artículo: 51.
 Concepto: 510.
 Importe: 200.

ALTA

Sección: 02. Cortes Generales.
 Servicio: 02. Congreso de los Diputados.

Programa: 911N Actividad legislativa.
Concepto: 11 «Personal eventual».
Importe: 15,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 15,00 miles de euros.

SECCIÓN 03

Sin modificaciones.

SECCIÓN 04

Sin modificaciones.

SECCIÓN 05

Sin modificaciones.

SECCIÓN 06

Sin modificaciones.

SECCIÓN 07

Sin modificaciones.

SECCIÓN 08

Sin modificaciones.

SECCIÓN 12. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN**ALTA**

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 142A. Acción del Estado en el exterior.
Capítulo: 2.
Artículo: 22.
Concepto: 227.06. Estudios y trabajos técnicos.
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 142A. Acción del Estado en el exterior.
Capítulo: 4.

Artículo: 49.
Concepto: 493. Protección de españoles en el extranjero: asistencia social, evacuaciones, hospitalizaciones y repatriaciones.
Importe: 258 miles.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 258 miles.

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 141M. Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores.
Capítulo: 4. Transferencias corrientes.
Artículo: 48 (Nuevo). A familias e instituciones sin ánimo de lucro.
Concepto: 481 (Nuevo). A asociaciones juveniles y entidades de ámbito nacional prestadora de servicios de juventud que pertenezcan a organizaciones internacionales con presencia en Iberoamérica para la realización de encuentros iberoamericanos en España.
Importe: 200 miles.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 200 miles.

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 142A. Acción del Estado en el exterior.
Concepto: 120.00. Sueldos Grupo A: 169.500 euros.
Concepto: 120.01. Sueldos Grupo B: 112.600 euros.
Concepto: 120.02. Sueldos Grupo C: 12.200 euros.
Concepto: 120.03. Sueldos Grupo D: 48.700 euros.
Concepto: 121.00. Complemento de destino: 225.500 euros.
Concepto: 121.01. Complemento específico: 225.500 euros.
Concepto: 123.00. Indemnización por dest. en el extranjero: 1.948.000 euros.
Concepto: 130.00. Retribuciones básicas: 699.000 euros.
Concepto: 160.00. Seguridad Social: 276.000 euros.
Concepto: 202. Arrendams. edif. y otras construcciones: 464.000 euros.

Concepto: 204. Arrendams. material de transporte: 1.000 euros.

Concepto: 205. Arrendams. mobiliario y enseres: 4.000 euros.

Concepto: 208. Arrendams. otro inmovilizado material: 15.000 euros.

Concepto: 218. Bienes situados en el exterior: 290.000 euros.

Concepto: 220.15. Material de oficina en el exterior: 44.000 euros.

Concepto: 221.15. Suministros en el exterior: 160.000 euros.

Concepto: 222.15. Comunicaciones en el exterior: 138.000 euros.

Concepto: 223. Transportes: 40.000 euros.

Concepto: 224. Primas de seguros: 10.000 euros.

Concepto: 225.15. Tributos en el exterior: 6.000 euros.

Concepto: 226.15. Gastos diversos en el exterior: 118.000 euros.

Concepto: 227.15. Trabs. real. otras empr. y profs. en el ext.: 219.000 euros.

Concepto: 230. Dietas: 16.000 euros.

Concepto: 231. Locomoción: 27.000 euros.

Concepto: 232. Traslado: 141.000 euros.

Concepto: 359. Otros gastos financieros: 2.000 euros.

Concepto: 620. Inv. nueva asoci. al func. operativo servs.: 2.905.000 euros.

Importe: 8.317 miles.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.

Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Importe: 8.317 miles.

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

ALTA

Proyecto 2003.12.01.0001. Apertura nuevas representaciones.

Importe: 2.075.000 €.

Proyecto 2004.12.01.0010. Red de Comunicaciones entre MAE y sus Representaciones en el exterior.

Importe: 290.000 €.

Proyecto 2001.12.01.0009. Adquisición de vehículos.

Importe: 540.000 €.

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Servicio: 103.

Programa: 143-A.

Concepto: 432.

Importe: 4.500 miles.

BAJA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Servicio: 103.

Programa: 143-A.

Concepto: 496.04.

Importe: 4.500 miles.

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Servicio: 01.

Programa: 142A.

Artículo: 2.

Proyecto de Inversión (nuevo): Embajadas españolas en Rusia y China.

Importe: 60 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Artículo: 510.

Importe: 60 miles de euros.

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Servicio: 01.

Programa: 142A.

Concepto: 48100 Al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo.

Importe: 17,80 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Artículo: 510.

Importe: 17,80 miles de euros.

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Servicio: 01.

Programa: 142A.

Concepto: 48104 A la Liga Europea de Cooperación Económica.

Importe: 6,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Artículo: 510.

Importe: 6,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Servicio 04: Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores.

Programa: 142A. Acción del Estado en el Exterior.

Concepto: 492.04 «Programa Mundial Interagencias (ONUSIDA)».

Importe: 226,20 miles de euros.

BAJA

Sección: 12.
Servicio: 01.
Programa: 141M.
Artículo: 22611.
Importe: 226,20 miles de euros.

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Servicio 04: Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores.
Programa: 142A. Acción del Estado en el Exterior.
Concepto: 492.06 (nuevo) «Organización Internacional de la Migración (OIM)».
Importe: 300,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 12.
Servicio: 01.
Programa: 141M.
Artículo: 22611.
Importe: 300,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Servicio: 03 Agencia Española de Cooperación Internacional.
Programa: 143A. Cooperación para el desarrollo.
Concepto:
440.00 Casa Árabe, para su funcionamiento y actividades. 2.000.000 €.
440.01 Casa África, para su funcionamiento y actividades. 2.000.000 €.
440.02 Casa Sefarad, para su funcionamiento y actividades. 1.000.000 €.
440.03 Casa Asia, para su funcionamiento y actividades. 2.300.000 €.
440.04 Casa de América, para su funcionamiento y actividades. 1.900.000 €.

Incrementar en 9.200,00 €.

BAJA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Servicio: 03 Agencia Española de Cooperación Internacional.
Programa: 143A. Cooperación para el desarrollo.
Concepto:
482.00 Casa Asia, para su funcionamiento y actividades. 2.300.000 €.
482.01 Casa América, para su funcionamiento y actividades. 1.900.000 €.
482.03 Casa África, para su funcionamiento y actividades. 2.000.000 €.
482.04 Casa Árabe, para su funcionamiento y actividades. 2.000.000 €.
482.05 Casa Sefarad, para su funcionamiento y actividades. 1.000.000 €.

Disminuir en 9.200,00 €.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Servicio 01: Ministerio. Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa 142A: Acción del Estado en el Exterior.
Subconcepto 227.15: Trabajos realizados por otras empresas y profesionales en el Exterior.
Aumentar en 60.

BAJA: (en miles de €)

Sección 31: Gastos diversos Ministerios.
Servicio 02: D. G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Capítulo 5: Fondo de Contingencia y otros previstos.
Artículo 51: Otros imprevistos.
Concepto 510: Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Disminuir en 60.

SECCIÓN 13. MINISTERIO DE JUSTICIA

ALTA

Sección: 13. Ministerio de Justicia.
Servicio: 02. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
Programa: 112A. Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Artículo: 63. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Superproyecto 1989.13.03.9190. «Reformas de edificios sede de órganos judiciales. Varias Comunidades».
Proyecto 2005.13.02.0003. Burgos.
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 13. Ministerio de Justicia.
Servicio: 02.
Programa: 112A. Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Artículo: 63.
Superproyecto 1989.13.03.9190. «Reformas de edificios sede de órganos judiciales. Varias Comunidades».
Proyecto 1999.13.02.0022. Obras diversas, Reformados y Liquidaciones.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 13. Ministerio de Justicia.
Servicio: 02. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
Programa: 112A. Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Subconcepto 121.00. Importe: 2.932,68 miles.
Subconcepto 220.00. Importe: 378,64 miles.
Concepto: 620. Importe: 2.169,00 miles.
Superproyecto 2006.13.02.9001. Dot. N. Órganos y O. Judic.
Proyecto 2006.13.02.0011. Dot. N. Órganos y O. Judic.
Incrementar en 5.480,32 miles.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y Funciones no clasificadas.

Capítulo: 5.

Artículo: 51.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los distintos Departamentos Ministeriales.

Disminuir en 5.480,32 miles.

ALTA

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ORGANISMO 101

Sección: 13. Ministerio de Justicia.

Organismo 101. Centro de Estudios Jurídicos.

Programa: 111Q. Formación de personal de la Administración de Justicia.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 481. Becas para la preparación de oposiciones de las carreras Judicial y Fiscal.

Importe: 270 miles.

ALTA

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO 101

Sección: 13. Ministerio de Justicia.

Organismo 101. Centro de Estudios Jurídicos.

Concepto: 870. Remanente de tesorería.

Importe: 270 miles.

ALTA

Sección: 13. Ministerio de Justicia.

Servicio: 02. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Programa: 112A. Tribunales de Justicia y Ministerio del Interior.

Capítulo: 06. Inversiones Reales.

Artículo: 63. Inversión de Reposición asociada al funcionamiento operativo de los Servicios.

Concepto: 630. Inversión de Reposición asociada al funcionamiento operativo de los Servicios.

Superproyecto 1989.13.03.9190. «Reformas de edificios sede de órganos judiciales varias comunidades».

Proyecto: 2006.13.02.0020. Albacete.

Importe: 200 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.

Servicio: 02. D.G. de Presupuestos. Gastos de los departamentos ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Capítulo: 05. Fondo de Contingencia y otros imprevistos.

Artículo: 51. Otros imprevistos.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Importe: 200 miles de euros.

SECCIÓN 14. MINISTERIO DE DEFENSA

Sin modificaciones.

SECCIÓN 15. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Donde dice:

15.01.923 M.760. Convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza para la construcción del Parque Metropolitano del Agua.

Debe decir:

15.01.923 M.760. «Al Ayuntamiento de Zaragoza para la construcción del Parque Metropolitano de Zaragoza, en el marco del Convenio de colaboración entre el Estado, la Diputación General de Aragón y el citado Ayuntamiento».

ALTA

Sección: 15. Ministerio de Economía y Hacienda.

Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Programa: 923M. Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda.

Capítulo: 4. Transferencias corrientes.

Artículo: 44. A sociedades mercantiles estatales, EE.EE. y otros OO.PP.

Concepto: 448. Al Consorcio de la Zona Especial Canaria.

Dotación: 600 miles.

BAJA

Sección: 15. Ministerio de Economía y Hacienda.

Servicio: 14. Dirección General de Fondos Comunitarios.

Programa: 422. A Incentivos regionales a la localización industrial.

Capítulo: 7. Transferencias de capital.

Artículo: 77. A empresas privadas.

Concepto: 771. Subvenciones a empresas localizadas en zonas de promoción económica y otras zonas acordadas por el Gobierno.

Dotación: 600 miles.

SECCIÓN 16. MINISTERIO DEL INTERIOR

ALTA

Sección: 16. Ministerio del Interior.

Servicio: 03. Dirección General de la Policía.

Programa: 132A. Seguridad Ciudadana.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Superproyecto 2004.16.03.8001. Infraestructuras.

Proy. Cod. 2004.16.03.3063. Obras urgentes imprevistas.

Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Capítulo: 5.

Artículo: 51.

Concepto: 510.

Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 16. Ministerio del Interior.

Servicio: 04. Dirección General de la Guardia Civil.

Programa: 132A. Seguridad Ciudadana.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Superproyecto 2004.16.04.8001. Infraestructuras.

Proy. Cod. (nuevo) 2006.16.04.3060. Obras urgentes imprevistas.
Importe: 700 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 700 miles.

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ENTIDAD: SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S.A.

ALTA

Comunidad Autónoma: Castilla y León.
Provincia: Zamora.
Proyecto (nuevo): Centro Penitenciario para drogodependientes en Zamora.
Importe: 200 miles.

BAJA

Comunidad Autónoma: No Regionalizable.
Provincia: No Regionalizable.
Código de proyecto: 0147.
Importe: 200 miles.

ALTA

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Servicio: 01.
Programa: 924-M.
Capítulo: 4.
Artículo: 48.
Concepto: 485.01. Financiación a Partidos Políticos (Ley Orgánica 3/1987).
Importe: 1.168,20 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 1.168,20 miles.

ALTA

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 131P. Derecho de Asilo y Apátridas.
Concepto: 226.02. Publicidad y propaganda. Cuantía: 30 miles de €.

Concepto: 226.06. Reuniones, conferencias y cursos. Cuantía: 280 miles de €.

Concepto: 227.06. Estudios y trabajos técnicos. Cuantía: 260 miles de €.

Concepto: 230. Dietas. Cuantía: 130 miles de €.

Concepto: 231. Locomoción. Cuantía: 70 miles de €.

Concepto: 233. Otras indemnizaciones. Cuantía: 230 miles de €.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Cuantía: 1.000 miles de €.

ALTA

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Servicio: 101. Jefatura de Tráfico.
Programa: 132 B. Seguridad Vial.
Artículo: 46.
Concepto: 460. A Corporaciones Locales para ayuda a la renovación de Parques Infantiles de Tráfico.
Dotación 2006 adicional: 100 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 51.
Dotación 2006: 100 miles de euros.

ALTA

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Servicio: 101. Jefatura de Tráfico.
Programa: 132 B. Seguridad Vial.
Artículo: 48. A Corporaciones Locales.
Concepto: 485. Plan de Apoyo a la Educación Vial.
Dotación 2006 adicional: 160 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 51.
Dotación 2006: 160 miles de euros.

ALTA

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Servicio: 03.
Programa: 132 A.
Artículo: 63.
Proyecto de Inversión (nuevo): Mejoras de los calabozos de la comisaría de Eivissa.
Importe: 240 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 240 miles de euros.

ALTA

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Servicio: Secretaría de Estado de Seguridad.
Programa: 132. Seguridad Ciudadana.
Capítulo: 4. Transferencias corrientes.
Concepto: 452. Creación del Puesto de Inspección
Fronteriza de Lanzarote, en Canarias.
Importe: 1.000,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 1.000,00 miles de euros.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Servicio: 04. Dirección General de la Guardia Civil.
Programa: 132A. Seguridad Ciudadana.
Concepto: 150. Productividad.
Aumentar en 8.768,21.

BAJA: (en miles de €)

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Servicio: 04. Dirección General de la Guardia Civil.
Programa: 132A. Seguridad Ciudadana.
Concepto: 121.06. Complemento Específico Singular
FFCC. Seguridad.
Disminuir en 8.768,21.

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 02. Dirección General de Programación Económica.
Programa: 451N.
Concepto: 620.
Proyecto (nuevo): Apoyo a la expansión territorial de carsharing y carpooling.
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.000 miles.

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Subconcepto: 225.10. «Tributos».
Importe: 30,60 miles.
Donde dice en el Proyecto de Presupuestos: «Tributos», debe decir: «Tributos. Obligaciones de ejercicios anteriores».

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Concepto: 780 (nuevo): «Ayudas a la investigación».
Importe: 327 miles.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Concepto: 780: «Ayudas a la investigación».
Importe: 327 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1999.17.20.0660. Línea Férrea Barcelona-Puigcerdà (Tramo Ripoll-Puigcerdà).
Importe: 10.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 10.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): (Estudio Viabilidad) Trazado Barcelona-Mataró-Blanes.
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.

Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Cercanías de Barcelona, desdoblamiento Montcada-La Garriga.
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.17.40.0790. Puerto de Barcelona. Conexión ferroviaria con Cornellà.
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Conexión ferroviaria Barcelona Sants-Aeropuerto de Barcelona.
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1992.17.39.0010. L.A.V. Valencia-Tarragona.
Importe: 12.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 12.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Cercanías de Valencia. Estudios y planificación de la red ferroviaria de cercanías de Valencia.
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1995.17.39.0610. Cercanías de Madrid.
Importe: 2.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 2.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.17.40.0668. Xàtiva-Alcoi (PC).
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2001.17.40.0345. Huesca-Canfranc.
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Teruel-Sagunto (EI).
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.

Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): FEVE. By-Pass Gijón.
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Electrificación y mejora de la línea C3 de Cercanías Valencia-Utiel.
Importe: 1.500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.500 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Fregenal de la Sierra y Puerto de Huelva.
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.

Proyecto (nuevo): Variante de Alcantarilla.
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Concepto: 601. Otras.
Superproyecto: 1995.17.39.9100 Corredor Mediterráneo.
Proyecto: 2006.17.040.0902 L.A.V. Murcia-Almería. Tramos Lorca-Totana, Totana-Alhama.
Importe: 8.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20 Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 8.000 miles de euros.

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Artículo: 60.
Superproyecto: 1987.23.03.9010. Cercanías.
Anulación de la condición de vinculación del referido superproyecto y en consecuencia, eliminarlo del Anexo de Inversiones Vinculantes.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Estudios Complejo Ferroviario de Irún. (Estación intermodal de Irún).
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.

Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Estudios Variante Sur ferroviaria de Bilbao.
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Estudios Integración Ferroviaria de Vitoria.
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Autovía Montblanc-Tàrraga-Fonolleres (Provincia Tarragona).
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Construcción de dos intersecciones tipo glorieta en los p. k. 666,7 y 666,2 (Calella).
Importe: 450 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 450 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Ampliación del Puente N-2 sobre el tren de Tordera.
Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Acceso doble nivel Vimbodí N-240.
Importe: 600 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 600 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2001.17.38.0493. Aeropuerto de Reus-Taragona (O).
Importe: 200 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 200 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.17.38.0947. N-340 Variante de l'Aldea (PC).
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.17.38.0947. N-340 Variante de l'Aldea (O).
Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.

Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Autovía Montblanc-Tàrrega-Fonol-
leres (Provincia Lleida).
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Intersecciones y rotondas N-230
(Lleida-Alfarràs).
Importe: 700 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 700 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2003.17.38.4112. Autovía A-22. Tramo Cer-
deda-Variante Almacelles (O).
Importe: 2.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 2.000 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de infraestructura de carre-
teras.
Concepto: 611. Otras.

Proyecto: 1998.17.38.3170. N-260 Xerrallo-El Pont de
Suert (PC).
Importe: 150 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y
Planificación.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de
Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 150 miles de euros.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.17.38.4201. Autovía A-14. Tramo Rose-
lló-Almenar.
Importe: 150 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 150 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.17.38.4202. Autovía A-14. Almenar-
Límite Prov. Huesca (PC).
Importe: 10 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 10 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.17.38.4199. Autovía A-14. Tramo Lleida-
Roselló (Enlace A-2)(PC).
Importe: 150 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 150 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de infraestructura de carreteras.
Concepto: 611. Otras.
Proyecto: 2004.17.38.3649. Variante de la Seu d'Urgell (EI).
Importe: 100 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles de euros.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Autovía A-2. Conexión Baix Llobregat-AP7 (O).
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Acceso doble nivel. N-340. Alcanar.
Importe: 600 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 600 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1998.17.38.43.85. Autovía A-27. Tramo Tarragona-El Morell (O).
Importe: 2.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 2.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Jumilla-Caudete.
Importe: 1.500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.500 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Variante de Montalbán (Teruel) (EI).
Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.

Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Glorieta Chinales variante Córdoba.
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Mejora accesibilidad Vicálvaro.
Importe: 1.200 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.200 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Desdoblamiento Burgos Ebro-Alcañiz.
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1998.17.38.44.70. Verín-Frontera portuguesa.
Importe: 400 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 400 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de infraestructura de carreteras.
Concepto: 611. Otras.
Proyecto: 2002.17.38.3586. N-145 De la Seu d'Urgell-Andorra.
Importe: 300 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451-N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de infraestructura de carreteras.
Concepto: 611. Otras.
Proyecto: 2004.17.38.3649. Variante de la Seu d'Urgell.
Importe: 100 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451-N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.

Programa: 453 B. Creación de infraestructura de carreteras.

Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general.

Proyecto: 2005.17.38.0594. Circunvalación Segovia. SG-20 (PC).

Importe: 400 miles.

BAJA

Sección: 17.

Servicio: 20.

Programa: 451-N.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.

Importe: 400 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.

Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.

Programa: 453B. Creación en infraestructuras de transportes de carreteras.

Capítulo: 6.

Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes de uso general.

Proyecto: 2003.17.38.4124. Tercer Carril Buñol-Valencia y Carril BUS-VAO (PC).

Importe: 2.000 miles.

BAJA

Sección: 17.

Servicio: 20.

Programa: 451-N.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.

Importe: 2.000 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.

Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.

Programa: 453 B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.

Capítulo: 6. Inversiones Reales.

Artículo: 60. Inversión Nueva.

Proyecto: 2005.17.38.4088. Prolongación variante de Ágreda hasta Matalebreras en A-15 (3Km). Autovía Medinaceli-Soria-Tudela (PC).

Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 17.

Servicio: 20.

Programa: 451-N.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.

Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.

Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.

Programa: 453B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.

Capítulo: 6. Inversiones Reales.

Artículo: 60. Inversión Nueva.

Proyecto: 2005.17.38.4187. Autovía A-11. Tramo Venta Nueva-Enlace San Circe (PC).

Importe: 600 miles.

BAJA

Sección: 17.

Servicio: 20.

Programa: 451-N.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.

Importe: 600 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.

Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.

Programa: 453B.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Proyecto: 2004.17.38.0976. Autovía A-4. Duplicación Dos Hermanas-Jerez de la Frontera.

Importe: 2.214 miles.

BAJA

Sección: 17.

Servicio: 20.

Programa: 451-N.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.

Importe: 2.214 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.

Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.

Programa: 453B. Creación de infraestructura de carreteras.

Capítulo: 6. Inversiones reales.

Artículo: 60. Inv. nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general.

Proyecto: 2001.17.38.4040. Autovía A-65 Palencia-Benavente (EI).

Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.

Servicio: 20.

Programa: 451-N.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.

Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2000.17.38.4670-Valladolid-Villanubla. Acceso aeropuerto (PC) (15.3 km).
Importe: 3.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 3.000 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2000.17.38.4680-Autovía A-11, tramo variante de Aranda-Valladolid (PC) (76.0km).
Importe: 2.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 2.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2002.17.38.3567. Autovía A-52. Tramo: Vigo Porriño (EI).
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.

Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.

Capítulo: 6.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 2004.17.38.0546 Autovía ronda Bahía de Santander. Tramo Peñacastillo-Cacicedo (0).
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 2005.17.38.0746-Autovía Dos Mares (EP).
Importe: 970 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 970 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B. Creación de infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6. Inversiones reales.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: N-420. Variante de Calanda.
Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B. Creación de infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6. Inversiones reales.

Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: N-420. Variante de La Mata de los Olmos.
Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B. Creación de infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6. Inversiones reales.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: N-420. Variante de Gargallo (Teruel).
Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B.
Capítulo: 6. Inversiones reales.
Artículo: 60.
Proyecto: Acondicionamiento y ampliación La Hermita.
Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: Conexión A-67-NA-611. Matamorosa. Obra complementaria de la Autovía.
Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: Variante Alceda-Ontaneda.
Importe: 50 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 50 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: Variante de Puente Viesgo (PC).
Importe: 50 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 50 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 2002.17.38.3584 N-621. Variante de Potes (PC).
Importe: 50 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.

Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 50 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: Autovía Ronda Parbayón-Cacicedo (0).
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 2003.17.38.4049. Convenio Santander (PC).
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6. Inversiones reales.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto (nuevo): Vía perimetral de la ciudad de Teruel.
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: A6-Zapateira.
Importe: 2.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 2.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Variante Milladoiro N-525 (EI).
Importe: 30 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 30 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: Prolongación de la carretera A92 a la ciudad de Almería.
Importe: 200 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 200 miles.

Al Anexo de Inversiones Reales.

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Proyecto: 2000.17.38.3370 denominado N-110 Variante de Ayllón.

Donde dice:

Coste total: 1.165,32.
Proyecto 2006: 1.000.
Proyección 2007.

Debe decir:

Coste total: 6.698,88.
Proyecto 2006: 1.000.
Proyección 2007: 5.698,88.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B Creación de infraestructura de carreteras.
Concepto: 601 Otras.
Proyecto: 2005.17.38.0107 Autovía del Cantábrico, tramo Unquera-Llanes.
Importe: 150 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451-N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 150 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 C. Conservación y explotación de carreteras.
Concepto: 611. Otras.
Superproyecto: 1999.17.38.9201.
Proyecto (nuevo): Travesía de San Roque del Acebal y acondicionamiento de la intersección. CN-634 de San Sebastián a Santiago de Compostela.
Importe: 250 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 250 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Concepto: 611. Otras.
Proyecto: 2004.17.38.3618. N-432 Variante de Santa Marta de los Barros (O) (6,5 km).
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.

Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.

Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Concepto: 611. Otras.
Proyecto: 2002.17.38.3574. Variante de La Albuera (O) (6,2 km).
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 2004.17.38.4146. Autovía A-58 Tramo Trujillo-Plasenzuela (O).
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de carreteras.
Capítulo: 6.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 2004.17.38.4144. Autovía A-58. Tramo N-V Trujillo (O).
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Capítulo: 6. Inversiones Reales.
Artículo: 60. Inversión Nueva.
Proyecto: 2005.17.38.4191. Autovía A-11. Tramo San Esteban de Gormaz-Variante de Langa de Duero (PC).
Importe: 850 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 850 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Capítulo: 6. Inversiones Reales.
Artículo: 60. Inversión Nueva.
Proyecto: 2005.17.38.4189. Autovía A-11. Tramo Variante de Burgo de Osma-San Esteban de Gormaz (PC).
Importe: 850 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 850 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Capítulo: 6. Inversiones Reales.
Artículo: 60. Inversión Nueva.
Proyecto: 2005.17.38.4188. Autovía A-11. Tramo: Enlace San Circe-Variante de Burgo de Osma (PC).
Importe: 700 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 700 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38 Dirección General de Carreteras.

Programa: 453B Creación de infraestructura de carreteras.

Concepto: 611 Otras.

Superproyecto: 1988.17.04.9007 Acondicionamientos.

Proyecto (nuevo): Variante Sur-Oeste de Talavera de la Reina (Toledo). N-502.

Importe: 100 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de infraestructura de carreteras.
Concepto: 611. Otras.
Proyecto (nuevo): Variante de Puertollano.
Importe: 250 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 250 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de infraestructura de carreteras.
Concepto: 611. Otras.
Proyecto (nuevo): Mejora accesibilidad Vicálvaro-San Blas.
Importe: 1.200 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Artículo: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.200 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Artículo: 60. Inversión de infraestructuras y bienes destinado al uso general.
Proyecto: 2004.17.38.4128.

Denominación: Mejora de la conectividad entre el Baix Llobregat y el Vallés Occidental. Tramo II.
Importe: 800 miles.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Artículo: 60. Inversión de infraestructuras y bienes destinado al uso general.
Proyecto: 2004.1738.4128.
Denominación: Autovía B-40. Tramo: Olesa de Montserrat-Viladecavalls (O) (5,9 km).
Importe: 800 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Artículo: 60. Inversión de infraestructuras y bienes destinado al uso general.
Proyecto: 0010.
Denominación: Planeamiento y proyectos.
Importe: 50 miles.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Artículo: 60. Inversión de infraestructuras y bienes destinado al uso general.
Proyecto: 2003.1738.4119.
Denominación: Cierre de la Autovía Orbital de Barcelona (EI) (26,0 km).
Importe: 50 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Artículo: 60. Inversión de infraestructuras y bienes destinado al uso general.
Proyecto: 0010.
Denominación: Planeamiento y proyectos.
Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Artículo: 60. Inversión de infraestructuras y bienes destinado al uso general.
Proyecto: 4106.
Denominación: Autovía Villafranca-Abrera. Barcelona (EI) (35,0 km).
Importe: 100 miles.

Al presupuesto de la entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

ALTA

Presupuesto de explotación «Haber».
Importe: neto de la cifra de negocios: Ventas.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Presupuesto de capital: «Aplicación de fondos».
Adquisición de inmovilizado: Inmovilizado material.
Importe: 1.000 miles.

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales. Entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

ALTA

Comunidad Autónoma: Cataluña.
Provincia: Girona.
Proyecto: 0175. Mejora capacidad edificio de la Terminal del Aeropuerto de Girona.
Importe: 1.000 miles.

Al presupuesto de la entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

ALTA

Presupuesto de explotación «Haber».
Importe: neto de la cifra de negocios: Ventas.
Importe: 60 miles.

ALTA

Presupuesto de capital: «Aplicación de fondos».
Adquisición de inmovilizado: Inmovilizado material.
Importe: 60 miles.

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales. Entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

ALTA

Comunidad Autónoma: Andalucía.
Provincia: Córdoba.
Proyecto (nuevo): Ampliación pista de aterrizaje Aeropuerto de Córdoba.
Importe: 60 miles.

Al presupuesto de la entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

ALTA

Presupuesto de explotación «Haber».
Importe: neto de la cifra de negocios: Ventas.
Importe: 2.000 miles.

ALTA

Presupuesto de capital: «Aplicación de fondos».
Adquisición de inmovilizado: Inmovilizado material.
Importe: 2.000 miles.

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales. Entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

ALTA

Comunidad Autónoma: Cataluña.
Provincia: Girona.
Proyecto: 0173. Ampliación plataforma Aeropuerto de Girona.
Importe: 2.000 miles.

Al presupuesto de la entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

ALTA

Presupuesto de explotación «Haber».
Importe: neto de la cifra de negocios: Ventas.
Importe: 5.000 miles.

ALTA

Presupuesto de capital: «Aplicación de fondos».
Adquisición de inmovilizado: Inmovilizado material.
Importe: 5.000 miles.

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales. Entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

ALTA

Comunidad Autónoma: Comunidad Foral de Navarra.
Provincia: Navarra.
Proyecto: Instalación de los sistemas de aproximación y mejora de las condiciones de seguridad en el Aeropuerto de Noáin.
Importe: 5.000 miles.

Al Anexo de Inversiones Reales y Programación Pluri-anual.

Entidad: Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

ALTA

Comunidad Autónoma: Andalucía.
Provincia: Huelva.
Proyecto: Renovación de vía Huelva-Zafra.
Importe: 500 miles.

BAJA

Comunidad Autónoma: No regionalizable.
Provincia: No regionalizable.
Proyecto: 1008.
Importe: 500 miles.

Al Anexo de Inversiones Reales y Programación Pluri-anual.

Entidad: Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

ALTA

Comunidad Autónoma: Castilla y León.
Provincia: Ávila.
Código de Proyecto: 2010. Conexión Ávila.
Importe: 500 miles.

BAJA

Comunidad Autónoma: No regionalizable.
Provincia: No regionalizable.
Código de proyecto: 2015.
Importe: 500 miles.

Al Anexo de Inversiones Reales y Programación Pluri-anual.

Entidad: Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

ALTA

Comunidad Autónoma: Comunidad Valenciana.
Provincia: Valencia.
Proyecto: Integración urbana de la línea cercanías C1 en la zona 1 de RENFE Valencia (Silla-Valencia). Estudios.
Importe: 500 miles.

BAJA

Comunidad Autónoma: No regionalizable.
Provincia: No regionalizable.
Código de proyecto: 1008.
Importe: 500 miles.

Al Presupuesto de Capital.

Entidad: Puertos del Estado y Autoridades Portuarias (consolidado).

Inversión: Aplicación de fondos.

Comunidad Autónoma: Canarias.
Provincia: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Inmovilizado Material.

Importe: 13.750 miles de euros.

Financiación: Origen de fondos.

Comunidad Autónoma: Canarias.
Provincia: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Financiación Ajena a Largo Plazo: Préstamo de otros.
Importe: 13.750 miles de euros.
Denominación:

Incremento de la inversión material de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife por importe de 10.000 miles de euros, destinado al desarrollo del Puerto de Santa Cruz de Tenerife y Puerto de Granadilla, con financiación a cargo de un incremento neto del endeudamiento bancario a largo plazo por el mismo importe.

Incremento de la inversión material de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, por importe de 3.750 miles de euros, para acometer el desarrollo del Programa de inversiones en el Puerto de Las Palmas, financiado en su totalidad con un incremento neto del endeudamiento bancario a largo plazo.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453-A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.

Proyecto: 2000.17.20.0134 L.A.V. a Galicia (Medina-Zamora-Lubián-Ourense).
Importe: 2.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.

Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 2.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453-A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): Ferrol-A Coruña.
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453-A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1998.17.20.0575. Eje Atlántico y otras actuaciones ferroviarias en Galicia (Convenio).
Importe: 11.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 11.000 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453-B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2002.17.38.4083. Circunvalación de Pontevedra (PC) (11,4 km).
Importe: 390 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 390 miles.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453-B.
Concepto: 601. Otras.
Proyecto: 2003.17.38.4107. Autovía A-57. Conexión A-52 Pontevedra (PC).
Importe: 890 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Concepto: 610 Inversiones en terrenos.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 890 miles de euros.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453-B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.17.38.0589. AC-14 Tramo: As Lonzas-Zapateira (O).
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 300 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453-B.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2004.17.38.3622. N-640 Variante de A Estrada (PC) (8,52 km).
Importe: 250 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 250 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453-B.
Concepto: 601.

Superproyecto: 1993.17.38.9006.
Proyecto: 1998.17.38.4380. Segundo Cinturón Circunvalación de Vigo (Convenio). (O). (9,2 km).
Importe: 1.500 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.500 miles.

Al anexo de Inversiones Reales.

Entidad: Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

ALTA

Comunidad Autónoma: País Vasco.
Provincia: Vizcaya.
Código de Proyecto: 2008. L.A.V. Vitoria-Bilbao-San Sebastián.
Importe: 29.000 miles.

BAJA

Comunidad Autónoma: No Regionalizable.
Provincia: No regionalizable.
Código de Proyecto: 1008.
Importe: 29.000 miles.

Al Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual.

Entidad: Aeropuertos españoles y navegación aérea (AENA).

Comunidad Autónoma: Aragón.
Provincia: Zaragoza.
En la programación plurianual, Total provincia de Zaragoza:

Donde dice:

«2008 2009

1.441 3.088».

Debe decir:

«2008 2009

4.529 —».

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38.
Programa: 453-B.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: N-211. Caspe-Mequinenza.
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451-N.
Capítulo: 6.

Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453-B. Creación de infraestructura de carreteras.
Concepto: 601. Otras.
Proyecto de inversión: Nuevo. Variante carretera Villalba Baja (Teruel).
Importe: 100 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 451-N. Dirección y Servicios Generales de Fomento.
Concepto: 610. Inversiones en terrenos.
Proyecto de inversión: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 100 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453-A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Capítulo: 7. Transferencias de Capital.
Artículo: 743.A. EUSKOMODAL.
Importe: 250.000 euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Importe: 250.000 euros.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Concepto: Supresión del paso a nivel de Arkotxa (Trapagaran-Bizkaia).
Importe: 1.500.000 euros.

BAJA

Sección: 31.
Programa: 929M.
Importe: 1.500.000 euros.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.

Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Concepto: Supresión de los dos pasos a nivel en Ortuella (Bizkaia).
Importe: 10.000.000 de euros.

BAJA

Sección: 31.
Programa: 929M.
Importe: 10.000.000 de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación.
Programa: 441M. Subvenciones y apoyo al transporte terrestre.
Concepto: 473.01 (nuevo). Para compensar la pérdida de ingresos por la rebaja de las tarifas del peaje de Mollet en la AP-7.
Importe: 12.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 12.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. D.G. de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del transporte ferroviario.
Concepto: 60. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto de Inversión: 1995.17.39.0600. «Cercanías de Barcelona»: Ejecución Premià de Mar. Sector Can Pou-Camp de Mar.
Importe: 1.202,02 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Concepto: 60.
Proyecto: 2005.17.40.9600 (no regionalizable).
Importe: 1.202,02 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del transporte ferroviario.
Artículo: 60.
Proyecto: Nuevo.
Provincia: Madrid.

Denominación: 1995-17.39.0610. Estudios nuevas actuaciones en cercanías de Madrid.

Apeadero cercanías en el polígono «La Frontera». Viabilidad de cercanías a San Martín de Valdeiglesias. Líneas férreas en Leganés, Fuenlabrada, Alcorcón, Móstoles, Pinto y grandes ciudades del Corredor del Henares.

Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructuras de carreteras.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.17.38.0107. Autovía del Cantábrico. Tramo Unquera-Llanes.
Importe: 1.200 miles de euros.

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20.
Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales.
Artículo: 61.
Crédito: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.
Importe: 1.200 miles de euros.

ALTA

17.01.451N.760 nuevo. Sustitución del Teatro de Getxo (Bizkaia)-Getxo Antzokia, por una nueva infraestructura escénica.
Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

17.20.451N.61.
Proyecto: 2005.17.20.6199.
Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

17.01.451N.761 nuevo. Rehabilitación del Palacio Hor-kasitas. Balmaseda (Bizkaia).
Importe: 1.500 miles de euros.

BAJA

17.20.451N.61.
Proyecto: 2005.17.20.6199.
Importe: 1.500 miles de euros.

ALTA

17.01.451N.762 nuevo. Rehabilitación del Palacio de Patrokua en Markina-Xemein (Bizkaia).
Importe: 500 miles de euros.

Programa: 929M.

Artículo: 510.

Importe: 300 miles de euros.

BAJA

17.20.451N.61.
Proyecto: 2005.17.20.6199.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.

Servicio: 38. D.G. de Carreteras.

Programa: 453C. Conservación y explotación de carreteras.

Concepto: 767 (nuevo). Ayuntamiento de l'Arboç.

Obras de la rotonda de l'Arboç en la N-340.

Importe: 400 miles de euros.

ALTA

17.01.451N.763 nuevo. Rehabilitación del antiguo Palacio de Justicia de Tolosa (Guipúzcoa).
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Concepto: 510.

Importe: 400 miles de euros.

BAJA

17.20.451N.61.
Proyecto: 2005.17.20.6199.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

17.01.451N.767.
Importe: 10.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.

Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.

Programa: 453B. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Artículo: 75. A Comunidades Autónomas.

Concepto (nuevo): Iluminación y seguridad en túneles de la Galga-San Andrés y Sauces. Clave: 20-TF-1183.

Importe: 2.000,00 miles de euros.

BAJA

17.20.451N.61.
Proyecto: 2005.17.20.6199.
Importe: 10.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.

Servicio: 20.

Programa: 451N.

Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.

Importe: 2.000,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453C.
Artículo: 72.
Proyecto (nuevo): Ronda de l'Arboç.
Importe: 400 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 400 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.

Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.

Programa: 453B. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.

Proyecto de inversión (nuevo): «Cruce N-240/LV 7013 término municipal de Vinaixa».

Importe: 300,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 40.
Programa: 453A.
Artículo: 60.
Proyecto 0401: Supresión pasos a nivel por soterramiento del actual trazado Figueres (El).
Importe: 300 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.

Servicio: 20.

Programa: 451N.

Artículo: 61.

Proyecto: 2005.17.20.6199. Inversiones varias.

Importe: 300,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.

ALTA (miles de euros)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B. Creación de Infraestructuras de carreteras.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Concepto (nuevo): Accesibilidad entre las riberas de la línea de RENFE Barcelona-Manresa en el tramo urbano de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).
Nueva dotación 2006: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929 M.
Concepto: 510.
Importe: Se minora en 1.000 miles de euros.

ALTA (miles de euros)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453 A. Infraestructura del transporte ferroviario.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Concepto (nuevo): Permeabilización de la línea Santa Perpetua de la Mogoda.
Nueva dotación 2006: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929 M.
Concepto: 510.
Importe: Se minora en 500 miles de euros.

ALTA (miles €)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del transporte ferroviario.
Artículo: 60.
Superproyecto: 1995 17 39 0610. Cercanías de Madrid.
Proyecto: Nuevo.
Provincia: Madrid.
Denominación: Duplicación vías férreas línea C3 entre Pinto y Aranjuez.
Dotación 2006 adicional: 400 miles de euros.

BAJA (miles €)

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Artículo: 871.
Dotación 2006: 400 miles de euros.

ALTA (miles €)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.

Programa: 453A. Infraestructura del transporte ferroviario.

Artículo: 60.
Superproyecto: 1995 17 39 0610. Cercanías de Madrid.
Proyecto: Nuevo.
Provincia: Madrid.
Denominación: Construcción del tramo Móstoles-Fuenlabrada.
Dotación 2006 adicional: 400 miles de euros.

BAJA (miles €)

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451N.
Artículo: 871.
Dotación 2006: 400 miles de euros.

Importe de crédito: 300.000€.
Crédito:

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
ALTA	17	40	453A	60
BAJA	31	02	929M	51

Proyecto de inversión N.º:
Estudio de conexión ferroviaria con el Puerto de Bouzas-Vigo.

Importe del crédito 600.000 euros.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453 B.
Artículo: 60.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929 M.
Artículo: 5.
Ampliación Puente del Esera en Castejón de Sos.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B. Creación de infraestructura de carreteras.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto de Inversión número (nuevo): «Variante de Puigcerda (O)».
Importe: Se dota por importe de 1.500,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Artículo: 60.
Proyecto: 2000.17.38.0020 (no regionalizable).
Importe: Se minora en 1.500,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453 A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.

Concepto: 743. A EUSKO MODAL.
Importe: Aumentar en 250 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Dptos. Ministeriales.
Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Dptos. Ministeriales.
Importe: Disminuir en 250 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453 A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.

Concepto 601. Otras.
Proyecto (nuevo): Supresión de los dos pasos a nivel en Ortuella (Vizcaya).
Importe: Aumentar en 10.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Dptos. Ministeriales.
Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Dptos. Ministeriales.
Disminución en 10.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453 A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.

Concepto: 601. Otras.
Proyecto (nuevo): Supresión del paso a nivel de Arkotxa (Trapagarán-Vizcaya).
Importe: Aumentar en 1.500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Dptos. Ministeriales.
Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Dptos. Ministeriales.
Disminución en 1.500 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453B. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Artículo: 61.

Proyecto (nuevo): N-340 Acceso Norte Vila-Real.
Provincia: Castellón.
Dotación 2006 adicional: Incrementar en 1.000 (miles de euros).

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transporte.

Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales.
Artículo: 61.

Crédito: 2005-17-20-6199. Inversiones varias.
Importe: Disminuir en 1.000 (miles de euros).

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura de transporte ferroviario.
Artículo: 60.

Superproyecto: 200117400650. Cercanías de Asturias.
Proyecto (nuevo): Prolongación desde Collanzo a Felechosa de la línea de FEVE que conecta Oviedo con el concejo de Aller (500 miles de euros).

Proyecto (nuevo): Desviación en Moreda de la línea de FEVE que conecta Oviedo con el concejo de Aller (500 miles de euros).

Provincia: Asturias.

Dotación 2006 adicional: Incrementar en 1.000 (miles de euros).

BAJA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transporte.

Programa: 451N. Dirección y Servicios Generales.
Artículo: 61.

Crédito: 2005-17-20-6199. Inversiones varias.
Importe: Disminuir en 1.000 (miles de euros).

Importe de crédito: 200.000.

Crédito:

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
ALTA	17	38	453B	60
BAJA	31	02	929M	51

Proyecto de inversión N.º:

Redacción del proyecto de la variante de Ordes en la N550.

Importe del crédito 300.000 euros.

ALTA

Sección: 17.

Servicio: 38.

Programa: 453 B.

Artículo: 60.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 451 M.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Mejoras en la M-260 tramo Biescas-Fiscal (Huesca).

Importe del crédito: 200.000 euros.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Artículo: 60.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929 M.
Artículo: 5.
Variante de carretera en Quinto de Ebro (Zaragoza).

Importe del crédito: 500.000 euros.

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Artículo: 60.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 929 M.
Artículo: 5.
Inversión en carretera, variante Borja-Malejan (Zaragoza) en tramo alternativo norte.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. D.G. de carreteras.
Programa: 453 B: Creación de infraestructuras de carreteras.
Artículo: 61. Inv. de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto de Inversión: 2003.17.38.4118 «N-230. Túnel de Vielha-Frontera Francesa. Tramo de Bossost».
Importe: Se incrementa su dotación por importe de 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Artículo: 60.
Proyecto: 2000.17.38.0020 (no regionalizable).
Importe: Se minora en 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453 B. Creación de infraestructura de carreteras.
Artículo: 61: Inversión de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto de Inversión número (nuevo): «Eje Pirenaico (N-260). Tramo: Llança-Figueres (El)».
Importe: Se dota por importe de 1.000,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Artículo: 60.
Proyecto: 2000.17.38.0020 (no regionalizable).
Importe: Se minora en 1.000,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. D.G. de carreteras.
Programa: 453 B. Creación de infraestructura de carreteras.
Artículo: 61. Inv. de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto de Inversión (nuevo): «Rotonda N-II de acceso autovía Lleida-Barcelona-término de Sidamon».
Importe: Se dota por importe de 300,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Artículo: 60.
Proyecto: 2000.17.38.0020 (no regionalizable).
Importe: Se minora en 300,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. D.G. de carreteras.
Programa: 453 B. Creación de infraestructura de carreteras.
Artículo: 61. Inv. de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto de Inversión (nuevo): «Accesos a la N-260 Término municipal de Bellver de la Cerdanya».
Importe: Se dota por importe de 1.600 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Artículo: 60.
Proyecto: 2000.17.38.0020 (no regionalizable).
Importe: Se minora en 1.600 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. D.G. de carreteras.
Programa: 453 C. Conservación y explotación de carreteras.
Artículo: 61. Inv. de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto de Inversión (nuevo): «Rotonda Vilagrassa en la N-II».
Importe: Se dota por importe de 300,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Artículo: 60.
Proyecto: 2000.17.38.0020 (no regionalizable).
Importe: Se minora en 300,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. D.G. de Ferrocarriles.
Programa: 453 A. Infraestructura del transporte ferroviario.
Concepto: 60. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto de Inversión número: 2002.17.40.0400 «Eliminación del paso a nivel de Flaçá».
Importe: Se dota por un importe de 500,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 01.
Programa: 451N.
Artículo: 64.
Proyecto: 1992.17.01.0005 (no regionalizable).
Importe: Se minora en 500,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453C. Conservación y explotación de carreteras.
Artículo: 61. Inv. de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto de Inversión número (nuevo): «Adecuación de la travesía de Castellfollit de la Roca».
Importe: 1.000,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 453B.
Artículo: 60.
Proyecto: 2000.17.38.0020 (no regionalizable).
Importe: 1.000,00 miles de euros.

ALTA (miles €) +500

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 17.40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453 A.
Artículo: 60.
Proyecto: Nuevo.
Provincia: 05 Ávila.
Denominación: Mejora de la línea del ferrocarril convencional Madrid-Ávila.
Dotación 2006 adicional: 500 miles de euros.

BAJA (en miles de euros) –500

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secreta. Est. de Infraestructuras y Transporte.
Programa: 451 N. Dirección y Servicios Generales.
Artículo: 61.
Crédito: 2005-17-20-6199 Inversiones varias.

ALTA (en miles de €)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del transporte ferroviario.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 1995.17.39.0600 «Cercanías de Barcelona».
Aumentar en 1.202,02.

BAJA (en miles de €)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453A. Infraestructura del transporte ferroviario.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 2005.17.40.0901 «Convenio con el ADIF para la administración de las infraestructuras de titularidad del Estado».
Disminuir en 1.202,02.

ALTA (en miles de €)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.
Programa: 453.C. Conservación y explotación de carreteras.
Artículo: 76. A corporaciones locales.
Concepto (nuevo): Para la Rotonda de L'Arboç.
Aumentar en 400.

BAJA (en miles de €)

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929.M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Disminuir en 400.

ALTA (en miles de €)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453 A. Infraestructura del transporte ferroviario.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Concepto: Plan de Actuación de la recuperación de la vía férrea: Fuente de San Esteban-Barça D'Alva.
Aumentar en 500.

BAJA (en miles de €)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Dirección General de Ferrocarriles.
Programa: 453 A. Infraestructura del transporte ferroviario.
Artículo: 609. Expropiaciones, Modificados, adicionales y otras incidencias de Inversiones de ejercicios anteriores.
Concepto: «Expropiaciones y otras incidencias de inversiones de ejercicios anteriores».
Disminuir en 500.

ALTA (miles de €)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40. Infraestructuras de transporte ferroviario.
Programa: 453 A. Infraestructuras de transporte ferroviario.
Artículo: 60.
Proyecto: Estudio informativo sobre la línea férrea de FEVE desde Rekalde hasta el Barrio de la Peña en Bilbao.
Incrementar en 500.

BAJA (miles de €)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transporte.
Programa: 451 N. Dirección y Servicios Generales.
Artículo: 61.
Crédito: 2005-17-20-6199 Inversiones varias.
Disminuir en 500.

ALTA (en miles de euros)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 40.
Programa: 453 A. Infraestructuras de transporte ferroviario.
Artículo: 60.
Proyecto: 200517400676 Estudios informativos y proyectos.
Nuevo: Estudio y proyectos reapertura Ruta de la Plata.
Incrementar en 1.000.

BAJA (en miles de euros)

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 20. Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transporte.
Programa: 451 N. Dirección y Servicios Generales.
Concepto: 832. Prestamos a promotores de infraestructuras de carreteras.
Disminuir en 1.000.

SECCIÓN: 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 07. Dirección General de Universidades.
Programa: 323M. Becas y ayudas a estudiantes.
Concepto: 480. Becas y ayudas del Programa Español de Ayudas para la movilidad de estudiantes «Séneca».
Importe: 423,32 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 423,32 miles de euros.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 07. Dirección General de Universidades.
Programa: 322C. Enseñanzas Universitarias.
Concepto: 484. Aportación complementaria a las Universidades para el desarrollo del Programa: comunitario ERASMUS.
Importe: 309,91 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 309,91 miles de euros.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 322F. Educación en el exterior.
Concepto: 620. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Importe: 500,00 miles de euros.
Repercusión en el anexo de inversiones
Servicio: 01.
Programa: 322F.
Proyecto: 2006.18.01.0045.
Año 2006: Aumento de 500,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 500,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 02. Secretaría General Técnica.

Programa: 144A. Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior.

Concepto: 492. A la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), para financiación y desarrollo de actividades.

Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.

Servicio: 02. D.G. de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Importe: 1.000 miles de euros.

Modificación en el Anexo de Inversiones del Organismo 18.202. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Proyecto: 2006.18.202.0048.

La denominación que figura como «Nueva sede Instituto Biología Molecular y Celular del Cáncer (Salamanca)» debe sustituirse por la siguiente denominación: «Nueva sede Instituto de Microbiología Bioquímica (Salamanca)».

Proyecto: 2006.18.202.0041.

Los códigos 05 de Comunidad y 33 de Provincia que figuran en el proyecto deben sustituirse por los siguientes:

Comunidad: 16.

Provincia: 28.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Servicio: 10. D.G. de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Programa: 322 D. Educación especial.

Concepto: 480.05. A la Confederación Estatal de Personas Sordas, para financiar actividades de educación especial.

Importe: 12,00 miles de euros.

Concepto: 480.07. A la Confederación Española de Padres y Amigos de los Sordos (FIAPAS), para financiar actividades de educación especial.

Importe: 12,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Servicio: 10. D.G. de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Programa: 322B. Educación secundaria, FP e Idiomas.

Concepto: 226.06. Reuniones, conferencias y cursos.

Importe: 24,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Servicio: 11. Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

Programa: 322-A. Educación infantil y primaria.

Concepto: 452. Para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil.

Importe: 25.000 miles.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.

Servicio: 02. D.G. de Presupuestos. Gasto de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Importe: 25.000 miles.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Servicio: 11. Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

Programa: 322B. Educación secundaria, FP y EEEO de Idiomas.

Concepto: 453 (nuevo). A Comunidades Autónomas para mejora de las Bibliotecas Escolares.

Importe: 9.000,00 miles de euros.

Concepto: 484. Para programas de mejora de bibliotecas escolares y animación a la lectura.

Importe: 1.000,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.

Servicio: 02. D.G. de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Importe: 10.000,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Servicio: 11. Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

Programa: 322B. Educación secundaria, FP e Idiomas.

Concepto: 451. Convenios con Comunidades Autónomas para apoyar la Ley Orgánica de Educación.

Importe: 10.000 miles.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.

Servicio: 02. D.G. de Presupuestos. Gasto de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Importe: 10.000 miles.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Servicio: 06. Dirección General de Política Tecnológica.

Programa: 463-B. Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica.

Concepto: 742 (nuevo). Al Consorcio para la construcción y explotación de la Fuente de Espalación de Neutrones del País Vasco.

Importe: 500 miles de euros.

Concepto: 821.13 (nuevo). Al Consorcio para la construcción y explotación de la Fuente de Espalación de Neutrones del País Vasco.

Importe: 10.000 miles de euros.

BAJA

31.02.929M-510.

Importe: 500 miles de euros.

18.06.463-B-821.11.

Importe: 10.000 miles.

ALTA

Sección: 18.

Servicio: 06.

Programa: 463-B.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: (nuevo) 760. Al Ayuntamiento de Estella. Centro Tecnológico de nuevas tecnologías de las artes visuales.

Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929-M.

Capítulo: 5.

Artículo: 51.

Concepto: 510.

Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 18.

Servicio: 101. Consejo Superior de Deportes.

Programa: 322K. Deporte escolar y en la Universidad.

Concepto: Pabellón deportivo cubierto en el Campus universitario de Melilla.

Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929-M.

Concepto: 510.

Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 18.

Servicio: 08.

Programa: 463 A.

Concepto: 48111. Para gastos funcionamiento Academia de la Lengua Vasca Euskaltzaindia.

Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929-M.

Concepto: 510.

Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 18.

Servicio: 101. Consejo Superior de Deportes.

Programa: 336-A. Fomento y Apoyo de Actividades Deportivas.

Concepto: Al Centro especializado de Tecnificación Deportiva en Ciclismo en Tolosa (Guipúzcoa).

Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929-M.

Concepto: 510.

Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 18.

Servicio: 02.

Programa: 144A. Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior.

Artículo: 44.

Concepto: (nuevo) 443. Para desarrollar programas para fomentar la cultura de la paz.

Importe: 3.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Artículo: 51.

Importe: 3.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 18.

Servicio: 08.

Programa: 463B.

Artículo: 742.

Proyecto: (nuevo). Centro de Producción de Neutrones.

Importe: 300 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Artículo: 51.

Importe: 300 miles de euros.

ALTA

Sección: 18.

Servicio: 03.

Programa: 463A.
Artículo: 48.
Proyecto: (nuevo). Institut d'Estudis Catalans.
Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 18.
Servicio: 08.
Programa: 463B.
Artículo: 630.
Proyecto: (nuevo). Plataforma Cenotipal metabòlica (mouse clinic).
Importe: 300 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 300 miles de euros.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 202. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
Programa: 463A. Investigación científica.
Artículo: 48.
Concepto: 483. A los centros coordinados y subvencionados dependientes del CSIC.
Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 51.
Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 08. Dirección General de Investigación.
Programa: 463B. Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica.
Concepto: 786: A la Fundación INASMET-TECNALIA.
Importe: 1.000.000 euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. de Presupuestos-Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M: Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 1.000.000 de euros.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 08. Dirección General de Investigación.
Programa: 463B. Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica.
Concepto: 785. A la Unidad de Física de Materiales de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.
Importe: 1.000.000 de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. de Presupuestos-Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 1.000.000 de euros.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 08. Dirección General de Investigación.
Programa: 463B. Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica.
Concepto: 784. A la Fundación Donostia International Physics Center.
Aumentar en 1.000.000 de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Dptos. Ministeriales.
Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Capítulo 5.
Artículo 51.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Dptos. Ministeriales.
Disminución en 1.000.000 de euros.

ALTA (en miles de euros)

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 000X.: Transferencias internas.
Concepto: 710. Al Consejo Superior de Deportes.
Aumentar en 500.

BAJA (en miles de euros)

Sección: 31. Gastos diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos-Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Disminuir en 500.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO.**ALTA (GASTOS) (en miles de euros)**

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Organismo: 101. Consejo Superior de Deportes.
Programa: 336 A. Fomento y Apoyo de las Actividades Deportivas.
Concepto (nuevo): 761.07. Al Ayuntamiento de La Bañeza, para la construcción del circuito de velocidad.
Aumentar en 500.

ALTA (INGRESOS) (en miles de euros)

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Organismo: 101. Consejo Superior de Deportes.
Concepto: 700.00. Ministerio de Educación y Ciencia.
Aumentar en 500.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 000 X. Transferencias Internas.
Concepto: 710. Al Consejo Superior de Deportes.
Aumentar en 500.000 euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Dptos. Ministeriales.
Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Dptos. Ministeriales.
Disminución en 500.000 euros.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO.**ALTA DE GASTOS**

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Organismo: 101. Consejo Superior de Deportes.
Programa: 336A. Fomento y Apoyo de Actividades Deportivas.
Concepto: 751.03. A La Comunidad Autónoma del País Vasco para el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Ciclismo de Tolosa (Guipúzcoa).
Aumentar en 500.000 euros.

ALTA DE INGRESOS

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Organismo: 101. Consejo Superior de Deportes.
Concepto: 700.00. Ministerio de Educación y Ciencia.
Disminuir en 500.000 euros.

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 03. Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
Programa: 463A. Investigación Científica.
Concepto 481.13 (nuevo): Academia de la Lengua Vasca (EUSKALTZANDIA). Aumentar en 500.000 euros.

BAJA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 08. Dirección General de Investigación.
Programa: 463A. Investigación Científica.
Concepto: 481.11. Academia de la Lengua Vasca (EUSKALTZANDIA).
Disminución en 500.000 euros.

ALTA

Sección: 18.
Servicio: 06.
Programa: 463B.
Artículo: 744.
Proyecto: Consorcio para la creación, equipamiento y explotación del Centro de Infraestructura en Visualización, Realidad Virtual e Interacción Gráfica.
Incrementar en 300.000 euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929 M.
Artículo: 510.
Disminuir en 300.000 euros.

ALTA (en miles de euros)

Sección: 18.
Servicio: 08
Programa: 463 B
Artículo: 63.
Concepto: 480.
Proyecto: A la Fundación «Centro de Regulación Genómica» para el funcionamiento de la Unidad Mixta CRGEMBL (Centro de Regulación Genómica-European Molecular Biology Laboratory).
Incrementar en 1.300 euros.

ALTA (en miles de euros)

Sección: 18.
Servicio: 08.
Programa: 463 B.
Artículo 63.
Concepto: 785.
Proyecto: A la Fundación «Centro de Regulación Genómica» para el equipamiento de la Unidad Mixta CRGEMBL (Centro de Regulación Genómica-European Molecular Biology Laboratory).
Incrementar en 200 euros.

BAJA (en miles de euros)

Sección: 31
Servicio: 02.
Programa: 929 M.
Artículo: 510.
Disminuir en 1.500 euros.

ALTA.

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.
Servicio: 08. Dirección General de Investigación.
Programa: 463 B. Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica.
Capítulo: 7. Transferencias de capital.

Artículo: 78. A familias e Instituciones sin fines de lucro.

Concepto: 784. A la Fundación Donostia Internacional Physics Center

Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.

Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Capítulo: 5.

Artículo: 51.

Concepto: 510.

Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA (en miles de €)

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Organismo: 03. Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Programa: 322 C (Enseñanzas universitarias).

Capítulo 4 (Transferencias Corrientes).

Artículo 48 (A familias e instituciones sin animo de lucro).

Concepto: 480 (nuevo). Ayudas a Asociaciones juveniles y a Federaciones y Confederaciones de Estudiantes de ámbito nacional cuyo ámbito de actuación sea la Universidad.

Aumentar en 300.

BAJA (en miles de €)

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Servicio: 03. Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Programa: 463B. Fomento y Coordinación de la Investigación científica y técnica.

Concepto: 233. Otras indemnizaciones.

Disminuir en 300.

ALTA (en miles de €)

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Servicio: 07. Dirección General de Universidades.

Programa: 322 C (Enseñanzas Universitarias).

Capítulo: 4 (Transferencias Corrientes).

Concepto: 445. A la Universidad de Granada para atender la financiación que corresponda a los centros de enseñanzas universitarias en Ceuta y Melilla.

Incrementar en 171,34.

BAJA (en miles de €)

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.

Servicio: 02. D.G. de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Disminuir en 171,34.

ALTA (en miles de €)

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia

Servicio: 01. Ministerio. Subsecretaría y servicios generales

Programa: 000X. Transferencias internas.

Concepto: 710. Al Consejo Superior de Deportes.

Importe: Aumentar en 500.

BAJA (en miles de €)

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.

Servicio: 02. D.G. de Presupuestos Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Importe: Disminuir en 500.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

ALTA GASTOS (en miles de €)

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Organismo 101. Consejo Superior de Deportes.

Programa: 322K. Deporte escolar y en la Universidad.

Concepto: 620. Inversión nueva.

Importe: Aumentar en 500.

ALTA INGRESOS

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Organismo: 101. Consejo Superior de Deportes.

Concepto: 70.000. Del Ministerio de Educación y Ciencia.

Importe: Disminuir en 500.

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES NUEVO PROYECTO.

Código identificación: 2006/18/101/0002.

Coste total: 500.

Año Inicial: 2006.

Año Final: 2006.

Comunidad: 19.

Provincia: 56.

Denominación: Pabellón deportivo cubierto en el Campus universitario de Melilla.

Importe: 500.

ALTA (en miles de €)

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Servicio: 08. Dirección General de Investigación.

Programa: 463 B. Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Concepto: 743 (nuevo). Al Consorcio para la creación, equipamiento y explotación de la Plataforma Cenotipal Metabólica (Mouse Clinic).

Importe: Aumentar en 300.

BAJA (en miles de €)

Sección: 18. Ministerio de Educación y Ciencia.

Servicio: 08. Dirección General de Investigación.

Programa: 463 B. Fomento y coordinación de la Investigación Científica y Técnica.

Concepto: 630. Inversión de reposición.

Importe: Disminuir en 300.

Repercusión en el anexo de inversiones.

Baja del proyecto 2006.18.08.0001 (Plataforma cenotipal metabólica).

SECCIÓN 19. MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

En la aplicación presupuestaria 19.08.232B.480.

Donde dice: «Ayudas sociales, artículo 27 Ley 1/2004».

Debe decir: «Ayudas sociales, artículo 27 de la Ley
Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Pro-
tección Integral contra la Violencia de Género».

ALTA		tección Integral contra la Violencia de Género».	
19.201.232.A.450. Acciones del «Plan Juventud» concertadas con CC.AA.	+ 750		Importe (miles euros)
19.201.232.A.481. A Asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud	+ 100	ALTA	
19.201.232.A.482. Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias	+ 50	19.101.000 X.415	10.128
	900	BAJA	
		19.101.241 A.487.04	10.128
	Miles de euros		Importe (miles de euros)
BAJA			
19.201.232.A.226.06. Reuniones, conferencias y cursos	-675	EN ANEXO DE INVERSIONES REALES DEL IMSERSO	
19.201.232.A.226.10. Actividades realizadas a través de Convenios	-225	ALTA	
	900		
	Miles de euros	Código proyecto: 30620267 C.E.R. Parkinson. Murcia. Cartagena.	200
ALTA		BAJA	
19.01.291.M.489.00	3.700	Código proyecto: 91620862	25
BAJA		Código proyecto: 91620963	25
31.02.929.M.510	3.700	Código proyecto: 91630662	75
		Código proyecto: 91630763	75
	Importe miles euros	EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL IMSERSO	
ALTA		ALTA	
19.03.241.N.750	401,00		
BAJA		3131-6221	200
31.02.929.M.510	401,00	BAJA	
		3131-6221	15
	Importe miles euros	3131-6230	20
ALTA		3131-6240	15
19.03.241.N.453.10	928,15	3131-6321	40
BAJA		3131-6340	20
31.02.929.M.510	928,15	3131-6350	50
		3131-6360	40
	Importe miles euros	EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA SECCIÓN 60 «SEGURIDAD SOCIAL»	
ALTA		ALTA	
19.03.241.N.484	158,00	60.01.231C.622	200
BAJA		BAJA	
		60.01.231C.622	15
31.02.929.M.510	158,00	60.01.231C.623	20

	Importe (miles de euros)	Aplicaciones	Miles de euros
60.01.231C.624	15	22.101.921O.450.04	134,23
60.01.231C.632	40	22.101.921O.450.05	71,74
60.01.231C.634	20	22.101.921O.450.06	236,65
60.01.231C.635	50	22.101.921O.450.07	290,85
60.01.231C.636	40	22.101.921O.450.08	435,41
		22.101.921O.450.09	133,02
		22.101.921O.450.10	194,53
Estado de Gastos		22.101.921O.450.11	30,62
ALTA		22.101.921O.450.12	493,00
Sección: 19.		22.101.921O.450.13	172,16
Organismo 101. Servicio Público de Empleo Estatal.		22.101.921O.450.14	54,05
Programa: 241-A.		22.101.921O.450.15	518,40
Capítulo: 4.		22.101.921O.450.16	10,44
Artículo: 455. Planes Integrales de Empleo.		22.101.921O.450.17	0,41
Concepto: 455.11. Extremadura (en virtud de Convenio con la Junta de Extremadura).		INGRESOS	
Importe: 4.000 miles.		ALTA	
Estado de Ingresos		22.101.410.01	10.128,00

ALTA

19.101.870.00. Remanente de Tesorería.
Importe: 4.000 miles.

Estado de Gastos

ALTA

Sección: 19.
Organismo 101. Servicio Público de Empleo Estatal.
Programa: 241-A.
Capítulo: 4.
Artículo: 455. Planes Integrales de Empleo.
Concepto: 455.12. Galicia (en virtud del Convenio con la Comunidad Autónoma de Galicia).
Importe: 3.500 miles.

Estado de Ingresos

ALTA

19.101.870.00. Remanente de Tesorerías.
Importe: 3.500 miles.

Aplicaciones	Miles de euros
GASTOS	
ALTA	
19.101.000X.415	10.128,00
BAJA	
19.101.241A.487.04	10.128,00

PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Aplicaciones	Miles de euros
GASTOS	
ALTA	
22.101.921O.226.04	6.026,49
22.101.921O.450.00	1.062,97
22.101.921O.450.01	121,82
22.101.921O.450.02	78,12
22.101.921O.450.03	63,09

INCREMENTO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

19.104.494.M.120.00	655,18
19.104.494.M.120.01	313,50
19.104.494.M.120.02	16,24
19.104.494.M.120.03	19,92
19.104.494.M.120.04	18,13
19.104.494.M.120.05	143,06
19.104.494.M.120.06	383,19
19.104.494.M.121.00	642,85
19.104.494.M.121.01	1.471,46
19.104.494.M.121.02	3,96
19.104.494.M.121.03	0,18
19.104.494.M.130.00	85,73
19.104.494.M.130.01	70,81
19.104.494.M.131.00	7,25
19.104.494.M.150.00	119,37
19.104.494.M.162.00	11,55
19.104.494.M.162.04	33,17
	3.995,55

INCREMENTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

19.104.870	3.995,55
------------	----------

Se pretende potenciar las estructuras del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, al objeto de cumplir su misión como órgano Científico Técnico y Centro de Referencia Nacional en materia de Prevención de Riesgos Laborales, tal y como queda recogido en el acuerdo de la Mesa de Diálogo Social de PRL de fecha 19 de Julio de 2005 y en el Programa Nacional de Reformas de España.

	Miles de euros
ALTA	
19.01.291.M.227.06	1.000
19.01.291.M.620	500
19.01.291.M.630	2.350
	3.850
BAJA	
31.02.929.M.510	3.850

	Miles de euros
REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES	
Superproyecto 1994.19.001.8008	500
Proyecto 2003.19.001.0010	500
Superproyecto 1989.19.006.8002	850
Proyecto 1998.19.001.0055	850
Superproyecto 1990.19.001.8008	500
Proyecto 2003.19.001.0005	500
Superproyecto 1989.19.001.8001	1.000
Proyecto 1998.19.001.0140	1.000

	Miles de euros
ALTA	
19.08.232B.450	700
19.08.232B.750	1.300
	2.000

BAJA	
31.02.929M.510	2.000

	Miles de euros
ALTA	
19.08.232B.226.06	340
19.08.232B.227.06	390
19.08.232B.481 «Para promover actuaciones del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer»	700
19.01.291M.620	600
	2.030

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

ALTA	
Superproyecto 1994.19.006.8002. «Actuaciones generales del Departamento: equipos informáticos».	
Proyecto 2006.19.001.0060. «Equipos Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer» (nuevo).	
Importe: 600.	

	Miles de euros
BAJA	
31.02.929M.510	2.030

	Miles de euros
ALTA	
19.08.232B.226.02	875
19.08.232B.226.06	100
	975

BAJA	
31.02.929M.510	975

Presupuesto de la Sección: 60 «Seguridad Social»

Alta (Estado de Gastos)

60.01.231C.459	8.500,00
60.01.231C.759	8.500,00
60.01.231D.459	16.500,00
60.01.231D.759	16.500,00

Alta (Estado de Ingresos)

60.01.870	50.000,00
-----------	-----------

Repercusión en el Presupuesto de la Seguridad Social Alta en Gastos (IMSERSO)

31.31.4599	8.500,00
31.31.7599	8.500,00
31.32.4599	16.500,00
31.32.7599	16.500,00

Alta en Ingresos

870	50.000,00
-----	-----------

ALTA

Sección: 19.
 Servicio: 04.
 Programa: 231-F.
 Concepto: 453.03. Acciones a favor de las personas en situación de dependencia.
 Importe: 25.000 miles.
 Concepto: 753. Acciones a favor de las personas en situación de dependencia.
 Importe: 25.000 miles.

BAJA

Sección: 31.
 Servicio: 02.
 Programa: 929-M.
 Concepto: 510.
 Importe: 50.000 miles.

ALTA

Sección: 19.
 Servicio: 07.
 Programa: 231-B.
 Concepto: 455.00. Fondo de apoyo a la acogida e integración de inmigrantes, así como al refuerzo educativo de los mismos.
 Importe: 60.000 miles.

BAJA

Sección: 31.
 Servicio: 02.
 Programa: 929-M.
 Concepto: 510.
 Importe: 60.000 miles.

ALTA

Sección: 19. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
 Servicio: 07.
 Programa: 231-B.
 Concepto: 455.03 (nuevo). Otras acciones de integración social y laboral al amparo del convenio entre administraciones para la Expo Zaragoza 2008.
 Importe: 400 miles.

BAJA

Sección: 31.
 Servicio: 02.

Programa: 929-M.
Concepto: 510.
Importe: 400 miles.

ALTA

Sección: 19.
Servicio: 07.
Programa: 231-B.
Concepto: 2.
Importe: 24.000.000 de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 6.
Importe: 24.000.000 de euros.

ALTA

Sección: 19. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Servicio: 07. Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.
Programa: 231N. Coordinación en materia de extranjería e inmigración.
Capítulo: 4. Transferencias corrientes.
Artículo: 48. A familias e instituciones sin fines de lucro.
Concepto: 482. Subvención a Cruz Roja Española para atender a inmigrantes llegados a las costas españolas, para financiar las acciones del Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias.
Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 19. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Servicio: 101. Servicio Público de Empleo Estatal.
Programa: 241A. Fomento de la inserción y estabilidad laboral.
Artículo: 45. A Comunidades Autónomas.
Concepto: 458. Para modernización de los servicios públicos de empleo, según la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.
Importe: 5.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 19. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Servicio: 101. Servicio Público de Empleo Estatal.
Artículo: 87.
Concepto: 870.00 Remanente de Tesorería.
Importe: 5.000 miles de euros.

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**ALTA**

Sección: 20.
Servicio: 16.
Programa: 422M.
Capítulo: 7.
Artículo: 77.
Concepto: (nuevo). Reindustrialización zonas desfavorecidas Comarca de Ferrol.
Importe: Incrementar en 2.500,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto 510.
Importe: Disminuir en 2.500,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 20.
Servicio: 14.
Programa: 467-G. Investigación y desarrollo de la sociedad de la información.
Capítulo: 7.
Artículo: 78.
Concepto: 787. A familias e instituciones sin ánimo de lucro.
Subconcepto: 00. Fundación para o fomento da calidade industriale o desenvolvemento tecnolóxico de Galiza.
Importe: 1.000,00 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 1.000,00 miles.

ALTA

Sección: 20.
Servicio: 04.
Programa: 432A.
Capítulo: 7.
Artículo: 75.
Concepto: 750 (nuevo) Dinamización del Turismo en Molina de Aragón (Guadalajara).
Importe: Incrementar en 250,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto 510.
Importe: Disminuir en 250,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Servicio: 15. Secretaría General de Industria.

Programa: 421M. Dirección y Servicios Generales de Industria y Energía.

Capítulo: 6. Inversiones reales.

Artículo: 62. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.

Concepto: 620. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Importe: 5.000,00 miles de euros.

Modificación en el anexo de inversiones reales para 2006 que supone una ampliación de los proyectos actualmente consignados para Canarias. Los nuevos proyectos se relacionan a continuación y sus cantidades definitivas son las siguientes:

Comunidad: 12. Canarias.

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Servicio: 15. Secretaría General de Industria.

Artículo: 62. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.

Programa: 421M. Dirección y Servicios Generales de Industria y Energía.

N.º	Proyecto	Anualidad 2006 (miles de euros)	Anualidad 2007 (miles de euros)	Anualidad 2007 (miles de euros)
Nuevo.	Central hidroeléctrica Isla de El Hierro.	5.000,00	15.000,00	15.000,00

BAJA

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Servicio: 16. Dirección General de Desarrollo Industrial.

Programa: 467G. Investigación y desarrollo Tecnológico Industrial.

Capítulo: 7. Transferencias de Capital.

Artículo: 77. A empresas privadas.

Concepto: 777. Programa de Fomento de la Investigación y el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Importe: 5.000,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 20. Ministerio de Industria.

Servicio: 16. Dirección General de Desarrollo Industrial.

Programa: 467C. Investigación y Desarrollo tecnológico.

Capítulo: 7. Transferencias de Capital.

Artículo: 75. A Comunidades Autónomas.

Concepto: 757. Programa de Fomento de la Investigación y el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Importe: 30.812.130 euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Importe: 30.812.130 euros.

ALTA

Sección: 20.

Servicio: 16.

Programa: 422M.

Artículo: 75.

Proyecto (nuevo): Estudio socioeconómico para el desarrollo de la cuenta central del Llobregat.

Importe: 200 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Artículo: 510.

Importe: 200 miles de euros.

ALTA

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Programa: 432A. Coordinación y Promoción del Turismo.

Concepto (nuevo): Plan de Promoción del turismo termal.

Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 20.

Programa: 422M.

Capítulo: 7.

Artículo: 77.

Concepto: A empresas privadas.

Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Servicio: 18. Secretaría General de Energía.

Programa: 425A. Normativa y desarrollo energético.

Concepto: 751 (nuevo): A la Generalitat de Catalunya para estudios de aprovechamiento científico y tecnológico en el antiguo emplazamiento de Vandellós 1.

Importe: 500,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 20.

Servicio: 18.

Programa: 425A.

Artículo: 745.

Importe: 500,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Servicio: 1.

Programa: 421M.

Artículo: 750.

Concepto (nuevo): Transferencia a la Generalitat de Catalunya. Fomento de la lengua catalana.

Importe: 3.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929.

Capítulo: 7.
Artículo: 510.
Importe: 3.000 miles de euros.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Servicio: 01.
Programa: 421M.
Concepto: 780.
Importe: Aumentar en 1.000.

BAJA: (en miles de €)

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Servicio: 14.
Programa: 467G.
Concepto: 787.00.
Importe: Disminuir en 1.000.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Organismo: 101.
Programa: 457M.
Concepto: 781.
Importe: Aumentar 1.000.

BAJA: (en miles de €)

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Organismo: 101.
Programa: 457 M.
Concepto: 751.
Importe: Disminuir 1.000.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Servicio: 101. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.
Programa: 423M. Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón.
Artículo: 83. Concesión de préstamos fuera del sector público.
Concepto: 831.12. Préstamos a largo plazo a empresas privadas, para el desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón.
Importe: Aumentar en 20.000.

BAJA: (en miles de €)

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Servicio: 101. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.
Programa: 423M. Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón.
Artículo: 77. A empresas privadas.
Concepto: 771. Rectificación económica de las comarcas del carbón. Importe: Disminuir en 20.000.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Servicio: 16. Dirección General de Desarrollo Industrial.
Programa: 467C. Investigación y desarrollo tecnológico-industrial.
Artículo: 75. A comunidades autónomas.
Concepto: 757. Programa de Fomento de la Investigación y el Desarrollo Tecnológico Industrial.
Importe: Aumentar en 30.812,13.

BAJA (en miles de €)

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: Disminuir en 30.812,13.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Servicio: 04. Secretaría General de Turismo.
Programa: 432A. Coordinación y promoción del turismo.
Artículo: 75.
Concepto (nuevo): Plan de promoción del turismo termal.
Importe: Aumentar en 1.000.

BAJA: (en miles de €)

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Servicio: 16. Dirección General de Desarrollo Industrial.
Programa: 422M. Reconversión y reindustrialización.
Concepto: 775. Para la compensación de intereses de préstamos para la construcción naval, incluidas obligaciones de ejercicios anteriores.
Importe: Disminuir en 1.000.

ALTA

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Servicio: 20.16.
Programa: 422M.
Capítulo: 7.
Artículo: 76.
Concepto: Nuevo centro de transformación de Cochinilla (Lanzarote).
Importe: 500 miles euros.

BAJA

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Servicio: 20.16.
Programa: 422M.
Capítulo: 7.
Artículo: 76.
Concepto: 764.
Importe: 500 miles euros.

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN**ALTA**

Sección: 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Servicio: 09. Secretaría General de Pesca Marítima.

Programa: 415B. Mejora de Estructuras y Mercados Pesqueros.

Capítulo: 7. Transferencias de capital.

Artículo: 79. Al exterior.

Concepto: 790. Ayuda a la Fundación Philippe Cousteau «Unión de los Océanos».

Importe: Incrementar en 200,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Servicio: 09. Secretaría General de Pesca Marítima.

Programa: 415B. Mejora de Estructuras y Mercados Pesqueros.

Capítulo: 7. Transferencias de capital.

Artículo: 75. A Comunidades Autónomas.

Concepto: 750. Convenios con CCAA para diversificación y medidas colaterales del sector pesquero.

Importe: Disminuir en 200,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Programa: 411M. Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo: 77. A empresas privadas.

Concepto: 770. Apoyo financiero por daños ocasionados por la sequía y otras causas extraordinarias.

Importe: Incrementar en 8.725 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de distintos Ministerios.

Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Importe: Disminuir en 8.725 miles de euros.

ALTA

Sección: 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Servicio: 21. Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

Programa: 412A. Competitividad y calidad de la producción agrícola.

Capítulo: 6. Inversiones Reales.

Artículo: 64. Gastos de inversiones de carácter inmaterial.

Concepto: 640. Gastos en inversiones de carácter inmaterial.

Proyecto: 2006.21.21.005 N. «Control de plaguicidas».

Importe: 30,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Servicio: 21. Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

Programa: 412A. Competitividad y calidad de la producción agrícola.

Capítulo: 6. Inversiones Reales.

Artículo: 64. Gastos de inversiones de carácter inmaterial.

Concepto: 640. Gastos en inversiones de carácter inmaterial.

Proyecto: 1999.21.06.0005. «Prevención de plagas».

Importe: 30,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 21.

Servicio: 21.

Programa: 414B.

Capítulo: 7.

Artículo: 75.

Concepto: 754 (nuevo). Programa de desarrollo rural en Galicia.

Importe: 10.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Capítulo: 5.

Artículo: 51.

Concepto: 510.

Importe: 10.000 miles de euros.

SECCIÓN 22. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**ALTA**

Sección: 22. Administraciones Públicas.

Servicio: 03. Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado.

Programa: 942A. Cooperación Económica Local del Estado.

Capítulo: 4. Transferencias corrientes.

Artículo: 48. A familias e instituciones sin fines de lucro.

Concepto: 480. A la Federación Española de Municipios y Provincias.

Importe: Incrementar el presupuesto en 1.500 miles de euros, es decir de los 1.769,79 a los 3.269,79 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Capítulo: 5.

Artículo: 51.

Concepto: 510.

Importe: Disminuir en 1.500 miles de euros.

ALTA

Sección: 22. Administraciones Públicas.

Servicio: 03. Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado.

Programa: 942A. Cooperación Económica Local del Estado.

Capítulo: 4.

Artículo: 46.

Concepto: 460.01 (nuevo). Compensación a los municipios de San Fernando, Rota, Barbate, El Arahál, Ferrol y Cartagena por la existencia en su territorio de grandes instalaciones militares.

Importe: Incrementar en 3.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: Disminuir en 3.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 22. Administraciones Públicas.
Servicio: 03. Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado.
Programa: 942A. Cooperación Económica Local del Estado.
Subconcepto: 760.00. Planas provinciales e insulares de obras.
Importe: Incrementar en 3.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: Disminuir en 3.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 22. Administraciones Públicas.
Servicio: 01.
Programa: 000X. Transferencias internas.
Concepto: 410. La Fundación Aula de altos estudios de electos locales y la Fundación Pi i Suñer de Estudios Autonómicos y Territoriales.
Importe: 100 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 100 miles de euros.

Importe del crédito 95.000 euros.

ALTA

Sección: 22. Administraciones Públicas.
Servicio: 01.
Programa: 000X. Transferencias.
Concepto: 410. Colaboración con Fundaciones.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Posibilitar actividades con la Fundación Giménez Abad de Estudios Territoriales y del Estado Autonómico.

ALTA (en miles de €)

Sección: 22. Ministerio de Administraciones Públicas.
Servicio: 01. Ministerio. Subsecretaría y servicios generales.

Programa: 000X. Transferencias internas.

Concepto: 410. Al Instituto Nacional de Administración Pública.

Importe: Aumentar en 100.

BAJA (en miles de €)

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.

Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los departamentos ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los departamentos ministeriales.

Importe: Disminuir en 100.

MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DEL ORG. INAP

ALTA (en miles de €)

Sección: 22. Ministerio de Administraciones Públicas.

Organismo: 101. Instituto Nacional de Administración Pública.

Programa: 921O. Formación del Personal de las Administraciones Públicas.

Concepto: 482. Fundación Pi i Suñer de estudios autonómicos y territoriales.

Importe: 50 miles de euros.

Concepto: 484. Aportación Fundación del Aula de Altos Estudios de Electos.

Importe: Aumentar en 100.

ALTA (en miles de €)

Sección: 22. Ministerio de Administraciones Públicas.

Organismo: 101. Instituto Nacional de Administración Pública.

Concepto: 400. Transferencias corrientes del Departamento al que está adscrito.

Importe: Aumentar en 100.

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.

Servicio: 05. Dirección General del Agua.

Programa: 456A. Calidad del agua.

Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.

Proyecto (nuevo): «Mejora de Saneamiento Integral del Río Órbego» (León).

Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.

Servicio: 05. Dirección General del Agua.

Programa: 456A. Calidad del agua.

Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.

Proyecto: 1993.17.13.0010. Tratamiento de aguas residuales urbanas.

Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A. Gestión e infraestructuras del agua.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: «Ampliación de la ETAP de Talavera de la Reina (Toledo)».
Importe: 499,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A. Gestión e infraestructuras del agua.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 1988.17.06.0803. «Otras actuaciones de infraestructura hidráulica en la cuenca del Tajo».
Importe: 499,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2006.23.005.0037. «Depuradora y colector principal de Hellín».
Importe: 400 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1989.17.06.0051. Depuración y saneamiento de interés general o intercomunitarios.
Importe: 400 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.23.05.0026 0026. «Estación depuradora de aguas residuales de Azuaga».
Se mantiene el proyecto, pero donde dice Com. 93 y Prov. 93, debe decir Com. 14 y Prov. 06.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2006.23.005.0031. «Depuradora de Almen-dralejo».
Importe: 2.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.

Artículo: 60.
Proyecto: 1993.17.13.0010.
Importe: 2.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A. Calidad del agua.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto (nuevo): Mejora abastecimiento de la ciudad de Cáceres y su entorno.
Importe: 1.500,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A. Calidad del agua.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 1993.17.13.0010. Tratamiento de aguas residuales urbanas.
Importe: 1.500,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2006.23.005.0033. «Mejora abastecimiento de la Mancomunidad de las Vegas Altas».
Importe: 1.500 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1993.17.13.0010.
Importe: 1.500 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 7.
Artículo: 76.
Concepto: 760. Nueva denominación «Convenios con Ayuntamientos del Pirineo Aragonés para el plan de actuación en el Ciclo Integral del Agua...» que sustituye el previsto en el Proyecto de Ley: «Convenios con los ayuntamientos de la cuenca del Ebro».
Importe: 8.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.

Proyecto: 510.
Importe: 8.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2006.23.005.0035. Embalse de Biscarrués o alternativas.
Importe: 800 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 1988.17.006.0809. «Otras actuaciones de infraestructura hidráulica en la cuenca del Ebro».
Importe: 800 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A. Gestión e infraestructuras del agua.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto (nuevo): «Presa de los Alcamines» (Teruel).
Importe: 100,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A. Gestión e infraestructuras del agua.
Artículo: 61. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 1998.17.06.0808. «Otras actuaciones de infraestructura hidráulica en la cuenca del Júcar».
Importe: 100 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 7.
Artículo: 79.
Concepto: 790. Creación de la Oficina del Agua de las Naciones Unidas en Zaragoza.
Importe: 700 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Proyecto: 510.
Importe: 700 miles de euros.

AL PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL DE AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S. A.**ALTA**

Presupuesto de Capital: «Origen de fondos».
Subvenciones de capital: De la Unión Europea.
Importe: 14.000 miles de euros.

ALTA

Presupuesto de Capital: «Aplicación de Fondos».
Adquisición de inmovilizado: «Inmovilizado material...»
Importe: 14.000 miles de euros.

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL**ALTA**

Comunidad Autónoma: Murcia.
Provincia: Murcia.
Proyecto (nuevo): Completar modernización de regadíos en Librilla y Molina de Segura.
Importe: 14.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 234. Confederación Hidrográfica del Tajo.
Programa: 452A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Concepto: (Nueva Creación). Abastecimiento de la Mancomunidad del Guadiela y pequeños núcleos de Cuenca.
Importe: 1.000 miles de euros.

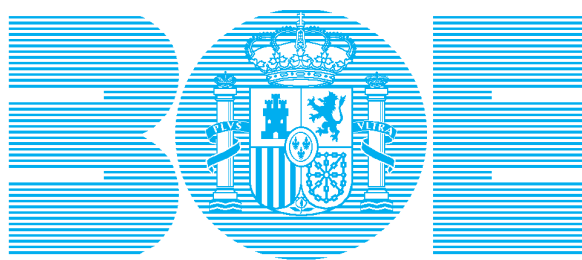
BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 234. Confederación Hidrográfica del Tajo.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Concepto: 601. 2002.23.234.0072. Abastecimiento y otras actuaciones en el entorno de los embalses de Entrepeñas y Buendía.
Importe: 1.000 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 234.C. Confederación Hidrográfica del Tajo.
Programa: 452A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2002.23.234.0074. «Abastecimiento a poblaciones del Tiétar».
Sustituir el concepto: «alto Tiétar» por el propuesto y mantener la dotación de 1.000 euros existente.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A. Gestión e Infraestructura del Agua.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2006.23.005.0039. Presa de Terroba (La Rioja).
Importe: 500 miles de euros.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLV



VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 2005



NÚMERO 312

FASCÍCULO SEGUNDO

LEY 30/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2006

(Continuación)



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 05.
Programa: 452A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1988.17.06.0005. Regulación Adicional en La Rioja.
Importe: 500 miles de euros.

Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005230060802.
Título: Protección y recuperación de sistemas litorales en Barcelona.
Importe: 30 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2006230061701. «Paseo marítimo en Colera».
Importe: 40 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 234. Dirección General del Agua.
Programa: 452A. Gestión e Infraestructuras del Agua.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 2004.23.234.0076.
Donde dice: «Abastecimiento Campo de Arañuelo».
Debe decir: «Abastecimiento del campo Arañuelo, Garrovillas, Torrejón el Rubio y Hervás».

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Código: 2005230061703.
Proyecto: Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de Gerona.
Importe: 40 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 234.
Programa: 456A.
Concepto: 601.
Proyecto: 2005.23.234.0079.
Donde dice: «Construcción de estaciones depuradoras y colectores en tres Comarcas de Cáceres».
Debe decir: «Construcción de estaciones depuradoras y colectores en la Vera, Comarca de Cáceres y Comarca Fronteriza».

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2006230064305 (nuevo). «Paseo fluvial en Sant Jaume d'Enveja».
Importe: 100 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 4.
Artículo: 49.
Concepto (nuevo): Contribución a Organismos Internacionales.
Importe: 150 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Código: 200523006080300.
Proyecto: Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de Gerona.
Importe: 100 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1995170130005.
Importe: 150 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2006230064306. «Acceso a la playa de Sant Jaume d'Enveja».
Importe: 30 miles de euros.

AL PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL DE AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S. A.

ALTA

Presupuesto de Capital: «Origen de fondos».
Subvenciones de Capital: De la Unión Europea.
Importe: 150 miles de euros.

ALTA

Presupuesto de Capital: «Aplicación de fondos».
Adquisición de inmovilizado: «Inmovilizado material».
Importe: 150 miles de euros.

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES**ALTA**

Comunidad Autónoma: Andalucía.
Provincia: Málaga.
Proyecto (nuevo): «Segunda desaladora de la Costa del Sol».
Importe: 150 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Nuevo proyecto: 2006.23.063601. Actuaciones en el litoral de Pontevedra (Vigo, Vilaboa, A Guarda, Illa Arousa, Villagarcía, Río Miño, Tui, Marín, Pontesampaio, Cambados, entre otros).
Importe: 700 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.23.063603. Dotaciones para el acceso y uso público de la costa en Pontevedra.
Importe: 700 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2006.23.062701. Actuaciones Litoral de Lugo (Paseo Litoral de Foz, Playa Salgar), entre otros.
Importe: 200 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005 23 062702. Protección y recuperación de sistemas litorales de Lugo.
Importe: 200 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2006.23.061501. Actuaciones litoral A Coruña (Barraña, Camariñas. Boiro, O'Pedrido, Muros, Malpica), entre otros.
Importe: 1.800 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.

Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.23.061501. Control de la regresión de la costa en A Coruña.
Importe: 1.800 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A. Gestión e Infraestructuras del Agua.
Concepto: 483. Centro Español de Nuevas Tecnologías del Agua (CENTA).
Importe: 350,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Artículo: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 350,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): 2006230050043. Infraestructura para sustitución de Bombeos en Acuífero de la Mancha Oriental (2.ª fase).
Importe: 5.752 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 5.752 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): 2006230050042. Saneamiento de O Barco de Valdeorras.
Importe: 150 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 150 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2006230050040. «Restauración hidrológico ambiental y planes de restitución en la Cuenca del Ebro».
Importe: Se abre un proyecto nuevo, dotado de 5.900 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 6.
Artículos: 60 y 61.
Proyecto: 1988170060005. «Regulación adicional en la Rioja» y
Proyecto: 1999230050020. «Pacto del Agua Yesa».
Importe: 5.900 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 8.
Programa: 467F.
Concepto: 740.

Nueva denominación: «Subvenciones a sociedades mercantiles estatales, EE.EE y otros OO.PP, para financiar los proyectos I+D+i medioambientales en el ámbito de la prevención de la contaminación».

Concepto: 751.

Nueva denominación: «Subvenciones a Comunidades autónomas para financiar los proyectos I+D+i medioambientales en el ámbito de la prevención de la contaminación».

Concepto: 760.

Nueva denominación: «Subvenciones I+D+i a Corporaciones Locales para financiar proyectos piloto municipales con carácter innovador y alto contenido tecnológico».

Concepto: 770.

Nueva denominación: «Subvenciones a empresas privadas para financiar los proyectos I+D+i medioambientales en el ámbito de la prevención de la contaminación».

Concepto: 781.

Nueva denominación: «Subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro para financiar proyectos I+D+i medioambientales en el ámbito de la prevención de la contaminación».

ORGANISMO 228. CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA
DEL GUADALQUIVIR

Estado de gastos

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente. Organismo: 228. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
Programa: 452-A.
Concepto: 310.
Importe: 2.000 miles.
Concepto: 912.
Importe: 88.000 miles.

Estado de ingresos

ALTA

Aplicación: 23.228.580.
Importe: 2.000 miles.
Aplicación: 23.228.912.
Importe: 88.000 miles.

ALTA

23.229.452-A-611.
Proyecto: 2001232291500.
Importe: 6.280 miles.

BAJA

23.229.452-A-310.
Importe: 6.280 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 09.
Programa: 456-C.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): «Centro de interpretación de la naturaleza. Proyecto Ataria».
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 1.000 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456-D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): «Recuperación de la ría de Molinao ("Pasajes")».
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05.
Programa: 456-A.
Capítulo: 6.

Artículo: 60.
Proyecto (nuevo): «Interceptor Lasarte-Oria».
Importe: 1.000 miles.

Concepto: 510.
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.

A los Anexos de Inversiones Reales para 2006 y Programación Plurianual de la serie verde, adecuando las cuantías de determinadas inversiones de la Sociedad Estatal «AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO, S.A.» a las que efectivamente deben figurar como correctas.

Anexo de inversiones reales para 2006 y programación plurianual. Individualizada. Distribución orgánica

Denominación	Presupuesto 2006		Programación plurianual					
	Dice	Debe decir	2007		2008		2009	
			Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
Embalse de Santaliestra o alternativas	0	6.053	0	18.631	0	21.035	0	28.248
Puesta en Riego Litera Alta	0	893	893	14.534	28.175	27.850	27.850	13.641
Total Provincia de Huesca	2.218	9.164	893	33.165	28.175	48.885	27.850	41.889
Total Comunidad Aragón	41.712	42.605	50.192	63.833	88.134	87.809	62.539	48.330
Total entidad	90.030	96.976	124.393	156.665	141.131	161.841	74.657	88.886

Anexo de inversiones reales para 2006 y programación plurianual. Individualizada. Distribución regionalizada

Denominación	Presupuesto 2006		Programación plurianual					
	Dice	Debe decir	2007		2008		2009	
			Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
Comunidad Autónoma de Aragón. Provincia de Huesca.								
Entidad Aguas de la Cuenca del Ebro, S. A. (ACESA).								
Embalse de Santaliestra o alternativas	0	6.053	0	18.631	0	21.035	0	28.248
Puesta en Riego Litera Alta	0	893	893	14.534	28.175	27.850	27.850	13.641
Total entidad	2.218	9.164	893	33.166	28.175	48.885	27.850	41.889
Total.....	169.320	176.266	9.637	41.909	36.830	57.540	37.165	51.204

A los Presupuestos de Explotación y de Capital y Estados Financieros de la Sociedad Estatal «Aguas de la Cuenca del Ebro, S. A.» para 2006, adecuando las cuantías de determinadas partidas de los mismos, a las que efectivamente deben figurar como correctas.

Presupuesto de capital 2006 «aplicación de fondos»

	Dice	Debe decir
Adquisiciones de inmovilizado	64.618	71.564
Inmovilizado material	64.618	71.564
Anticipos e inmo. Materiales en curso	64.618	71.564

	Dice	Debe decir
Traspaso a corto plazo de deuda largo plazo	5.756	3.351
Recursos aplicados en operaciones tráfico	894	3.300
Traspaso corto plazo deudas comerciales	894	3.300
Variación del capital circulante	-15.735	-17.482
Total aplicaciones	55.533	60.733

Presupuesto de capital 2006 «origen de fondos»		
	Dice	Debe decir
Recursos obtenidos por operaciones de tráfico	7.735	12.935
Deudas comerciales a largo plazo	7.735	12.935
Total orígenes	55.533	60.733

Cuadro de financiamiento 2006		
	Dice	Debe decir
Menos: Aumento de necesidades operativas de fondos	-8.433	-8.339
Aumento de deudores netos excepto administraciones públicas	-44	883
Aumento saldos deudores de administraciones públicas.		
Reducción saldos acreedores de administraciones públicas.		
Igual: Fondos generados por las operaciones.		
Más recursos externos obtenidos.		
Recursos obtenidos por operaciones de tráfico.		
Igual: Total fondos obtenidos.		
Menos: Dotaciones.		
Inmovilizado material.		

	Dice	Debe decir
Cancelación o traspaso a corto plazo de deuda largo plazo. Recursos aplicados en operaciones de tráfico.		
Igual: Total disponible generado.		
Igual: Disponible (saldo final).		

Balance de situación 2006		
	Dice	Debe decir
Activo:		
Inmovilizado material neto .	262.867	269.813
Deudores	70.979	72.143
Tesorería	2.977	1.324
Total Activo = Total Pasivo ...	971.175	977.632
Pasivo:		
Acreedores operaciones de tráfico a largo plazo	37.957	43.156
Acreedores a corto plazo	20.774	22.032

Al Tomo III «Sociedades mercantiles estatales», dentro del apartado V.2 «Anexos de inversiones reales y programación plurianual» (distribución orgánica y distribución regionalizada), de la Serie Verde, adecuando las cuantías de determinadas inversiones de la Sociedad Estatal «Hidroguadiana, S. A.», a las que efectivamente deben figurar como correctas.

Distribución orgánica:

Comunidad Autónoma: Andalucía.
Provincia: Córdoba.
Detalle de proyectos uniprovinciales.

Cód. Proy.	Denominación	Coste Total		Inversión Prevista 2005		Presupuesto 2006		Programación Plurianual			
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	2007		2008	
								Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
0018	Conducciones desde la Presa de la Colada a la comarca de Almadén	17.428	-	618	-	5.967	-	6.696	-	4.147	-

Detalle de proyectos que afectan a varias provincias.

Cód. Proy.	Denominación	Coste Total		Inversión Prevista 2005		Presupuesto 2006		Programación Plurianual			
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	2007		2008	
								Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
0018	Conducciones desde la Presa de la Colada a la comarca de Almadén	-	6.099	-	216	-	2.088	-	2.344	-	1.451

Comunidad Autónoma: Castilla-La Mancha.
Provincia: Ciudad Real.
Detalle de proyectos uniprovinciales.

Cód. Proy.	Denominación	Coste Total		Inversión Prevista 2005		Presupuesto 2006		Programación Plurianual			
								2007		2008	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
0023	Saneamiento y depuración municipios Lagunas de Ruidera.....	11.797	—	380	—	4.034	—	5.081	—	2.302	—

Detalle de proyectos que afectan a varias provincias.

Cód. Proy.	Denominación	Coste Total		Inversión Prevista 2005		Presupuesto 2006		Programación Plurianual			
								2007		2008	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
0018	Conducciones desde la Presa de la Colada a la comarca de Almadén.....	—	11.329	—	402	—	3.879	—	4.352	—	2.696
0023	Saneamiento y depuración municipios Lagunas de Ruidera	—	9.438	—	304	—	3.227	—	4.065	—	1.842

Provincia: Albacete.
Detalle de proyectos que afectan a varias provincias.

Cód. Proy.	Denominación	Coste Total		Inversión Prevista 2005		Presupuesto 2006		Programación Plurianual			
								2007		2008	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
0023	Saneamiento y depuración municipios Lagunas de Ruidera	—	2.359	—	76	—	807	—	1.016	—	460

Distribución regionalizada:
Comunidad Autónoma: Castilla-La Mancha.
Provincia: Albacete.
Entidad: Hidroguadiana, S. A.
Detalle de proyectos que afectan a varias provincias.

Cód. Proy.	Denominación	Coste Total		Inversión Prevista 2005		Presupuesto 2006		Programación Plurianual			
								2007		2008	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
0023	Saneamiento y depuración municipios Lagunas de Ruidera.....	—	2.359	—	76	—	807	—	1.016	—	460

Provincia: Ciudad Real.
Entidad: Hidroguadiana, S. A.
Detalle de proyectos uniprovinciales.

Cód. Proy.	Denominación	Coste Total		Inversión Prevista 2005		Presupuesto 2006		Programación Plurianual			
								2007		2008	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
0023	Saneamiento y depuración municipios Lagunas de Ruidera	11.797	—	380	—	4.034	—	5.081	—	2.302	—

Detalle de proyectos que afectan a varias provincias.

Cód. Proy.	Denominación	Coste Total		Inversión Prevista 2005		Presupuesto 2006		Programación Plurianual			
								2007		2008	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
0018	Conducciones desde la Presa de la Colada a la comarca de Almadén	–	11.329	–	402	–	3.879	–	4.352	–	2.696
0023	Sanearamiento y depuración municipios Lagunas de Ruidera.....	–	9.438	–	304	–	3.227	–	4.065	–	1.842

Comunidad Autónoma: Andalucía.
 Provincia: Córdoba.
 Entidad: Hidroguadiana, S. A.
 Detalle de proyectos uniprovinciales.

Cód. Proy.	Denominación	Coste Total		Inversión Prevista 2005		Presupuesto 2006		Programación Plurianual			
								2007		2008	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
0018	Conducciones desde la Presa de la Colada a la comarca de Almadén...	17.428	–	618	–	5.967	–	6.696	–	4.147	–

Detalle de proyectos que afectan a varias provincias.

Cód. Proy.	Denominación	Coste Total		Inversión Prevista 2005		Presupuesto 2006		Programación Plurianual			
								2007		2008	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
0018	Conducciones desde la Presa de la Colada a la comarca de Almadén...	–	6.099	–	216	–	2.088	–	2.344	–	1.451

A los Presupuestos de Explotación y de Capital y Estados Financieros de la Sociedad Estatal «Aguas de la Cuenca del Ebro, S. A.», para 2006, adecuando las cuantías de determinadas partidas de los mismos, a las que efectivamente deben figurar como correctas.

Presupuesto de capital 2006. «Aplicación de fondos»

	Dice	Debe decir
Adquisición de inmovilizado	64.618	71.664
Inmovilizado material	64.618	71.664
Anticipos e Inmo. Materiales en curso..	64.618	71.664
Traspaso a corto plazo de deuda largo plazo	5.756	3.351
Recursos aplicados en operaciones tráfico	894	3.300
Traspaso corto plazo deudas comerciales	894	3.300
Variación del capital circulante	–15.735	–17.582
Total aplicaciones	55.533	60.733

Presupuesto de capital 2006. «Origen de fondos»

	Dice	Debe decir
Recursos obtenidos por operaciones de tráfico	7.735	12.935
Deudas comerciales a largo plazo .	7.735	12.935
Total orígenes	55.533	60.733

Cuadro de financiamiento 2006

	Dice	Debe decir
Menos: Aumento de necesidades operativas de fondos	–8.433	–8.339
Aumento de deudores netos excepto administraciones públicas	–44	883
Aumento saldos deudores de administraciones públicas	23.944	24.181
Reducción saldos acreedores de administraciones públicas	–9.042	–10.300
Igual: Fondos generados por las operaciones	–34.657	–34.463

	Dice	Debe decir
Más: Recursos externos obtenidos	81.657	86.857
Recursos obtenidos por operaciones de tráfico	7.735	12.935
Igual: Total fondos obtenidos	47.100	52.394
Menos: Dotaciones	-71.268	-78.315
Inmovilizado material	64.618	71.664
Cancelación o traspaso a corto plazo de deuda largo plazo	5.756	3.351
Recursos aplicados en operaciones de tráfico	894	3.300
Igual: Total disponible generado .	-24.168	-25.921
Igual: Disponible (saldo final) ...	265.470	263.717

Balance de situación 2006

	Dice	Debe decir
Activo:		
Inmovilizado material neto	262.867	269.913
Deudores	70.979	72.143
Tesorería	2.977	1.224
Total Activo = Total Pasivo	971.175	977.632
Pasivo:		
Acreedores operaciones de tráfico a largo plazo	37.957	43.156
Acreedores a corto plazo	20.774	22.032

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
 Servicio: 05. Dirección General del Agua.
 Programa: 452-A.
 Capítulo: 7.
 Artículo: 75.
 Concepto: 750. Convenio con Canarias en materia de obras hidráulicas.
 Importe: Incrementar en 5.000 miles.

BAJA

Sección: 31.
 Servicio: 02.
 Programa: 929-M.
 Capítulo: 5.
 Artículo: 51.
 Concepto: 510.
 Importe: Disminuir en 5.000 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
 Servicio: 226. Confederación Hidrográfica del Ebro.

Programa: 452-A. Gestión e infraestructuras del agua.
 Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
 Proyecto (nuevo): Actuaciones de compensación a los regantes de Oliana y actuaciones en la cola de la presa.
 Importe: 2.000 miles.
 Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
 Servicio: 05. Dirección General del Agua.
 Programa: 000X. Transferencias internas.
 Concepto: 710 A OO.AA. adscritos a la Dirección General del Agua.
 Importe: 2.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
 Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos.
 Programa: 929-M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
 Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
 Importe: 2.000 miles de euros.

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE INGRESOS**ALTA**

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
 Servicio: 226. Confederación Hidrográfica del Ebro.
 Concepto: 700. Del Departamento al que está adscrito.
 Importe: 2.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
 Servicio: 05. Dirección General del Agua.
 Programa: 452-A. Gestión e infraestructuras y bienes destinados al uso general.
 Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
 Proyecto: 1998.23.05.00200.
 Dice: Canalización de las rieras del Maresme (Barcelona).
 Debe decir: Restauración y mejora de rieras del Maresme [Teiá y Capaspre (Calella)].

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
 Servicio: 06.
 Programa: 456D.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 60.
 Código nuevo proyecto: 2006230060802.
 Título: «Paseo marítimo de Badalona».
 Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
 Servicio: 06.
 Programa: 456D.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 60.
 Código: 2005230060803.

Título: Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de Barcelona.
Importe: 100 miles.

Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 2.000 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Concepto: Estudio técnico solución Ribes de Cades.
Importe: 50 miles.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Código: 2005230061703.
Título: Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de Girona.
Importe: 50 miles.

ALTA

23.09.456-C-759.02. Gestión Forestal sostenible de montes privados.
Importe: 1.000 miles.
23.09.456-C-759.04 (nuevo): Fondo para el Patrimonio natural: aprovechamiento de la Biomasa Forestal Residual (R.D.L. 11/2005).
Importe: 10.000 miles.
23.09.456-C-787 (nuevo): Fondo para el Patrimonio Natural. Subvenciones.
Importe: 1.000 miles.

BAJA

31.02.929M-510.
Importe: 6.000 miles.
23.09.456-C-759.01.
Importe: 3.000 miles.
23.09.456-C-611.
Proyecto: 2006.23.09.0013.
Importe: 3.000 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 09.
Programa: 456C.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: Planes integrales de regeneración de la cuenca del Vinalopó.
Importe: 2.000 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005.23.06.3004. Regeneración de la Bahía y sierra minera de Portman.
Importe: 3.000 miles.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005230063003. Dotaciones para el acceso y uso público de la Costa de Murcia.
Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Concepto: 510.
Importe: 2.000 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 19951701325. «Saneamiento de Avilés».
Importe: 1.500 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 1.500 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 4.
Artículo: 48.

Concepto (nuevo): 486. «Actuaciones para la sostenibilidad económica de los recursos hídricos y de planificación hidrológica del Tajo en la Comunidad de Madrid».

Importe: 1.000 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 1.000 miles.

ALTAS

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 000X. Transferencias internas.
Concepto: 410 A. OO.AA. adscritos a la Dirección General del Agua.
Importe: 5.700 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 226. Confederación Hidrográfica del Ebro.
Programa: 452-A. Gestión e infraestructuras del agua.
Concepto: 484. Real Decreto-ley 10/2005.
Importe: 1.546,29 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 230. Confederación Hidrográfica del Júcar.
Programa: 452A. Gestión e infraestructuras del agua.
Concepto: 484. Real Decreto-ley 10/2005.
Importe: 94,87 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 232. Confederación Hidrográfica del Segura.
Programa: 452 A. Gestión e infraestructuras del agua.
Concepto: 484. Real Decreto Ley 10/2005.
Importe: 3.040,42 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 234. Confederación Hidrográfica del Tajo.
Programa: 452A. Gestión e infraestructuras del agua.
Concepto: 484. Real Decreto Ley 10/2005.
Importe: 1.018,42 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos.
Programa: 929M. imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 5.700 miles de euros.

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE INGRESOS

ALTAS

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 226. Confederación Hidrográfica del Ebro.
Concepto: 400. Del Departamento al que está adscrito.
Importe: 1.546,29 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 230. Confederación Hidrográfica del Júcar.
Concepto: 400. Del Departamento al que está adscrito.
Importe: 94,87 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 232. Confederación Hidrográfica del Segura.

Concepto: 400. Del Departamento al que está adscrito.
Importe: 3.040,42 miles de euros.

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo: 234. Confederación Hidrográfica del Tajo.
Concepto: 400. Del Departamento al que está adscrito.
Importe: 1.018,42 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452.A. Gestión e infraestructuras del agua.
Concepto: 753 (nuevo). Convenio con la Generalitat de Catalunya para la mejora y regeneración ambiental del Llobregat.
Importe: 7.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 7.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456.D. Actuación en la Costa.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto (nuevo): Adquisición de terreno del litoral para su protección integral en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares, Catalunya, Murcia y Valencia.
Importe: 20.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Concepto: 60.

Proyecto: 2005.23.06.0403. Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de Almería.
Importe: 1.000 miles de euros.

Proyecto: 2005.23.06.0703. Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de Baleares.
Importe: 1.000 miles.

Proyecto: 2005.23.06.1102. Protección y recuperación de sistemas litorales de Cádiz.
Importe: 2.000 miles.

Proyecto: 2005.23.06.1103. Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de Cádiz.
Importe: 4.000 miles.

Proyecto: 2005.23.06.1501. Control de regresión de la costa de A Coruña.
Importe: 3.000 miles.

Proyecto: 2005.23.06.1503. Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de A Coruña.
Importe: 2.000 miles.

Proyecto: 2005.23.06.1702. Protección y recuperación de sistemas litorales en Gerona.
Importe: 1.000 miles.

Proyecto: 2005.23.06.1703. Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de Gerona.
Importe: 2.000 miles.

Proyecto: 2005.23.06.3003. Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de Murcia.
Importe: 4.000 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 04. Secretaría General Para el Territorio y la Biodiversidad.
Programa: 452M.
Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto (nuevo): Restauración de caminos naturales de Cataluña.
Importe: 1.800 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 1.800 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 200623006803. Actuaciones diversas en la costa de Barcelona (Calella, San Vicens de Montalt y Pineda de Mar, entre otros).
Importe: 750 miles.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 200523006803. Dotaciones para el acceso y uso público de la costa de Barcelona.
Importe: 250 miles.
Proyecto: 2005230061703. Dotaciones para el acceso público en la costa de Girona.
Importe: 250 miles.
Proyecto: 2005230061702. Protección y recuperación de sistemas litorales en Girona.
Importe: 250 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.

Proyecto: 2006230064307. Actuaciones diversas en la costa de Tarragona (Cambrils, Playa de Poniente, Delta del Ebro, entre otros).
Importe: 750 miles.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 2005230060803. Dotaciones para el acceso y uso público de la costa de Barcelona.
Importe: 250 miles.
Proyecto: 2005230061703. Dotaciones para el acceso y uso público en la costa de Girona.
Importe: 250 miles.
Proyecto: 2005230061702. Protección y recuperación de sistemas litorales en Girona.
Importe: 250 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): 2006230050041. Estudio técnico de mejoras de la ribera del río Jalón a su paso por el casco urbano en el término municipal de Calatayud.
Importe: 100 miles.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A.
Capítulo: 6.
Artículos: 60 y 61.
Proyecto: 1988170060005. «Regulación adicional en La Rioja» y 1999230050020. «Pacto del Agua Yesa».
Importe: 100 miles.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 7.
Artículo: 76.
Concepto: 760 (nuevo). Al Ayuntamiento de Muros (A Coruña). Rehabilitación del edificio industrial para museo y escuela de actividades náuticas situado en A Porteliña.
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA	Programa: 456D. Capítulo: 6. Artículo: 60. Código: 2005230061503. Título: Dotaciones para el acceso y uso público de la Costa en A Coruña. Importe: 300 miles de euros.
Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente. Servicio: 06. Programa: 456D. Capítulo: 6. Artículo: 60. Código: 2006230061502. Título: Regeneración, recuperación y acceso a las playas de Sada (Ayuntamiento de Sada), Doniños (Ayuntamiento de Ferrol), San Xurxo (Ayuntamiento de Ferrol) y Redes (Ayuntamiento de Ares) (A Coruña). Importe: 350 miles.	
BAJA	ALTA
Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente. Servicio: 06. Programa: 456D. Capítulo: 6. Artículo: 60. Código: 2005230061503. Título: Dotaciones para el acceso y uso público de la Costa en A Coruña. Importe: 350 miles.	Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente. Servicio: 06. Programa: 456D. Artículo: 60. Proyecto (nuevo): Mejora ambiental borde marítimo entre A Seara y la ensenada de Meira (Ayuntamiento de Moaña). Importe: 400 miles de euros.
	BAJA
ALTA	Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente. Servicio: 06. Programa: 456D. Artículo: 60. Proyecto: 2005.23.06.3602. Protección y recuperación de sistemas litorales de Pontevedra. Importe: 400 miles de euros.
Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente. Servicio: 06. Programa: 456D. Capítulo: 6. Artículo: 60. Código: 2006230061503. Título: Borde litoral de O’Pindo (Ayuntamiento de Carnota). Importe: 300 miles.	
BAJA	A los Anexos de Inversiones Reales para 2006 y Programación Plurianual de la serie verde, adecuando las cuantías de determinadas inversiones de la Sociedad Estatal «Aguas de la Cuenca del Ebro, S. A.», a las que efectivamente deben figurar como correctas.
Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente. Servicio: 06.	

Anexo de inversiones reales para 2006 y programación plurianual.
Distribución orgánica

Denominación		Presupuesto 2006		Programación plurianual					
Dice	Debe decir			2007		2008		2009	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
Embalse de Santaliestra o alternativas.	Embalse de Santaliestra o alternativas.	0	6.053	0	18.631	0	21.035	0	28.248
Puesta en riego Litera Alta.	Puesta en riego Litera Alta.	0	893	893	14.534	28.175	27.850	27.850	13.641
Total provincia de Huesca.	Total provincia de Huesca.	2.218	9.164	893	33.185	28.175	48.885	27.850	41.889
Abastecimiento río Queiles desde el Val.	Abastecimiento río Queiles desde Val hasta Tarazona y otros.	0	100	0	3.300	0	3.333	0	0
Total provincia de Zaragoza.	Total provincia de Zaragoza.	25.051	25.161	24.160	27.460	27.502	30.835	24.552	24.552
Total Comunidad Aragón.	Total comunidad Aragón.	41.712	48.758	50.192	85.764	88.134	112.177	62.539	76.578
Total entidad.	Total entidad.	90.030	97.076	124.393	159.985	141.131	165.174	74.657	98.895

**Anexo de inversiones reales para 2006 y programación plurianual. Individualizada.
Distribución regionalizada**

Denominación		Presupuesto 2006		Programación plurianual					
Dice	Debe decir			2007		2008		2009	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
Comunidad Autónoma Aragón provincia Huesca. Entidad: Aguas de la Cuenca del Ebro, S. A. (ACESA). Embalse de Santaliestra o alternativas. Puesta en riego Litera Alta. Total entidad.	Comunidad Autónoma Aragón provincia Huesca. Entidad: Aguas de la Cuenca del Ebro, S. A. (ACESA). Embalse de Santaliestra o alternativas. Puesta en riego Litera Alta. Total entidad.	0	6.053	0	18.631	0	21.035	0	28.248
		0	893	893	14.534	28.175	27.850	27.850	13.641
		2.218	9.164	893	33.185	28.175	48.885	27.850	41.889
Comunidad Autónoma Aragón provincia Zaragoza. Entidad: Aguas de la cuenca del Ebro, S. A. (ACESA). Abastecimiento río Queiles desde el Val. Total entidad	Comunidad Autónoma Aragón provincia Zaragoza. Entidad: Aguas de la Cuenca del Ebro, S. A. (ACESA). Abastecimiento río Queiles desde el Val a Tarazona y otros. Total entidad.	0	100	0	3.300	0	3.333	0	0
		25.051	25.161	24.160	27.460	27.502	30.835	24.552	24.552

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 05.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: 1996.170130020. Saneamiento y depuración del Alto Nervión y de la Ría de Gernika.
Importe: 300 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 300 miles.

Modificación nombre de Proyecto:
Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo: 226. Confederación Hidrográfica del Ebro.
Programa: 456A.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Donde dice: Proyecto 09123191. «Presa de Arraya (abastecimiento Salvatierra)».
Debe decir: Proyecto: 2002.23.005.0016. «Presa de Arraya (abastecimiento Salvatierra)».

Al presupuesto de explotación y capital de Aguas de las Cuenas Mediterráneas, S. A.

ALTA

Presupuesto de Capital: «Origen de fondos».
Subvenciones de capital: De la Unión Europea.
Importe: 2.710 miles.

ALTA

Presupuesto de Capital: «Aplicación de Fondos».
Adquisición de inmovilizado: «Inmovilizado material».
Importe: 2.710 miles.

Repercusión en el anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual

ALTA

Comunidad Autónoma: Comunidad Valenciana.
Provincia: Valencia.
Proyecto (nuevo): Saneamiento y depuración del área de la Albufera.
Importe: 2.710 miles.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 08.
Programa: 456B.
Capítulo: 6.
Artículo: 64.
Concepto (nuevo): «Estudios preparatorios para el establecimiento de una Agencia Española de sustancias químicas».
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 08.
Programa: 456B.
Capítulo: 6.
Artículo: 64.
Concepto (nuevo): «Plan de acción sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes».
Importe: 500 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 500 miles.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Concepto: Acondicionamiento y ordenación de las playas de Gorliz y Plentzia (Bizkaia).
Importe: 1.500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 1.500 miles de euros.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Concepto: Regeneración de la Playa de Laga Ibarrangelua (Bizkaia).
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Programa: 929M.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Proyecto: «Actuaciones diversas en las costas de Guipúzcoa (Firme del espigón de Hondarribia, Playa Txurruka-Orio, Recuperación Playa Saturraran-Mutriku, entre otras».
Importe: 3.500 miles.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 3.500 miles de euros.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Artículo: 61.
Proyecto de inversión (nuevo): Pasarela de madera en la playa del Garraf.
Importe: 100 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 100 miles de euros.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Artículo: 60.
Proyecto de inversión (nuevo): Centro de Interpretación ambiental dins de Pla Especial de Ses Feixes (Ibiza).
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 05.
Programa: 452A.
Artículo: 61.
Proyecto de inversión (nuevo): Protección y acondicionamiento para el uso público del pantano de Crevillent (Estudio).
Importe: 50 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 50 miles de euros.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 05.
Programa: 452A.
Artículo: 75.
Proyecto (nuevo): Proyecto de red de agua potable desde Rialp.
Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06. D.G. de Costas.
Programa: 456D. Actuación en la costa.
Artículo: 60. Inv. Nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto: 2004.23.06.1706 «Restauración amb. y accesibilidad en zona de Radio Liberty».
Importe: 709,21 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 709,21 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06. D.G. de Costas.
Programa: 456D. Actuación en la costa.
Artículo: 60. Inv. Nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto (nuevo): «Recuperación de la playa Sabanell».
Importe: 1.000,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 1.000,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06. D.G. de Costas.
Programa: 456D. Actuación en la costa.
Artículo: 60. Inv. Nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto (nuevo): «Proyecto de ordenación de la Playa de l'Estartit».
Importe: 1.000,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 1.000,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Concepto: Estudio de la recuperación del borde litoral de Couso a Corrubedo y de la isla de Sálvora.
Importe: 30,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 30,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 06.
Programa: 456D.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Concepto: Estudio del dragado de la desembocadura del río Beille en Neda (A Coruña).
Importe: 60,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 60,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 101. Parques Nacionales.

Programa: 456C. Protección y mejora del medio natural.
Artículo: (nuevo) 45. A Comunidades Autónomas.
Concepto: (nuevo) 450. Fondo para nuevos Parques Nacionales.
Artículo: 75. A Comunidades Autónomas.
Concepto: (nuevo) 751: Fondo para nuevos Parques Nacionales.
Dotación 2006 adicional: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 04. Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad.
Programa: 452M. Normativa y ordenación territorial de los recursos hídricos.
Concepto: 850. Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público.
Dotación 2006: 1.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 234. Confederación Hidrográfica del Tajo.
Programa: 452 A. Gestión e infraestructuras del agua.
Artículo: 61.
Proyecto: Recuperación ambiental de los ríos Manzanares y Jarama.
Provincia: Madrid.
Dotación 2006 adicional: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 04.
Programa: 452M.
Concepto: 850. Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público.
Dotación 2006: 1.000 miles de euros.

Senado

Importe de crédito: 1.000.000.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta.	23	233	456A	60
Baja.	31	02	929M	51

Plan de Saneamiento integral del río Miño y afluentes en los tramos de la provincia.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. D.G. del Agua.
Programa: 452 A. Gestión e infraestructuras del agua.
Concepto: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto de Inversión número: 2003.23.05.0035 «Actuaciones protección integral del Delta del Ebro».
Importe: Se incrementa su dotación en 500,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 01.
Programa: 4510.
Concepto: 22.
Importe: Se minora en 500,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A. Calidad del agua.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto (nuevo): «Saneamiento y depuración de aguas residuales del Alto Deba (Gipuzkoa)».
Importe: 1.000,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510 Para atender necesidades que puedan presentarse en los distintos Departamentos Ministeriales.
Importe: 1.000,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 452A. Gestión e infraestructuras del agua.
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general.
Proyecto (nuevo): «Embalse de Korrosparri (Álava)».
Importe: 750,00 miles de euros.
Proyecto (nuevo): «Abastecimiento de Zuia-Urkabustaiz».
Importe: 750,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los distintos Departamentos Ministeriales.
Importe: 1.500,00 miles de euros.

Importe de crédito: 500.000 €.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta.	23	08	456B	60
Baja.	31	02	929M	51

Acondicionamiento de los márgenes de los ríos Avia-Miño en Ribadavia el camino y la supresión de vertidos.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05. Dirección General del Agua.
Programa: 456A.

Capítulo: 4. Transferencias corrientes.

Artículo: 47. A empresas privadas.

Concepto: 470. Subvenciones para plantas potabilizadoras de agua en Canarias.

Dotación: Aumento en 16.000,00 miles euros sobre la actual cifra presupuestada (16.303,13 miles de euros) lo que supondría, entonces, una dotación final de 32.303,13 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02.

Programa: 929 M.

Capítulo: 5.

Artículo: 510.

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.

Servicio: 08. Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Programa: 456B. Protección y mejora del medio ambiente.

Artículo 60:

Proyecto de inversión (nuevo): «Parque de fauna pirenaica en el municipio de Alins y mejora de los accesos a Birós».

Importe: Se dota por importe de 250,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929 M.

Concepto: 510.

Importe: Se minora en 250,00 miles de euros.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 23.

Servicio: 05.

Programa: 452 A.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Proyecto: Plan de Agua y Saneamiento de Maó.

Importe: 2.000.

BAJA (en miles de €)

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929 M.

Capítulo: 5.

Artículo: 51.

Concepto: 510.

Importe: 2.000.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.

Servicio: 06. Dirección General de Costas.

Programa: 456D. Actuación en la costa.

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes al uso general.

Proyecto (nuevo): Mejora ambiental borde marítimo entre A Seara y la ensenada de Meira (Ayuntamiento de Moaña).

Importe: 400.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.

Servicio: 06. Dirección General de Costas.

Programa: 456D. Actuación en la costa.

Artículo: 60. Inversión en infraestructuras y bienes destinados al uso general.

Proyecto: 2005.23.06.1502. Protección y recuperación de sistemas litorales en La Coruña.

Importe: 400.

ALTA: (en miles de €)

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.

Servicio: 05. Dirección General del Agua.

Programa: 456A. Calidad del Agua.

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructura y bienes destinado al uso general.

Proyecto: 1996.17.13.0020. «Actuaciones saneamiento y depuración País Vasco».

Importe: 300.

BAJA: (en miles de €)

Sección: 31 Gastos de diversos ministerios.

Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los distintos Departamentos Ministeriales.

Importe: 300.

Senado

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.

Servicio: 05. Dirección General del Agua.

Programa: 452A. Gestión e infraestructura del agua.

Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general.

Proyecto: 2002.23.05.0016.

Donde dice: «Embalse de Araia».

Debe decir: «Presa de Arraya (abastecimiento Salvatierra)».

ALTA: (miles de €)

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.

Servicio: 05. Dirección General del Agua.

Organismo: 229. Confederación Hidrográfica del Guadina.

Programa: 452A. Gestión e Infraestructura del Agua.

Artículo: 61.

Proyecto nuevo: Adecuación social y conservación de los ejidos municipales en Llerena.

Provincia: Badajoz.
Denominación nueva dotación 2006: Adecuación Social y conservación de los ejidos municipales en Llerena.
Importe: 150.

Baja: (miles de €)

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 23.04. S.G. para el Territorio y la Biodiversidad.
Programa: 452M. Normativo y ordenación territorial de los recursos hídricos.
Artículo: 85.
Concepto: 850 Adquisición de acciones y participación del Sector Público.
Importe: 150.

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA.

ALTA

Sección 24. Ministerio de Cultura.
Servicio 05. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa 334A. Promoción y cooperación cultural.
Concepto 766. Al Ayuntamiento de Sagunto para la recuperación y puesta en valor del patrimonio industrial siderometalúrgico y cultural de la ciudad de Sagunto. .
Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección 24: Ministerio de Cultura.
Servicio 05: Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa 334A: Promoción y cooperación cultural.
Concepto 481: «Ayudas para la acción y promoción cultural».
Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 05. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa: 334A. Promoción y cooperación cultural.
Concepto: 489.07. Al Ateneo Guipuzcoano y Centro de Iniciativa de Tolosa (CIT).
Importe: 72 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. Secretaría General Técnica.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 72 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Capítulo: 7. Transferencias de capital.
Artículo: 76. A corporaciones locales.
Concepto: 760. Para la financiación de proyectos de interés cultural.
Subconcepto 13. A la Diputación Foral de Álava para que suscriba un convenio destinado a la restauración de la Catedral de Santa María (Vitoria).
Importe: 500 miles de euros.

BAJA.

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 05. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa: 334A. Promoción y cooperación cultural.
Capítulo: 7. Transferencias de capital.
Artículo: 76. A corporaciones locales.
Concepto: 761. Al Ayuntamiento de Illa de Arousa para intervenciones en el Museo de la Conserva.
Importe: 30,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 05. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa: 334A. Promoción y cooperación cultural.
Capítulo: 4. Transferencias corrientes.
Artículo: 48. A familias e instituciones sin fines de lucro.
Concepto: 481. Ayudas para la acción y promoción cultural.
Importe: 30,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 05. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa: 334A. Promoción y cooperación cultural.
Capítulo: 7. Transferencias de capital.
Artículo: 76. A corporaciones locales.
Concepto: 762. Al Ayuntamiento de Rianxo para intervenciones en el Centro de Investigación y Estudios Daniel Castelao (Rianxo).
Importe: 200 miles de euros.

BAJA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 05. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

Programa: 334A. Promoción y cooperación cultural.
Capítulo: 4. Transferencias corrientes.
Artículo: 48. A familias e instituciones sin fines de lucro.
Concepto: 481. Ayudas para la acción y promoción cultural.
Importe: 200 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Capítulo: 7. Transferencias de capital.
Artículo: 76. A corporaciones locales.
Concepto: 760. Para la financiación de proyectos de interés cultural.
Subconcepto: 01. Al Ayuntamiento de Cuenca para rehabilitación de viviendas del conjunto histórico de Cuenca, Patrimonio de la Humanidad.
Importe: 120 miles de euros.

BAJA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Capítulo: 6. Inversiones reales.
Artículo: 63. Inversiones de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Concepto: 630. Inversiones de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Importe: 120 miles de euros.
Repercusión en el Anexo de inversiones reales:
Proyecto: 1997.18.13.0054. Liquidaciones, revisiones y diversas actuaciones de restauración en bienes culturales.
Importe: 120 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 333A. Museos.
Capítulo: 7. Transferencias de capital.
Artículo: 76. A Corporaciones locales.
Concepto: 760. Para la financiación de proyectos de interés cultural.
Subconcepto: 02. Al Ayuntamiento del Paso (Tenerife), para proyecto adaptación.
Importe: 20 miles de euros.

BAJA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.

Capítulo: 6. Inversiones reales.
Artículo: 63. Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.
Concepto: 630. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Repercusión en el Anexo de inversiones reales:
Proyecto: 1997.18.13.0054. Liquidaciones, revisiones y diversas actuaciones de restauración en bienes culturales.
Importe: 20 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Concepto: 760.03. Al Ayuntamiento de Beire (Navarra), para la restauración de la Casa de Cultura con motivo del centenario de José Lázaro Galdiano.
Importe: 72 miles de euros.

BAJA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Concepto: 630. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Proyecto: 1997.18.13.0054. Liquidaciones, revisiones y diversas actuaciones de restauración en bienes culturales.
Importe: 72 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Capítulo: 4. Transferencias Corrientes.
Artículo: 48. A familias e instituciones sin fines de lucro.
Concepto: 485. Otras transferencias.
Subconcepto: 04. A la Fundación Santa María la Real, Centro de Estudios del Románico (Palencia), para la divulgación del Patrimonio del Románico.
Importe: 60 miles de euros.

BAJA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Capítulo: 6. Inversiones reales.
Artículo: 63. Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.
Concepto: 630. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Importe: 60 miles de euros.

Repercusión en el Anexo de inversiones reales:

Proyecto: 1997 18 13 0054. Liquidaciones, revisiones y diversas actuaciones de restauración en bienes culturales.

Anualidad: 2005.

Importe: 60 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 04. Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Programa: 332B. Bibliotecas.

Concepto: 750. A Comunidades Autónomas para aumentar las colecciones de las Bibliotecas Públicas del Estado.

Importe: 6.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.

Servicio: 02. Secretaría General Técnica.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. «Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales».

Importe: 6.000 miles de euros.

En el Presupuesto del Organismo Autónomo 24.103.

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 103. Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura.

Programa: 332A. Archivos.

Capítulo: 6. Inversiones reales.

Artículo: 62. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Concepto: 620. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Importe: 2.000 miles de euros.

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 103. Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura.

Capítulo: 7. Transferencias de capital.

Artículo: 70. De la Administración del Estado.

Concepto: 702. Del departamento al que está adscrito.

Importe: 2.000 miles de euros.

Repercusión en el Presupuesto del Estado:

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Programa: 000X. Transferencias Internas.

Capítulo: 7. Transferencias de capital.

Artículo: 71. A organismos autónomos.

Concepto: 717. A la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura.

Importe: 2.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Capítulo: 5.

Artículo: 51.

Concepto: 510.

Importe: 2.000 miles de euros.

Repercusión en el Anexo de inversiones reales del Organismo autónomo:

ALTA

Proyecto: 2005.24.103.0002. Archivo de la Guerra Civil, Salamanca. Ampliación y adecuación.

Anualidad: 2005.

Importe: 2.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 05.

Programa: 334A.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 763. Al Ayuntamiento de Foz (Lugo) para restauración de San Martiño.

Importe: 30 miles de euros.

BAJA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 05.

Programa: 334A.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 481.

Importe: 30 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 05.

Programa: 334A.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 764. Al Ayuntamiento de A Coruña para creación del Museo de Ciencia y Tecnología.

Importe: 30 miles de euros.

BAJA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 05.

Programa: 334A.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 481.

Importe: 30 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 05. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

Programa: 334A. Promoción y cooperación cultural.

Concepto: 765. Al Ayuntamiento de Valdepeñas para rehabilitación del actual casino «La Confianza» para Centro Cultural de Valdepeñas.

Importe: 100 miles de euros.

BAJA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 05. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa: 334A. Promoción y cooperación cultural.
Concepto: 481. «Ayudas para la acción y promoción cultural».
Importe: 100 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Artículo: 63. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Superproyecto: 1997.18.12.9012.
Proyecto 2006.24.03.0017. «Rehabilitación del Patrimonio cultural de Menorca».
Importe: 800 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. Secretaría General Técnica.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. «Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales».
Importe: 800 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de cultura.
Organismo: 103.
Programa: 332A. Archivos.
Artículo: 62.
Proyecto: 1998.18.14.0105.
Provincia: 15. Baleares.
Denominación: Fondos para Biblioteca Nacional en la isla de Ibiza.
Dotación 2006 adicional: 300 miles de euros.

BAJA.

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 51.
Dotación 2006: 300 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201.
Programa: 335A.
Artículo: 46.
Proyecto de inversión (nuevo): Al Festival de música de Cadaquès.
Importe: 30 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.

Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 30 miles de euros.

ALTA.

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Capítulo: 4. Transferencias corrientes.
Artículo: 46. A Comunidades Autónomas.
Proyecto: 464230. Transferencia para la construcción del Teatro de Agüimes, en Canarias.
Importe: 500.000 euros.

BAJA

Sección: 31.
Importe: 500.000 euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 05. Dirección General de Cooperación Comunicación Cultural.
Programa: 334A. Promoción y Cooperación Cultural.
Capítulo: 4. Transferencias corrientes.
Artículo: 45. A Comunidades Autónomas.
Concepto: 456. Transferencias para la construcción del Auditorio de Fuerteventura en la Comunidad Autónoma de Canarias.
Importe: 750.000 euros.

BAJA

Sección: 31.
Importe: 750.000 euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Capítulo: 6. Inversiones reales.
Artículo: 62. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Concepto: 620. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Importe: 500.000 euros. Restauración de la Catedral de La Laguna.

BAJA

Sección: 31.
Importe: 500.000 euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 05. Dirección General de Cooperación Comunicación Cultural.
Programa: 334A. Promoción y cooperación cultural.

Capítulo: 4. Transferencias corrientes.

Artículo: 45. A Comunidades Autónomas.

Concepto: 455. A las Comunidades Autónomas de Baleares, Canarias y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla para desplazamientos a la península de empresas, personas e Instituciones con motivo de eventos de carácter artístico y/o cultural.

Importe: 700.000 euros.

BAJA

Sección: 31.

Importe: 700.000 euros.

ALTA

24.01.000X.416. Al Instituto de las Artes Escénicas y de la Música.

Importe: 90 miles de euros.

BAJA

31.02.929M.510.

Importe: 90 miles de euros.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE INAEM

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ALTA

24.201.400. Del Departamento al que está adscrito.

Importe: 90 miles de euros.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

ALTA

24.201.335A.480.18 (nuevo). A la Coral de Cámara de Pamplona.

Importe: 90 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 03. D. G. Bellas Artes y Bienes Culturales.

Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.

Artículo: 63. Inversión de reposición asociada.

Superproyecto: 1997-18-13-9015. Arquitectura religiosa.

Proyecto (nuevo): Plan Director Iglesia de Santa María de Castro Urdiales.

Importe: 100 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Concepto: 510.

Importe: 100 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 01.

Programa: 337C. Protección del Patrimonio Histórico.

Concepto (nuevo): 764. Al Ayuntamiento de Guadalajara para recuperación del Alcázar Real.

Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Concepto: 510.

Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

24.03.333A-784.00. A la Fundación Cristóbal Balenciaga.

Importe: 250 miles de euros.

BAJA

31.02.929M-510.

Importe: 250 miles de euros.

ALTA

24.01.000X.416. Al Instituto de las Artes Escénicas y de la Música.

Importe: 60 miles de euros.

BAJA

31.02.929M-510.

Importe: 60 miles de euros.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE INAEM

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ALTA

24.201.400. Del Departamento al que está adscrito.

Importe: 60 miles de euros.

PRESUPUESTO DE GASTOS

ALTA

24.201.335A.480.19 (nuevo). A la Sociedad Coral de Bilbao.

Importe: 60 miles de euros.

ALTA

24.01.000X.416. Al Instituto de las Artes Escénicas y de la Música.

Importe: 60 miles de euros.

BAJA

31.02.929M-510.

Importe: 60 miles de euros.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE INAEM**PRESUPUESTO DE INGRESOS****ALTA**

24.201.400. Del Departamento al que está adscrito.
Importe: 60 miles de euros.

PRESUPUESTO DE GASTOS**ALTA**

24.201.335A.480.20 (nuevo). A la Confederación de Coros del País Vasco-Euskalerriko Abesbatza Ezkartera.
Importe: 60 miles de euros.

ALTA

24.01.000X.416. Al Instituto de las Artes Escénicas y de la Música.
Importe: 250 miles de euros.

BAJA

31.02.929M-510.
Importe: 250 miles de euros.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE INAEM**PRESUPUESTO DE INGRESOS****ALTA**

24.201.400. Del Departamento al que está adscrito.
Importe: 250 miles de euros.

PRESUPUESTO DE GASTOS**ALTA**

24.201.335A.480.21 (nuevo). A la Asociación Bilbaína de Amigos de la Ópera (ABAO).
Importe: 250 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
Artículo: 63.
Superproyecto: (nuevo).
Proyecto: (nuevo).
Provincia: Lleida.
Denominación: 1% cultural restauración del Castell de Camarasa.
Importe: 145 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 51.
Importe: 145 miles de euros.

ALTA

Sección: 24.
Servicio: 201.
Programa: 335A.
Artículo: 46.
Proyecto (nuevo): Al Festival Internacional de Payasos de Cornellà de Llobregat.
Importe: 60 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 60 miles de euros.

ALTA

Sección: 24.
Servicio: 201.
Programa: 335A.
Artículo: 46.
Proyecto (nuevo): Festival de música de Torroella de Montgrí.
Importe: 90 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 90 miles de euros.

ALTA

Sección: 24.
Servicio: 04.
Programa: 334B.
Artículo: 77.
Proyecto (nuevo): Ayudas para el fomento de la edición de libros españoles escritos en lengua gallega, catalana y euskera para bibliotecas públicas.
Importe: 1.500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 1.500 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 103. Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.
Programa: 332B. Bibliotecas.
Concepto: 62. Inversión asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Proyecto (nuevo): A la Biblioteca Pública del Estado en Tarragona.
Importe: 200 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 510.
Importe: 200 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 333A. Museos.
Concepto: 485.01. A la Fundación Privada Antoni Tápies, para el desarrollo de sus actividades.
Importe: 20 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 20 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Programa: 335A. Música y danza.
Artículo: 480.00. «A la Confederación de Juventudes Musicales de España».
Importe: 50 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 50 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Programa: 335A. Música y danza.
Concepto: 480.15. Al Consorcio del Palau de la Música Catalana, para el mantenimiento y funcionamiento de las actividades musicales.
Importe: 400 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 400 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Programa: 335A. Música y danza.
Concepto: 469. Festival de verano de la Porta Ferrada de Sant Feliu de Guíxols.
Importe: 40 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 40 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337 C. Protección del Patrimonio Histórico.
Artículo: 62. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Superproyecto: 1988 24 04 8206. «Inversión para Protección del Patrimonio Histórico».
Proyecto: 2006 24 03 0001. «Habilitación del Palacio Episcopal de Llerena para Museo de Historia de Llerena y Campiña Sur».
Importe: 300 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G: Presupuestos Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929 M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. «Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales».
Importe: Disminuir en 300 miles de euros.

Importe de crédito: 200 miles de euros.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta.	24	103	332A	62
Baja.	31	02	929M	51

Archivo Histórico Provincial de Pontevedra. Nueva sede.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Concepto: 63. Inversión asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Proyecto (nuevo): Conjunto Monumental de las Iglesias de Sant Pere (Terrassa).
Importe: 150,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 150,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337 B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Concepto: 63. Inversión asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Proyecto (nuevo): Al Centro Medieval de Argelaguer para su restauración.
Importe: 150,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 150,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 333A. Museos.
Concepto: 784.00 «Fundación Balenciaga».
Importe: 250,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. Secretaría General Técnica.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto 510: Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 250,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales
Programa: 000X. Transferencias internas.
Concepto: 416. Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Importe: 180 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 180 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Programa: 335A. Música y Danza.
Concepto: 486. «A Entidades Corales».
Subconcepto: 02: «Al Orfeón Donostiarra para sus actividades».
Importe: 180 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Concepto: 400. Del departamento al que está adscrito.
Importe: 180 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 000X. Transferencias internas.
Concepto: 416. Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Importe: 60 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. «Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales».
Importe: 60 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Programa: 335A. Música y Danza.
Concepto: 442. «Programas de apoyo a festivales de música y temporadas líricas de interés nacional».
Subconcepto: 05. «A la Quincena Musical de Donostia-San Sebastián para el desarrollo de su festival».
Importe: 60 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Concepto: 400. Del departamento al que está adscrito.
Importe: 60 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 000X. Transferencias internas.
Concepto: 716. Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. «Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales».
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Concepto: 700. Del departamento al que está adscrito.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Programa: 335B. Teatro.
Concepto: 764. «Al Ayuntamiento de Agüimes para la construcción del Teatro».
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 000X. Transferencias internas.
Concepto: 716. Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Importe: 750 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. «Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales».
Importe: 750 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Programa: 335A. Música y Danza.
Concepto: 751. «A la Comunidad Autónoma de Canarias para la construcción del Auditorio de Fuerteventura».
Importe: 750 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Concepto: 700. Del departamento al que está adscrito.
Importe: 750 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.
Artículo: 63. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Proyecto: 1998 18 13 0112. «Restauración Catedral de la Laguna».
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. «Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales».
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 05. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa: 334A. Promoción y cooperación cultural.
Concepto 455: «A las CCAA de Baleares, Canarias y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla para desplazamientos a la península de empresas, personas e instituciones con motivo de eventos de carácter artístico y/o cultural».
Importe: 700 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.

Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Importe: 700 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Organismo: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes culturales.

Programa: 333A. Museos.

Concepto: 460.01. Al Ayuntamiento de Olot para la construcción del «Museu dels Sants».

Importe: 300,00 miles de euros

BAJA

Sección: 24.

Servicio: 03.

Programa: 333A.

Concepto: 22.

Importe: 300,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 24, Ministerio de Cultura.

Organismo: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.

Concepto: 63.

Proyecto (nuevo): Palau de la Música Catalana.

Importe: 3.000,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Artículo: 510.

Importe: 3.000,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

Programa: 337B. Conservación y restauración de bienes culturales.

Concepto: 63.

Proyecto: 2000.18.13.0139. »Restauración de la Catedral de Vic.

Importe: 100,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Concepto: 510.

Importe: 100,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 03. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

Programa: 337 B. Protección del Patrimonio Histórico. Concepto: 62. Inversión asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Proyecto (nuevo): Al Teatro Romano de Tarragona para su restauración.

Importe: 200,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Concepto: 510.

Importe: 200,00 miles de euros.

Importe de crédito (incremento): 50 miles de euros.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta.	24	04	334B	776
Baja.	31	02	929M	510

Proyecto de inversión: Nuevo.

Ayudas para el fomento de la traducción y edición entre las lenguas oficiales españolas de obras de autores españoles.

Importe de crédito (incremento): 150 miles de euros.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta.	24	04	334B	48
Baja.	31	02	929M	510

Proyecto de inversión: Nuevo.

Ayudas para instituciones sin fines de lucro editoras de revistas de cultura escritas en las lenguas cooficiales.

Importe de crédito (incremento): 250 miles de euros.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta.	24	04	334B	77
Baja.	31	02	929M	510

Proyecto de inversión: Nuevo.

Ayudas para empresas editoras de revistas de cultura escritas en lenguas cooficiales.

Importe de crédito (incremento): 50 miles de euros.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta.	24	04	334B	48
Baja.	31	02	929M	510

Proyecto de inversión: Nuevo.

A la Associació de Publicacions Periòdiques en catalán para la difusión de las revistas culturales en lengua catalana.

Importe de crédito (incremento): 300 miles de euros.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta. Baja.	24 31	03 02	337B 929M	63 510

Proyecto de inversión: Nuevo.

Obres de reforma de la Casa de Cultura de Girona.

Importe de crédito (incremento): 600 miles de euros.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta. Baja.	24 31	04 02	334B 929M	48 510

Proyecto de inversión: Nuevo.

1.º Centenari del Congrés Internacional de la Llengua Catalana (1906) en Islas Baleares.

Importe de crédito (incremento): 500 miles de euros.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta. Baja.	24 31	03 02	337B 929M	63 510

Traslado Museo Morera de Lleida al edificio de la Panera.

Importe de crédito (incremento): 600 miles de euros.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta. Baja.	24 31	04 02	334B 929M	48 510

Proyecto de inversión: Nuevo.

Fomento de la lectura en lengua catalana del Tirant Lo Blanc.

Importe de crédito (incremento): 1 millón de euros.

	Sección	Servicio	Programa	Artículo
Alta. Baja.	24 31	04 02	334B 929M	48 510

Proyecto de inversión: Nuevo.

Dotación para la adquisición de Fondos Bibliográficos escritos en las lenguas cooficiales distintas al castellano para dotar las bibliotecas provinciales.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio/Organismo: 103. Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura.

Programa: 334A. Conservación y restauración de bienes culturales.

Capítulo: 7. Transferencias de Capital.

Artículo: 76. A Corporaciones Locales.

Concepto: 766. Al Ayuntamiento de Sagunto, Convenio para la recuperación del patrimoni industrial sidero-metalúrgico y cultural de la ciudad de Sagunto.

Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 24 Ministerio de Cultura.

Organismo: 103. Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura.

Programa: 333A. Museos.

Capítulo: 6. Inversiones reales.

Artículo: 63. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Concepto: 630. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Importe: 1.000 miles de euros.

Modificación del Anexo de Inversiones Reales.

Código Identif. Proyecto 2001 18 103 0192. Otros gastos traslado Museo del Ejército a Toledo.

Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 24.

Servicio: 04.

Programa: 334B.

Artículo: 75.

Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 929M.

Artículo: 510.

Importe: 1.000 miles de euros.

Proyecto de inversión nuevo: Dotación para la adquisición de Fondos Bibliográficos escritos en las lenguas cooficiales distintas al castellano para dotar las bibliotecas provinciales.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Programa: 000X. Transferencias internas.

Concepto: 416. Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Importe: 60 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D. G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. «Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales».
Importe: 60 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Programa: 335B. Teatro.
Concepto: 464.28. «Al Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat para el Festival Internacional de Payasos Memorial Charlie Rivel».
Importe: 60 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Concepto: 400. Del departamento al que está adscrito.
Importe: 60 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 000X. Transferencias internas.
Concepto: 416. Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Importe: 90 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D. G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. «Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales».
Importe: 90 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Programa: 335A. Música y danza.
Concepto: 465. Programa de apoyo a festivales, muestras, ferias y otras actividades musicales organizadas por corporaciones locales.
Subconcepto: 01. «A las Joventuts Musicals de Torroella de Montgrí para el Festival de Música de Montgrí».
Importe: 90 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 201. Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Concepto: 400. Del departamento al que está adscrito.
Importe: 90 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 000X. Transferencias internas.
Concepto: 717. Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura.
Importe: 300 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D. G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto: 510. «Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales».
Importe: 300 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 103. Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura.
Programa: 332B. Bibliotecas.
Artículo: 62. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Superproyecto: 2000 18 103 9052.
Proyecto: 2006 24 103 0104. «Nueva sede Biblioteca Pública del Estado en la isla de Ibiza».
Importe: 300 miles de euros.

ALTA

Sección: 24. Ministerio de Cultura.
Organismo: 103. Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura.
Concepto: 702. Del departamento al que está adscrito.
Importe: 300 miles de euros.

SECCIÓN 25. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**ALTA**

Sección: 25. Ministerio de la Presidencia.
Servicio: 02. Ministerio y Servicios Generales.
Programa: 912O. Relaciones con las Cortes Generales, Secretariado del Gobierno y Apoyo a la Alta Dirección.
Artículo: 44. A Sociedades Mercantiles Estatales, EE.PP. y otros Organismos Públicos.
Concepto: 440. Al Consorcio para la conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812.
Importe: 150,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Artículo: 51. Otros imprevistos.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 150,00 miles de euros.

ALTA

Sección: 25.
Servicio: 02.
Programa: 912O.
Capítulo: 4.
Artículo: 48.
Concepto: 483. Para toda clase de gastos derivados de las propuestas de la Comisión Interministerial creada por el Real Decreto 1891/2004, de 10 de septiembre.
Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 1.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 25.
Servicio: 103.
Programa: 337A. Administración Patrimonio Histórico-Nacional.
Artículo (nuevo): 21.
Concepto (nuevo): Para la supresión de los símbolos franquistas que se encuentran en edificios de la Administración Pública.
Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 51.
Importe: 1.000 miles de euros.

Senado

ALTA

Sección: 25. Ministerio de Presidencia.
Servicio: 02.
Programa: 912O.
Concepto: 483.
Subconcepto 01 (nuevo): Para la supresión de los símbolos franquistas que se encuentran en edificios de la Administración Pública.
Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 929M. Imprevistos y funciones no clasificadas.
Artículo: 51. Otros imprevistos.
Concepto: 510. Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.
Importe: 1.000 miles de euros.

SECCIÓN 26. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

ALTA

Sección: 26. Ministerio de Sanidad y Consumo.
Servicio/Organismo: 07. Dirección General de Salud Pública.
Programa: 313B. Salud pública y sanidad exterior.
Artículo: 48. A las familias e instituciones sin fines de lucro.
Concepto: 486. Para subvencionar a Instituciones de cualquier titularidad, sin ánimo de lucro, con destino a financiar Programas de Prevención y Control del SIDA.
Dotación 2006 adicional: 1.500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 51.
Dotación 2006: 1.500 miles de euros.

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09.
Programa: 261O.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto 2006.27.09.0633. Rehabilitación del Mercado de Abastos de Santiago de Compostela (A Coruña).
Importe: Incrementar en 150 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: Disminuir en 150 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09.
Programa: 261O.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): Convento de San Francisco. Santo Domingo de la Calzada (La Rioja) Fase II.
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09.
Programa: 261-O.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto 2002.17.09.0523. Mercado Atarazanas en Málaga.
Importe: 150 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 150 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09.
Programa: 261-O.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005.27.09.0557. Restauración de la Colegiata de Santa María la Mayor, Fase I, en Talavera de la Reina (Toledo).
Importe: 150 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 150 miles de euros.

Modificación de denominación de un proyecto.

Aplicación presupuestaria: 27.09.261O.61.
Código de identificación superproyecto: 1988 17 07 9101.
Código de identificación proyecto: 2006 27 09 0637.
Denominación actual: «Rehabilitación de la casa de doña Sofía en la matanza de Acentejo (Tenerife)».
Denominación que se propone: «Rehabilitación de la casa de doña Sixta en la matanza del Acentejo (Tenerife)».

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09. Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.

Programa: 2610. Ordenación y fomento de la edificación.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): Conversión de la antigua cárcel de Palencia en Centro Cívico y Cultural.
Importe: 150 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 150 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09. Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.
Programa: 2610. Ordenación y fomento de la edificación.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Proyecto: 2005 27 090600. Rehabilitación del Monasterio de Cornellana (Salas).
Importe: 150 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Capítulo: 5.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Importe: 150 miles de euros.

ALTA

Sección: 27.
Servicio: 09.
Programa: 261-N.
Capítulo: 4.
Artículo: 45.
Concepto: 450 (nuevo). Para políticas de promoción pública de acceso a viviendas y acceso en alquiler.
Importe: 25.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 27.
Servicio: 09.
Programa: 261-N.
Capítulo: 7.
Artículo: 75.
Concepto: 752.18.
Importe: 25.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09. Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.
Programa: 261-N. Promoción, admón. y ayudas para rehabilit. y acceso a vivienda.

Concepto: 750.09. A la Comunidad Autónoma de Cataluña. Remodelación de Barrios de Barcelona.
Dotación 2006 adicional: 8.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Dotación 2006: 8.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09. Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.
Programa: 261N. Promoción, admón. y ayudas para rehabil. y acceso a vivienda.
Artículo: 75. A Comunidades Autónomas.
Concepto: 753. Remodelación de Barrios en Madrid.
Dotación 2006 adicional: 4.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 51.
Concepto: 510.
Dotación 2006: 4.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09.
Programa: 261-O.
Artículo: 61.
Proyecto. Convenios con Mercasa para rehabilitación de Mercado de Molins de Rei.
Importe: 2.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Concepto: 510.
Importe: 2.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09.
Programa: 261-O.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): Centre d'Interpretació d'El Cogul.
Importe: 200 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Concepto: 510.
Importe: 200 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09.
Programa: 261-O.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): Muralles del Castell de Cardona.
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Concepto: 510.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09.
Programa: 261-O.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): Cripta Gaudí Colònia Güell.
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Concepto: 510.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09.
Programa: 261-O.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): Cubierta de la Iglesia Monasterio de Vallbona de les Monges.
Importe: 420 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Concepto: 510.
Importe: 420 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09.
Programa: 261O.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): Portal Anunciant i Absis Seu Vella de Lleida.
Importe: 750 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.

Concepto: 510.
Importe: 750 miles de euros.

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09. Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.
Programa: 261N. Promoción, Administración y Ayudas para Rehabilitación y Acceso a Vivienda.
Artículo: 78.
Concepto: 78400. Patronatos provinciales.
Importe: 3.341.727,16 euros.

BAJA

Sección: 27. Ministerio de Vivienda.
Servicio: 09. Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.
Programa: 261N. Promoción, Administración y Ayudas para Rehabilitación y Acceso a Vivienda.
Artículo: 78.
Concepto: 784. Actuaciones especiales en materia de vivienda.
Importe: 3.341.727,16 euros.

ALTA

Sección: 27.
Servicio: 09.
Programa: 261O.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): Pont Romànic de Besalú.
Importe: 270 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 270 miles de euros.

ALTA

Sección: 27.
Servicio: 09.
Programa: 261O.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): Catedral Tarragona.
Importe: 500 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 500 miles de euros.

ALTA

Sección: 27.
Servicio: 01.
Programa: 261M.
Concepto: 482.

Proyecto: Fundación Secretariado General Gitano.
Importe: 120 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 120 miles de euros.

ALTA

Sección: 27.
Servicio: 09.
Programa: 261O.
Artículo: 61.
Proyecto (nuevo): Façana Catedral de Barcelona.
Importe: 1.100 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Importe: 1.100 miles de euros.

Importe del crédito: 400.000 euros.

ALTA

Sección: 27.
Servicio: 09.
Programa: 261O.
Artículo: 61.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 5.
Obras de rehabilitación en el Monasterio de San Victorrián en el Pueyo de Araguas (Huesca).

Importe del crédito: 90.000 euros.

ALTA

Sección: 27.
Servicio: 09.
Programa: 261O.
Artículo: 61.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Concepto: 510.
Artículo: 5.
Rehabilitación ermita de Santa María Dulcis en la Fueva (Huesca).

Importe del crédito: 300.000 euros.

ALTA

Sección: 27.
Servicio: 09.
Programa: 261O.
Artículo: 61.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929M.
Artículo: 5.
Obras de rehabilitación en el Castillo de Jarque (Zaragoza).

SECCIÓN 31. DIVERSOS MINISTERIOS

ALTA

Sección: 31.
Servicio: 03. Dirección General del Patrimonio del Estado.
Programa: 923-A. Gestión del Patrimonio del Estado.
Concepto: 742 (nuevo). A la Sociedad de Gestión Jaizkibia, S.A.
Importe: 1.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 03. Dirección General del Patrimonio del Estado.
Programa: 923-A. Gestión del Patrimonio del Estado.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Proyecto: 2003.31.03.0091. Otros proyectos II.
Importe: 1.000 miles de euros.

Sección: 31. Diversos Ministerios.
Servicio: 03. Dirección General del Patrimonio del Estado.
Programa: 923A. Gestión del Patrimonio del Estado.

ALTA

Aplicación: 31.03.923A.760.
Denominación: Transferencia de capital al Ayto. Zaragoza para la financiación de Actuaciones de interés cultural.
Importe en euros: 500.000,00.

BAJA

Aplicación: 31.03.923A.630.
Denominación: Inversión de Reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Importe en euros: 500.000,00.

ANEXO DE INVERSIONES REALES

Superproyecto: 2002.31.03.9002. Otras actuaciones.
Proyecto: 2003.31.03.0091. Otros proyectos II.

SECCIÓN 32. ENTES TERRITORIALES

ALTA

Sección: 32.
Servicio: 12. D.G. de Coordinación financiera con las CC.AA. Canarias.
Programa: 441-M.
Concepto: 450.00. Para la financiación del transporte regular de viajeros en el año 2006, según Convenio suscrito con el Estado.
Importe: 10.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicios 02.
Programa: 929-M.
Concepto: 510.
Importe: 10.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 32.
Servicio: 15.
Programa: 941-O.
Capítulo: 4.
Artículo: 45.
Concepto: (nuevo). Para la financiación de nuevos Convenios de infraestructuras en Illes Balears.
Importe: 6.000 miles de euros.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Concepto: 510.
Importe: 6.000 miles de euros.

ALTA

Sección: 32.
Servicio: 23.
Programa: 942N.
Capítulo: 4.
Artículo: 46.
Concepto: 46006. Nuevo.
Importe: Incrementar en 900 miles de euros las transferencias a Corporaciones Locales con instalaciones del Ministerio de Defensa.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 929-M.
Concepto: 510.
Importe: 900 miles de euros.

SECCIÓN 33. FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERITORIAL

ALTA

Sección: 33.
Proyecto: CV-10. Tramo Poble Torués-Vilanova de Alcolea (Castellón).
Importe: 3.313 miles de euros.

BAJA

Sección: 33.
 Proyecto: Nueva carretera Cabanes-Oropesa (Castellón).
 Importe: 3.313 miles de euros.

SECCIÓN 34. RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNIÓN EUROPEA

Sin modificaciones.

SECCIÓN 35. FONDO DE CONTINGENCIAS

Sin modificaciones.

Al Tomo II «Presupuestos de explotación y capital y otros estados financieros» para Fundaciones del Sector Público Estatal, Entidades Públicas Empresariales y Otros Organismos Públicos y Fondos Carentes de Personalidad Jurídica, adecuando las cuantías de determinadas rúbricas de los mismos, a las que efectivamente deben figurar como correctas para la Entidad Pública Empresarial RED.ES.

Presupuesto de explotación 2006 «Debe»

	Dice	Debe decir
Gastos de personal	9.731	10.989
Sueldos y salarios	7.144	8.073
Seguridad Social a cargo de la empresa	1.904	2.173
Otros	683	743
Otros gastos de explotación ...	142.367	56.830
Servicios exteriores	142.264	56.727
Subvenciones concedidas por la empresa	—	228.472
A otros	—	228.472
Total debe	154.703	298.896

Presupuesto de explotación 2006 «Haber»

	Dice	Debe decir
Importe neto de la cifra de negocios	19.233	19.653
Prestaciones de servicios	19.233	19.653
Subvenciones a la explotación .	63.674	100.019
De la Administración General del Estado	5.915	23.715
De la unión europea	57.759	76.304
Resultado de explotación (pérdidas)	70.264	177.692

	Dice	Debe decir
Ingresos financieros y asimilados.	6.253	4.491
Intereses	6.253	4.491
Resultado de actividades ordinarias (pérdidas)	64.420	173.610
Pérdidas antes de impuestos ..	64.420	173.610
Resultado del ejercicio (pérdidas)	64.420	173.610
Total haber	154.703	298.896

Presupuesto de capital 2006 «Aplicación de Fondos»

	Dice	Debe decir
Variación del capital circulante .	-71.803	-180.993
Total aplicaciones	-61.783	-170.973

Presupuesto de capital 2006 «Origen de Fondos»

	Dice	Debe decir
Recursos generados por las operaciones	-61.783	-170.973
Resultado del ejercicio	-64.420	-173.610
Resultado antes de subvenciones	-128.094	-45.157
Subvenciones netas a la explotación	63.674	-128.453
Total orígenes	-61.783	-170.973

Otros estados financieros 2006

Quedan modificados como consecuencia y de acuerdo a los cambios introducidos en los Presupuestos de Explotación y Capital para el año 2006.

Cuadro de financiamiento 2005

	Dice	Debe decir
Recursos generados:		
Por las operaciones (antes de subvenciones)	-76.349	-21.006
Menos: aumento de necesidades operativas de fondos	4.277	11.087
Aumento de deudores netos excepto administraciones públicas	-4.173	-9.242
Reducción saldos acreedores de administraciones públicas .	-1.108	-65
Reducción de acreedores excepto administraciones públicas ..	147	-2.637
Igual: fondos generados por las operaciones	-72.072	-9.919
Más: recursos externos obtenidos.	40.888	-38.030
Subvenciones netas a la explotación	40.888	-38.030
Igual: total fondos obtenidos.	-31.184	-47.949
Igual: total disponible generado .	-40.642	-57.407
Igual: disponible (saldo final) ..	332.934	316.169

Balance de situación 2005

	Dice	Debe decir
Activo:		
Deudores	20.546	15.477
Inversiones financieras temporales	332.934	316.169
Total Activo = Total Pasivo ..	397.423	375.589
Pasivo:		
Fondos propios	329.597	306.022
Resultados de ejercicio	-37.582	-61.157
Acreeedores a corto plazo	27.495	29.236

Cuenta de pérdidas y ganancias analítica 2005

	Dice	Debe decir
Ventas netas, prestación de servicios y otros ingresos de explotación	14.906	15.086
Igual = valor de la producción ..	14.906	15.086
- Gastos externos y de explotación	91.504	36.179
Igual = valor añadido de la empresa	-76.598	-21.093
Igual = resultado bruto de explotación	-84.913	-29.408
Igual = resultado neto de explotación	-86.625	-31.120
+ Ingresos financieros	9.175	9.013
Igual = resultado de las actividades ordinarias	-77.859	-22.516
Igual = resultado antes de impuestos y subvenciones	-78.470	-23.127
+ Subvenciones netas a la explotación	40.888	-38.030
Igual = resultado antes de impuestos	-37.582	-61.157
Igual = resultado después de impuestos (beneficio o pérdida) ..	-37.582	-61.157

Al Tomo II «Presupuestos de explotación y capital y otros estados financieros» para Fundaciones del Sector Público Estatal, Entidades Públicas Empresariales y Otros Organismos Públicos y Fondos Carentes de Personalidad Jurídica, adecuando las cuantías de determinadas rúbricas de los Presupuestos de Explotación y de Capital para 2006 del Fondo para Ayuda al Desarrollo (FAD) a las que efectivamente deben figurar como correctas. Asimismo, se modifican aquellas partidas del Balance de Situación de dicho ejercicio que resultan afectadas por las variaciones anteriores.

Presupuesto de explotación 2006 «Debe»

	Dice	Debe Decir
Pérdidas y gastos extraordinarios negativos	374.628	572.441
Gastos extraordinarios	374.628	572.441
Total Debe	479.457	677.270

Presupuesto de explotación 2006 «Haber»

	Dice	Debe decir
Pérdidas antes de impuestos	414.356	612.169
Resultado del ejercicio (pérdidas)	414.356	612.169
Total Haber	479.457	677.270

Presupuesto de capital 2006 «Aplicación de fondos»

	Dice	Debe decir
Adquisición de inmovilizado	343.221	494.736
Inmovilizado financiero	343.221	494.736
Otras inversiones financieras	343.221	494.736
Variación del capital circulante ..	-45.514	-64.842
Total Aplicaciones	343.520	475.707

Presupuesto de capital 2006 «Origen de fondos»

	Dice	Debe decir
Recursos generados por las operaciones	-316.794	-514.607
Resultado del ejercicio	-414.356	-612.169
Resultado antes de subvenciones	-414.356	-612.169
Financiación ajena a largo plazo ..	520.000	850.000
Préstamos del Estado	520.000	850.000
Total Orígenes	343.526	475.707

Balance de situación 2006

	Dice	Debe decir
Activo:		
Inmovilizado financiero	4.473.920	4.625.435
Otros créditos	4.445.230	4.596.745
Tesorería	110.000	90.672
Total Activo	5.116.499	5.248.686
Pasivo:		
Fondos propios	-590.129	-787.942
Resultado del ejercicio	-414.356	-612.169
Acreeedores a corto plazo	6.274.424	6.604.424
Administraciones públicas	6.274.424	6.604.424
Total Pasivo	5.116.499	5.248.686

ANEXOS DE INVERSIONES REALES PARA 2006 Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL INDIVIDUALIZADA. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. ENTIDAD: SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S. A. DETALLE DE PROYECTOS UNIPROVINCIALES

ALTA

Anexo de Inversiones Reales para 2006 y programación plurianual individualizada. Comunidad Autónoma de Canarias. Provincia: Las Palmas.

Código de Proyecto: 0116.

Denominación: Ampliación Centro Penitenciario. Arrecife de Lanzarote.

Coste total: 22.404 (miles de euros).

Año Inicial: 2003.

Año Final: 2009.

Tipo de Proyecto: O.

Inversión prevista 2005: 1.205 (miles de euros).

Presupuesto 2006: 7.886 (miles de euros).

Programación Plurianual 2007: 8.076 (miles de euros).

Programación Plurianual 2008: 4.102 (miles de euros).
Programación Plurianual 2009: 1.066 (miles de euros).
Dar de alta a esta partida en la provincia de Las Palmas.

BAJA

Anexo de Inversiones Reales para 2006 y programación plurianual individualizada. Comunidad Autónoma de Canarias. Provincia: Sta. Cruz de Tenerife.

Código de Proyecto: 0116.

Denominación: Ampliación Centro Penitenciario Arrecife de Lanzarote.

Coste total: 22.404 (miles de euros).

Año Inicial: 2003.

Año Final: 2009.

Tipo de Proyecto: O.

Inversión prevista 2005: 1.205 (miles de euros).

Presupuesto 2006: 7.886 (miles de euros).

Programación Plurianual 2007: 8.076 (miles de euros).

Programación Plurianual 2008: 4.102 (miles de euros).

Programación Plurianual 2009: 1.066 (miles de euros).

Dar de baja a esta partida en esta provincia.

ANEXOS DE INVERSIONES REALES PARA 2006 Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL INDIVIDUALIZADA. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. ENTIDAD: SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S. A., DETALLE DE PROYECTOS UNIPROVINCIALES

ALTA

Anexo de Inversiones Reales para 2006 y programación plurianual individualizada. Comunidad Autónoma de Canarias. Provincia: Las Palmas.

Código de Proyecto: 0140.

Denominación: Centro de Inserción Social Lanzarote.

Coste total: 7.826 (miles de euros).

Año Inicial: 2005.

Año Final: 2008.

Tipo de Proyecto: O.

Inversión prevista 2005: 92 (miles de euros).

Presupuesto 2006: 1.144 (miles de euros).

Programación Plurianual 2007: 4.171 (miles de euros).

Programación Plurianual 2008: 2.419 (miles de euros).

Programación Plurianual 2009: —.

Dar de alta a esta partida en la provincia de Las Palmas.

BAJA

Anexo de Inversiones Reales para 2006 y programación plurianual individualizada. Comunidad Autónoma de Canarias. Provincia: Sta. Cruz de Tenerife.

Código de Proyecto: 0140.

Denominación: Centro de Inserción Social Lanzarote.

Coste total: 7.826 (miles de euros).

Año Inicial: 2005.

Año Final: 2008.

Tipo de Proyecto: O.

Inversión prevista 2005: 92 (miles de euros).

Presupuesto 2006: 1.144 (miles de euros).

Programación Plurianual 2007: 4.171 (miles de euros).

Programación Plurianual 2008: 2.419 (miles de euros).

Programación Plurianual 2009: —.

Dar de alta a esta partida en la provincia de Las Palmas.

Al anexo de inversiones reales.

Entidad: Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre.

De cambio de denominación.

ALTA

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre.

Código de Proyecto: 0011.

Denominación: Mejora de la conectividad entre el Baix Llobregat y el Vallés Occidental. Tramo III.

Importe: 15.700 miles de euros.

BAJA

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre.

Código de Proyecto: 0011.

Denominación: B-40 Autovía orbital de Barcelona. Viladecavalls-Terrassa.

Importe: 15.700 miles de euros.

Al Anexo de inversiones reales.

Entidad: Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre.

De cambio de denominación.

ALTA

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre.

Código de Proyecto: 0010.

Denominación: Mejora de la conectividad entre el Baix Llobregat y el Vallés Occidental. Tramo I.

Importe: 10.600 miles de euros.

BAJA

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre.

Código de Proyecto: 0010.

Denominación: B-40 Autovía orbital de Barcelona. Abrera-Olesa de Montserrat.

Importe: 10.600 miles de euros.

AL PRESUPUESTO DE PUERTOS DEL ESTADO Y AUTORIDADES PORTUARIAS

ALTA

Presupuesto de explotación «Haber».

Importe neto de la cifra de negocios 923.389.

Importe: 29.250,00 miles de euros.

ALTA

Presupuesto de explotación «Debe».

Resultado del Ejercicio (beneficios): 292.763,00 miles de euros.

Importe: 29.250,00 miles de euros.

ALTA

Presupuesto de Capital «Aplicaciones».

Adquisiciones de inmovilizado 1.384.124.

Importe: 29.250,00 miles de euros.

Esta modificación afecta al «anexo de inversiones reales para 2006 de la autoridad portuaria de Las Palmas» y supone un incremento de la inversión de la Autoridad Portuaria de las Palmas, por importe de 29.250 miles de euros, para acometer el desarrollo del Programa de inversiones en el puerto de Las Palmas, financiado en su totalidad con un incremento neto del endeudamiento bancario a largo plazo.

(En suplemento aparte se publican los cuadros-resumen de los gastos e ingresos)